



INDUSTRIALIZACION EN LAS PALMAS

◦Marco◦Legislación◦Posibilidades◦



BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
LAS PALMAS DE G CANARIA
Nº Documento..... 6106
Nº Copia..... 407320

INDUSTRIALIZACION EN LAS PALMAS

Marco - Legislación - Posibilidades



INDUSTRIALIZACION EN LAS PALMAS

Marco - Legislación - Posibilidades

Han colaborado en la confección de la presente obra:

COMDECA (Compañía para el Desarrollo de Canarias, S. A.).

C. I. E. S. (Centro de Investigación Económica y Social de la
Caja Insular de Ahorros de Gran Canaria).

© 1973. Compañía para el Desarrollo de
Canarias, S. A. (COMDECA). Buenos
Aires, 6. Las Palmas de Gran Canaria.

Depósito legal: M. 34.406 - 1973

I.S.B.N. 84-400-6797-6

INDICE

	<u>Págs.</u>
PREAMBULO	9
0. INFORMACION GENERAL	13
00. INTRODUCCIÓN	15
000. <i>Gran Canaria</i>	16
001. <i>Lanzarote</i>	17
002. <i>Fuerteventura</i>	18
01. CLIMATOLOGÍA	18
02. DEMOGRAFÍA	22
03. TURISMO	31
04. INDUSTRIA	36
05. COMERCIO EXTERIOR	43
1. INFRAESTRUCTURA	49
10. INFRAESTRUCTURA BÁSICA	51
100. <i>Energía</i>	51
101. <i>Carreteras</i>	54
102. <i>Puertos</i>	59
103. <i>Aeropuertos</i>	78

	<i>Págs.</i>
11. INFRAESTRUCTURA INDUSTRIAL	80
110. <i>Terreno industrial (planos industriales)</i>	80
1100. Polígono de Arinaga	80
1101. Zona Industrial de Telde	82
1102. Zona Industrial Puerto de La Luz-Isleta ...	83
2. LEGISLACION ECONOMICO-FISCAL	85
20. ESQUEMA GENERAL DEL SISTEMA IMPOSITIVO ESPAÑOL	87
200. <i>Normas fundamentales para todos los tributos</i> ...	87
201. <i>Normas especiales para cada tributo</i>	87
2010. Impuestos directos	87
2011. Impuestos indirectos	89
21. PRINCIPALES IMPUESTOS QUE GRAVAN LA CONSTITUCIÓN Y OPE- RACIONES DE UNA SOCIEDAD EN ESPAÑA	92
22. ASPECTOS LEGALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES	99
23. RÉGIMEN ECONÓMICO-FISCAL ESPECIAL DE CANARIAS	103
24. RÉGIMEN LEGAL DE LAS INVERSIONES DE CAPITAL EXTRANJERO EN ESPAÑA	243
25. DESINVERSIONES (CAPITAL Y AMORTIZACIÓN)	250
26. ACCESO AL CRÉDITO	250
3. PLANES DE DESARROLLO	251
4. RESUMEN DEL INFORME A LA O.C.D.E. SOBRE LA INDUS- TRIALIZACION DE CANARIAS	265
5. CONCLUSION	288

Preámbulo

Ante la problemática que planteaba la provincia de Las Palmas en la búsqueda de nuevos cauces que la catapultaran a un desarrollo económico pragmático y acorde con sus reales circunstancias, muy lejanas del tópico «Islas Afortunadas», la Caja Insular de Ahorros de Gran Canaria creó la Compañía para el Desarrollo de Canarias, en anagrama COMDECA.

Si en un principio la labor de COMDECA fue silenciosa, como ocultos son los inicios germinadores de toda semilla, en el momento de su aparición pública con realidades tangentes en las manos, su Servicio de Estudios tuvo que hacer frente a múltiples cuestiones que empresarios de toda índole y nacionalidad le planteaban.

Con la nueva Ley de Régimen Económico y Fiscal para Canarias y la política de promoción industrializadora seguida por los rectores de la provincia, comercio e industria, tan íntimamente conexos, han sido dos pilares sustentadores de todo el planteamiento hecho a COMDECA.

Hasta ahora, las fuentes de respuestas que alimentan al Servicio de Estudios de esta Compañía canaria se encontraban dispersas y en el momento de ofrecer una información la tarea de aunar los datos precisos se hacía ardua.

Dialécticamente, de la dificultad brotó la idea de la presente publicación. En ella se reúnen informes generales, estadísticas, posibilidades, etcétera, que permitan al interesado situarse en un panorama de observación desde donde pueda contemplar el horizonte de sugerencias que se le ofrecen y dirigir, en la forma más acertada posible, su intención inversora.

Ese es nuestro objetivo y lo que nos hemos propuesto.

0. Información general

00. INTRODUCCION

A unos 1.050 Kms. de la Península Ibérica y 115 del continente africano, entre los paralelos 27° 37' y 29° 24' N. y entre los meridianos 13° 20' y 18° 10' W. de Greenwich, con una longitud máxima de 500 Kms. y bañadas sus costas por el Océano Atlántico, se encuentra la región formada por el Archipiélago Canario. Las dos provincias que la constituyen agrupan una serie de islas, de las que las más orientales configuran la provincia de Las Palmas, siendo las mayores la de Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote. Hay otras seis menores, de escasa superficie y casi deshabitadas: Alegranza, Roque del Este, Roque del Oeste, Montaña Clara, La Graciosa y Lobos.

Tiene la provincia una extensión de 4.099 Kms.², que representan el 54,35 por 100 del total del Archipiélago, distribuidos de la forma siguiente:

Gran Canaria.	1.532 Kms. ²
Fuerteventura (incluida Lobos).	1.731 »
Lanzarote (incluidas La Graciosa y otras).	836 »

Podemos distinguir en ella las siguientes zonas:

- a) Zona baja o costera, cuya altitud no sobrepasa los 300 metros. Sus características principales son las de tener una temperatura media variable y media de precipitaciones muy baja.

- b) Zona media, de altura variable entre los 600 y 900 metros, según las islas, y con temperaturas más bajas. Pluviosidad mayor para la vertiente norte.
- c) Zonas altas, con alturas superiores a los 900 metros, bajas temperaturas y gran nivel de pluviosidad.

Sin embargo, debido a sus peculiares características que nos las presentan en forma unitaria, no podemos ofrecer una visión de sus principales características geográficas en conjunto, sino separadamente.

000. GRAN CANARIA

De forma casi circular y carácter volcánico, rota por el tómbolo de La Isleta al Norte, tiene en la parte oriental el Puerto de La Luz y la playa de Las Alcaravaneras, y al Oeste, las de El Confital y Las Canteras. Desde aquí hasta Sardina del Norte la costa es abrupta, a excepción de dos fondeaderos (Gáldar y Bañaderos); arcos cóncavo y convexo hasta San Nicolás de Tolentino y Maspalomas, respectivamente. Desde aquí y casi hasta la capital de la isla y la provincia, Las Palmas de Gran Canaria, se extienden playas y llanuras áridas. Resumiendo, podemos decir que las zonas Este y Sur son llanas y con playas; al Noroeste la costa es accidentada y al Sudeste la zona de acantilados es notoria.

Siguiendo las entalladuras de los barrancos de Agaete y Tirajana, distinguimos dos grades vertientes: la Suroeste, de barrancos encañonados, separados por grandes cotas montañosas, con innumerables monolitos (entre los que destaca el Roque Nublo, de 1.851 metros de altura), y la Noroeste, de extraordinaria fertilidad, en la que sobresalen las alturas del Pozo de las Nieves (1.985 metros, máxima de la isla), Los Pechos (1.961 metros) y El Saucillo (1.850 metros).

La red fluvial se ve reducida a gran número de barrancos, cauces del agua de lluvia, siempre torrencial, de estructura radial, entre los que destacan los siguientes:

- Norte : Barrancos de Moya y La Virgen.
- Noreste : » » Tenoya y Guinguada.
- Este : » » Telde y Guayadeque.
- Sureste : » » Tirajana.
- Sur : » » Maspalomas y Arguineguín.
- Suroeste : » » Mogán, Tasarte y Tasartico.
- Oeste : » » Aldea y El Risco.
- Noroeste : » » Agaete y Gáldar.



**LAS PALMAS
de
G. CANARIA**

- SIGNOS**
- Carreteras del Estado
- Asfaltada
 - Sin Asfaltar
 - - - - En Construcción
- Carreteras del Cabildo
- Asfaltada
 - - - Sin Asfaltar
 - - - - En Construcción
 - + + + + Limite de Termino Municipal

ALEGRANZA



Mtña.CLARA

GRACIOSA

- SIGNOS**
- Carreteras del Estado
 - Asfaltada
 - Sin Asfaltar
 - En Construcción
 - Carreteras del Cabildo
 - Asfaltada
 - Sin Asfaltar
 - En Construcción
 - +++++ Limite de Termino Municipal



En las cabeceras de los barrancos hay gran cantidad de presas, amén de numerosos estanques que recogen el agua destinada principalmente al riego.

La agricultura ha sido desde siempre la principal fuente de riqueza de la isla y provincia, a pesar de que sólo el 20 por 100 de las tierras esté labrado (más del 50 por 100 no lo está). Ello se debe a la carencia de valles y al origen volcánico moderno. El expresado 20 por 100 produce, en permanente regadío, el cultivo del plátano, principal producto, junto con los cultivos estacionales de tomate, pepino, patata, pimientos, berenjenas y judías verdes, todos con miras a la exportación.

Las Palmas de Gran Canaria, capital de la provincia y de la isla, situada al NE., es la mayor urbe del Archipiélago (287.038 habitantes) y la octava en importancia de España. Ciudad moderna, eminentemente comercial y turística, cuenta con dos partidos judiciales.

001. LANZAROTE

Tiene esta isla una longitud de 169 Kms. Sus costas son más bajas que las de Gran Canaria, aunque se alternan con acantilados de 10 y 20 metros. A una altura de 500 metros se encuentra el Risco de Famara, cortado a pico sobre el mar.

La altitud principal es la conocida como Las Peñas de Chache (670 metros), situada al Norte, en el macizo de Haría. Al Sur, es la de Los Ajaches la que destaca, con los siguientes puntos más importantes: Atalaya de Femés (608 metros), El Castillejo (632 metros) y Hacha Grande (561 metros).

Desde la costa Suroccidental se eleva el Timanfaya o Montaña del Fuego, testimonio vivo del origen del Archipiélago.

Toda la región volcánica central tiene unos 400 Kms.² y está formada por conos modernos y campos de lava, escorias y cenizas.

Al Norte existen barrancos de corto recorrido. Al Sur encontramos los de Teneguía, Chafaris, Palomo y Teneguime. El barranco de La Higuera desciende por la ladera oriental del macizo de Femés.

La capital de Lanzarote es Arrecife, ciudad de espléndido futuro, basado principalmente en el turismo, la pesca e industrias derivadas de la misma.

002. FUERTEVENTURA

Es la más larga de las islas del Archipiélago (265 Kms.).

Su parte occidental es inaccesible, mientras que la oriental es de costas bajas. Al Norte y Nordeste la monotonía de la costa se rompe por pequeñas bahías.

La altura máxima de la isla es el pico de Jandía, con 807 metros, en la parte más meridional. Al Oeste, junto a la costa, se extiende un macizo de rocas plutónicas, cuya elevación principal es el monte de Betancuria, de 725 metros. Otro macizo importante es el de Vallebrón, formado por Tindaya, La Oliva y Caldereta, rodeando el ancho valle de Tetir.

En su orografía destaca el barranco de La Herradura, el de Ajuy y el de Los Molinos, este último represado, utilizándose sus aguas para riego.

La capital de la isla es Puerto del Rosario.

Esencialmente agrícola, Fuerteventura produce para el consumo local, careciendo de potencia exportadora.

01. CLIMATOLOGIA

El hecho de ser la provincia de Las Palmas la más oriental del Archipiélago Canario y, por tanto, la más cercana a las costas de Africa, podría conducirnos a la conclusión de que posee un clima similar al occidental del continente africano, de acuerdo con su situación. Es decir, clima caracterizado por temperaturas extremas, con grandes y prolongadas sequías.

Sin embargo, la cálida corriente del Golfo, que pasa precisamente por Gran Canaria, y los vientos alisios que predominan en todas las islas, crean un clima templado de tipo marítimo, con escasas variaciones termométricas y pluviométricas. Es, en suma, un clima agradable que desconoce los rigores de verano e invierno, manteniéndose temperaturas primaverales a lo largo de los doce meses del año.

El Servicio Meteorológico Nacional tiene cuatro estaciones establecidas en la provincia: la de la Junta de Obras del Puerto y la de Valleseco, en Gran Canaria, y las de Los Estancos y Arrecife, en Fuerteventura y Lanzarote, respectivamente.

Aparte de unas observaciones pluviométricas para un año normal, recogidas en el cuadro 1, damos a continuación las correspondientes termométricas, efectuadas por las diversas estaciones. Para Gran Cana-

CUADRO NUM. 1

OBSERVACIONES PLUVIOMETRICAS

(Año normal)

Servicio Meteorológico Nacional

MESES	ESTACION METEOROLOGICA DE LAS PALMAS		ESTACION METEOROLOGICA DE VALLESECO (G.C.)		ESTACION METEOROLOGICA DE LOS ESTANCOS (FUERT.)		ESTACION METEOROLOGICA DE ARRECIFE	
	Datos medios	Días de Precipitación lluvia (litros/m ²)	Días de Precipitación lluvia (litros/m ²)	Días de Precipitación lluvia (litros/m ²)	Días de Precipitación lluvia (litros/m ²)	Días de Precipitación lluvia (litros/m ²)	Días de Precipitación lluvia (litros/m ²)	Días de Precipitación lluvia (litros/m ²)
Enero	3	4,8	7	49,3	3	19,3	3	35,0
Febrero	4	8,5	6	42,1	2	7,0	1	7,0
Marzo	3	9,6	8	54,9	2	2,2	1	9,0
Abril	3	3,1	8	47,8	2	6,0	2	14,0
Mayo	1	3,2	3	16,2	1	2,9	—	—
Junio	1	0,1	3	9,2	—	—	1	inapreciable
Julio	—	—	—	—	—	—	—	—
Agosto	—	—	1	3,0	—	—	1	5,0
Septiembre	2	3,5	3	16,9	1	10,6	1	3,0
Octubre	7	12,7	9	102,0	2	1,4	7	45,0
Noviembre	8	31,9	11	231,2	5	54,6	3	32,7
Diciembre	10	29,4	14	124,6	5	11,0	9	16,9

Elaboración C. I. E. S.

ria, cuadros 2 a 5, correspondiente a los dos últimos años, y para el resto, la media de un período de cinco años. Como puede comprobarse, las variaciones son mínimas.

CUADRO NUM. 2

OBSERVACIONES TERMOMETRICAS

(Años 1971, 1972)

Estación Meteorológica de la J. O. P. de Las Palmas

MESES	A ñ o 1 9 7 1				A ñ o 1 9 7 2			
	Temperatura en ° C.			Horas de sol	Temperatura en ° C.			Horas de sol
	Máxima	Mínima	Media		Máxima	Mínima	Media	
Enero	23,8	15,2	19,3	150 h. 1 min.	22,2	12,0	17,3	122 h. 9 min.
Febrero	23,6	12,4	18,1	118 h. 2 min.	24,4	12,2	16,9	142 h. 1 min.
Marzo	22,8	15,0	18,7	143 h. 1 min.	21,4	11,6	16,9	156 h. 3 min.
Abril	24,18	14,4	19,4	200 h. 7 min.	23,8	13,2	17,8	151 h. 1 min.
Mayo	24,8	17,0	20,5	181 h. 1 min.	22,2	15,2	18,3	152 h. 7 min.
Junio	26,0	18,0	21,9	158 h. 2 min.	23,4	16,2	19,4	100 h. 0 min.
Julio	28,0	18,2	23,3	133 h. 0 min.	27,0	17,6	21,5	136 h. 0 min.
Agosto	27,2	20,6	24,0	114 h. 5 min.	28,2	20,6	23,9	154 h. 6 min.
Septiembre.	28,2	19,6	24,2	196 h. 6 min.	29,4	20,8	24,7	199 h. 0 min.
Octubre	33,0	20,0	24,7	201 h. 1 min.	29,8	19,8	24,1	208 h. 8 min.
Noviembre	27,0	15,0	20,6	160 h. 2 min.	26,0	17,6	21,3	177 h. 2 min.
Diciembre	22,2	12,4	17,6	151 h. 8 min.	23,0	14,0	18,5	136 h. 6 min.

Elaboración C. I. E. S.

CUADRO NUM. 3

OBSERVACIONES TERMOMETRICAS

(Año medio)

Estación Meteorológica de Valleseco (Gran Canaria)

MESES	Temperaturas ° C			Temperaturas extremas ° C		Integral térmica
	Máxima	Mínima	Media	Máxima	Mínima	
Enero	14,8	5,4	10,1	25,0	1,5	313,1
Febrero	16,3	5,7	11,0	25,0	1,0	621,1
Marzo	16,8	6,7	12,8	29,0	2,0	1.017,9
Abril	13,8	6,4	10,1	27,0	1,5	1.320,9
Mayo	20,3	9,9	15,1	35,5	4,0	1.789,0
Junio	21,7	10,4	16,1	36,0	5,0	2.272,0
Julio	24,0	12,1	18,1	35,0	7,0	2.833,1
Agosto	25,9	13,8	19,9	38,0	8,0	3.450,0
Septiembre	24,1	12,1	18,1	34,0	7,0	3.993,0
Octubre	20,6	11,1	15,9	31,0	5,5	4.485,9
Noviembre	16,8	8,6	12,7	28,5	4,0	4.866,9
Diciembre	13,7	6,2	10,0	21,0	0,5	5.866,9

Período: 5 años (64-68).

CUADRO NUM. 4

OBSERVACIONES TERMOMETRICAS

(Año medio)

Estación Meteorológica de Arrecife (Lanzarote)

MESES	Temperaturas ° C			Temperaturas extremas ° C		Integral térmica
	Máxima	Mínima	Media	Máxima	Mínima	
Enero	22,1	13,7	17,9	27,2	9,0	554,9
Febrero	22,5	12,8	17,7	30,2	10,0	1.050,5
Marzo	23,2	13,7	18,5	30,0	9,0	1.624,0
Abril	23,1	14,1	13,6	28,0	9,0	2.032,0
Mayo	24,1	17,0	20,6	33,0	13,0	2.670,6
Junio	24,6	18,6	22,6	31,0	14,6	3.348,6
Julio	26,8	19,8	23,3	40,0	11,0	4.070,9
Agosto	29,5	19,2	24,2	42,0	13,0	4.821,1
Septiembre	29,5	18,3	23,9	37,6	15,0	5.538,1
Octubre	28,5	18,3	23,4	34,2	15,0	6.263,5
Noviembre	26,1	16,2	21,2	29,4	11,0	6.899,5
Diciembre	22,0	14,1	18,1	26,0	10,4	7.460,5

Período: 5 años (64-68).

CUADRO NUM. 5

OBSERVACIONES TERMOMETRICAS

(Año medio)

Estación Meteorológica de Los Estancos (Fuerteventura)

MESES	Temperaturas ° C			Temperaturas extremas ° C		Integral térmica
	Máxima	Mínima	Media	Máxima	Mínima	
Enero	19,0	11,7	15,3	30,0	8,0	474,3
Febrero	20,2	11,5	15,8	27,0	7,6	916,7
Marzo	18,8	11,8	15,3	32,0	8,0	1.391,0
Abril	21,3	12,5	16,9	26,6	9,0	1.898,0
Mayo	23,1	14,3	18,7	34,7	10,5	2.477,7
Junio	26,6	15,6	21,1	39,9	12,5	3.110,7
Julio	26,8	17,1	22,0	44,0	13,5	3.792,7
Agosto	27,6	18,3	23,0	43,0	11,0	4.505,7
Septiembre	26,3	17,0	21,6	34,0	14,0	5.153,7
Octubre	24,7	16,6	20,7	34,0	13,0	5.774,7
Noviembre	21,6	14,4	18,0	29,0	9,0	6.314,7
Diciembre	19,0	12,8	15,9	27,0	8,0	6.807,6

Período: 5 años (64-68).

02. DEMOGRAFIA

Quizá una de las mayores riquezas de Canarias en general y de la provincia de Las Palmas en particular sea la población. Realidad tangible, pues la edad media, como se puede comprobar en la pirámide reflejada en el gráfico 1, es de veinticinco años, con una presión demográfica que da los índices más elevados de natalidad y los más bajos de mortalidad de toda la nación. A lo largo del siglo, la población de Las Palmas se ha multiplicado por 3,7, experimentando un considerable crecimiento absoluto y relativo, más concretamente en la isla de Gran Canaria, con tasa de fecundidad del 1,96.

La evolución de la provincia, a lo largo de la presente centuria, puede cifrarse en un 22,5 por 1.000, aunque su tendencia futura es a decrecer, previéndose se estabilice en torno a un 19,0 por 1.000. Así, pues, población cerrada y saldo migratorio nulo será la tendencia predominante.

Lógicamente, la isla de Gran Canaria, y concretamente su capital, posee el mayor número de habitantes de la provincia, con notoria diferencia sobre Lanzarote y Fuerteventura, tal y como se puede comprobar en los cuadros siguientes, para cuya confección se han utilizado como fuentes el Instituto Nacional de Estadística y la Comisaría del III Plan de Desarrollo.

Según nuestras estimaciones, la población de la provincia alcanzó la cifra de 603.601 habitantes de hecho durante 1972.

CUADRO NUM. 6

POBLACION DE HECHO
(Período 1900-1970)*Provincia de Las Palmas*

Años	Gran Canaria	Fuerteventura	Lanzarote	Total provincial	Total regional
1900	127.471	11.669	17.556	156.508	358.564
1910	162.601	10.613	19.436	192.650	444.016
1920	173.552	11.305	21.516	206.373	457.663
1930	216.853	11.708	22.430	250.991	557.128
1940	279.875	13.173	27.476	320.524	680.294
1950	331.725	13.517	29.985	375.227	793.328
1960	400.837	18.138	34.818	453.793	944.448
1970	519.606	18.192	41.912	579.710	1.170.224

Fuente: I. N. E.

CUADRO NUM. 7

NUMEROS INDICES POBLACION DE HECHO
(Período 1900-1970)*Provincia de Las Palmas*

Años	Gran Canaria	Fuerteventura	Lanzarote	Total provincial
1900	100,0	100,0	100,0	100,0
1910	127,6	91,0	110,7	122,9
1920	136,2	96,9	122,6	131,7
1930	170,1	100,3	127,8	160,2
1940	219,6	112,9	156,5	204,6
1950	260,2	115,8	170,8	239,5
1960	314,5	155,4	198,3	298,6
1970	407,6	155,9	238,7	370,0

Fuente: III Plan de Desarrollo.

CUADRO NUM. 8
EVOLUCION DE LA POBLACION PROVINCIAL
(1900-1970)

Población de hecho en 1900: 156.696

Crecimiento 1900-1910		Crecimiento 1910-1920		Crecimiento 1920-1930		Crecimiento 1930-1940		Crecimiento 1940-1950		Crecimiento 1950-1960		Crecimiento 1960-1970	
Veget.	Migrat.	Veget.	Migrat.	Veget.	Migrat.	Veget.	Migrat.	Veget.	Migrat.	Veget.	Migrat.	Veget.	Migrat.
16.328	+ 19.965	16.395	— 2.672	28.109	+ 16.509	47.853	+ 21.680	71.521	— 16.818	86.162	— 7.596	115.842	+ 9.736

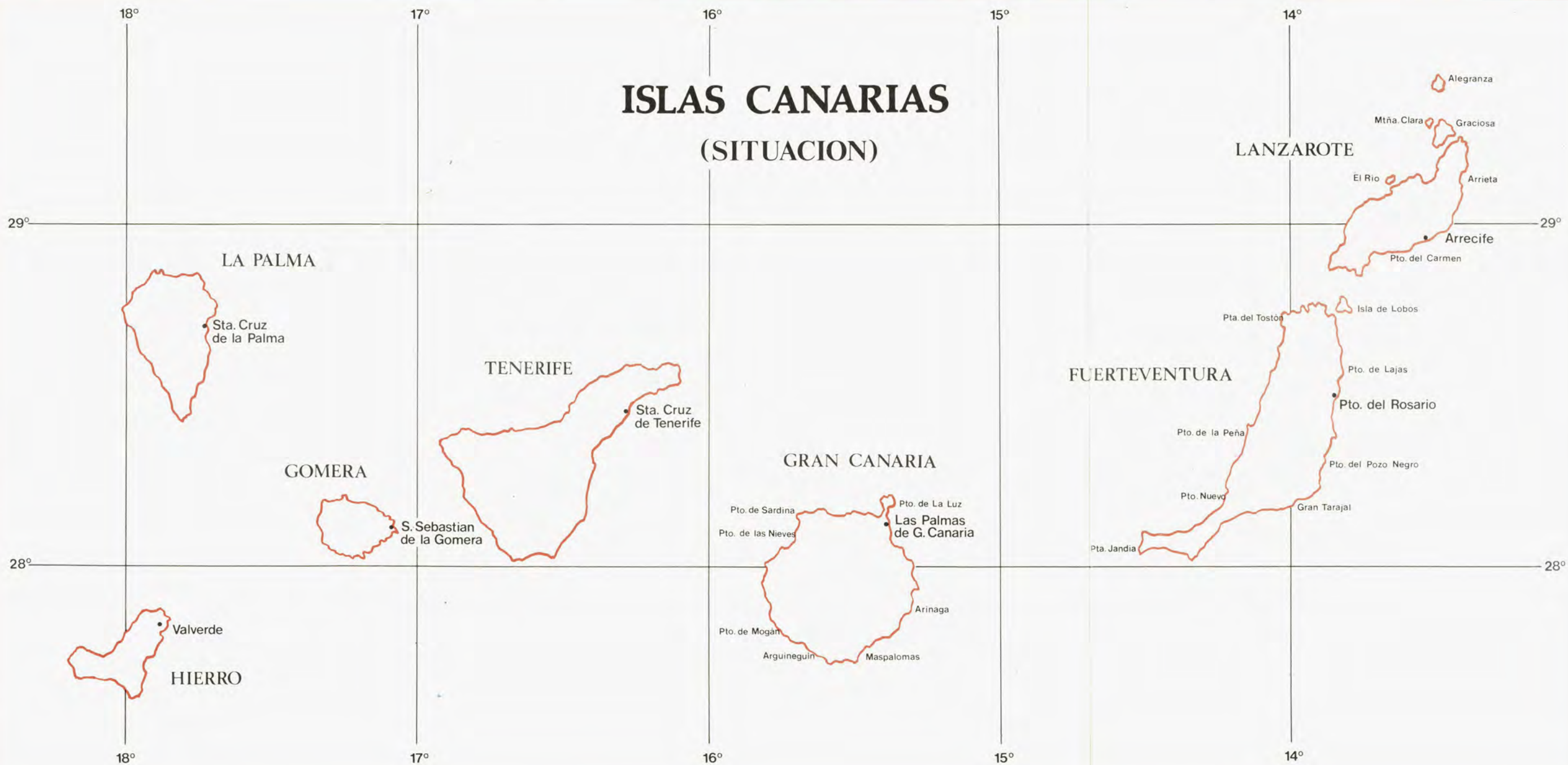
Fuente: I. N. E.

CUADRO NUM. 9
POBLACION ACTIVA POR SECTORES EN LA PROVINCIA DE LAS PALMAS
(Años 1970, 1971, 1975, 1980)

SECTORES	1970		1971		1975		1980	
	Activos	%	Activos	%	Activos	%	Activos	%
Agricultura	64.478	30,1	63.189	28,0	58.286	24,1	56.758	20,9
Industria	25.684	12,0	27.184	12,4	32.684	13,5	43.684	16,0
Construcción	29.954	13,9	31.849	14,5	38.954	16,1	41.954	15,4
Servicios	94.376	44,0	97.376	44,3	111.944	46,3	129.641	47,7
TOTAL	214.492	100,0	219.598	100,0	241.868	100,0	272.037	100,0

Fuente: Comisión Canarias III Plan.

ISLAS CANARIAS (SITUACION)



CUADRO NUM. 10

NACIMIENTOS PREVISTOS

Provincia Las Palmas

Sexo	1971-1975	1976-1980
Varones	42.321	43.548
Mujeres	40.337	41.507
TOTAL	82.658	85.055

Fuente: III Plan de Desarrollo.

CUADRO NUM. 11

POBLACION DE HECHO Y ACTIVA

(Años 1970, 1971, 1975, 1980)

Provincia de Las Palmas

	Las Palmas	Canarias
Año 1970. Hecho	579.710	1.170.224
Activa	214.492	440.000
%	37,0	37,6
Año 1971. Hecho	590.319	1.187.602
Activa	219.598	447.760
%	37,2	37,7
Año 1975. Hecho	664.923	1.285.671
Activa	241.868	488.555
%	37,5	38,0
Año 1980. Hecho	708.381	1.398.448
Activa	272.037	538.402
%	38,4	38,5

Fuente: III Plan de Desarrollo.

CUADRO NUM. 12

RELACION ENTRE LAS POBLACIONES DE CADA ISLA
Y SUS CAPITALES

Conceptos	Año 1950	Δ 50/40 %	Año 1960	Δ 60/50 %	Año 1970	Δ 70/60 %	Habi- tantes por km ²
Gran Canaria	331.725	18,53	400.837	20,83	519.606	29,63	339,31
Las Palmas de G. C.	153.262	28,15	193.862	26,49	287.038	48,06	2.903,48
capital							
% $\frac{\text{capital}}{\text{isla}}$	46,20	—	48,36	—	55,24	—	—
Lanzarote	29.985	9,13	34.818	16,12	41.912	20,37	49,62
Arrecife... ..	9.178	18,69	12.886	40,40	21.906	70,00	914,66
capital							
% $\frac{\text{capital}}{\text{isla}}$	30,61	—	37,01	—	52,27	—	—
Fuerteventura	13.517	2,61	18.138	—	18.192	0,30	10,94
Puerto del Rosario...	4.252	6,57	6.098	34,19	6.680	9,54	914,66
capital							
% $\frac{\text{capital}}{\text{isla}}$	31,46	—	33,62	43,41	36,72	—	—
Total Prov. Las Pal- mas	375.227	17,07	453.793	—	579.710	27,79	143,51
capital							
% $\frac{\text{capital}}{\text{provincia}}$	40,85	—	42,72	20,94	49,51	—	—

Fuente: I. N. E. Elaboración Comisaría III Plan de Desarrollo.

CUADRO NUM. 13

Según el censo de 1970, la población en las ciudades más importantes de la provincia de Las Palmas era la siguiente:

Islas/Ciudades	POBLACION	
	Derecho	Hecho
<i>Gran Canaria:</i>		
Las Palmas de Gran Canaria	263.407	287.038
Telde	43.316	44.667
Arucas... ..	24.096	24.030
San Bartolomé de Tirajana	12.581	19.846
Santa Lucía... ..	18.698	18.589
Gáldar	17.302	16.995
Ingenio	15.229	15.407
<i>Lanzarote:</i>		
Arrecife	21.135	21.906
Teguise	5.977	5.809
San Bartolomé	3.550	3.462
<i>Fuerteventura:</i>		
Puerto del Rosario	6.309	6.680
Tuineje	4.422	4.385

Fuente: I. N. E.

CUADRO NUM. 14

	Población relativa
Gran Canaria	339,0 h/km ²
Lanzarote	51,2 h/km ²
Fuerteventura	10,8 h/km ²

Fuente: I. N. E.

CUADRO NUM. 15

PIRAMIDE DE POBLACION (AÑO 1970) DE LA PROVINCIA DE LAS PALMAS
Y SU COMPARACION CON LA NACIONAL

Edades	PROVINCIA LAS PALMAS		NACIONAL	
	Varones	Mujeres	Varones	Mujeres
0- 4	6.214	6.140	4.985	4.740
5- 9	5.735	5.693	4.837	4.643
10-14	4.232	4.344	4.487	4.384
15-19	4.220	4.200	3.936	3.855
20-24	4.163	4.153	3.760	3.725
25-29	4.059	3.874	3.314	3.259
30-34	4.303	3.240	3.192	3.132
35-39	3.699	3.628	3.374	3.552
40-44	3.046	2.862	3.303	3.449
45-49	2.485	2.432	3.021	3.174
50-54	2.021	2.041	2.362	2.725
55-59	1.936	1.957	2.192	2.590
60-64	1.584	1.625	2.020	2.380
65-69	1.050	1.304	1.618	2.029
70-74	698	990	1.129	1.615
75 y más	806	1.258	1.198	2.018

Fuente: I. N. E. III Plan de Desarrollo.

CUADRO NUM. 16

POBLACION DE DERECHO DE LA PROVINCIA DE LAS PALMAS, REVISION
CENSAL DE 1971

Municipios	Total	Varones	Mujeres
<i>Isla de Gran Canaria:</i>			
Agaete	4.529	2.209	2.320
Aguimes	12.212	6.237	5.975
Artenara... ..	1.344	698	646
Arucas	24.377	12.219	12.158
Firgas	5.349	2.704	2.645
Gáldar	17.686	8.950	8.736
Ingenio	15.484	7.797	7.687
Mogán	5.030	2.621	2.409
Moya	8.191	4.178	4.013
Las Palmas de Gran Canaria	271.111	134.542	136.569
San Bartolomé de Tirajana	13.642	6.961	6.681
San Nicolás de Tolentino	8.004	3.992	4.012
Santa Brígida	10.566	5.258	5.308
Santa Lucía	19.444	9.815	9.629
Santa María de Guía de G. C.	12.177	6.119	6.058
Tejeda... ..	2.753	1.368	1.385
Telde	44.067	22.296	21.771
Teror	9.004	4.496	4.508
Valsequillo de G. C.	6.112	3.109	3.003
Valleseco	4.702	2.380	2.322
Vega de San Mateo	7.335	3.738	3.597
<i>Totales</i>	503.119	251.687	251.432
<i>Isla de Lanzarote:</i>			
Arrecife	21.816	10.821	10.995
Haría... ..	3.005	1.549	1.456
San Bartolomé	3.608	1.826	1.782
Teguise	6.670	3.432	3.238
Tías	3.075	1.589	1.486
Tinajo	2.863	1.473	1.390
Yaiza	1.660	848	812
<i>Totales</i>	42.697	21.538	21.159

Municipios	Total	Varones	Mujeres
<i>Isla de Fuerteventura:</i>			
Antigua	1.808	917	891
Betancuria	589	295	294
La Oliva	2.561	1.314	1.247
Pájara	2.336	1.206	1.130
Puerto del Rosario	6.480	3.256	3.224
Tuineje	4.456	2.303	2.153
<i>Totales</i>	18.230	9.291	8.939
TOTAL DE LA PROVINCIA	564.046	282.516	281.530

Población relativa

Gran Canaria	1.532,5 km ² , 328,2 hab. por km ² .
Lanzarote	817,0 km ² , 52,2 hab. por km ² .
Fuerteventura	1.663,3 km ² , 10,9 hab. por km ² .

Fuente: Instituto Nacional de Estadística.

Aunque no insertado dentro del estricto concepto de «demografía» sin embargo, por considerar el tema íntimamente conexo con el mismo ofrecemos como dato de interés el índice del coste de la vida en Las Palmas (capital) en el pasado año 1972:

CUADRO NUM. 17
INDICE DEL COSTE DE LA VIDA EN LAS PALMAS (CAPITAL)
EN EL AÑO 1972

Sistema base: 1968=100

Meses	Indice general	Alimentación	Vestido	Vivienda	Gastos de casa	Gastos diversos
Enero	130,0	135,6	130,6	110,7	109,9	137,3
Febrero	132,9	141,2	130,9	110,7	110,0	138,8
Marzo	133,2	141,5	132,1	110,9	110,1	138,9
Abril... ..	132,0	138,3	132,3	110,0	110,2	139,5
Mayo	130,5	134,7	132,6	110,0	110,4	139,8
Junio	131,8	136,8	133,2	111,7	110,5	140,5
Julio	132,4	137,7	134,6	111,7	111,1	140,5
Agosto	133,3	139,7	135,0	111,7	111,2	140,5
Septiembre	135,8	145,1	136,3	111,7	111,4	140,6
Octubre... ..	136,8	145,4	138,6	111,7	111,5	143,0
Noviembre	136,5	142,7	141,4	112,1	110,2	145,7
Diciembre	135,9	139,8	145,0	112,7	110,5	146,7

Fuente: Boletín del Instituto Nacional de Estadística.

03. TURISMO

Hasta 1960, el turismo en la provincia se reducía a un pequeño número de personas que, procedentes de Inglaterra y algún que otro país europeo, acudían en busca de buen clima y tranquilidad. Pero es a partir de esa fecha, coincidiendo con altos niveles de renta «per cápita», con el rápido desarrollo de la navegación aérea y marítima y la presentación y evolución del fenómeno turístico hacia España, cuando Canarias apareció como lugar ideal para pasar unas vacaciones, lejos de los rigores invernales de Europa.

La evolución del turismo en la provincia ha sido espectacular, como puede apreciarse en el gráfico 2, ofreciendo el cuadro 18 el número de turistas durante los tres últimos años en cada una de las islas. La distribución en porcentajes por estación del año se puede verificar en el cuadro 20, siendo particularmente interesante el desarrollo del turismo proveniente de la Península en el período primavera-verano, épocas consideradas bajas hasta hace unos años. El número de hoteles, hoteles-residencia y evolución de las plazas hoteleras puede apreciarse en los cuadros 23 a 25. Las plazas no hoteleras, según nuestras estimaciones y en el período antes mencionado de los tres últimos años, sobrepasaron las 70.000.

Desde un punto de vista económico, se pueden distinguir tres efectos que produce el turismo:

- a) Efecto riqueza, según el cual los factores de la producción, debido a un aumento de demanda, se revalorizan.
- b) Efecto renta, obtención de rentabilidad a la inversión constitutiva de oferta.
- c) Efecto multiplicador, con una aceleración en la producción de bienes y servicios para uso y consumo general, acción expansiva y cuantía superior al incremento de la demanda turística.

Es, pues, hoy, el turismo, elemento impulsor del desarrollo del Archipiélago.

Si en la década de los sesenta comenzó el turismo europeo, en la de los setenta tiende a consolidarse. Lanzarote y Fuerteventura, islas de preferente «turismo charter», con características muy especiales, se desarrollan a ritmo elevado.

CUADRO NUM. 18

NUMERO DE TURISTAS ENTRADOS EN LA PROVINCIA DE LAS PALMAS,
AÑOS 1970, 1971, 1972

	1970	1971	1972
Las Palmas, capital	405.517	486.562	507.442
Sur de Gran Canaria	51.217	107.084	126.894
Resto de la Isla	3.508	2.481	2.650
Lanzarote	25.235	35.537	41.200
Fuerteventura	8.683	9.012	12.000
<i>Total provincia</i>	494.160	640.676	723.502

Fuente: Cámara de Comercio de Las Palmas.

CUADRO NUM. 19

PROCEDENCIA DEL TURISMO, ATENDIENDO A LOS TRES GRUPOS
PRINCIPALES DURANTE LOS DOS ÚLTIMOS AÑOS (EN PORCENTAJES)

Nacionalidad	Las Palmas capital		Sur de G. C.		Lanzarote		Fuerte- ventura	
	1971	1972	1971	1972	1971	1972	1971	1972
Alemanes	18	15	63	75	26	31	60	78
Suecos	20	19	13	10	11	11	—	—
Españoles	23	24	—	—	35	38	—	—

Fuente: III Plan de Desarrollo.

CUADRO NUM. 20

DISTRIBUCION DEL TURISMO A LO LARGO DE LOS AÑOS 1970, 1971, 1972,
EN PORCENTAJES

Años	ESTACIONES				Total
	Invierno	Primavera	Verano	Otoño	
1970... ..	34,9	16,9	18,3	29,9	100
1971... ..	31,1	17,3	19,2	32,4	100
1972... ..	29,2	17,5	20,3	32,9	100

Fuente: CIES.

PIRAMIDE DE POBLACION DE LA PROVINCIA DE LAS PALMAS (1970)

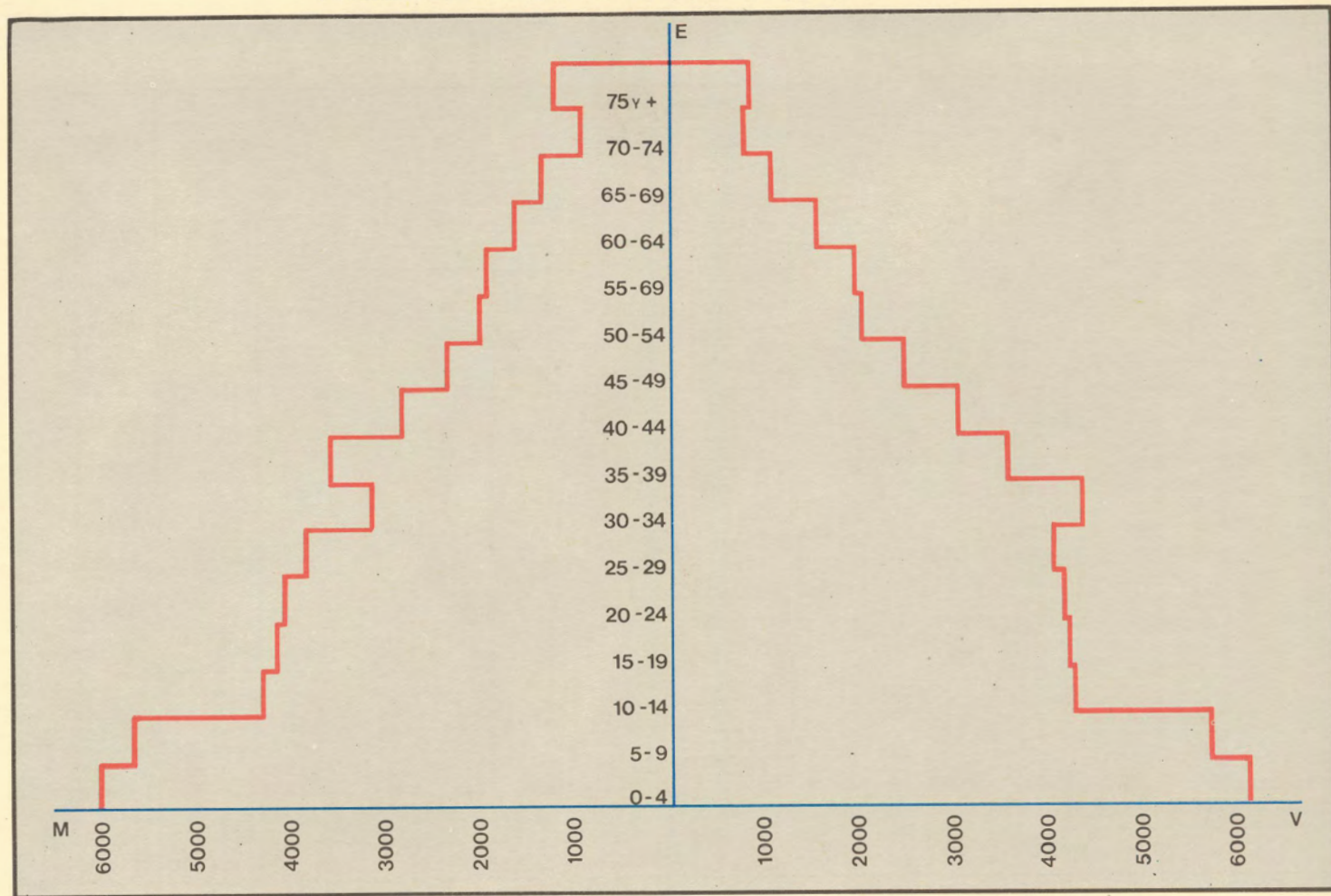


GRAFICO NUM. 1

GRAFICO: Elaboración CIES

EVOLUCION DEL TURISMO EN LOS ULTIMOS AÑOS (PROV. DE LAS PALMAS)

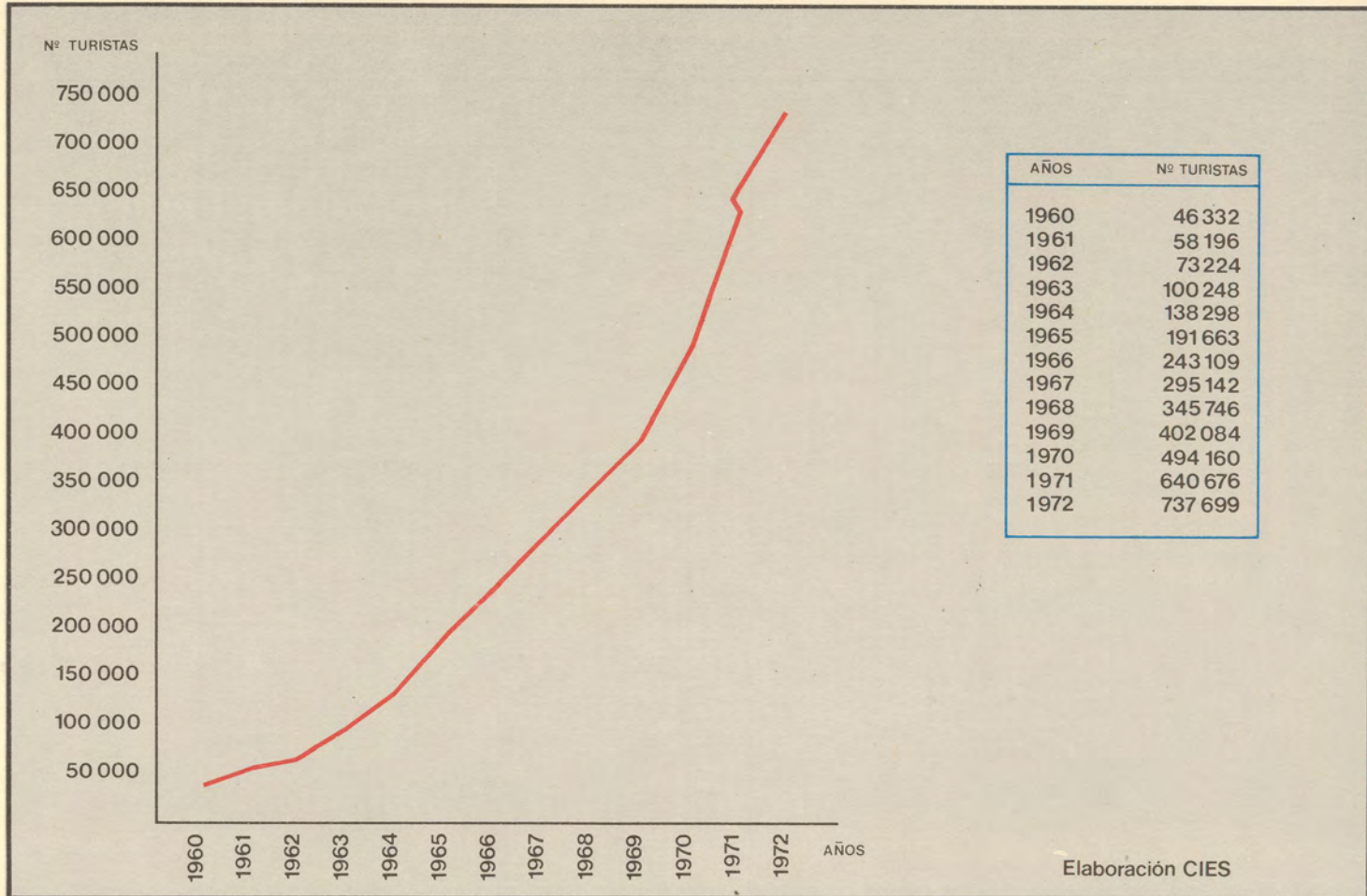


GRAFICO NUM. 2

CUADRO NUM. 21

EXTRANJEROS ENTRADOS POR EL AEROPUERTO DE LAS PALMAS
EN LOS AÑOS QUE SE INDICAN

1968	265.979
1969	282.916
1970	348.772
1971	468.177
1972	568.623

CIFRAS DE LOS PRINCIPALES PAISES

	1968	1969	1970	1971	1972
Alemania, R. F.	27.901	45.554	81.271	155.989	207.940
Bélgica	3.503	2.970	4.067	2.000	6.164
Canadá	1.394	2.721	1.535	2.264	2.844
Dinamarca	30.593	27.497	31.316	38.602	36.086
Estados Unidos	5.663	8.053	7.868	9.563	26.438
Finlandia	17.047	15.006	17.391	19.435	22.233
Francia	8.711	8.935	12.449	14.167	20.534
Holanda	7.451	11.545	15.866	22.134	26.116
Inglaterra	20.446	15.607	19.388	16.734	21.099
Noruega	14.043	15.272	16.216	19.484	23.288
Suecia	108.248	100.571	102.910	122.827	126.387
Suiza	7.361	10.883	14.963	17.737	19.152

Recopilación: Cámara de Comercio de Las Palmas.

Fuente: Delegación Especial en el Aeropuerto de Las Palmas, de la Dirección General de Seguridad.

CUADRO NUM. 22

ESTADISTICA POR PAISES CON MAYOR PORCENTAJE DE PASAJEROS
ENTRADOS POR EL AEROPUERTO DE LAS PALMAS EN LOS AÑOS 1971 Y 1972

	1971	1972
Alemania, R. F.	155.989	207.940
Suecia	122.827	126.387
Dinamarca	38.602	36.086
Noruega	19.484	23.288
Finlandia	19.435	22.233
Inglaterra	16.734	21.099
Holanda	22.134	26.116
Bélgica	2.000	6.164
Suiza	17.737	19.152
Francia	14.167	20.534
Canadá	2.264	2.844
Estados Unidos	9.563	26.438
Otros países	27.241	30.342
	468.177	568.623

NOTA.—La presente estadística, como indica su enunciado, se refiere exclusivamente a extranjeros llegados al aeropuerto de Las Palmas, no figurando, por tanto, los llegados a Las Palmas por vía marítima, especialmente en buques de la Fred Olsen, Unión Castle, Naviera Aznar, Elder Dempster, entre otros, con cifras muy estimables, como tampoco, en el ámbito provincial, se incluyen los llegados directamente a Lanzarote y Fuerteventura, por vía aérea o marítima.

Recopilación: Cámara de Comercio de Las Palmas.

Fuente: Delegación Especial en el Aeropuerto de Las Palmas, de la Dirección General de Seguridad.

CUADRO NUM. 23

HOTELES EN LA PROVINCIA DE LAS PALMAS

(Año 1972)

Clasificación	Número	Habitaciones	Plazas
Hoteles de 5 estrellas	5	1.174	2.228
Hoteles de 4 estrellas	23	3.125	5.964
Hoteles de 3 estrellas	65	4.367	8.193
Hoteles de 2 estrellas	33	971	1.822
Hoteles de 1 estrella	14	361	649
TOTAL	140	9.998	18.856

Fuente: Cámara de Comercio de Las Palmas.

CUADRO NUM. 24

HOSTALES-RESIDENCIA EN LA PROVINCIA DE LAS PALMAS
(Año 1972)

Clasificación	Número	Habitaciones	Plazas
Hostales-Residencia de 3 estrellas	5	218	400
Hostales-Residencia de 2 estrellas	55	1.102	2.000
Hostales-Residencia de 1 estrella	45	667	1.136
TOTALES	105	1.987	3.536

Fuente: Cámara de Comercio de Las Palmas.

CUADRO NUM. 25

INCREMENTO DE PLAZAS HOTELERAS EN LA PROVINCIA
(Años 1961-1972)

Años	Plazas
1961	2.487
1962	2.935
1963	4.417
1964	5.580
1965	8.190
1966	10.346
1967	12.968
1968	14.421
1969	16.057
1970	20.276
1971	20.931
1972	22.392

Fuente: Cámara de Comercio de Las Palmas.

04. INDUSTRIA

El sector secundario de la Economía no ha tenido el empuje de los demás en el Archipiélago Canario y es notorio que sin él no podrán las islas alcanzar un grado de desarrollo económico y social capaz de cambiar las estructuras en que se desenvuelve hoy la economía canaria.

Por ello, toda la atención por parte del Gobierno y otras instituciones es decidida a favorecer al inversor, proporcionándole desde ayuda financiera hasta una legislación preferente con innumerables ventajas.

Al efecto, y concretamente para el subsector de las industrias derivadas de la pesca (la provincia de Las Palmas obtiene el 90 por 100 del total regional), de gran relevancia por la proximidad al banco sahariano y en ruta nuestras islas de las grandes bandadas de tñidos, el Gobierno promulgó el Decreto 484/1969, con fecha 27 de marzo («B. O. E.» número 77, de 31 de marzo) y modificaciones en los artículos 4 y 5, Decreto número 1.560/1972, de 8 de junio («B. O. E.» número 147, de 20 de junio), sobre declaración de Zonas de Preferente Localización Industrial, señalando en la exposición de motivos: «... el presente Decreto, que otorga los beneficios que la actual legislación prevé para las Zonas de Preferente Localización Industrial a los promotores de industrias e instalaciones relacionadas con dos sectores económicos de gran importancia para las islas —agricultura y pesca—, pero que necesitan una amplia y urgente plataforma industrial, base para una acción competitiva en los mercados exteriores.»

Indudablemente, las dificultades de industrialización no son pequeñas, pero muchos sectores han sufrido tal transformación que actualmente poseen estructuras perfectamente competitivas y rentables, con productividades superiores a la media nacional.

Desde el punto de vista de la población activa, la evolución ha sido muy intensa en la provincia de Las Palmas, notándose el trasvase del sector agrícola al industrial, en especial a las industrias de alimentación, cemento, vidrio y cerámica, transformados metálicos y papel, prensa y artes gráficas. El continuo incremento de la productividad es fruto del esfuerzo realizado.

El cuadro siguiente nos muestra estadísticas de producción industrial, referidas al año 1971.

CUADRO NUM. 26

ESTADISTICA DE PRODUCCION INDUSTRIAL

(Año 1971)

Provincia de Las Palmas

SUBSECTORES	Núm. de establecimientos	Personal empleado	Actividad. Horas/ obrero trabajadas. Miles	Consumo de energía eléctrica (miles KW/h.)	Costes de personal (miles de ptas.)	Consumo combustibles, carburantes y energía eléctrica (miles de ptas.)	Materias primas consumidas (miles de ptas.)	Otros gastos (miles de ptas.)	Valor total de la producción (miles de ptas.)
Alimentación	57	843	1.638	6.038	73.748	13.551	804.163	32.965	1.051.332
Bebidas	26	1.340	2.773	4.380	178.688	14.189	348.894	131.232	916.981
Tabaco	18	1.396	3.227	2.288	152.662	5.888	937.521	141.889	1.706.213
Madera y corcho	208	1.480	3.160	1.622	110.405	3.773	186.787	19.230	417.571
Papel y Artes Gráficas	69	1.011	1.967	2.406	147.640	3.579	310.640	70.224	735.784
Cuero, Calzado, Confección ...	26	234	425	199	17.858	520	48.526	3.580	88.366
Químicas	42	865	1.906	59.715	97.182	116.190	468.168	69.255	929.412
Construcción, Vidrio, Cerámica	66	1.501	3.102	9.311	165.129	22.061	260.524	20.894	561.612
Metálicas	22	355	677	434	38.195	1.559	69.333	8.626	129.297

Fuente: Servicio Sindical de Estadística.

En orden al valor de la producción, el sector de la alimentación es el más importante. El sector químico, a partir de 1962, inició un despegue en la provincia, con productividades similares a la media nacional y un consumo de kw/h por cien horas trabajadas de 3.997,78, debido a la modernización del equipo productivo. La Compañía Insular de Nitrógeno, Sociedad Anónima (CINSA), fabrica ácido sulfúrico por el procedimiento de contacto y posee una capacidad de 95.000 tn/año de monohidratos. El sector tabaquero, de gran pujanza y tradición en Canarias, se caracteriza principalmente por su dependencia de Tabacalera, S. A., que, con carácter de monopolio, comercializa los productos canarios en la Península.

Las industrias establecidas en la provincia de Las Palmas, casi todas ellas de pequeña o mediana dimensión, son las siguientes:

— Industrias alimenticias

Fábricas de embutidos, productos lácteos, conservas vegetales, conservas de pescado, harinas de pescado, galletas, pastas para sopas, harinas, piensos compuestos, bombones, chocolates, caramelos, refinación de aceites vegetales, helados, cerveza, jarabes, bebidas frutales gaseosas y carbónicas, aguardientes y licores.

— Industrias textiles

Alfombras, confecciones, géneros de punto, confección de velas y lonas.

— Industrias de madera, papel, cartón y artes gráficas

Fábricas de muebles, envases de cartón y litografías.

— Industrias de la piel y caucho

Fábrica de artículos de piel, recauchutados.

— Industrias químicas

Fábrica de sulfato de amoníaco, azufre sublimado, anhídrido carbónico, oxígeno y acetileno compuesto, sulfato de hierro, material termoplástico, cloruro de estaño anhídrico, abonos orgánicos, espuma de polietileno, carmín de cochinilla, insecticidas, cerillas, bujías esteáticas, jabón, pinturas.

— Industrias de la construcción, vidrio y cerámica

Fábricas de losetas y viguetas, ladrillos y tejas, cemento, cristales y espejos, cerámicas, estructuras metálicas, prefabricados de construcción, fontanería y montaje en general.

— Industrias metalúrgicas

Fábricas de fundición de hierro, maquinaria, etc.; muebles metálicos, varaderos.

— Industrias eléctricas, mecánicas, gas, agua y otros

Eléctricas, captación y distribución de agua, hielo, cigarrillos, cigarrillos puros, productos manufacturados, juguetes, tintorerías, etc.

El III Plan de Desarrollo Económico y Social (1972-1975) para Canarias indica lo siguiente:

Objetivo global.

Desarrollo prioritario de los subsectores industriales que se seleccionen, con objeto de lograr una mayor participación del sector en el producto regional bruto y obtener un desarrollo equilibrado y continuado de la economía regional.

Estrategia.

El sector público ha de realizar un esfuerzo inicial apreciable para lograr el despegue del sector, no sólo creando las infraestructuras necesarias, sino participando activamente, en colaboración con la iniciativa privada, en la formación y canalización de recursos financieros nacionales y extranjeros, e incluso en la ejecución de proyectos concretos de interés regional.

Medidas selectivas.

Resolver los problemas de infraestructuras que hoy obstaculizan el desarrollo del sector: energía eléctrica en cantidad y precios adecuados, disponibilidades de agua para usos industriales, adecuado suelo industrial y accesos convenientes.

Una política crediticia, fiscal y financiera, que tenga en cuenta la necesidad de estimular un desarrollo industrial.

Facilitar proyectos concretos a los posibles inversores.

Creación de Institutos de Promoción Industrial y estudio de la viabilidad de crear una sociedad mixta (de entidades públicas y privadas) que promueva y canalice la financiación del desarrollo.

CUADRO NUM. 27

RELACION DE BENEFICIOS PREVISTOS EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA PARA PROMOVER EL DESARROLLO INDUSTRIAL

Relación de beneficios	1	2	3	4	5	6	7
A. DE ORDEN FISCAL							
1. Reducción de hasta el 95 por 100 de los siguientes impuestos:							
a) Impuesto general sobre Transmisiones Patrimoniales y actos jurídicos documentados .	×	×	(c) ×	×	×	×	×
b) Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas en la adquisición de bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España	×	(b) ×	(c) ×	×	×	×	×
c) Derechos arancelarios e ICGI que graven la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España	×	(b) ×	(d) ×	×	×	×	×
1. Idem para los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España ...	×	(b) ×	(d) ×	×	×	×	×
d) Cuota de licencia fiscal durante el período de instalación	×	(a) ×	×	×	×	×	×
e) Libertad de amortización durante el primer quinquenio ...	×	×	×	×	×	×	×
f) Reducción de hasta el 95 por 100 en los tipos de gravamen del impuesto sobre las rentas del capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emitan las empresas españolas y de los préstamos que las mismas concierten con organismos internacionales o con bancos e instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinan a financiar inversiones reales nuevas de las industrias que se comprenden en la zona	×	(h) ×	(e) ×	×	×	(h) ×	×

Relación de beneficios	1	2	3	4	5	6	7		
g) Reducción de hasta el 95 por 100 durante cinco años de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que queden comprendidas en la zona.	×	×	(f) ×	×	×	×	×	(f) ×	
h) Exención del 80 por 100 de las cuotas de Contribución Territorial Urbana y todos los recargos que graven las edificaciones durante diez años ...	—	—	—	×	—	—	—	—	
B. DE ORDEN FINANCIERO									
1. Subvenciones o primas hasta el 20 por 100 de la inversión real en las instalaciones nuevas o ampliaciones ...	×	×	(g)	—	—	—	—	×	(g)
2. Preferencia en la obtención del crédito oficial ...	×	×	×	×	×	×	×	×	×
3. Cuando se trate de inversiones sociales, preferencia en la aplicación de las subvenciones previstas con este fin en el programa de Inversiones Públicas.	—	×	—	—	—	—	—	×	×
C. DE ORDEN LOCACIONAL									
1. Expropiación forzosa ...	×	×	×	×	×	×	×	×	×

NOTAS:

- 1.—Zonas de preferente localización industrial.
- 2.—Polos de Promoción y Desarrollo industrial.
- 3.—Polígonos industriales en poblaciones de más bajo nivel de renta.
- 4.—Polígonos de descongestión de Madrid.
- 5.—Industrias de interés preferente.
- 6.—Acción concertada.
- 7.—Polígonos industriales en los polos de promoción y desarrollo:
 Gozan de los mismos beneficios que los polos de promoción y desarrollo, además de: × (c).
 — El 80 por 100 de las cuotas de Contribución Territorial Urbana y de todos los recargos que graven las edificaciones, siempre que se cumplan las condiciones fijadas en el Decreto 1.744/1966.

- La totalidad del importe de los arbitrios locales ordinarios y extraordinarios que recayeran sobre las edificaciones, siempre que se cumplan las condiciones y concurren las circunstancias señaladas en el párrafo precedente.
- La exención del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, recogida en los números 31, 33, 34, 35, 36, 37 (según la redacción dada por el artículo 2.º del Decreto 1.051/1968) y 38 del apartado 1.º del artículo 65 de la Ley reguladora de los Impuestos sobre Sucesiones y Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, texto refundido aprobado por Decreto 1.018/1967, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones previstas en los preceptos anteriormente citados.
 - (a) No se aplica este beneficio para La Mancha, Valle del Cinca y Cáceres.
 - (b) No se aplican estos beneficios a Canarias.
 - (c) 95 por 100, grupo A; 50 por 100, grupos B y C; nada, grupo D.
 - (d) 75 por 100, grupo A; 50 por 100, grupo B; 25 por 100, grupo C; nada, grupo D.
 - (e) 95 por 100, grupos A y B; 50 por 100, grupo C; nada, grupo D.
 - (f) Sí, grupos A y B; no, grupos C y D.
 - (g) Polos de promoción:
20 por 100, grupo A; 10 por 100, grupo B; nada, grupos C y D.
Polos de desarrollo:
10 por 100, grupo A; 5 por 100, grupo B; nada, grupos C y D.
 - (h) La reducción es sólo hasta el 50 por 100.

05. COMERCIO EXTERIOR

El gráfico 3 es suficientemente representativo de la dependencia de las islas canarias del exterior, debido a que el sistema productivo interno es incapaz de abastecer la demanda de bienes y servicios, en constante crecimiento.

Mientras las importaciones aumentan a un ritmo vertiginoso, nuestras exportaciones lo hacen en mucho menor medida. Ello hace que los déficits sean cada vez mayores.

Esta situación es lógica en tanto no exista un sector secundario suficiente, que en la actualidad se trata de potenciar.

La economía canaria es, pues, abierta al exterior.

La evolución de este comercio de la provincia con el extranjero desde 1964 a 1971 la representamos en los gráficos 4 y 5. En el cuadro 28 ofrecemos un resumen de las exportaciones e importaciones, en cantidades y valor, con el extranjero, de la provincia de Las Palmas en el año 1972, con arreglo a las secciones del vigente arancel de aduanas. No se recoge en la presente estadística el movimiento de combustibles líquidos para suministro a la navegación, pues se almacenan exaduana en los depósitos de las empresas. Las importaciones figuran desde 1964 en valores CIF y las exportaciones en valores FOB.

CUADRO NUM. 28

IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES CON EL EXTRANJERO

Provincia de Las Palmas

Año 1972

Sección	Título	IMPORTACIONES		EXPORTACIONES	
		Cantidad Kgs.	Valor 000 Pts.	Cantidad Kgs.	Valor 000 Pts.
I	Animales vivos y productos del reino animal	25.567.958	1.460.843	54.614.504	1.755.611
II	Productos del reino vegetal	142.247.074	1.010.896	134.952.715	1.661.764
III	Grasas y aceites (animales y vegetales); productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal... ..	7.004.480	191.718	1.152.355	18.766
IV	Productos de las industrias alimenticias; bebidas; líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco	81.377.864	2.654.727	21.736.262	954.805
V	Productos minerales	114.986.497	299.340	93.247.225	42.463
VI	Productos de las industrias químicas y de las industrias conexas	56.511.635	488.351	8.115.566	29.826
VII	Materias plásticas artificiales; éteres y ésteres de la celulosa; resinas artificiales y manufacturas de estas materias; caucho natural o sintético, facticio para caucho y manufacturas de caucho	7.883.685	338.982	292.762	20.925
VIII	Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de guarnicería; talabartería y viaje; marroquinería y estuchería; tripas manufacturadas	226.606	129.907	27.749	6.955
IX	Madera, carbón y manufacturas de madera; corcho y sus manufacturas; manufacturas de espartería y cestería	37.109.900	342.003	53.363	597
X	Materias utilizadas en la fabricación de papel; papel y sus aplicaciones	51.307.408	709.684	9.165.240	151.323
XI	Materias textiles y sus manufacturas	4.154.092	927.105	312.428	91.574
XII	Calzado; sombrerería; paraguas y quitasoles; plumas, preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabellos; abanicos	402.020	69.025	73.833	15.981
XIII	Manufacturas de piedra, yeso, cementos, amiantos, mica y materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio	4.470.795	182.822	293.310	3.789
XIV	Piedras preciosas y semipreciosas y similares; perlas finas; metales preciosos; chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería de fantasía; monedas	27.846	59.649	218	707
XV	Metales comunes y manufacturas de estos metales.	35.213.367	798.686	181.315	14.308
XVI	Máquinas y aparatos; material eléctrico	14.152.153	3.190.490	98.573	23.343
XVII	Material de transporte	11.269.677	1.673.859	51.905	8.201
XVIII	Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y cinematografía; de medida, de comprobación y de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; relojería; instrumentos de música; aparatos para el registro y reproducción del sonido	788.980	927.525	4.411	1.706
XIX	Armas y municiones	61.713	4.896	—	—
XX	Mercancías y productos no expresados ni comprendidos en otro lugar del Arancel	1.979.720	455.829	55.595	9.349
XXI	Objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades	—	992	—	—
<i>Total Aduana</i>		597.303.452	15.917.266	324.389.329	4.811.968

Fuente: Cámara Oficial de Comercio y Navegación de Las Palmas.

	y sus aplicaciones	51.307.408	709.684	9.165.240	151.323
XI	Materias textiles y sus manufacturas	4.154.092	927.105	312.428	91.574
XII	Calzado; sombrerería; paraguas y quitasoles; plumas, preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabellos; abanicos ...	402.020	69.025	73.833	15.981
XIII	Manufacturas de piedra, yeso, cementos, amiantos, mica y materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio	4.470.795	182.822	293.310	3.789
XIV	Piedras preciosas y semipreciosas y similares; perlas finas; metales preciosos; chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería de fantasía; monedas	27.846	59.649	218	707
XV	Metales comunes y manufacturas de estos metales.	35.213.367	798.686	181.315	14.308
XVI	Máquinas y aparatos; material eléctrico	14.152.153	3.190.490	98.573	23.343
XVII	Material de transporte	11.269.677	1.673.859	51.905	8.201
XVIII	Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y cinematografía; de medida, de comprobación y de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; relojería; instrumentos de música; aparatos para el registro y reproducción del sonido ...	788.980	927.525	4.411	1.706
XIX	Armas y municiones	61.713	4.896	—	—
XX	Mercancías y productos no expresados ni comprendidos en otro lugar del Arancel	1.979.720	455.829	55.595	9.349
XXI	Objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades	—	992	—	—
	<i>Total Aduana</i>	597.303.452	15.917.266	324.389.329	4.811.968

Fuente: Cámara Oficial de Comercio y Navegación de Las Palmas.

Por continentes, las importaciones y exportaciones en 1972 quedan reflejadas en el siguiente cuadro:

CUADRO NUM. 29

	IMPORTACION		EXPORTACION	
	Toneladas	Pesetas	Toneladas	Pesetas
Europa	342.852	10.408.581.259	238.253	1.886.901.367
Africa... ..	12.573	336.006.790	27.665	887.774.102
América... ..	199.028	3.212.205.281	5.221	344.509.489
Asia... ..	42.402	1.931.781.333	53.289	1.692.843.286
Oceanía	412	28.690.976	—	—
<i>Totales</i>	597.267	15.917.265.639	324.428	4.812.028.244

Fuente: Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación.

CUADRO NUM. 30

RESUMEN DE IMPORTACIONES DEL EXTRANJERO EN LA PROVINCIA DE LAS PALMAS EN LOS AÑOS QUE SE INDICAN

	Kilogramos	Pesetas
<i>Año 1967</i>		
Las Palmas (puerto)	586.666.542	7.457.229.646
Las Palmas (aeropuerto)	152.155	130.306.854
Arrecife	14.555.650	48.899.754
Puerto del Rosario	11.314.500	11.435.619
<i>Totales</i>	612.688.847	7.647.871.873
<i>Año 1968</i>		
Las Palmas (puerto)	549.851.566	8.750.096.148
Las Palmas (aeropuerto)	779.950	249.743.658
Arrecife	2.778.806	46.762.406
Puerto del Rosario	3.897.418	7.504.033
<i>Totales</i>	557.307.740	9.054.106.245

	Kilogramos	Pesetas
<i>Año 1969</i>		
Las Palmas (puerto)	531.139.688	9.343.630.566
Las Palmas (aeropuerto)	639.023	418.565.809
Arrecife	7.753.753	82.512.552
Puerto del Rosario	1.557.727	1.600.425
<i>Totales</i>	541.090.191	9.846.309.352
<i>Año 1970</i>		
Las Palmas (puerto)	484.258.460	9.967.378.146
Las Palmas (aeropuerto)	240.389	432.472.312
Arrecife	23.465.065	96.251.917
Puerto del Rosario	275.000	2.589.724
<i>Totales</i>	508.238.914	10.498.692.099
<i>Año 1971</i>		
Las Palmas (puerto)	640.560.867	11.741.568.149
Las Palmas (aeropuerto)	484.107	624.111.035
Arrecife	9.474.730	127.143.338
Puerto del Rosario	392.900	1.125.716
<i>Totales</i>	650.912.604	12.493.948.238
<i>Año 1972</i>		
Las Palmas (puerto)	586.490.897	14.649.352.413
Las Palmas (aeropuerto)	804.623	995.330.680
Arrecife	8.877.192	266.144.638
Puerto del Rosario	1.094.740	6.437.908
<i>Totales</i>	597.267.452	15.917.265.639

Fuente: Dirección General de Aduanas.

CUADRO NUM. 31

AVITUALLAMIENTO A LA NAVEGACION (1964-1972)

Años	Descargadas Tms.
1964	2.008.587
1965	1.876.616
1966	2.095.662
1967	2.684.732
1968	2.817.549
1969	2.730.693
1970	2.955.719
1971	2.164.241
1972	2.564.138

Fuente: Cámara Oficial de Comercio de Las Palmas.



COMERCIO EXTERIOR DE LA REGION CANARIA CON EL RESTO DEL MUNDO
(1966-1971)

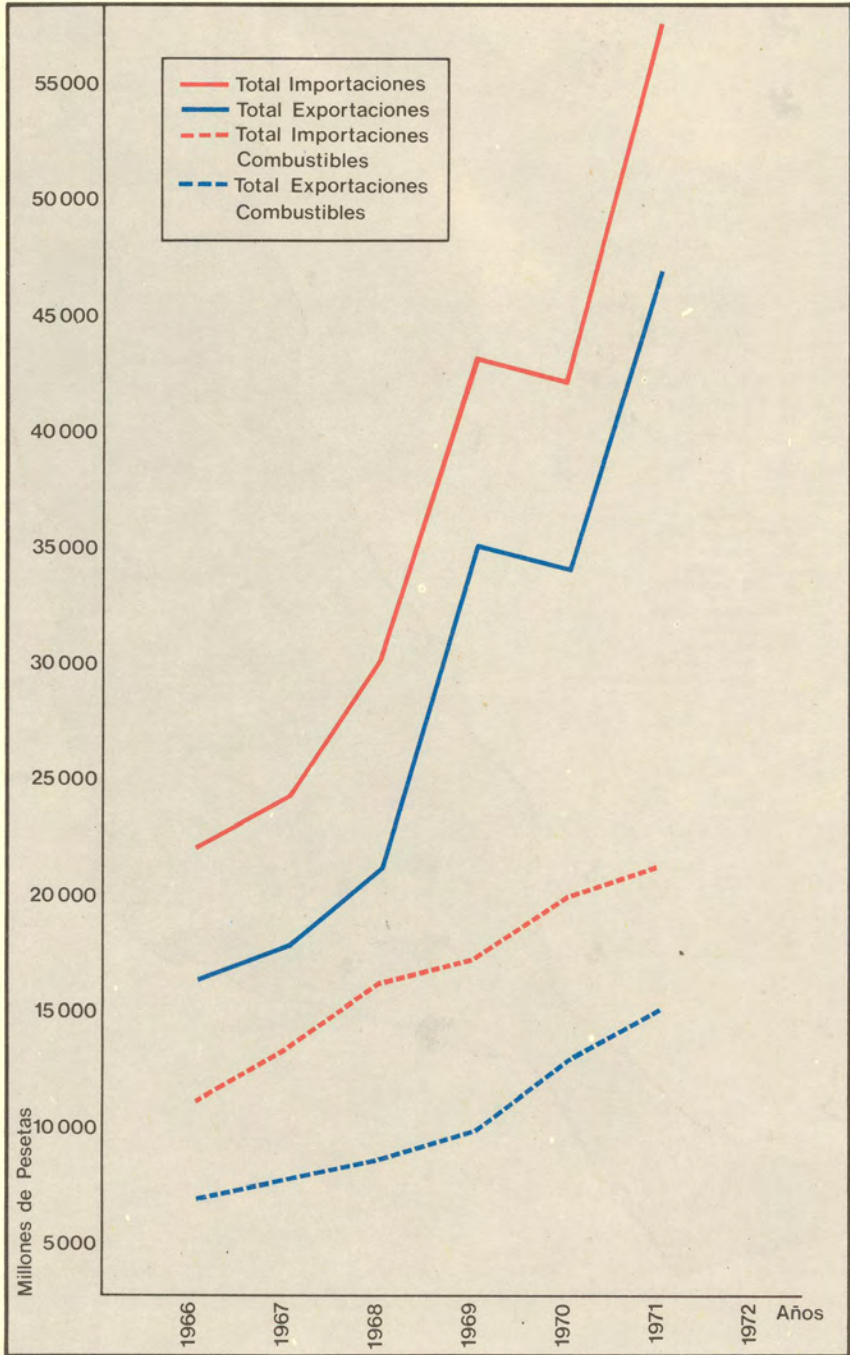


GRAFICO NUM. 3

GRAFICO: Elaboración CIES

1. Infraestructura

10. INFRAESTRUCTURA BASICA

100. ENERGIA.

El Archipiélago Canario carece de recursos energéticos suficientes, sin que ello sea óbice para el desarrollo, ya que en la actualidad son numerosas y cuantiosas las inversiones que se están realizando para dotar a las islas de energía en cantidad tal que, en las horas de mayor consumo, la demanda no supere a la oferta.

Respecto a la energía primaria, los combustibles derivados del petróleo, líquidos y gaseosos, son los más importantes en cuanto al consumo. El gas butano es de gran uso industrial y doméstico.

Debido a las características hidrográficas de las islas, la potencia instalada es de origen térmico en su casi totalidad. Al efecto, UNELCO (Unión Eléctrica de Canarias, S. A.) tiene como objeto la producción, transporte y distribución de energía eléctrica. A partir del primero de junio de 1969, el Instituto Nacional de Industria (INI) participa en la empresa, iniciándose entonces un real período de expansión.

Al 31 de diciembre de 1971, las instalaciones centrales termoeléctricas tenían en Las Palmas una potencia de 96 MW con 56 kilómetros de líneas a 66 KV. La central de Guanarteme se amplió con dos grupos General Electric de 17,2 MW de potencia cada uno e igual ampliación goza la instalada en Barranco Seco. En mayo de 1972 se puso en funcionamiento la subestación de Telde y se encuentran recientemente inauguradas las centrales de vapor Jinámar y Diesel Jinámar, comenzándose en Fuerte-

ventura la central de Las Salinas. En período de montaje están las subestaciones de Santa María de Guía, Arucas y Arguineguín.

El INI está transformando ampliamente las redes de distribución, dotándolas de suficiencia capaz para las necesidades presentes y futuras, pues hasta hace poco tiempo existía irregularidad en el suministro de energía eléctrica con frecuentes cortes y tensiones inadecuadas, teniendo muchos industriales que instalar sus propios grupos productores con perjuicio e influencia sobre los costes. El plan de UNELCO aprobado por el Gobierno llega hasta el período 1975-1976, teniéndose previstas inversiones adicionales si preciso fuere.

UNELCO adquiere en su totalidad la producción de la planta potabilizadora instalada cerca de Las Palmas de Gran Canaria, por la carretera del Sur. Esta planta produce un mínimo de 339.600 KW/h., alcanzándose en el mes de marzo de 1973 los 514.500 KW/h. La potencia de salida útil de cada uno de sus dos motores es de 8 MW/h. La planta de referencia fue instalada para abastecer suficientemente a la capital grancanaria de agua y energía.

Es preciso tener en cuenta que, por término medio, el agua caída sobre Gran Canaria a lo largo del año es de 620 Hm³, de los que 150 son aprovechables. El balance deficitario se cubría extrayendo del subsuelo el agua basal almacenada a lo largo de los siglos. Por su parte, la planta potabilizadora produce de 7 a 8.000 m³/día, pudiendo llegarse, funcionando a la perfección los dos grupos con que cuenta, a los 20.000 m³/día.

Sobre Lanzarote cae el agua de forma muy irregular: 40 Hm³ al año de mínima y 240 Hm³ de máxima. Ello ha obligado a la construcción de la presa de Mala y al establecimiento de una potabilizadora con producción de 2.500 m³/día y a la implantación de otra con la misma producción ampliable. La ejecución de inversiones programadas está pendiente de solución administrativa.

En Fuerteventura está ya instalada una planta potabilizadora.

101. CARRETERAS.

Las carreteras en Canarias presentan la dificultad, salvo en determinados tramos, de la topografía de las islas, muy accidentada, y una distribución de la población un tanto especial.

Las principales carreteras de Las Palmas de Gran Canaria-Mogán (por el Centro, Norte y Sur) son y lo serán aún en el futuro la columna vertebral del sistema económico de la isla. Concretamente la del Sur une la capital grancanaria con el emporio turístico y aeropuerto, amén del acceso hacia el polígono industrial de Arinaga.

Lanzarote presenta una red viaria de forma radial, cuyo centro es el puerto situado en Arrecife, que recorre los núcleos de mayor actividad turística, agrícola e industrial.

Las carreteras de Fuerteventura son en general deficientes, estrechas y con pocos kilómetros de firme ordinario. Debemos, no obstante, considerar la baja densidad de población de esta isla.

El total en kilómetros de las carreteras de la provincia asciende a 758,7, que, unidos a los 477,912 kilómetros de caminos vecinales en Gran Canaria, dan un montante de 1.236,612 kilómetros. Su denominación y características, referidas a 1971, las exponemos en los cuadros 33 y 34; su categoría correspondiente en el cuadro 35 y las inversiones previstas en ellas por el III Plan de Desarrollo en el cuadro 36.

CUADRO NUM. 33

ISLA DE GRAN CANARIA

Denominación	Longitud kilómetros	FIRME EN KMS.	
		Ordinario	Asfáltico
Las Palmas-Mogán (circunvalación por el Norte)	73,0	—	73,0
Las Palmas-Mogán (circunvalación por el Centro)	69,5	25,8	43,7
Las Palmas-Mogán (circunvalación por el Sur)	80,5	4,5	76,0
Las Palmas-Bañaderos (por Arucas)	23,0	—	23,0
Arucas-Telde por Firgas, Teror y San Mateo	62,7	—	62,7
Ayacata al Puerto de Arinaga	49,7	5,5	44,2
Cuatro Puertas-Agüimes	9,9	—	9,9
Tamaraceite-Teror	13,1	—	13,1

Denominación	Longitud kilómetros	FIRME EN KMS.	
		Ordinario	Asfáltico
Las Palmas-Gando	12,5	—	12,5
Variante de Gando	3,7	—	3,7
Variante del Doctoral	1,6	—	1,6
Autovía Marítima, Tramos I y II	2,7	—	2,7
Autovía Marítima, Tramo V... ..	3,0	—	3,0
Buen Lugar-Lomo Blanco	3,7	—	3,7
Ramal de la C-814 a Artenara	21,4	—	21,4
Ramal de la C-810 al Puerto de San Ni- colás	0,5	—	0,5
Agae-te-Puerto de las Nieves	0,8	—	0,8
Gáldar-Puerto de Sardina	5,8	—	5,8
Moya-Guía	14,9	—	14,9
Pagador-Artenara	28,9	8,9	20,0
Puerto de la Luz-Tamaraceite	4,0	—	4,0
Tamaraceite-Tafira	8,8	—	8,8
Acceso a la C-814 a Teror	0,5	—	0,5
Arucas-Teror	11,0	—	11,0
Ramal de la C-812 a Tafira Alta	7,8	—	7,8
Telde-Puerto de Melenara... ..	4,3	—	4,3
Santa Brigida-Telde	13,6	—	13,6
Travesía de Sardina	10,9	3,5	7,4
Ramal de la C-812 al Faro de Maspalomas.	2,1	—	2,1
San Bartolomé-Fataga	8,0	—	8,0
<i>Totales</i>	551,9	48,2	503,7
ISLA DE LANZAROTE			
De Arrecife a Arrieta	33,2	—	33,2
De Tahíche a Arrieta... ..	16,6	—	16,6
De Arrecife a Yaiza	22,4	—	22,4
De Teguisse a Uga	23,1	—	23,1
De Arrecife a Tinajo	16,9	—	16,9
<i>Totales</i>	112,2	—	112,2
ISLA DE FUERTEVENTURA			
Puerto del Rosario a La Oliva	23,3	—	23,3
Puerto del Rosario a Tuineje... ..	33,2	—	33,2
Gran Tarajal a Betancuria	38,1	23,8	14,3
<i>Totales</i>	94,6	23,8	70,8
TOTAL PROVINCIAL	758,7	72,0	686,7

Fuente: Jefatura de Obras Públicas.

CUADRO NUM. 34

CARACTERISTICAS DE LAS CARRETERAS EN LA PROVINCIA DE LAS PALMAS

(Año 1970)

I S L A S	Longitud (Kms.)	Anchura de la calzada (metros)				Tipo de firme (kilómetros)		
		De 3 a 6	De 6 a 7	De 7 a 9	De 9 a 10,5	Ordinario	Asfáltico	Hormigón asfáltico
Gran Canaria	551,9	132,0	357,0	51,4	11,5	48,2	485,3	18,4
Fuerteventura	94,6	66,3	28,3	—	—	23,8	70,8	—
Lanzarote	112,2	68,5	43,7	—	—	—	112,2	—
Total provincial (Kms.) ...	758,7	266,8	429,0	51,4	11,5	72,0	668,3	18,4

Fuente: Jefatura de Obras Públicas.

GRAFICO DE BARRAS DEL COMERCIO EXTERIOR DE LA PROVINCIA DE LAS PALMAS CON EL EXTRANJERO
EXCLUIDO COMBUSTIBLES (1964 - 1971)

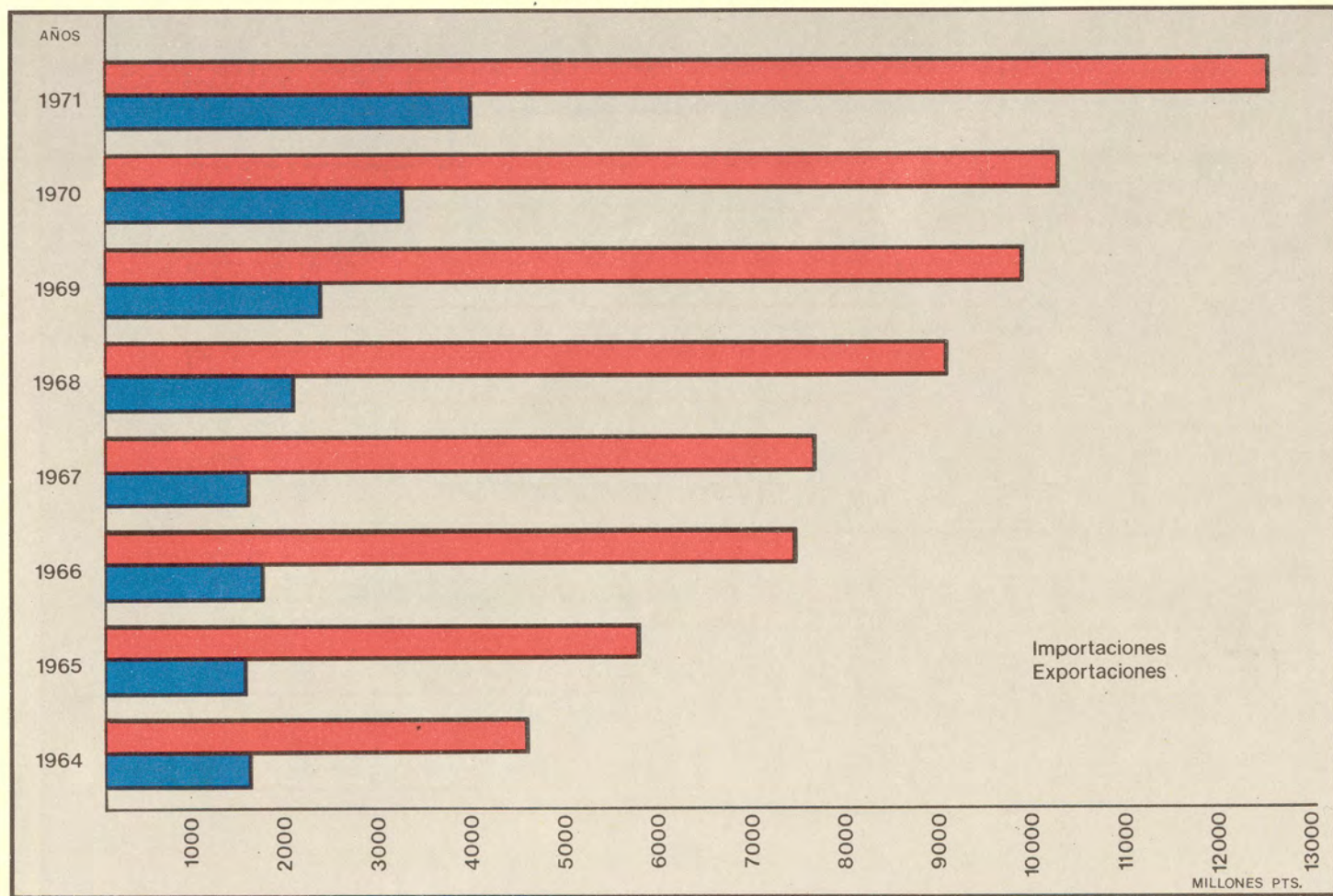


GRAFICO NUM. 4

GRAFICO: Elaboración CIES

EVOLUCION DEL DEFICIT DE LA BALANZA
DE MERCANCIAS PROVINCIA DE LAS PALMAS
CON EL EXTRANJERO EXCLUIDO COMBUSTIBLES
(PERIODO 1964 - 1971)

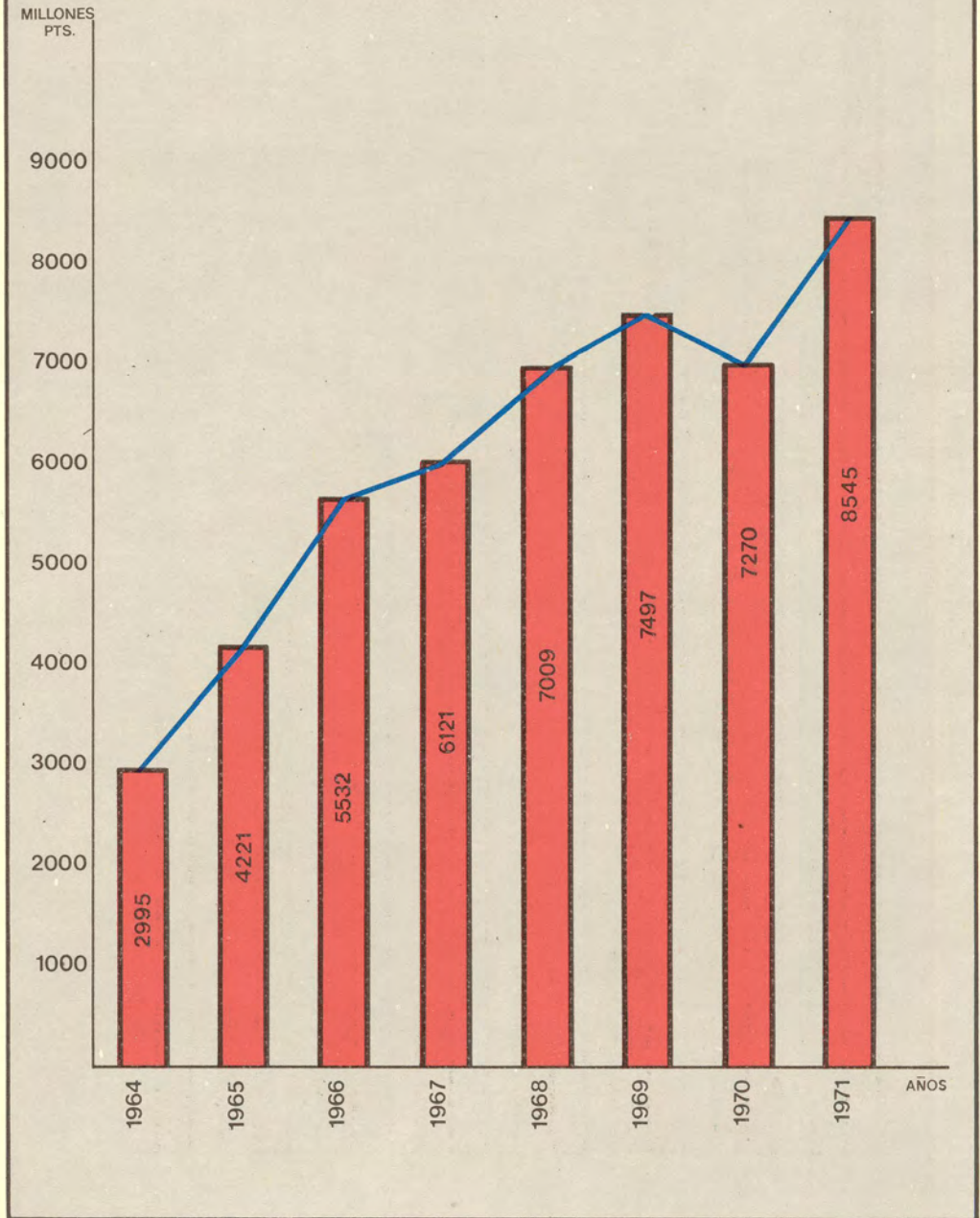


GRAFICO NUM. 5

GRAFICO: Elaboración CIES

CUADRO NUM. 35

CATEGORIA DE LAS CARRETERAS (KMS.)

Islas	Redes arteriales	COMARCALES			
		Red azul	Otras	Total	Locales
Gran Canaria... ..	6	122	277	399	147
Lanzarote... ..	—	—	—	—	112
Fuerteventura	—	—	—	—	95
	6	122	277	399	354

Fuente: Cámara Oficial de Comercio de Las Palmas.

CUADRO NUM. 36

CARRETERAS

Fuente de financiación	Millones de pesetas
Presupuesto del Estado	2.300
Organismos autónomos	100
Corporaciones Locales	434
<i>Total</i>	2.834

Fuente: III Plan de Desarrollo.

CUADRO NUM. 37

PARQUE AUTOMOVILISTICO (PROVINCIA DE LAS PALMAS)

Tipo de vehículo	1971		1972		1971-1972	
	Matriculados	Parque	Matriculados	Parque	% aumento matricul.	% aumento parque
Turismos	8.607	45.654	11.206	56.581	+ 30,19	+ 23,93
Omnibuses	115	1.152	137	1.270	+ 19,13	+ 10,24
Camiones	1.402	19.857	2.727	22.277	+ 94,50	+ 12,18
Motocicletas	177	6.058	187	6.127	+ 5,64	+ 1,13
Tractores	17	272	52	321	+ 205,88	+ 18,01
TOTAL	10.318	72.993	14.309	86.576	+ 38,67	+ 18,60

Fuente: Jefatura Provincial de Tráfico de Las Palmas.

102. PUERTOS.

La importancia del Puerto de La Luz, ocupando desde hace muchísimos años los primeros puestos entre los nacionales y considerado como uno de los más importantes del mundo, es sobradamente conocida como para detenernos en una exhaustiva explicación que justifique esta condición. Por ello nos limitamos a exponer sus características técnicas y unos gráficos suficientemente representativos de los movimientos más sobresalientes hasta 1972, facilitados por la Junta de Obras del Puerto.

A través de ellos, junto con las estadísticas de los dos últimos años, desglosadas en el cuadro 38, se puede apreciar lo que es y representa para la economía insular el Puerto de La Luz.

El movimiento de los puertos de Lanzarote y Fuerteventura, los denominados puertos menores paulatinamente van adquiriendo mayor importancia, especialmente el de Arrecife.

Las inversiones públicas durante el cuatrienio 1972-1975 del III Plan de Desarrollo destinan a los puertos de la provincia 1.586 millones de pesetas, de los cuales 1.145 son a cargo del presupuesto del Estado y los 441 restantes, de organismos autónomos.

CARACTERISTICAS TECNICAS DEL PUERTO DE LA LUZ, EN GRAN CANARIA

*Condiciones generales**Situación:*

Longitud, 15°25' Oeste (Greenwich).
 Latitud, 28°09' Norte.

Régimen de vientos:

Reinante, N. O.
 Dominante, N. E. a N. O.

Temporales teóricos:

Largo (Km.), 1.370; 2h ola máxima (m.) 7,30; 2l ola máxima (m.), 344,3.

Mareas:

Máxima carrera de marea, 2,70 m.
 Cota del cero hidrográfico referida a la rasante del extremo más a levante del cantil Sur del muelle de Nuestra Señora del Pino, hoy muelle del Arsenal de la Base Naval de Canarias, 5,11 m.
 Cota de la B.M.V.E. respecto al cero del Puerto, 0,10 m.

Entrada:

BOCA DE ENTRADA:
 Orientación, 336°.
 Naturaleza de fondo: Conglomerados sueltos y arenas.
 Ancho, 1.000 m.
 Calado en B.M.V.E., 12 m.
 Máxima corriente controlado, 1 nudo.
 Buques entrantes no precisan remolcador.

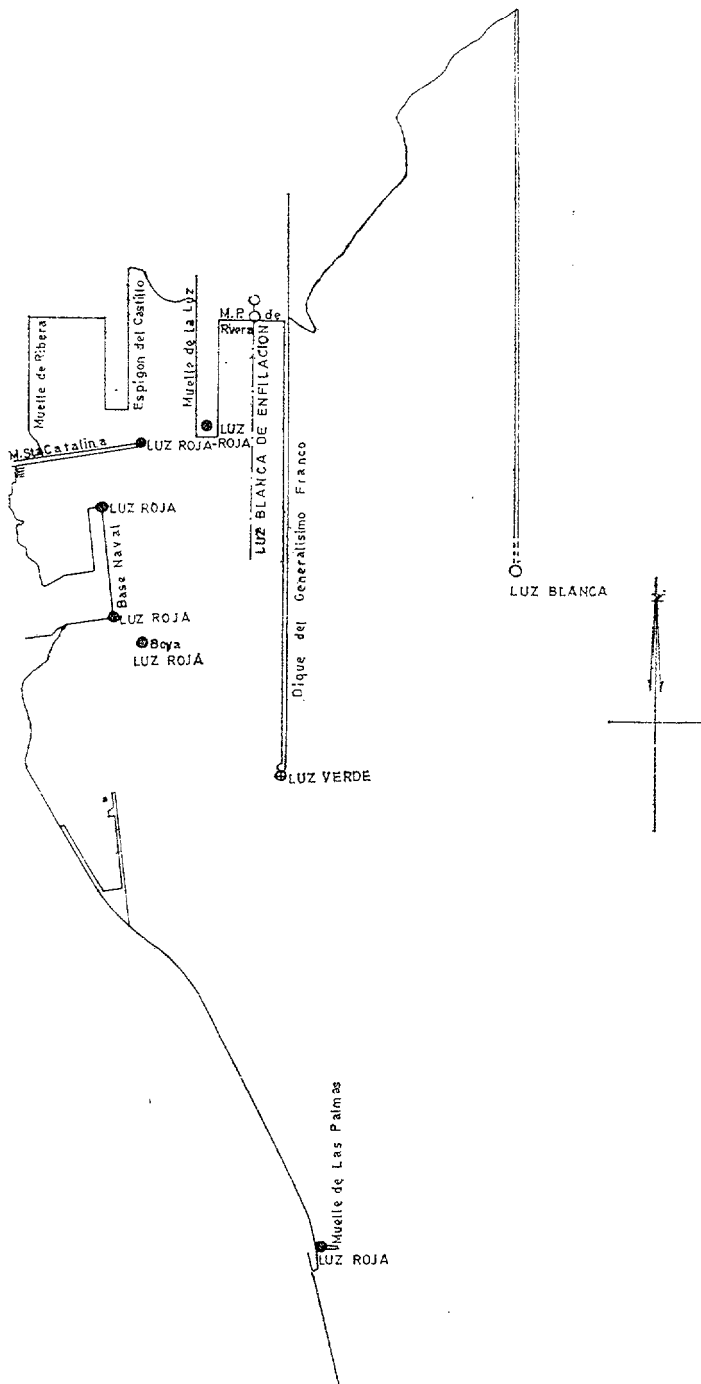
MAYOR BUQUE ENTRADO EN EL ÚLTIMO QUINQUENIO:

	Mayor eslora	Mayor calado
Nombre	Esso Hibernia.	«Arteaga».
Nacionalidad	Inglesa.	Española.
T. P. M.	253.000.	326.000.
Eslora	348,44 m.	348 m.
Calado	19,97.	25 m.
Tipo	Petrolero.	Petrolero.

Zonas de flotación (superficies abrigadas)

	Zona I	Zona II	Total
<i>Del servicio:</i>			
En antepuerto	1.657.000	9.085.000	10.742.000
Puerto interior:			
Dársena general	1.392.800	—	1.392.800
Dársena petrolífera	154.000	—	154.000
Dársena comercial	152.400	—	152.400
Dársena pesquera	139.700	—	139.700
Dársena embarcaciones menores	59.200	—	59.200
Total	3.555.100	9.085.000	12.640.100
Dársena militar	124.800	—	124.800
TOTAL	3.679.900	9.085.000	12.764.900

PLANTA ESQUEMATICA DE FAROS Y BALIZAMIENTO



MUELLES

CLASIFICACION POR DARSENAS

(Del servicio)

NOMBRES	Longitud (m.)	Calado (m.)	EMPLEOS	Ancho total (m.)
<i>En dársenas comerciales:</i>				
Dique del Generalísimo ...	2.000	12 a 19	Aprovisionamiento de combustible y pasajeros ...	11,00
Muelle de Primo de Rivera ...	285	10 a 12	Mercancías y pasajeros .	105,00
<i>Muelle de la Luz:</i>				
Paramento Este ...	110	10 a 12	Idem ...	50,00
Idem ...	440	12 a 16	Idem ...	50,00
Paramento Sur ...	100	12 a 15	Mercancías	
Paramento Oeste ...	80	6 a 8	Idem ...	50,00
Idem ...	110	9 a 10	Idem ...	50,00
Idem ...	425	10 a 12	Mercancías y pasajeros ...	50,00
<i>Muelle Ribera:</i>				
Paramento Este ...	300	6 a 7	Mercancías ...	150,00
Idem ...	165	6 a 7	Armamento ...	150,00
Suma de longitudes en dársenas comerciales .	4.015			
<i>En dársenas pesqueras:</i>				
<i>Espigón del Castillo:</i>				
Paramento Este ...	150	6 a 8	Pesca ...	50,00
Idem ...	175	8 a 10	Mercancías y pasajeros ...	50,00
Idem ...	100	8 a 10	Pesca ...	50,00
Paramento Sur ...	100	6 a 7	Pesca ...	50,00
Paramento Oeste ...	295	6 a 8	Idem ...	50,00
Idem ...	130	4 a 6	Idem ...	50,00
<i>Muelle Ribera:</i>				
Paramento Sur ...	150	6 a 7	Pesqueros inactivos ...	100,00
Idem ...	100	4 a 6	Mercancías ...	120,00
<i>Muelle de Sta. Catalina:</i>				
Paramento Norte ...	170	4 a 6	Pasajeros ...	10,00
Idem ...	165	6 a 8	Pasajeros ...	10,00
Paramento Sur ...	75	4 a 5	Embarcaciones auxiliares.	10,00
Idem ...	100	5 a 6	Pesqueros inactivos ...	10,00
Idem ...	220	6 a 8	Pesqueros inactivos ...	10,00
Suma de longitudes en dársenas pesqueras ...	1.930			

(De particulares)

Nombres	Longitud (m.)	Calado (m.)	Empleos	Ancho total (m.)
Base Naval	1.350	2 a 9	Embarcaciones	60-200
Ejército del Aire ...	100	1 a 1,8	»	6
Asvasa... ..	70	0 a 1,5	Reparaciones... ..	6

CLASIFICACION POR EMPLEOS Y CALADOS

	M. I. CON CALADO «C»					Totales (m. l.)	m. l. con calado <4 m.
	C>12	12>C>10	10>C>8	8>C>6	6>C>4		
Del Servicio:							
Mercancía general	540	700	285	380	100	2.005	—
Graneles sólidos por inst. especial	—	120	—	—	—	120	—
Fluidos por inst. especial... ..	2.000	—	—	—	—	2.000	—
Pesca... ..	—	—	100	695	130	925	—
Pasajeros	—	—	—	165	170	335	—
Armamento	—	—	—	385	100	485	—
Embarcaciones auxiliares	—	—	—	—	—	75	75
<i>Totales... ..</i>	<i>2.540</i>	<i>820</i>	<i>385</i>	<i>1.625</i>	<i>500</i>	<i>5.945</i>	<i>75</i>
De particulares:							
Base Naval... ..	—	—	450	350	275	1.350	275
Zona Aérea	—	—	—	—	—	100	100
Asvasa	—	—	—	—	—	70	70

DEPOSITOS

Depósitos del servicio y de particulares

Designación y situación	DESCUBIERTOS		CUBIERTOS Y ABIERTOS		CERRADOS	
	1.ª zona (m ²)	2.ª zona (m ²)	Superf. (m ²)	Altura (m.)	Superf. (m ²)	Altura (m.)
<i>Del Servicio:</i>						
En dársenas comerciales:						
Tinglados núm. 1					2.600	6,50
Tinglados núms. 5 y 6					7.246	6,00
Tinglados núms. 3, 4, 7 y 8.			6.400	6,00		
Muelle de La Luz	2.640					
Espigón del Castillo... ..	3.080		2.020	6,00		
Muelle de Ribera	15.000					
Parcela Guinchete		11.000				
Parcela Sanidad		7.000				
<i>Total</i>	20.720	18.000	8.420		9.846	
En dársenas pesqueras:						
Espigón del Castillo	2.800					
Muelle Ribera... ..	7.500					
<i>Total</i>	10.300					
En otras dársenas:						
Dársena exterior		70.000				
<i>Total</i>		70.000				
Total depósitos del Servicio	31.020	88.000	8.420		9.846	
<i>De particulares:</i>						
Total depósitos de particulares			5.508			

INSTALACIONES AL SERVICIO DEL COMERCIO Y LA NAVEGACION

Diques secos

Situación	Propietario	Eslora (m.)	Manga (m.)	Calado referido al cero del puerto (m.)	Capacidad
Dársena Militar (en desuso).	Zona Aérea de Canarias.	34	7	4,40	200 Tn.

Diques flotantes

Propietario	ESLORA		MANGA		CALADOS MAX.		Fuerza ascensional (Tons.)	Año de constr.
	Ext. (m.)	Int. (m.)	Ext. (m.)	Int. (m.)	Ext. (m.)	Int. (m.)		
ASVASA... ..	127	117	30,20	23,00	11,40	6,60	5.300	1970

Varaderos

Situación	Concesionarios	Núm. de rampas iguales	Longitud de la rampa (m.)	Anchura (m.)	Pen-diente %	Calado en el extremo (m.)
Calle Juan Rejón.	ASVASA.					
» » »	»	1	340,—	8,—	3,6	7,30
» » »	»	1	160,—	4,50	4,—	4,—
Muelle Santa Catalina	»	2	182,—	8,—	5,—	3,50
»	Sres. Jorge Marrero.	1	174,—	8,—	5,—	3,50
»	Cía. Carbonera de Las Palmas	1	144,—	5,52	5,—	3,50
»	»	1	166,—	5,52	5,—	3,10
»	»	1	166,—	5,50	5,—	3,10

Almacenes frigoríficos y fábricas de hielo

Situación	Propietario	Capacidad de almacenamiento (m ³)	Capacidad de producción (Tms/día)
Explanada San Fernando.	Fábrica de Hielo Armadores Pesqueros, S. A. (FHARPES, S. A.)	1.000	100
Muelle de La Luz.	Docks Frigoríficos	16.920	—
Espigón del Castillo.	Frigoríficos Hispano Suizos	15.648	—
Espigón del Castillo.	Frigoríficos Canarios y Explotaciones Pesqueras, Sociedad Anónima	17.510	—
Espigón del Castillo.	Beiramar, S. L.	15.840	—
Espigón del Castillo.	Frigoríficos Hispano Suizos	19.790	—

Edificaciones y otras instalaciones diferentes de las anteriores, comerciales o de uso público

Situación	Propietario	Uso	Características
Muelle de La Luz.	Silos Canarios, S. A.	Silos para cereales.	
Espigón del Castillo.	Cementos de las Islas, S. A.	Silos para cemento.	
Isleta.	Distribuidora Industrial, S. A.	Factoría de almacenaje de productos petrolíferos.	
Entrada Puerto a Muelle La Luz.	Refinería Aceitera. Canaria, S. A.	Tuberías para descarga de aceites comestibles.	Dos tuberías de 20 centímetros diámetro.
Explanada P. Rivera.	Texaco Canarias, Sociedad Anónima.	Estación Servicio.	

Instalaciones para el suministro a buques

Clase de suministro	Capacidad de suministro	Situación	Medios con que cuenta para el suministro	Suministrador
<i>Combustibles líquidos.</i>				
Fuel-oil.	600 Tn/h.	C. La Naval.	Una tubería de 400 mm. y dos bombas.	Sdad. Petrolífera Española, S. A. (Shell).
Dieselfuel.	400 Tn/h.	Explanada Tomás Quevedo.	Una tubería de 300 mm. y una bomba.	Idem.
Fuel-oil.	600 Tn/h.	Idem.	Dos tuberías de 300 mm. y tres bombas.	Idem.
Gas-oil.	180 Tn/h.	Idem.	Una tubería de 100 mm. y tres bombas.	Idem.
Gas-oil.	180 Tn/h.		Una tubería de 200 mm. y dos bombas.	Idem.
Fuel-oil.	850 Tn/h.	Explanada Tomás Quevedo.	Dos tuberías de 300 y 350 mm. y tres bombas.	Cía. Española de Petróleo, S. A. (Cepsa).
Diesel-oil.	350 Tn/h.	Idem.	Una tubería de 200 mm. y una bomba.	Idem.
Gas-oil.	350 Tn/h.	Idem.	Una tubería de 200 mm. y una bomba.	Idem.
Fuel-oil.	1.400 Tn/h.	Explanada Tomás Quevedo.	Una tubería de 500 mm. y tres bombas.	The Texas Company, S. A. E.
Dieselfuel.	700 Tn/h.		Una tubería de 300 mm. y tres bombas.	Idem.
Gas-oil.	250 Tn/h.		Una tubería de 200 mm. y una bomba.	Idem.
Fuel-oil.	800 Tn/h.		Una tubería de 250 mm. y tres bombas.	Idem.
Diesel.	400 Tn/h.		Una tubería de 200 mm. y tres bombas.	Idem.
Fuel-oil.	1.000 Tn/h.	Idem.	Cinco líneas para diferentes suministros y tres bombas.	Cory Brothers.
Diesel-oil.	500 Tn/h.	Idem.		Idem.

Clase de suministro	Capacidad de suministro	Situación	Medios con que cuenta para el suministro	Suministrador
Fuel-oil.	1.200 Tn/h.	Idem.	Una tubería de 400 mm. y cinco motobombas.	Esso Standard Española, S. A.
Fuel-oil.		Idem.	Una tubería de 300 mm.	Idem.
Diesel-oil.	1.000 Tn/h.	Idem.	Una tubería de 350 mm. y tres motobombas.	Idem.
Gas-oil.	68 m ³ /h.	Espigón del Castillo.	Dos tuberías 250 y 150 c/u. y dos bombas.	Distribuidora Industrial, S. A.
<i>Agua.</i>				
Agua potable.	700 Tn/h.	Muelle La Luz-Primo Rivera - Pesquero. Dique Generalísimo. Muelle Ribera. Santa Catalina.	Tuberías de distribución y mangueras acopladas a tomaderos.	Junta del Puerto de La Luz y Las Palmas.

Medios mecánicos de tierra

(Grúas)

Situación	N.º	Tipo	Marcas	Energía que emplea	Fuerza (Tn.)	Alcance en cada caso (m.)	Altura sobre la B.M.V.E. (m.)	Rendimiento en condiciones normales de funcionamiento (Tn/hora)	Año de construcción
Muelle del Servicio	1	Eléctrica Titán 4,5 m. ancho de vía.	Wert-Custo Holanda.	Eléctrica.	90 13	2,30 16,40	12,00 12,00	200	
	2	Móviles Diesel Eléctricas.	Coles.	Gas-oil.	1,50 5,00	2,50 7,00	13,00 7,70	30	
		Idem.		Idem.					
	1	Idem.	Nelson- Tuncova.	Idem.	6 2	16,00 7,00	23,50	75	1965
	5	Idem.	Idem.	Idem.	1,25 7,00	20,00 6,00	26,00	50	1965
	6	Idem.	Idem.	Idem.	2,00 9,00	7,50 2,50	9,00	50	1965
	2	Idem.	Idem.	Idem.	1,00 10,00	11,90 3,00	13,50	50	1965

Otro material auxiliar de carga y transporte

Propietario	Clase de material	N.º	Energía que emplea	Características
Maquinaria Auxiliar de Consignatarios, S. A.	Tractores.	127	Gas-oil.	5,5 H.P. y 7,7 H.P.
Idem.	Idem.	19	Idem.	9 H.P.
Idem.	Plataformas.	223	—	Ruedas de goma. Carga Máx. 2 Tn.
Idem.	Idem.	6	—	Ruedas macizas. Carga Máx. 12 Tn.
Idem.	Idem.	6	—	Ruedas macizas. Long. 11 m.
Idem.	Carretillas elevadoras.	28	Gas-oil.	Carga Máx. 8 Tn. 3 Tn.
Idem.	Idem.	39	Idem.	2 Tn.
Idem.	Idem.	10	Idem.	1,2 Tn.
Idem.	Idem.	2	Electricid.	2,5 Tn.
Idem.	Idem.	10	Idem.	1,2 Tn.
Idem.	Transportadores de pallets.	11	Hidráulic.	2 Tn.
Idem.	Idem.	2	Idem.	1 Tn.
Idem.	Grúas.	2	Autoprop.	28 Tn.
Idem.	Idem.	2	Idem.	22 Tn.

Material flotante

Remolcadores

Nombre	Propietario	Energía que emplea	Potencia (H. P.)	Eslora (m.)	Manga (m.)	Puntal (m.)	Año de construcción
Castillejos.	Cepsa.	Gas-oil.	650	24,73	7,03	3,15	1944
Fortunate.	Corv Hnos.	Fuel-oil.	1.047	32,—	9,10	4,20	1943
España II.	Idem.	Idem.	240	25,50	4,09	3,—	1926
Tamarán.	Idem.	Gas-oil.	950	38,—	9,40	4,70	1964
Cory.	Idem.	Idem.	204	17,30	4,—	1,80	1912
El Guanche.	Idem.	Idem.	1.100	50,50	8,50	4,—	1957
Vulcano III.	E. Lorenzo y Cía.	Idem.	1.650	29,—	8,—	4,50	1970

Ganguiles, gabarras y barcazas

Nombre	Propietario	Tipo y, en su caso, potencia (HP)	Eslora	Manga	Puntal	Capacidad T. R. B	Año de construcción
Wilson 19	Cory Hnos.	Gabarra	22,84	7,62	2,00	125	1925
Asvasa II	E. Nacional Bazán.	Plataforma. ...	12,—	4,50	1,—	19	1969
Bazán C. B. O. 1	E. Nacional Bazán.	Pontona	22,50	13,50	2,40	247	1953
Siglo II	Marítima de Evandio.	Draga	33,80	2,20	—	255	1966
Draclapp II	Dragados y Const.	Ganguil.	41,—	8,21	2,25	291	1967

Grúas flotantes

Nombre	Propietario	Energía que emplea	Características de la embarcación	CARACTERÍSTICAS DEL TRABAJO		
				Fuerza (Tn.)	Alcance (m.)	Altura sobre el mar (m.)
CABRIA FLOTANTE	Junta del Puerto.	Fuel-oil.	Acero. Eslo. 26 m. Manga 11 m. Punt. 2,92 m.	70	5	18
Núm. 78	Blandy Brothers.		Eslo. 17,68 m. Mang. 5,64 m. Punt. 1,82 m.	1	3	7,5

Tráfico terrestre

Medio de transporte para entrada o salida de la zona de servicio del puerto	TONELADAS		
	Totales	Descargadas de barco	Cargadas en barco
Carretera	2.477.988	1.905.021	572.967
Oleoducto... ..	10.380	10.380	—
Otros medios	620.614	—	620.614
Directo (1)	3.978.221	2.025.921	1.952.300
<i>Totales</i>	<i>7.087.203</i>	<i>3.941.322</i>	<i>3.145.881</i>

(1) Mercancías que no salen de la zona de servicio, que, por tanto, no tienen transporte terrestre propiamente dicho.

Nº AVIONES ENTRADOS Y PASAJEROS EN LOS ULTIMOS SIETE AÑOS
(AEROPUERTO DE LAS PALMAS)

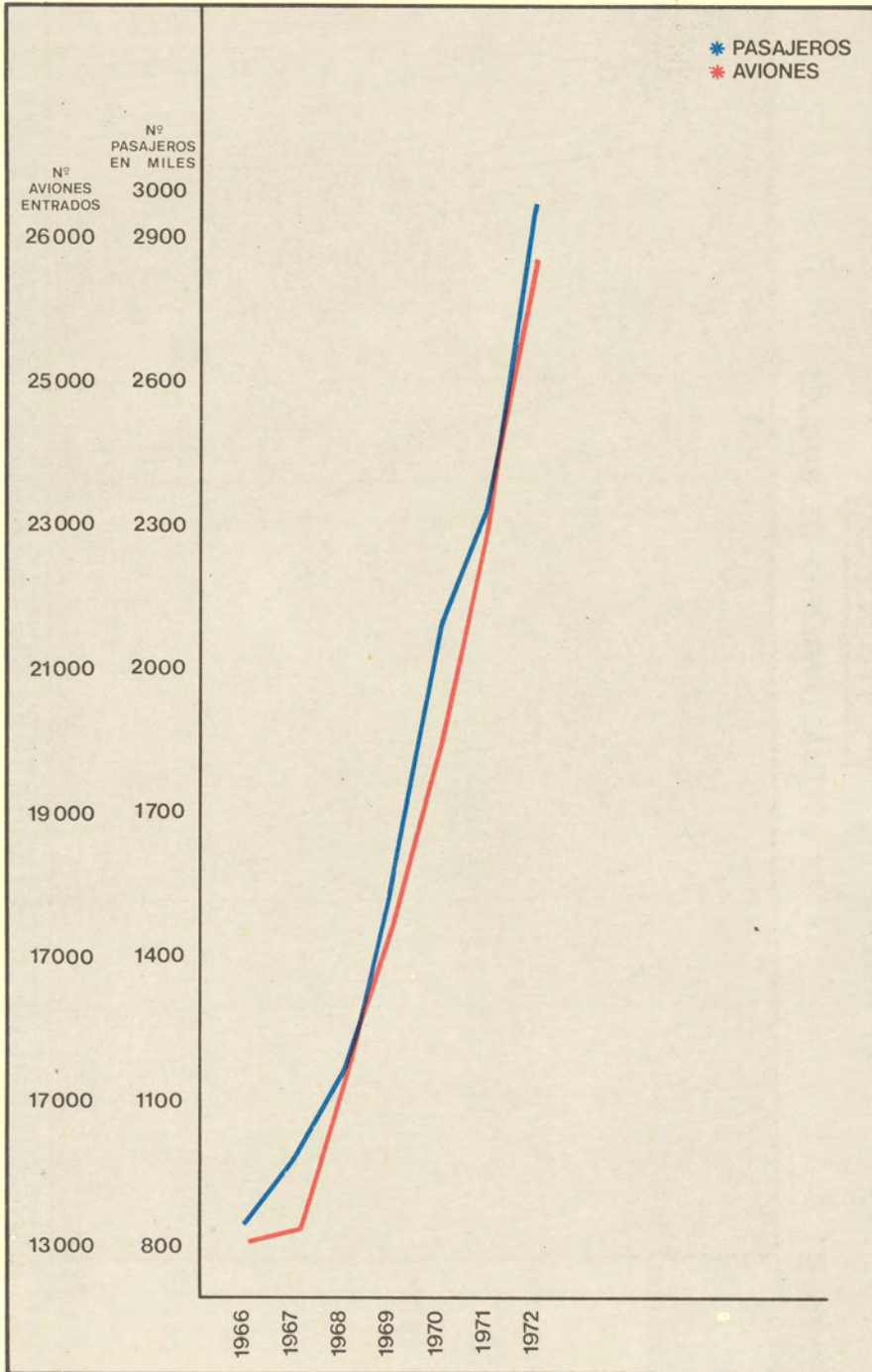


GRAFICO NUM. 6

PETROLEOS

EN AVITUALLAMIENTO DE BUQUES

TONELADAS

3 000 000

2 500 000

2 000 000

1 500 000

1 000 000

500 000

1920

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

1940

41

42

43

44

45

46

47

48

49

1950

51

52

53

54

55

56

57

58

59

1960

61

62

63

64

65

66

67

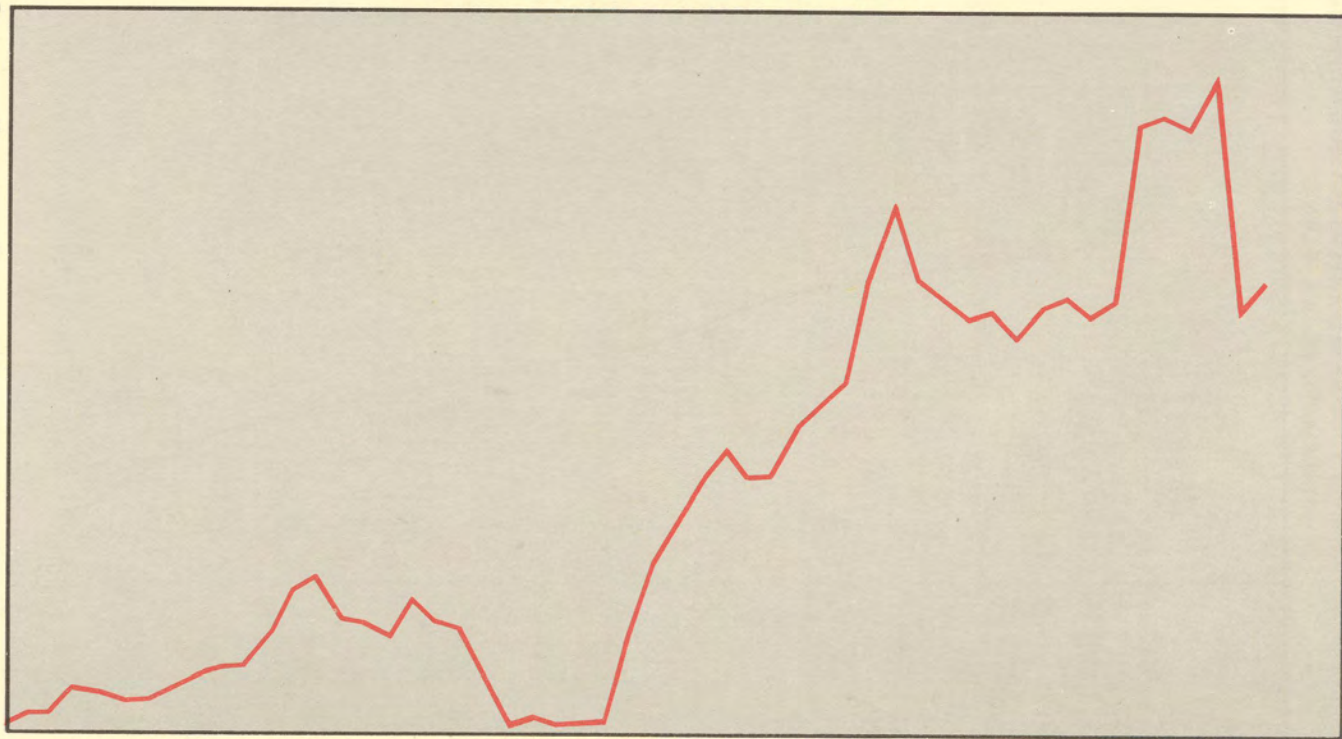
68

69

1970

71

72



CUADRO NUM. 38

MOVIMIENTO DEL PUERTO DE LA LUZ Y LAS PALMAS, AÑOS 1971 Y 1972

Concepto	1971	1972
Número de mercantes	9.760	9.601
Tonelaje Registro Bruto	50.235.180	50.820.363
Pasajeros entrados	118.494	105.807
Pasajeros salidos	128.287	112.317
Pasajeros en tránsito	199.821	178.550
Tripulantes	494.471	486.625
Mercancías descargadas (Tms.)	3.368.170	3.862.732
Mercancías cargadas (Tms.)	676.787	655.364
Avituallamiento (Tms.)	2.516.569	2.564.138
Pesca desembarcada (Kgs.)	237.620.907	274.829.757

Fuente: Junta de Obras del Puerto.

CUADRO NUM. 39

ESTADÍSTICA PESQUERA DE LA PROVINCIA DE LAS PALMAS

Pescado capturado por la flota pesquera de base en la provincia de Las Palmas durante el año 1972

Clase de Pescado	Puerto de descarga	Kilos
Pescado a granel o morralla, en fresco	Las Palmas.	40.304.825
	Lanzarote.	10.698.355
		51.003.180
Pargo, burro, etc., congelado	Las Palmas.	587.475
	Las Palmas.	4.265.837
	Lanzarote.	705.121
Pargo, burro, etc., en fresco	Alta Mar.	102.588
		5.661.019
Pescado en sal	Las Palmas.	356.677
	Lanzarote.	84.647
		441.324
Calamares, congelados	Las Palmas.	1.114.714
	Las Palmas.	3.064.045

Clase de Pescado	Puerto de descarga	Kilos
Calamares, en fresco	Lanzarote.	180.260
	Alta Mar.	1.019.847
		5.378.866
Chocos, congelados	Las Palmas.	8.007.098
Chocos, en fresco	Las Palmas.	2.324.279
	Lanzarote.	689.780
	Alta Mar.	6.520.387
		7.541.544
Pulpos, congelados	Las Palmas.	28.854.994
Pulpos, en fresco	Las Palmas.	4.168.224
	Lanzarote.	1.972.990
	Alta Mar.	25.286.623
		60.282.831
Corvinas, en fresco	Las Palmas.	1.427.968
	Lanzarote.	104.388
		1.532.356
Sardinas, en fresco	Las Palmas.	8.709.222
	Lanzarote.	22.568.777
		31.277.999
Atún, congelado	Las Palmas.	155.738
Atún, en fresco	Las Palmas.	3.906.296
	Lanzarote.	584.535
		4.646.569
Listados, en fresco	Las Palmas.	3.053.965
	Lanzarote.	865.073
		3.919.038
Gambas, congeladas	Las Palmas.	17.940
Gambas, en fresco	Las Palmas.	69.533
		87.473
Langostas, en fresco	Las Palmas.	129.954
Pescadillas, en fresco	Las Palmas.	92.077
	Lanzarote.	419
		92.496
Pescado del país	Las Palmas.	1.246.013
	Lanzarote.	670.000
	Fuerteventura.	2.200.000
		4.116.013

Totales

Puerto de descarga	Kilos
Las Palmas (congelado)	38.737.957
Las Palmas (en fresco)	73.118.915
	<u>111.856.872</u>
Lanzarote (en fresco)	39.124.345
Fuerteventura (en fresco)	2.200.000
Alta Mar (en fresco)	32.929.445
<i>Total</i>	<u>186.110.662</u>

NOTA.— Alta Mar: Transbordo en alta mar de barcos pesqueros de base en la provincia, para congelación en barcos factorías.

EXPORTACIONES DE PESCADO, SUBPRODUCTOS Y CONSERVAS DE PESCADO

	Kilos
<i>Pescado fresco:</i>	
Península	1.153.205
<i>Pescado congelado:</i>	
Península	19.502.053
Guinea Ecuatorial	199.980
Alemania Federal	9.919
Francia	28.954
Grecia	30.000
Italia	679.406
Brasil	111.020
Estados Unidos	1.000.674
Argentina	932.622
Japón	33.578.102
	<u>56.072.730</u>

	Kilos
<i>Conservas de pescado en aceite:</i>	
Península	10.279.700
Guinea Ecuatorial	13.500
República de Zaire... ..	1.454.875
Gabón	1.631.239
Ghana	6.431.500
Nigeria	1.567.613
Camerún	943.990
Dahomey	126.052
Mozambique	27.283
Costa de Marfil	711.738
Liberia	522.650
Libano	246.125
Prov. Port. Africa Or.	2.625
Kenya	5.150
República Sudafricana	6.850
Angola	27.100
Congo Brazaville	54.500
Gambia	60.025
Togo	5.687
Tanzania	850
Sierra Leona	389.875
Malawi	4.325
Kuwait	3.400
Trucial State	3.500
Etiopía	44.490
Guayana Holandesa	4.250
Rumanía	14.000
Bélgica	20.197
Holanda	6.125
Inglaterra	33.325
Bulgaria	1.712.625
Alemania, R. F.	138.193
Polonia	183.750
Checoslovaquia	210.950
Suecia	4.250
Grecia	13.900
Jordania	5.250
Arabia Saudita	25.900
Italia	466.320
Canadá	8.500
Estados Unidos	148.800
Hong-Kong	86.784
	27.647.671

© Del documento, de los autores. Digitalización realizada por ULPGC. Biblioteca universitaria, 2009

Conservas de pescado en escabeche:

Península	2.708.786
------------------	-----------

Harina de pescado:

Península	10.602.768
Ghana	165.000
Sierra Leona	9.900
Alemania, R. F.	447.000
	<hr/>
	11.224.668

Aceite de pescado:

Península	1.274.841
Alemania, R. F.	232.648
Francia	202.416
	<hr/>
	1.709.905

Pescado en salmuera:

Península	174.949
------------------	---------

Pescado en sal:

Península	61.786
------------------	--------

Pescado seco:

Península	14.772
Guinea Ecuatorial	125.000
República de Zaire	87.000
Ghana	2.700
Camerún	15.000
Guayana holandesa	2.000
	<hr/>
	246.472

Langostas:

Península	113.515
------------------	---------

RESUMEN

<i>Total capturado</i>	186.110.662
<i>Total exportado</i>	101.106.687
<i>Consumo local</i>	8.410.000
<i>Alta Mar</i>	32.929.445
	<hr/>
	142.446.152

103. AEROPUERTOS.

A 19 kilómetros de Las Palmas de Gran Canaria, por la carretera C-812, que conduce al Sur de la isla, tiene su emplazamiento el aeropuerto de Las Palmas-Gando, el más importante de las Islas Canarias, de los primeros de España (ocupa el segundo lugar de pasajeros en tránsito) escala obligada en las rutas que unen Africa con Europa. Su importancia es, pues, notoria, manifestando una clara tendencia al crecimiento del tráfico en todos los capítulos de sus operaciones. Las características de este aeropuerto las exponemos en el cuadro 41 y el gráfico 6 es suficientemente representativo de lo dicho más arriba. Baste con añadir que reúne todas las condiciones recomendadas por la Organización de Aviación Civil Comercial.

La evolución del aeropuerto de Las Palmas-Gando queda reflejada en el siguiente cuadro:

CUADRO NUM. 40

Movimiento de	AÑOS					
	1940	1946*	1950	1955	1960	1965
Aviones	207	1.101	1.986	4.278	8.443	22.462
Pasajeros... ..	2.164	13.519	32.741	76.078	15.924	729.245

Movimiento de	AÑOS		
	1970	1971	1972
Aviones	21.809	23.484	25.898
Pasajeros	1.770.683	2.349.434	2.924.527

* Se reanuda el servicio Península-Canarias, único establecido. Suspendido por G. M.

Fuente: Jefatura aeropuerto.

Por nacionalidades, los aviones que más operaron en el aeropuerto los dos últimos años fueron:

	1971	1972
Españoles	17.268	19.132
Alemanes	1.196	1.332
Ingleses	755	776
Daneses	724	776
Sudafricanos	453	753

La importancia del turismo en la provincia contribuye de manera notoria al gran desarrollo experimentado.

El aeropuerto de Lanzarote, cuyas principales características vienen en el cuadro 41, es el segundo de la provincia, adquiriendo cada vez mayor importancia.

El aeropuerto de Fuerteventura se encuentra en vías de expansión, debido al gran desarrollo turístico y excelente porvenir de la isla.

CUADRO NUM. 41

Características generales del aeropuerto Las Palmas-Gando.

Situación: al este de la isla, junto a la bahía de Gando, entre Punta de Gando y el barranco de Guayadeque.

Altura sobre el nivel del mar: 24 m.

Coordenadas geográficas: 27° 56' latitud Norte; 15° 45' longitud Oeste.

Accidentes destacados: a 1.830 m. de la cabecera 21, la montaña de Gando (119 m. altitud); a 5.640 m. de la cabecera 03, la montaña de Arinaga (208 m. de altura).

Temperatura: oscilación máxima: 20° C - 27° C; oscilación mínima: 13° C - 20° C; media: 25° C.

Pluviosidad: muy escasa.

Frecuencia e intensidad de los vientos: componente lateral máximo de ráfagas de 36 Km/h.

Orientación pista: 21° 21' Este.

Denominación cabeceras: 03 y 21.

Longitud pista de vuelo: 3.100 m.

Ancho pista de vuelo: 45 m.

Pendiente longitudinal: 0,45 por 100.

Longitud pista rodadura: 2.650 m.

Ancho pista rodadura: 22,5 m.

Mínimos de aterrizaje: 2.500 m. de visibilidad horizontal; 200 m. de techo.

Soporte de carga de las pistas: 35.000 Kg. por rueda simple aislado 10 Kg/cm² presión inflado neumático.

Zonas de seguridad de cabeceras: 60 × 45 m² pista 03; 200 × 21 m² pista 21.

Tipo de pavimento: flexible reforzado, asfalto capa de rodadura.

Número vías auxiliares: 9.

Superficie vías auxiliares: 115.500 m².

Superficie aparcamiento aeronaves: 120.000 m².

Medios (entre otros):

- sistema de aterrizaje instrumental I. L. S.
- sistema V. O. R. en el Norte de la Isla.
- radiogoniómetro.
- red de circuitos megafónicos.
- centro de comunicaciones en emisión UHF.
- aerofaro.
- radio faro (en el monte de Arinaga).
- control de teletipos.
- sistema de balizamiento en cabeceras y pistas.

Utilización del aeropuerto: 96 por 100 de los días del año.

Características generales del aeropuerto de Lanzarote.

Coordenadas geográficas: 28° 57' latitud Norte; 13° 36' longitud Oeste.

Altura sobre el nivel del mar: 300 m.

Longitud de la pista: 2.350 m.

Tipo de firme: asfáltico.

Mínimos de aterrizaje: 2.400 m. de visibilidad horizontal; 300 m. de techo aterrizaje directo; 395 m. de techo aterrizaje no directo.

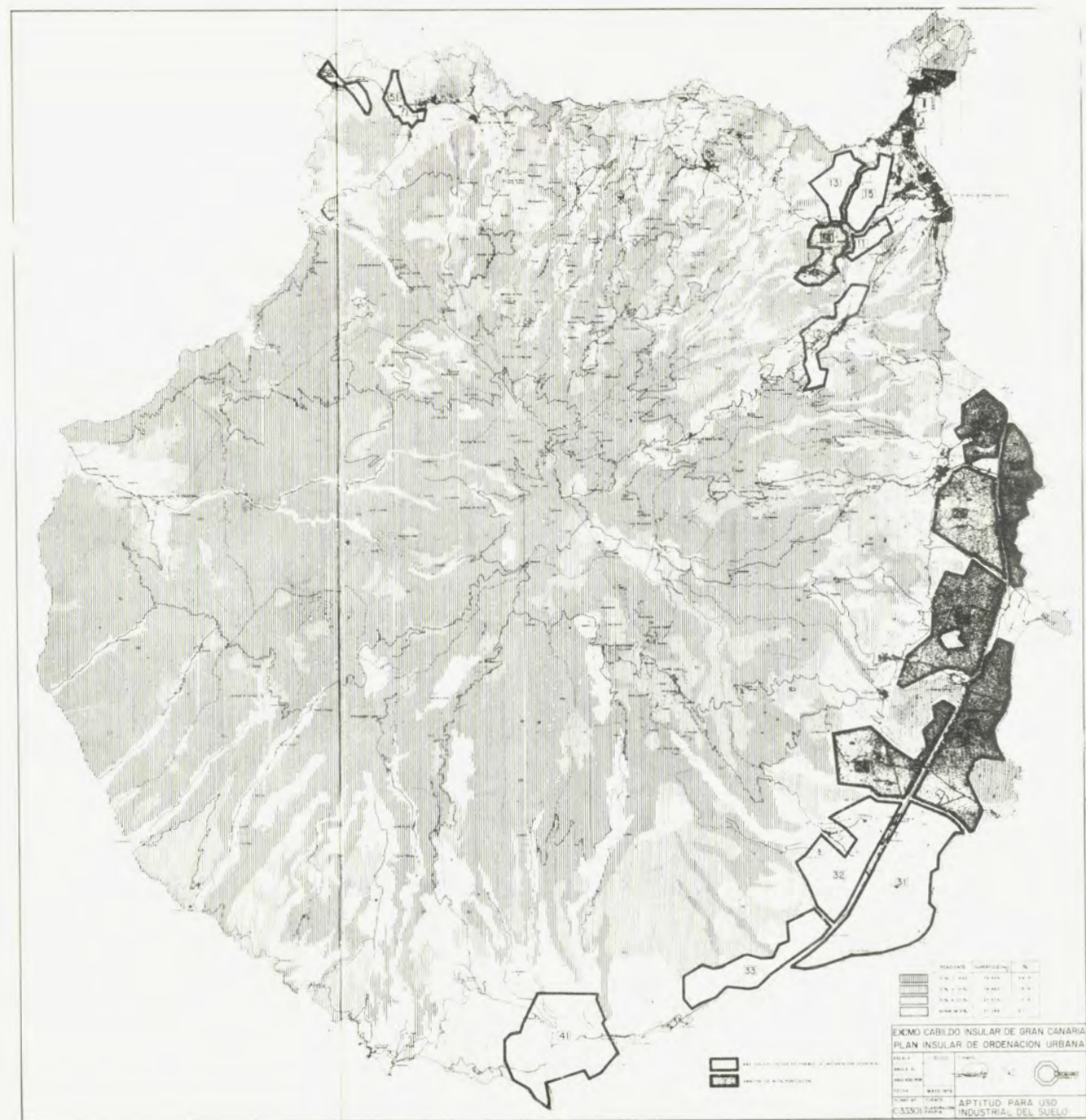
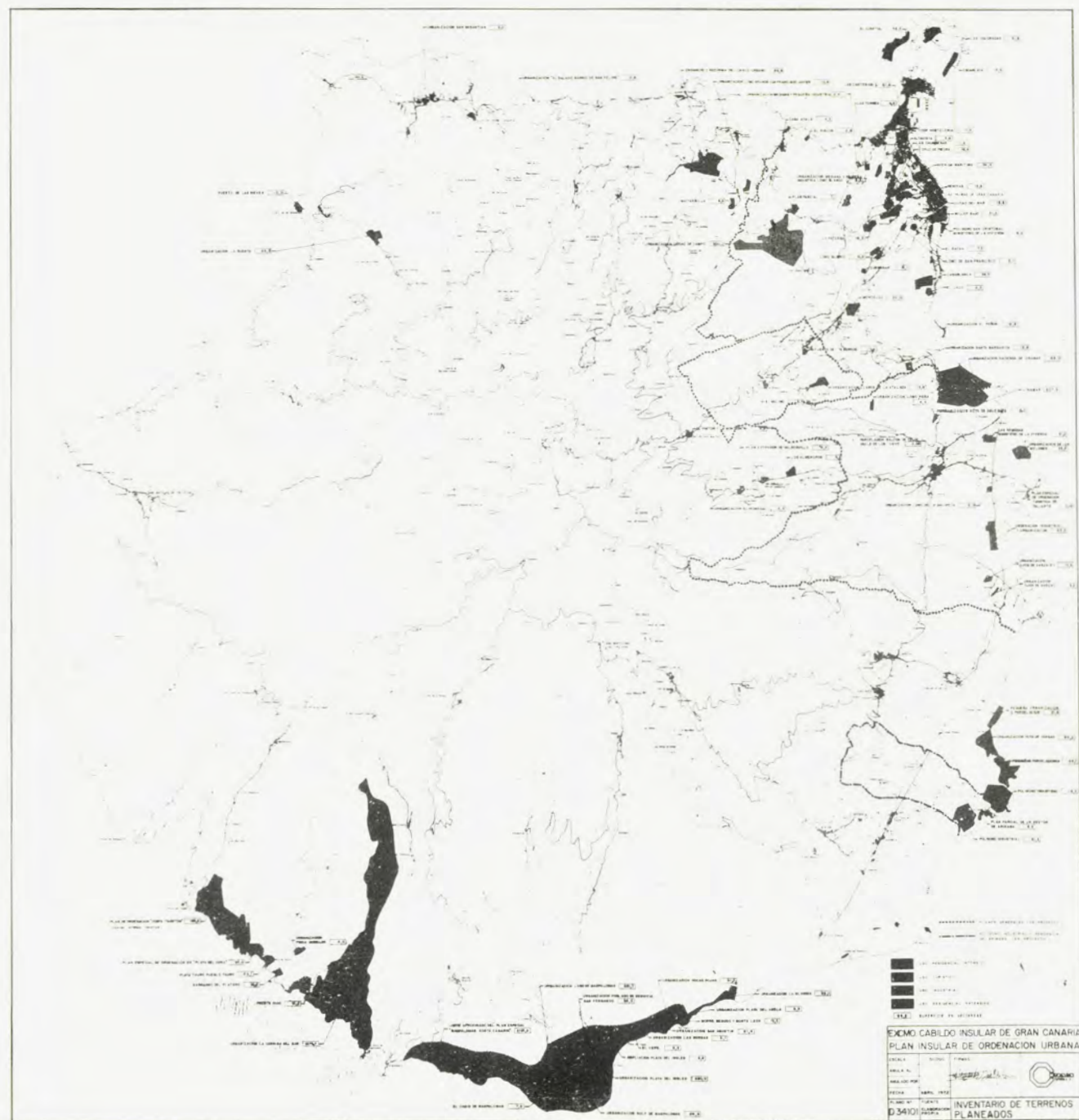
Medios:

- radiofaro tipo VOR.
- radiofaro NOB.

Utilización del aeropuerto: prácticamente todos los días del año.

11. INFRAESTRUCTURA INDUSTRIAL

110. TERRENO INDUSTRIAL





PLAN PARCIAL DE ORDENACION DEL POLIGONO ARINAGA

ZONIFICACION Y ESTRUCTURA URBANISTICA

■ INDUSTRIA PORTUARIA	● RESIDENCIAL	ADUJMES - GRAN CANARIA
■ GRAN INDUSTRIA	■ CENTROS RESIDENCIALES	
■ MEDIANA INDUSTRIA	● CENTRO CIVIL COMERCIAL PRINCIPAL	
■ PEQUENA INDUSTRIA	● CENTRO COMERCIAL SECUNDARIO	
■ CENTROS INDUSTRIALES	● CENTRO FAMILIAR	
■ DEPORTIVO	● INSTITUTO	
■ CULTURAL	● ESCUELA	ESCALA 1:2.000
■ SERVICIOS	● GUARDERIA	
■ VERDE PUBLICO	● DISPENSARIO	
■ CENTRO REPRESENTATIVO INDUSTRIAL	● PARQUE PUBLICO	
■ CENTRO ADMINISTRATIVO PORTUARIO		

1100. POLÍGONO INDUSTRIAL DE ARINAGA.

Aproximadamente a 30 kilómetros al Sur de Las Palmas de Gran Canaria.

a) *Adquisición de terreno industrial.*

Primera etapa, 200 Has.; segunda etapa: expansión a 1.000 Has.; tercera etapa: mayor ampliación hasta 1.500-1.800 Has.

Un equipo técnico trabaja actualmente en el examen de la zona industrial y en la planificación de la infraestructura. El terreno, con la infraestructura precisa, puede venderse a precios que oscilan entre las 250 y 500 pesetas/m² (3,57-7,14 dólares/m²).

b) *Energía eléctrica.*

Dos líneas de alta tensión atraviesan los terrenos de Norte a Sur. Una, de 66.000 V de Las Palmas de Gran Canaria, de Carrizal y Arguineguín. La otra, conocida como general del Sur, de 6.000 V.

De esta última nacen dos líneas: una, al puerto de Arinaga; la otra al Cruce de Arinaga. Ambas de 6.000 V.

c) *Agua.*

Al Norte del polígono y muy cercano al mismo, en Lomo Cabezo, hay un depósito regulador que se abastece de Agüimes, con una capacidad de 800 m³. Del mismo parten conducciones hacia Llanos Prietos, Cruce y Puerto de Arinaga.

Fundamentalmente, la red de abastecimiento discurre paralela a la carretera 815.

También cercano al polígono, aunque exterior a él y cota superior, discurre un canal de riego. También a cotas superiores y a una distancia aproximada de 1.200 metros del límite NO del polígono, pasa el acueducto de ACASA, proveniente de las presas del Sur, con un caudal de 600 lts/segundo.

d) *Carreteras.*

Dentro de los terrenos del polígono se encuentra la carretera comarcal 812, de la capital grancanaria a Mogán, principal vía de la isla, de doble carril y firme asfáltico, incluida en la REDIA del II Plan de Desarrollo.

Se encuentran en avanzado estado de ejecución las obras de ensanche de la misma para convertirla en autopista desde la capital al aeropuerto.

También, la carretera comarcal 815 de Agüimes a Arinaga de doble carril y firme asfáltico.

e) *Puerto.*

Es importante el hecho de que el actual puerto de Arinaga puede mejorarse o se puede construir otro en lugar adecuado.

f) *Empleo.*

Tomando como densidad media de empleo la de 60 personas por Ha., y comenzando con unas 300 Has. (reservando el resto para futura expansión) se podría dar trabajo a unos 18.000 obreros en el polígono.

1101. ZONA INDUSTRIAL DE TELDE.

Existe una zona industrial dentro del término municipal de Telde, con una superficie inicial calculada en 1.200 Has.

a) *Situación.*

En un principio, la zona perimetrada quedó marcada por los siguientes linderos: al Norte, el Barranco de Las Bachilleras o de La Rocha; al Sur, Barranco de Silva; el mar baña el nacimiento y la carretera general del Sur indica el límite al poniente.

b) *Topografía.*

El terreno es sensiblemente inclinado hacia al mar, descendiendo en forma progresiva desde la altura de la carretera general hacia la costa. La zona de máxima cota aparece al Sur de la expresada carretera general, con 225,00 metros. En la parte central se eleva un macizo montañoso, llamado Montaña de Las Guesas, con altura de 145,00 metros. Ahora bien: dada la escasa pendiente, el terreno da la sensación de una gran llanura.

c) *Sistema viario.*

La zona se encuentra alcanzada o penetrada por las siguientes vías:

— Carretera general del Sur, que la bordea por su límite Oeste.

— Autopista en construcción desde Gando a Las Palmas de Gran Canaria, que la atraviesa por su meseta inferior en dirección Norte-Sur.

— Carretera de Telde a la Playa de Melenara, que atraviesa la parte NE de la zona.

d) *Agua.*

Haría falta la preparación de unos depósitos. Una vez instalados éstos, el agua se traería desde el exterior de la zona industrial, para lo que no hay dificultad por existir caudales en cantidades suficientes.

e) *Energía eléctrica.*

Aunque no se encuentra aún con la infraestructura precisa, no habría problema por parte de la compañía suministradora en facilitar la energía precisa.

1102. ZONA INDUSTRIAL PUERTO DE LA LUZ-ISLETA.

a) *Terreno industrial disponible.*

Unas 100 Has., más aproximadamente 42 Has. (estas últimas destinadas a reparación naval).

b) *Consideración de industrias para esta zona.*

Las industrias podrían ser las que estén más íntimamente ligadas con el subsector de reparaciones navales y/o industrias orientadas para la exportación. Esta zona podría convertirse más tarde en un área de puerto franco donde se importarían materias primas en depósitos para su ulterior proceso y exportación de productos acabados.

2. Legislación económico-fiscal

20. ESQUEMA GENERAL DEL SISTEMA IMPOSITIVO ESPAÑOL

200. NORMAS FUNDAMENTALES PARA TODOS LOS TRIBUTOS.

— Ley de Reforma Tributaria, 11 de junio de 1964, núm. 41/64. *Boletín Oficial del Estado* de 31 de diciembre de 1963.

Se establecen en este Texto legal los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen jurídico del sistema tributario español.

— Ley de Reforma Tributaria, 11 de junio de 1964, núm. 41/64. *Boletín Oficial del Estado* de 13 de junio de 1964.

Se recogen y sistematizan todos los impuestos que en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 241 se regulan en sus respectivos Textos Refundidos.

201. NORMAS ESPECIALES PARA CADA TRIBUTO.

2010. IMPUESTOS DIRECTOS.

— Los impuestos directos son de dos tipos: los que gravan la Renta y los que gravan el Capital.

a) *Impuestos Directos sobre la Renta.*

I) Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas. Decreto 3.358/1967, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refun-

dido de la Ley de dicho impuesto. *Boletín Oficial del Estado* de 18 de marzo de 1968.

- Es un tributo directo de naturaleza personal, que se exige en todo el territorio de la nación, constituyendo su hecho imponible la obtención por personas físicas o la atribución a éstas de la renta determinada conforme a los preceptos de su Ley reguladora, en el período de la imposición.

II) Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades jurídicas (Impuesto sobre Sociedades). Decreto 3.359/1967, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de dicho Impuesto. *Boletín Oficial del Estado* de 18 de marzo de 1968.

- Grava todas las rentas o beneficios obtenidos por las personas jurídicas, bien sean residentes en España, cualquiera que sea el lugar donde desarrollan su actividad, bien residentes en el extranjero, que realicen negocios en territorio nacional mediante establecimiento permanente u obtengan rentas en dicho territorio.

III) Impuestos a cuenta:

Son los que gravan por separado las rentas obtenidas según sus fuentes de procedencia y cuyas cuotas se deducen del Impuesto General sobre la Renta (de ahí su nombre de «a cuenta»). Estos impuestos son:

- Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, Decreto 2.230/1966, de 23 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de dicho tributo. *Boletín Oficial del Estado* de 10 de septiembre de 1966.
- Grava las rentas producidas o susceptibles de serlo de los bienes, derechos y actividades calificadas tributariamente de naturaleza rústica o pecuaria (agrícolas, forestales, ganaderas o mixtas).
- Contribución Territorial Urbana. Decreto 1.251/1966, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido. *Boletín Oficial del Estado* de 30 de mayo de 1966.
- Grava las rentas producidas o susceptibles de serlo de los bienes calificados tributariamente de naturaleza urbana.
- Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal. Decreto 512/1967, de 2 de marzo. *Boletín Oficial del Estado* de 21 de marzo de 1967.

- Grava la obtención de rendimientos que se deriven directamente o indirectamente de trabajos o servicios personales, así como por el mero ejercicio de actividades profesionales o artísticas.
- Impuesto sobre las Rentas del Capital. Decreto 3.357/1967, de 23 de diciembre. *Boletín Oficial del Estado* de 4 de marzo de 1968.
 - Grava la obtención de dividendos, participaciones en los beneficios de sociedades, los intereses de la Deuda Pública del Estado, de los Estados extranjeros y del español. Las Corporaciones administrativas y demás entidades de Derecho público, cualquiera que sea su nacionalidad, y de obligaciones y títulos emitidos por particulares, rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, de la prestación de asistencia técnica y otras.
- Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales —Impuesto Industrial—. Decreto 3.313/1966, de 29 de diciembre de 1966. *Boletín Oficial del Estado* de 6 de febrero de 1967.
 - Este Impuesto, en su forma de Cuota de Licencia, grava el mero ejercicio de cualquier actividad extractiva, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios, por cuenta propia o en comisión.

b) *Impuestos Directos sobre el Capital.*

- Impuesto General sobre Sucesiones. Decreto 1.018/1967, de 6 de abril. *Boletín Oficial del Estado* de 18 de mayo de 1967.
 - Grava las adquisiciones patrimoniales *mortis causa*.

2011. IMPUESTOS INDIRECTOS.

La imposición indirecta comprende los impuestos sobre el Patrimonio y los impuestos sobre el Tráfico.

a) *Impuestos Indirectos sobre el Patrimonio.*

- Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Decreto 1.018/1967, de 6 de abril. *Boletín Oficial del Estado* de 18 de mayo de 1967.
 - Grava las transmisiones patrimoniales *inter vivos*, el aumento real del valor de las fincas rústicas y urbanas y los actos jurídicos documentados.

b) *Impuestos Indirectos sobre el Tráfico.*

— Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas. Decreto 3.314/1966, de 29 de diciembre. *Boletín Oficial del Estado* de 6 de febrero de 1967.

— Grava las ventas, obras, servicios, exportaciones y demás contratos u operaciones típicas habituales del tráfico de todas las empresas y de las explotaciones mercantiles, agrarias, forestales, ganaderas o mixtas, así como las importaciones.

Decreto núm. 3.314/1966 de 29 de diciembre («B. O. E.» núm. 31, de 6 de febrero de 1967. Aprueba Texto Refundido del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con las modificaciones introducidas posteriormente

El art. 3.º determina el hecho imponible, no teniendo aplicación en Canarias los actos, contratos y operaciones especificados en los apartados siguientes:

a) Las ventas y demás operaciones por las que los fabricantes, industriales y comerciantes mayoristas transmitan o entreguen por precio, bienes, mercancías o productos de su fabricación, industria o comercio, cualquiera que sea la forma que adopten.

b) Las entregas de bienes, mercancías o productos que los fabricantes, industriales y comerciantes mayoristas efectúen en sus establecimientos abiertos al público, para destinarlos al comercio.

g) Las ventas, transmisiones o entregas por precio de productos naturales a fabricantes, industriales o comerciantes mayoristas.

h) Las importaciones de bienes, mercancías o productos sin perjuicio de las especiales modalidades de su exacción.

i) Las exportaciones de bienes, mercancías o productos de cualquier naturaleza, verificadas por las personas a que se refieren los apartados a) y d) anteriores, por los agricultores o por quienes se dediquen a esta actividad habitualmente, no obstante el derecho a la devolución a que dichas operaciones dieran origen.

El Ministro de Hacienda, previo informe del Ministro de Comercio, determinará las condiciones que deben reunir las operaciones expresadas en el párrafo anterior para que sea aplicable a las mismas el tipo impositivo fijado en el apartado A) del artículo 17.

j) La aplicación que a su producción o comercio al por mayor realicen los industriales, fabricantes o comerciantes mayoristas de los bienes, mercancías o productos que sean objeto de su actividad o comercio.

Sólo se exigirá el impuesto por el concepto contenido en el apartado J) cuando, con el fin de evitar distorsiones económicas o prácticas monopolísticas, así lo acuerde el Gobierno a propuesta del Ministerio de Hacienda y previo informe del Consejo de Economía Nacional, la Organización Sindical y el Consejo de Defensa de la Competencia.

Significa este precepto que en Canarias el Impuesto únicamente se exige sobre los siguientes actos, contratos y operaciones del tráfico de las empresas:

c) Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales realizadas por quienes se dediquen habitualmente y mediante contraprestación, a esta actividad, cualquiera que sea la persona para la que se lleve a cabo.

d) Los arrendamientos de bienes, realizados por personas naturales o jurídicas con carácter habitual y mediante contraprestación.

e) Los arrendamientos y prestaciones de servicios realizados por personas naturales o jurídicas con carácter habitual y mediante contraprestación.

f) Las operaciones típicas que sean objeto del tráfico de las empresas en cuanto no estén comprendidas en los apartados precedentes.

En el Archipiélago Canario no están sujetos a este impuesto determinados hechos que lo están para el resto de la nación.

— Impuesto sobre el Lujo. Decreto 3.180/1966, de 22 de diciembre. *Boletín Oficial del Estado* de 10 de enero de 1967.

— Grava las adquisiciones interiores o mediante importación, la tenencia o disfrute de los servicios o comunicaciones que se especifican en dicha Ley, por ser consideradas como «de lujo».

— Impuestos Especiales. Decreto 511/1967, de 2 de marzo. *Boletín Oficial del Estado* de 21 de marzo de 1967.

— Grava una serie de artículos como son el alcohol, azúcar, achicoria, cerveza y bebidas refrescantes, petróleo y sus derivados.

En el Archipiélago Canario están exceptuados de este impuesto determinados artículos.

21. PRINCIPALES IMPUESTOS QUE GRAVAN LA CONSTITUCION Y OPERACIONES DE UNA SOCIEDAD EN ESPAÑA

En el estudio siguiente, los impuestos se han reunido en cuatro categorías:

- a) Sobre la constitución y los cambios consiguientes de una sociedad (aumento de capital, transformación, modificación, fusión, reducción de capital, disolución); asimismo, sobre la transferencia de acciones y derechos de suscripción y sobre préstamos y emisiones de bonos.
- b) Sobre el diario funcionamiento de una sociedad (contribución territorial urbana; impuestos sobre los rendimientos del trabajo personal; impuestos sobre tráfico de empresas).
- c) Sobre los beneficios de la sociedad.
- d) Sobre dividendos, intereses, honorarios y royalties.

Por último ofrecemos algunas informaciones relativas al impuesto sobre la renta personal.

210. IMPUESTOS SOBRE CONSTITUCION Y CAMBIOS DE UNA SOCIEDAD.

	Tipo de gravamen %	Base liquidable
Formación de una sociedad	2,70	Capital desembolsado en efectivo o en bienes.
Aumento de capital	2,70	Importe del aumento.
Transformación (cambio de naturaleza o de forma)	2,70	Haber líquido que la sociedad tenga el día del acuerdo.
Modificación (cambio del objeto social)		
Fusión (excepto las exenciones previamente establecidas)	2,70	Haber líquido de la sociedad anexionada o de las sociedades integrantes.
Disminución del capital o disolución.	1,70	Valores de los bienes o derechos que se adjudiquen a los socios.

Transmisión de acciones o derechos de suscripción	0,10	Cuando se efectúa a través de un agente de Cambio y Bolsa.	
	2,00	Cuando no se efectúa a través de un agente de Cambio y Bolsa.	
Emisiones de bonos.. ...	Hipotecarios... .. .	2,70	A la emisión.
		1,70	Al reembolso.
Transferencia de bienes inmobiliarios	Con garantía del Estado	2,90	A la emisión.
		1,90	Al reembolso.
	7,40	Valor declarado por los contratantes, sujeto a verificación oficial.	

211. CONTRIBUCION TERRITORIAL (URBANA); IMPUESTO INDUSTRIAL (LICENCIA FISCAL); IMPUESTO SOBRE RENDIMIENTO DE TRABAJO PERSONAL.

La repercusión de estos impuestos en una empresa es mínima, puesto que:

- a) No son muy altos.
- b) Una parte (la cuota del Tesoro) es considerada como entrega a cuenta, a deducir del impuesto sobre los beneficios de la empresa. Sin embargo, reseñamos el hecho de que los recargos municipales y provinciales no son deducibles.
- c) En lo tocante al impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal, la empresa retiene la suma correspondiente a los impuestos de sus empleados.

Impuesto	Exigibilidad y bases de imposición	Tipo %	Total (con recargos) %
Contribución territorial urbana.	Impuestos sobre rentas de la propiedad inmobiliaria (construcciones y terrenos urbanos). Estimados en un 4 por 100 del valor catastral, después de deducir un porcentaje para mantenimiento y servicios... ..	15 al 17,20	26 al 43,26
Impuesto Industrial.	Impuesto anual que depende de la actividad y tamaño de la empresa	Depende de la actividad.	
Impuesto sobre los rendimientos del trabajo personal.	— Toda remuneración de cualquier naturaleza, obtenida por un trabajo personal (a cargo del empleado)	14	—
	— Dietas y gastos de viajes, que no sean por transporte, con una deducción del 50 por 100	10	—
	— Remuneraciones a los miembros del Consejo de Administración...	20	—

IMPUESTO GENERAL SOBRE EL TRAFICO DE LAS EMPRESAS.

Se aplica este impuesto sobre todas las transacciones de empresas industriales, comerciales o de prestación de servicios. En el Archipiélago Canario no están sujetos a este impuesto determinados hechos que lo están para el resto de la nación.

Operaciones	Tipo %	Recargos %
Ventas, por un importador, un fabricante o un industrial, a un mayorista o a otro importador, fabricante o industrial	1,50	0,50
Ejecución de obras, prestación de servicios... ..	2,00	0,70
Ventas por un mayorista	0,30	0,10
Ventas directas al consumidor o al minorista por un importador o fabricante	1,80	0,60
Tasas especiales (transitorias) sobre la venta por el fabricante de:		
— cemento, tejas, cerámica	3,00	0,50
— vidrio, papel, carbón, neumáticos	4,00	0,50

Existen, sin embargo, exenciones que pasamos a considerar.

Principales exenciones del impuesto general sobre el tráfico de las empresas.

Transacciones inmobiliarias (sometidas a los impuestos sobre transmisiones patrimoniales).

Venta de artículos de primera necesidad: pan, harina, carne fresca, aceites y vegetales y productos de granja sin elaborar, destinados al consumo humano.

Venta inicial de productos agrícolas, ganado, pesca en su estado bruto.

Ventas realizadas por los minoristas.

212. IMPUESTO SOBRE EL BENEFICIO DE LAS SOCIEDADES.

La base imponible es la totalidad del beneficio neto obtenido durante el período de imposición, determinado deduciendo del total de los ingresos brutos y plusvalías sobre realización de activo, los gastos que se indican a continuación, siendo el tipo impositivo del 30 por 100. Tipo real, para las Sociedades Anónimas, comprendido el gravamen especial: 32,7 por 100.

- | | |
|-------------------------|--|
| Gastos directos. | 1. Gastos necesarios para la obtención de los ingresos brutos. |
| | 2. Gastos de administración, conservación y reparación de los bienes necesarios para dicha obtención de ingresos brutos. |
| Salarios y remuneración | 3. Remuneración de los obreros y empleados, comprendidas las pagas extraordinarias. |
| | 4. Participaciones concedidas al personal, a los Directores y a los Administradores. Estas dos últimas son deducibles únicamente hasta el límite del 10 por 100 del saldo deudor de la cuenta de Pérdidas y Ganancias. |
| Seguros. | 5. De los bienes generadores de los ingresos brutos y de su producto. |

- | | |
|--------------------------------------|---|
| Royalties. | 6. Y otras sumas establecidas en relación con los ingresos, la producción, etc. En tanto que su pago sea obligatorio y conforme a las costumbres de la profesión. |
| Intereses sobre el capital exterior. | 7. Cualquiera que sea la naturaleza del capital exterior, incluidos los préstamos procedentes de la Sociedad madre o de una Compañía Asociada, siempre que el pago sea justificado y normal en el contexto de las relaciones existentes. |
| Amortizaciones. | 8. Generalmente, amortización lineal. Algunas tasas más comunes: Edificios administrativos, 2 por 100; edificios industriales, 3-4 por 100; moldes y matrices, 25 por 100; herramientas, 20 por 100; máquinas, 8-10 por 100; mobiliario, 10 por 100. |
| Créditos dudosos. | 9. Se llevan en una cuenta de espera especial. |
| Pérdidas anteriores. | 10. Importe de las pérdidas de los cinco años anteriores. |
| Donaciones. | 11. 90 por 100 de las ganancias invertidas en la construcción de viviendas de renta limitada para el personal. |
| | 12. Donativos dados a las Universidades y establecimientos de enseñanza. |
| Impuestos pagados a cuenta. | 13. Cuota del Tesoro de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.
Cuota del Tesoro de la Contribución Territorial Urbana.
Cuota fija del Tesoro del Impuesto sobre el Rendimiento del Trabajo Personal.
Cuota del Tesoro del Impuesto sobre los Rendimientos del Capital.
Recargo especial del 4 por 100 para las Sociedades Anónimas en sustitución del antiguo impuesto de Negociaciones. |
| Fondo de previsión para inversiones. | 14. Pueden ser aplicados a reservas para inversiones, los conceptos indicados a continuación:
a) Hasta el 50 por 100 de los beneficios no distribuidos, siempre que el beneficio declarado por la Empresa sea igual al 6 por 100, como mínimo, de su capital y reservas. |

- b) Las plusvalías realizadas sobre las cesiones de activos inmovilizados.
- c) Las indemnizaciones de seguros percibidas por siniestros sufridos en elementos inmovilizados.

Los fondos girados al «Fondo de Previsión para Inversiones» deben ser depositados en el Banco de España, o en la Caja General de Depósitos, en líquido o en valores autorizados; no hay límite de tiempo para su utilización; pueden emplearse para, prácticamente, cualquier inversión de la Empresa, salvo: edificios puramente administrativos y comerciales, patentes, marcas y otros elementos incorporales.

213. IMPUESTOS SOBRE DIVIDENDOS, HONORARIOS Y ROYALTIES.

Base imponible	Tipo tributario %
Dividendos: Dividendos y otras formas de participación de los beneficios tales como la emisión de acciones para la utilización de las reservas, etc.	15
Intereses: Intereses de las obligaciones y préstamos (salvo los acordados por Bancos y sociedades de financiación de ventas a crédito) ... Se estima que los préstamos pagan un interés mínimo del 4 por 100 anual, incluso aunque se pueda demostrar que están libres de todo interés.	24
Honorarios y royalties: Honorarios de asistencia técnica calculados sobre la creación, renovación o modernización de las instalaciones industriales o agrícolas, o sobre la mejora de proceso de fabricación.	6
Honorarios de asistencia técnica permanente; royalties de licencias, marcas de fábrica, alquileres	14

España ha firmado con distintos países convenios de doble imposición que pueden influir favorablemente en los tipos tributarios más arriba indicados.

214. IMPUESTOS SOBRE LA RENTA DE PERSONAS FÍSICAS.

Como indicábamos más arriba, ofrecemos, por considerarlas de interés, algunas informaciones sobre la renta de personas físicas:

Se trata de un impuesto que grava el conjunto de las rentas de las personas físicas con residencia habitual en España (obligación personal) o las rentas percibidas en España por las no residentes (obligación real).

La obligación de presentar declaración existe cuando:

- Las rentas sujetas a los impuestos a cuenta excedan de 200.000 pesetas (o de 300.000 si se trata exclusivamente de rentas de trabajo).
- Se utilicen unos determinados signos externos (automóvil de más de 9 CV, servicio, vivienda principal de cierto nivel, vivienda de recreo, etc.).
- La Administración lo requiera directamente.

Porción comprendida entre pesetas	Tipos imp. %	Impos. total acumu- lada Ptas.	Tipo medio %
0 y 100.000	15	15.000	15
100.001 y 200.000	18,2	33.200	16,60
200.001 y 300.000	20,6	53.800	17,93
300.001 y 400.000	23	76.800	19,20
400.001 y 500.000	25,4	102.200	20,44
500.001 y 600.000	27,8	130.000	21,66
600.001 y 700.000	30,5	160.500	22,92
700.001 y 800.000	33,4	193.900	24,23
800.001 y 900.000	36,3	230.200	25,57
900.001 y 1.000.00	39,2	269.400	26,94
1.000.001 y 1.100.000	42,1	311.500	28,31
1.100.001 y 1.300.000	47,2	405.900	31,22
1.300.001 y 1.600.000	56,1	574.200	35,88
Más de 1.600.000	61,4		

Se deducen de la cuota tributaria calculada de acuerdo con la tarifa anterior los impuestos pagados a cuenta.

Existen igualmente desgravaciones por:

- Cargas familiares (40.000 pesetas por la esposa y 25.000 pesetas por cada hijo).
- Por rentas de trabajo (25 por 100 hasta 500.000 y 20 por 100 del exceso, con un límite total de desgravación de 325.000).

22. ASPECTOS LEGALES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

Cuatro son los tipos de sociedades mercantiles que reconocen las Leyes españolas:

- a) Sociedad Anónima (S. A.).
- b) Sociedad de Responsabilidad Limitada (S. L.).
- c) Sociedad en Comandita.
- d) Compañía Colectiva.

Encontrándose estas dos últimas prácticamente en desuso, a causa de ser los socios los responsables personales de las deudas sociales, nos detendremos especialmente en las dos primeras: las sociedades anónimas y las de responsabilidad limitada.

220. SOCIEDAD ANONIMA.

La Sociedad Anónima es prácticamente la única forma legal que pueden adoptar las sociedades de cierta importancia. Tiene la ventaja de que los títulos que representan su capital social pueden ser materializados en acciones y transferidos fácil y económicamente, sin formalidades especiales. Dentro de ciertos límites, esas acciones pueden gozar de derechos preferenciales. La responsabilidad de los socios se limita a su participación, pues no son personalmente responsables de las deudas sociales. La mayoría de las empresas extranjeras que se establecen en España y crean en este país una filial, ya sea independientemente, ya sea en asociación con una empresa española, adoptan la forma jurídica de Sociedad Anónima.

Los *accionistas* de una sociedad anónima pueden ser personas físicas o jurídicas, de nacionalidad española o extranjera.

Debe haber un mínimo de tres socios fundadores para constituir una sociedad anónima.

Sin embargo (por lo menos en teoría), la sociedad anónima puede tener más tarde un solo accionista.

No hay límite en el número de socios.

No hay límite mínimo ni máximo del *capital* de la sociedad anónima.

Las aportaciones pueden ser hechas en efectivo o en bienes.

La valoración de las operaciones que no sean en efectivo debe ser aprobada por el Consejo de Administración en los cuatro meses que siguen a la constitución de la sociedad anónima. Cualquier socio puede impugnar esta valoración en los cuatro meses consecutivos. La calidad de socio sólo se obtiene mediante la aportación en efectivo o en bienes, ya que no se autorizan las acciones gratuitas.

El capital debe ser suscrito en su totalidad en el momento de la constitución de la sociedad.

Un mínimo del 25 por 100 debe ser pagado en el mismo momento.

Las *acciones* pueden ser nominativas o, una vez totalmente desembolsadas, al portador.

Puede haber diferentes tipos de acciones, por su valor nominal y/o por sus derechos. Se autorizan las acciones preferenciales. Dicha preferencia, sin embargo, se aplica únicamente a los derechos «económicos»: dividendos preferenciales, preferencias por liquidación, etc., y no a los derechos «políticos» o de voto.

No se autorizan las acciones sin derecho a voto o con voto múltiple.

Las acciones pueden ser transferidas libremente si los estatutos no estipulan limitaciones, derechos de primacía a favor de otros socios, etc.

La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le otorga el derecho de:

- a) participar en la distribución de beneficios y en la distribución en el momento de la liquidación de la empresa;
- b) suscribir con carácter preferencial nuevas acciones;
- c) votar en la Junta general de accionistas (si el número de las acciones poseídas cumple las exigencias de los estatutos).

Se pueden crear acciones de fundadores (por oposición a aquéllas de capital), que otorgarán a sus titulares el derecho a obtener hasta el 10 por 100 de los beneficios anuales durante un máximo de quince años.

Refiriéndonos a la *Administración*, tenemos:

A) *Junta General.*

Los accionistas deciden, por mayoría, sobre asuntos de la competencia de la Junta. Todos los socios, incluso aquéllos ausentes o disidentes, tienen que atenerse a las decisiones de la Junta.

La Junta General tendrá que ser convocada por lo menos una vez por año, durante el primer semestre, a fin de aprobar la gestión social, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias, y decidir la distribución de beneficios.

B) *Consejeros o Administradores.*

Los Consejeros son elegidos por la Junta General o designados en el momento de la constitución (en este caso por un período inicial de no más de cinco años, a ser confirmado en la primera Junta General). Pueden ser reelegidos indefinidamente.

No hay número máximo de consejeros; su cantidad se fijará en los estatutos.

Puede no haber Consejo de Administración, cuando la gestión social la asume una sola persona.

C) *Censores de Cuentas.*

No se exige a las empresas españolas tener Censores de cuentas independientes. La verificación de los balances anuales se efectúa, generalmente, por dos accionistas (no administradores) elegidos por la Junta General. En caso de no haber unanimidad, una minoría que represente por lo menos el 10 por 100 del capital social, puede nombrar un censor ajeno a la empresa.

Los balances anuales tienen que ser aprobados por la Junta General, pero no hay obligación de publicarlos.

El acta de *constitución* debe ser formulada ante Notario.

Tiene que haber, por lo menos, tres fundadores, personas físicas o jurídicas; no hay restricciones en cuanto a su nacionalidad o lugar de residencia.

Los estatutos, que deben acompañar al acta de constitución, deberán mencionar:

- el nombre de la compañía, que debe incluir el término S. A.;
- su objeto;
- su domicilio, que debe radicar en territorio español;
- la cantidad de capital social y la parte de capital no desembolsado;

- el número de acciones representativas del capital y su valor nominal;
- identidad y aportación de los fundadores;
- designación del órgano u órganos que ejercerán la administración, retribución de los administradores;
- procedimiento de votación;
- otras disposiciones.

El acta de constitución debe ser inscrita en el Registro Mercantil:

- en los treinta días posteriores a su firma, si el capital social es íntegramente suscrito por los fundadores;
- si las acciones son ofrecidas al público, los promotores deberán primeramente registrar y publicar un programa de fundación y convocar una reunión de suscriptores en los seis meses siguientes, para aprobar los estatutos. Sólo entonces, a los sesenta días de dicha reunión, queda establecida el acta de constitución.

La S. A. adquiere personalidad jurídica en el momento de la inscripción en el Registro Mercantil.

221. SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (S. L.).

La S. L. es una forma legal apropiada para las empresas de pequeña o mediana importancia. Las principales diferencias con la S. A. son que:

Los *socios* no pueden ser más de 50.

Su *capital* no puede exceder los 50.000.000 de pesetas y tiene que ser suscrito y desembolsado en su totalidad en el momento de la inscripción en el Registro Mercantil.

El capital social debe estar representado por «participaciones sociales» o «cuotas», que pueden ser adquiridas al formarse la empresa o, más tarde, en una ampliación de capital. No puede estar representado por acciones y la transferencia de las participaciones sociales debe ser hecha por escritura notarial.

Las participaciones sociales deben ser todas iguales en valor.

Cada socio puede poseer solamente una «participación social».

23. REGIMEN ECONOMICO-FISCAL ESPECIAL DE CANARIAS

A) Normas fundamentales

230. LEY 30/1972, DE 22 DE JULIO, SOBRE REGIMEN ECONOMICO-FISCAL DE CANARIAS. «BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO» DE 24 DE JULIO DE 1972.

I

El carácter insular y las condiciones geológicas y climatológicas de las provincias canarias dan a su economía unas especiales características que aconsejan, en algunos aspectos, que se adopten en aquellas provincias medidas distintas a las que se aplican en el resto del territorio nacional.

A consecuencia de dichas características se otorgó a las islas el régimen de franquicia por el Real Decreto de once de julio de mil ochocientos cincuenta y dos, ratificado por la Ley de seis de marzo de mil novecientos, régimen que ha influido decisivamente en la configuración de su economía.

En virtud de este régimen no se exigen en el Archipiélago los derechos arancelarios ni demás gravámenes a la importación, ni se aplican los monopolios fiscales existentes.

Como complemento de este régimen, al crearse por la Ley de Reforma Tributaria de mil novecientos sesenta y cuatro el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, se estableció que en Canarias no quedarían sujetas al impuesto varias de las operaciones que constituyen su hecho imponible.

Para promover el desarrollo industrial de las islas, el Decreto de veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve declaró determinadas zonas de las mismas de preferente localización industrial, con la aplicación a las industrias que se instalasen en ellas de los consiguientes estímulos fiscales y demás beneficios de este régimen.

La Ley sesenta/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, sobre modificaciones parciales en algunos conceptos impositivos, en su disposición transitoria segunda, encargó al Gobierno remitiera a las Cortes un Proyecto de Ley sobre Régimen Económico Fiscal del Archipiélago. La presente Ley se circunscribe, lógicamente, al cumplimiento

de este mandato, pretendiendo articular en razón al mismo un conjunto armónico de medidas que estimulen el desarrollo económico y social de las islas, sin abordar los temas derivados de un posible planteamiento orgánico, que deberán ser regulados en otras normas y por otros cauces.

Es evidente que todo régimen debe estar en función del fin que se persigue al establecerlo. Por ello, la Ley empieza por declarar que sus objetivos son ratificar y actualizar el régimen de franquicia y promover, mediante medidas económicas y fiscales, el desarrollo económico y social del Archipiélago.

Como no podía ser menos, en la Ley está presente la preocupación social, al constituir, en nuestros días, el instrumento fiscal uno de los medios más idóneos para un desarrollo armónico de las directrices generales de la política social.

Se trata de adecuar a las necesidades actuales el Régimen Especial Económico Fiscal de Canarias. Por ello, junto a las medidas fiscales, se incluyen otras medidas económicas de distinta naturaleza, que deben actuar en el mismo sentido.

II

Dentro de las medidas fiscales cabe, a su vez, distinguir las que se refieren a la Hacienda estatal y las relativas a la Hacienda insular.

A) En primer lugar, se regula el régimen de las mercancías que se envíen de Canarias al resto del territorio nacional, tanto en lo que se refiere a los derechos arancelarios como al Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

En esta materia, la Ley introduce dos modificaciones en el sistema vigente: en primer lugar, los productos elaborados en Canarias con materias primas o productos semielaborados extranjeros, siempre que el valor de éstos no exceda del diez por ciento del precio total de los productos, no estarán sujetos a derechos arancelarios a su entrada en el resto del territorio nacional, aplicándose, en todo caso, una reducción hasta este límite. En segundo lugar, se aumenta el importe de la bonificación que se aplica en el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la entrada en el resto del territorio nacional de los productos elaborados en Canarias, con materias primas, total o parcialmente, extranjeras o nacionales que hubieran gozado de desgravación a la exportación, bonificación que actualmente es del cincuenta por ciento en todos los casos y que en el futuro variará según los productos, pero sin que nunca pueda ser inferior al sesenta por ciento.

Para mejorar las comunicaciones entre las islas y estimular las actividades de la pesca y de reparación de buques, que ofrecen indudables posibilidades en el Archipiélago, se eleva el límite de la exención arancelaria hoy existente para los buques que se abanderan en Canarias y se importen con destino al cabotaje interinsular, y se extiende esta exención a los buques de pesca que operen en los bancos canarios o africanos, así como a las piezas y materiales para la reparación de toda clase de buques o aeronaves. En todos estos supuestos, la exención alcanza también al Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Para los envíos de mercancías de las demás provincias españolas a Canarias, se establece que la desgravación fiscal a la exportación no se aplicará cuando se trate de mercancías de la misma naturaleza que las que se produzcan en las islas, pero para evitar que con ello las mercancías nacionales se encuentren en el mercado canario en peor situación que las procedentes del extranjero, la medida sólo será aplicable respecto a las mercancías sometidas a la tarifa especial del Arbitrio Insular a la entrada de mercancías y el tipo de esta tarifa nunca podrá ser inferior al de la desgravación fiscal a la exportación que se suprima para las mercancías nacionales.

Por último, recoge la Ley el principio de que las exportaciones de Canarias al extranjero gozarán de la desgravación fiscal a la exportación calculada con los mismos criterios que en la Península, teniendo en cuenta, naturalmente, la tributación indirecta que se exija en Canarias. Esta desgravación afectará tanto a los impuestos indirectos estatales como a la tributación local de la misma naturaleza.

Como medio de estimular la industrialización canaria, se amplían sensiblemente, tanto en el aspecto territorial como en el sectorial, las posibilidades que ofrece la legislación de industrias de interés preferente.

Como estímulo fiscal a la inversión privada, se amplía el alcance de la previsión para inversiones para las que se lleven a cabo en Canarias durante un período de diez años, elevándose al noventa por ciento el límite de cincuenta por ciento de todos los beneficios no distribuidos que establece la legislación vigente.

Con la misma finalidad de favorecer la expansión de la actividad económica canaria mediante la reducción de la carga fiscal, declara la Ley que no se exigirá en Canarias el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grava los servicios de transporte entre Canarias y el resto del territorio nacional o entre las distintas islas, además de mantener la no aplicación de este impuesto en las islas en los casos ya recogidos en su texto refundido. Asimismo se suprimen diversos gravámenes que hasta ahora se exigen en el Archipiélago, como los Arbitrios sobre Puertos Francos y las Patentes Nacionales A y D.

Una de las finalidades que persigue la Ley es la de vigorizar la capacidad financiera de las Corporaciones Locales, lo que les permitirá desempeñar un importante papel en la tarea de promover la expansión económico-social de las islas. Con esta finalidad, al ratificarse el principio de franquicia suprimiendo la aplicación en Canarias del Impuesto estatal sobre el Lujo, en cuanto al concepto de adquisiciones, se transfiere en favor de las Corporaciones Locales, una importante fuente de ingresos que va a permitir la creación del Arbitrio Insular sobre el Lujo. Esto supone un considerable sacrificio recaudatorio para el Tesoro y una importante contribución de la Hacienda Pública a la financiación del desarrollo en el Archipiélago, sin desvirtuar los fines sociales que inspiran este tipo de tributación.

En cuanto a la vertiente del gasto público, la Ley garantiza la participación suficiente del Estado en la mejora y ampliación de la infraestructura canaria, mediante la inclusión en los Planes de Desarrollo de los créditos necesarios para la financiación de las inversiones públicas.

B) Se reforma la Hacienda Insular, con la finalidad de mejorar sus efectos sobre la economía canaria y fortalecer su capacidad financiera. Con este objeto se crean el Arbitrio Insular a la Entrada de mercancías en las Islas Canarias y el Arbitrio Insular sobre el Lujo, se suprimen algunos tributos existentes y se da nueva regulación a la participación de los Municipios en la imposición insular.

El Arbitrio Insular a la Entrada de mercancías sustituye, con evidentes ventajas, a los actuales arbitrios de los Cabildos Insulares sobre la importación y exportación. En primer lugar, se trata de un arbitrio que tendrá un régimen único para todo el Archipiélago, con lo que desaparecerán las distorsiones que actualmente se producen a causa de las superposiciones de los arbitrios de las distintas islas y de las diferencias en su regulación. En segundo lugar, el arbitrio, al contar con una tarifa especial para las mercancías que se produzcan en Canarias, podrá ser utilizado como instrumento de política económica en beneficio de su industria y agricultura. Al mismo tiempo, la diferenciación de sus tipos impositivos, junto con la exención de los productos alimenticios de primera necesidad, permitirá una equitativa distribución de su carga tributaria. Por último, los distintos elementos del arbitrio se estructuran con mayor perfección técnica.

Se crea también, como ya se ha dicho, el Arbitrio Insular sobre el Lujo en sustitución del impuesto estatal sobre las adquisiciones de esta naturaleza, con lo que sigue aplicándose en Canarias, como arbitrio local, esta figura tributaria, que por incidir principalmente sobre los titulares de rentas elevadas, tiene un amplio sentido social y aumenta el efecto redistributivo del sistema tributario.

Podrán ser gravadas por este Arbitrio las adquisiciones de todas las mercancías que estén sometidas al Impuesto estatal sobre el Lujo, tanto en el concepto de «adquisiciones en general» como en el de «adquisiciones de productos en régimen especial». Con ello podrán gravarse por el Arbitrio Insular todas las mercancías que en el resto del territorio nacional soporten el Impuesto sobre el Lujo, aunque cabe la posibilidad de que la Ordenanza del Arbitrio, teniendo en cuenta las especiales características de Canarias, prescinda de alguna de aquéllas al concretar el hecho imponible.

La hacienda de los Municipios queda reforzada con la participación de un cuarenta por ciento en los rendimientos que se atribuyan a los respectivos Cabildos Insulares de las cantidades recaudadas por la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares.

A esta Junta encomienda la Ley la gestión y recaudación de los nuevos arbitrios y de los derechos reguladores, atribuyéndole para ello personalidad jurídica propia.

III

Una de las mayores dificultades para el desarrollo canario ha sido su insuficiente capitalización, por lo que se precisa que el crédito oficial preste una decidida colaboración en esta tarea. Para ello dispone la Ley que en la Política de Crédito Oficial se dedique especial atención a las necesidades financieras de Canarias y que los Bancos oficiales podrán establecer delegaciones en las islas. Además, dispone la Ley que se tenga en cuenta este insuficiente grado de capitalización existente en el Archipiélago y que se adopten medidas adecuadas de política financiera para corregir esta situación.

Canarias ofrece evidentes posibilidades de desarrollo de la actividad pesquera, con abundantes bancos cercanos, que no pueden realizarse debido a la insuficiencia de su flota. Por ello, se recoge en la Ley su específico fomento mediante la utilización de la política crediticia para estimular la creación de una flota pesquera, cuya actividad reviste en las islas un evidente interés económico-social.

Otro aspecto fundamental que se aborda en la Ley es el de la libertad comercial, que se considera como uno de los elementos básicos de la economía canaria, y que deberá mantēnerse sin más que las contadas limitaciones que taxativamente se enumeran en la Ley, inspiradas en el respeto a los intereses superiores. En especial, el tráfico comercial entre las Islas Canarias y la Península debe estar presidido por el criterio de máxima fluidez, sin que el principio de franquicia pueda significar un obstáculo para ello. Como manifestación de la libertad comercial, no se

aplicará en Canarias ningún monopolio sobre bienes o servicios, ya se trate de monopolios fiscales o de otra clase.

En el aspecto industrial, además de ampliar el ámbito de aplicación del Decreto cuatrocientos ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y nueve, de veintisiete de marzo, encomienda la Ley al Gobierno que, por medio del Instituto Nacional de Industria, contribuya a la industrialización del Archipiélago.

La agricultura de Canarias se desenvuelve en un marco de dificultades naturales evidentes, entre las que destaca la extrema escasez de agua, que encarece la producción y obliga a dirigirla hacia productos singulares o de especialidad de temporada. Entre ellos se encuentran como esenciales para su economía el plátano y el tomate. Ello obliga a mantener y consagrar legalmente los dispositivos protectores que la Administración se ha visto llamada a implantar para sostener producciones fundamentales para la economía canaria. También ofrecen interesantes posibilidades los cultivos de primor. La comercialización de éstos resultará muy facilitada por la no aplicación en Canarias de ningún monopolio relativo al transporte aéreo de mercancías.

Finalmente, se crea una Junta Económica Interprovincial de Canarias, constituida por representantes de las principales instituciones y organismos de las islas, que servirá de portavoz ante la Administración de los intereses y aspiraciones de ambas provincias y tendrá un importante papel como organismo consultivo y de propuesta para la aplicación de la presente Ley.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo a sancionar:

TITULO I

FINALIDAD DE LA LEY

Artículo primero.—La presente Ley tiene como finalidad:

- a) Ratificar, actualizándolo, el tradicional régimen de franquicia de las Islas Canarias, y
- b) Establecer un conjunto de medidas económicas y fiscales encaminadas a promover el desarrollo económico y social del Archipiélago.

TITULO II

REGIMEN ECONOMICO

Artículo segundo.—Uno. Se reconoce el principio de libertad comercial en las Islas Canarias en la importación y exportación y, en general, en todo acto de tráfico internacional, como elemento básico de su régimen económico.

Dos. En virtud de este principio, todas las mercancías podrán ser importadas o exportadas sin más restricciones que las siguientes:

- a) Las que obedezcan a razones de moral, sanidad, orden público u otras internacionalmente admitidas.
- b) Las derivadas de las Leyes sobre tráfico monetario exterior.
- c) Las que se deduzcan del régimen de comercio de Estado. Toda ampliación o disminución del ámbito de aplicación en Canarias del régimen de comercio de Estado se realizará sólo mediante Decreto, y ello cuando circunstancias extraordinarias así lo aconsejen, aprobado por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Comercio, previo informe de la Junta Económica Interprovincial de Canarias.

Artículo tercero.—Como desarrollo del principio de libertad comercial, en Canarias no será de aplicación ningún monopolio sobre bienes o servicios, tanto de carácter fiscal como de cualquier otra clase. En particular, tampoco tendrá aplicación en Canarias ningún monopolio relativo al transporte aéreo de mercancías.

Artículo cuarto.—En el caso de una futura vinculación de España a áreas o comunidades económicas supranacionales, en las negociaciones correspondientes se tendrá en cuenta, para su defensa, la peculiaridad que supone dentro de la comunidad nacional el régimen especial de Canarias.

Artículo quinto.—Dentro de la política financiera, se tendrá en cuenta el insuficiente grado de capitalización existente en el archipiélago, adoptándose, al efecto, las medidas pertinentes.

En cuanto a la política de crédito oficial, se prestará especial atención a las necesidades financieras de las islas, a la vista del informe

que anualmente presentará la Junta Económica Interprovincial de Canarias, y en el que en particular se contemplará la creación de una flota pesquera canaria.

Las entidades oficiales de crédito podrán establecer en el Archipiélago las oficinas necesarias para facilitar el acceso de las islas al crédito oficial, pudiendo asimismo, con este fin, conferir delegaciones a las Cajas de Ahorro u otras entidades de crédito y ahorro.

Artículo sexto.—Uno. En los Planes de Desarrollo Económico y Social se programará un volumen de inversiones públicas adecuado para promover el desarrollo económico y social de las islas.

Dos. El régimen fiscal previsto en esta Ley no dará lugar a una disminución del volumen de gasto público, corriente y de inversión que, con los recursos del Estado, se hubiese programado en las islas, en ausencia de este régimen.

Tres. Se ratifica el Decreto-ley de catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos sobre subvenciones a las líneas de Canarias y Sahara español y se mantendrán, como mínimo, los beneficios contenidos en la Orden de seis de junio de mil novecientos sesenta y tres del Ministerio de Comercio, sobre tarifas de pasajes para Canarias.

Artículo séptimo.—Uno. Gozarán de los beneficios enumerados en el artículo cuarto de la ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, sobre industrias de interés preferente, las nuevas industrias que se instalen en el Archipiélago y las ampliaciones de las ya existentes, que correspondan a los sectores declarados por el Gobierno, siempre que:

- a) Se instalen o amplíen al amparo de las disposiciones que declaren determinadas zonas de preferente localización industrial.
- b) Se instalen o amplíen en las zonas que el Gobierno determine.
- c) Se instalen o amplíen en zonas promovidas por las Corporaciones Locales o por iniciativa privada y que el Gobierno reconozca, a propuesta de la Junta Económica Interprovincial de Canarias.

Dos. Podrán también concederse por el Gobierno los beneficios citados anteriormente a aquellas industrias, incluso para la reestructuración de las ya existentes que, sin cumplir los requisitos previstos en el número anterior, revistan especial importancia.

Artículo octavo.—La política de industrialización será potenciada por el Gobierno mediante la concurrencia de la iniciativa pública a través del Instituto Nacional de Industria, en aquellos sectores adecuados a su actividad, dentro de los cauces y en los supuestos recogidos en la legislación de dicho Instituto y en la Ley del Plan de Desarrollo.

Artículo noveno.—Con independencia de las normas generales vigentes sobre protección a la agricultura y sin perjuicio de las competencias que sobre la defensa de las producciones agrarias estén asignadas a los distintos Organismos, los productos agrícolas básicos de Canarias gozarán asimismo de una protección específica, tanto en su fase de producción como en la de comercialización, debiéndose observar lo siguiente:

- a) Para el plátano se mantendrá el Organismo regulador (C. R. E. P.) actualizando el Decreto de veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro y se reservará el mercado nacional a la producción canaria.
- b) Para el tomate, la regulación general de la exportación española, con su tradicional calendario, habrá de asegurar la imprescindible protección a la producción y exportación de este producto canario.
- c) Respecto al tabaco, se estimulará la adquisición de labores procedentes de Canarias por el monopolio, teniendo siempre en cuenta los legítimos intereses de su agricultura e industria, y su concurrencia para la venta en comisión en el área del monopolio se regulará de conformidad con la normativa aplicable al mismo. El desarrollo de la política tabaquera y la coordinación de los sectores agrícola e industrial en las islas Canarias se llevará a cabo por la Junta Regional Sindical Tabaquera, en la forma prevista en la Ley diez/mil novecientos setenta y uno, de treinta de marzo.
- d) Para los cultivos de primor (flores, hortalizas, frutas exóticas, etcétera) se arbitrarán medidas que agilicen un adecuado transporte aéreo y una eficaz comercialización en destino.

TITULO III

REGIMEN FISCAL

Capítulo primero

Hacienda estatal

Artículo diez.—Uno. Se confirma y ratifica el régimen de territorio exento de que goza el Archipiélago canario en cuanto al tráfico exterior de mercancías.

Dos. Como consecuencia de este régimen, las importaciones y exportaciones de mercancías en dicho territorio no quedarán sujetas a ningún derecho o gravamen, sin perjuicio de lo establecido en los artículos veintidós, veintitrés y veinticuatro de esta Ley.

Tres. Quedan exentos de derechos arancelarios los buques extranjeros o de origen extranjero que se abanderen en España, con matriculación en Canarias, que se destinen exclusivamente al tráfico de comercio en cabotaje interinsular y tengan menos de novecientas toneladas de registro bruto.

Asimismo estarán exentos de los derechos arancelarios los buques pesqueros extranjeros o de origen extranjero que tengan menos de mil toneladas de registro bruto que se abanderen en España, con matriculación en Canarias, y se dediquen exclusivamente a la pesca en los bancos canarios o africanos.

Las otras embarcaciones que desplacen menos de cincuenta toneladas de registro bruto continuarán con el régimen actualmente vigente.

Estarán igualmente exentos los materiales, piezas y repuestos destinados a la conservación y reparación de cualquier clase de buques, artefactos flotantes y aeronaves en las islas.

Las exenciones a que se refiere este número se aplicarán también en el impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Artículo once.—Los productos naturales originarios de Canarias, así como los industrializados en ellas mediante el empleo de materias primas exclusivamente nacionales, estarán exentos de derechos arancelarios a la entrada en el resto del territorio nacional.

Artículo doce.—Uno. Los productos industrializados en Canarias con materias primas o productos semielaborados extranjeros a la entrada

en cualquier parte del territorio nacional donde sean exigibles quedarán sometidos a los derechos arancelarios sólo por la parte correspondiente a dichas materias o productos semielaborados extranjeros.

Dos. No se exigirán los derechos arancelarios cuando las materias primas o productos semielaborados extranjeros hayan sido nacionalizados mediante el pago del Arancel correspondiente. Tampoco se exigirán los derechos arancelarios a la entrada en el resto del territorio nacional de productos industrializados en Canarias con materias primas o productos semielaborados extranjeros, siempre que el valor de estos últimos no exceda del diez por ciento del valor total del producto, cuyo límite estará en todo caso exento.

Artículo trece.—El Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas se aplicarán a la entrada en la Península e islas Baleares de los productos y mercancías procedentes de Canarias, conforme a las siguientes reglas:

Uno. Los productos naturales originarios de las Islas no están sujetos al Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores ni al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por el concepto de importación.

Dos. Los productos industrializados en las islas Canarias con primeras materias exclusivamente nacionales o nacionalizadas no satisfarán el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, liquidándose solamente el uno coma cinco por ciento por Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas correspondiente a la importación, salvo cuando concurra una bonificación aplicable a este último impuesto, en cuyo caso se liquidará la cuota bonificada. Cuando aquellos productos estén sujetos en la Península e islas Baleares a algunos de los impuestos especiales, quedarán gravados por el impuesto especial correspondiente, salvo que lo hayan satisfecho en origen.

Tres. Los productos industrializados en las islas Canarias con primeras materias, en todo o en parte, extranjeras o nacionales que hubieren sido objeto de desgravación fiscal a la exportación, gozarán a la entrada en la Península o islas Baleares de una bonificación de la cuota de los Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores y General sobre el Tráfico de Empresas que soportarían de tratarse de productos extranjeros. Esta bonificación, que no podrá ser inferior al sesenta por ciento, será fijada por el Ministerio de Hacienda, oída la Junta Económica Interprovincial de Canarias. En todo caso, la cuota a pagar siempre tendrá como límite mínimo la que satisfarían en el supuesto del número anterior.

Cuatro. Los productos extranjeros reexpedidos desde Canarias al resto del territorio nacional pagarán a su entrada en la Península o islas Baleares el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en su integridad.

Artículo catorce.—Cuando se envíen a Canarias desde el resto de España mercancías de la misma naturaleza que las que se produzcan en las Islas y sean de las comprendidas en la tarifa especial mencionada en el número dos de la letra F del artículo veintidós de esta Ley, aquéllas no gozarán de la desgravación fiscal a la exportación.

Artículo quince.—En Canarias no se exigirá el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que corresponda a los siguientes hechos imponibles:

- a) Los actos, contratos y operaciones especificados en los apartados a), b), g), h), i) y j) del artículo tercero del texto refundido vigente del Impuesto, incluso cuando se realicen en la Península e islas adyacentes, siempre que tengan por objeto bienes, artículos o productos que se envían directamente a las islas Canarias y se cumplan las medidas cautelares y de control que reglamentariamente se establezcan.
- b) Los transportes entre las distintas islas del Archipiélago o entre éstas y el resto del territorio nacional.

Artículo dieciséis.—Las exportaciones canarias al extranjero se beneficiarán de la desgravación fiscal a la exportación, que se calculará con el mismo criterio que en el resto de España, habida cuenta de la tributación indirecta aplicada en Canarias.

Artículo diecisiete.—En virtud de la ratificación actualizada del tradicional régimen de franquicia en Canarias, declarada en el apartado a) del artículo primero de esta Ley, se suprime en Canarias el Impuesto sobre el Lujo que grava las adquisiciones de mercancías y, en consecuencia, no serán de aplicación en las islas los títulos II y III del texto refundido de dicho impuesto aprobado por Decreto tres mil ciento ochenta/mil novecientos sesenta y seis, de veintidós de diciembre.

Con el fin de evitar la doble imposición, reglamentariamente se determinará la forma de desgravar del impuesto estatal sobre el lujo los productos sometidos a dicho impuesto en el resto del territorio nacional y que se envíen a Canarias.

Artículo dieciocho.—Quedan suprimidas en Canarias las patentes A

y D reguladas en el artículo treinta y cuatro del texto refundido del Impuesto sobre el Lujo aprobado por el Decreto tres mil ciento ochenta/mil novecientos sesenta y seis, de veintidós de diciembre.

Artículo diecinueve.—En cuanto a los impuestos especiales, seguirá en vigor el régimen excepcional para las Islas Canarias regulado en el texto refundido aprobado por el Decreto quinientos once/mil novecientos sesenta y siete, de dos de marzo.

Artículo veinte.—Quedan extinguidos los Arbitrios de Puertos Francos establecidos por el artículo dos de la Ley de seis de marzo de mil novecientos.

Artículo veintiuno.—El límite del cincuenta por ciento a que se refiere el artículo treinta y cuatro del texto refundido del Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás Entidades Jurídicas de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y siete y el artículo cincuenta y dos del texto refundido del Impuesto sobre Beneficios y Actividades Comerciales e Industriales de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis se elevan en Canarias al noventa por ciento respecto a las dotaciones a la previsión para inversiones que se hagan durante el plazo de diez años, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Esta regla será de aplicación a las Sociedades y demás Entidades jurídicas y personas físicas respecto a los establecimientos situados en Canarias y siempre que la inversión correspondiente se realice y permanezca en el Archipiélago.

Capítulo segundo

Haciendas locales

Artículo veintidós.—Uno. Se establece el Arbitrio Insular a la entrada de mercancías en las islas Canarias y quedan suprimidos los actuales arbitrios de los Cabildos Insulares sobre importación y exportación y el recargo municipal sobre los mismos.

Dos. El régimen del nuevo arbitrio será único para todo el Archipiélago y tendrá las siguientes características:

A) *Hecho imponible.*

El arbitrio grava la entrada en las islas Canarias de toda clase de mercancías procedentes del resto de España o del extranjero.

La entrada en una isla de mercancías que procedan de cualquier otra del Archipiélago, en ningún caso estará sujeta al arbitrio.

B) *Sujetos pasivos.*

Están obligadas al pago del arbitrio las personas naturales o jurídicas que introduzcan en el Archipiélago las mercancías sujetas a aquél.

C) *Devengo.*

El arbitrio se devenga en el momento de la entrada en cualquiera de las islas de las mercancías procedentes del resto de España o del extranjero.

D) *Base imponible.*

Se tomará como base el valor CIF de las mercancías en el lugar de entrada en las islas.

E) *Exenciones.*

Uno. Estará exenta del arbitrio la entrada en el Archipiélago de las siguientes mercancías:

- a) Productos de primera necesidad que se especifiquen concretamente en la Ordenanza.
- b) Bienes de equipo y utillaje industrial y los destinados a la producción agrícola, ganadera y forestal que igualmente se especifiquen en la respectiva Ordenanza.
- c) Periódicos, libros y revistas.
- d) Equipajes de los particulares en régimen de viajeros para uso personal.
- e) Las destinadas al Estado y Corporaciones Locales.
- f) Las que tengan este beneficio, en virtud de un Convenio internacional firmado por el Gobierno español.

Dos. Se establecerán sistemas de tráfico de perfeccionamiento para las mercancías que vayan a ser transformadas en las Islas y enviadas para su comercialización al resto del territorio nacional o exportadas al extranjero.

F) *Tarifas.*

Uno. Existirá una tarifa general, cuyo tipo máximo no podrá exceder del cinco por ciento.

Dentro de este límite, la Ordenanza fijará los tipos impositivos aplicables a cada producto.

Dos. Podrá establecerse una tarifa especial para la importación de productos industriales y agrarios procedentes del extranjero que sean de la misma naturaleza que los que se fabriquen o produzcan en Canarias.

La Ordenanza fijará el tipo impositivo aplicable a cada producto, que no será inferior al que a éste corresponda para la desgravación de exportaciones en el régimen general. Asimismo determinará los casos en que el arbitrio pueda ser objeto de ulterior desgravación a la exportación.

G) *Ordenanza del arbitrio.*

Uno. La Ordenanza general para la exacción del arbitrio será común para todo el Archipiélago. Se aprobará por el Ministerio de Hacienda, previo informe del de la Gobernación.

Dos. La Ordenanza reguladora de la tarifa especial a que se refiere el apartado dos de la letra F), que igualmente será común para todo el Archipiélago, se elaborará por la Junta Económica Interprovincial de Canarias y se aprobará por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda.

Tres. Contra el acuerdo ministerial y la resolución del Consejo de Ministros relativo a la aprobación o modificación de las ordenanzas, sólo se dará el recurso contencioso-administrativo.

Cuatro. El Gobierno podrá, oída la Junta Económica Interprovincial de Canarias, modificar la tarifa especial de la Ordenanza para acomodarla a los convenios internacionales firmados por España o a los que se adhiera.

Artículo veintitrés.—El Gobierno, a propuesta de la Junta Económica Interprovincial de Canarias, oídas las Juntas Provinciales de Precios, podrá aplicar con carácter excepcional y en forma especial para Canarias, los derechos reguladores establecidos en el Decreto seiscientos once/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de marzo.

Los rendimientos de estos derechos se ingresarán en la Caja de la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares.

Artículo veinticuatro.—Uno. Se crea el Arbitrio Insular sobre el Lujo en las islas Canarias.

Dos. El régimen de este arbitrio será único para todo el Archipiélago y tendrá las siguientes características:

A) *Hecho imponible.*

El arbitrio grava las adquisiciones en el Archipiélago de los productos que se especifiquen en su Ordenanza.

No podrá someterse al arbitrio ningún producto que no esté sujeto al Impuesto Estatal sobre el Lujo.

Tampoco podrá exigirse sobre ningún producto que haya pagado este arbitrio en otra isla del Archipiélago.

B) *Sujetos pasivos.*

Están obligadas al pago del impuesto las siguientes personas naturales o jurídicas:

- a) Si se trata de productos de importación, ya sean del extranjero o del resto de España, los importadores, y
- b) Si se trata de productos fabricados u obtenidos en Canarias, los que los fabriquen o produzcan.

C) *Devengo.*

El Arbitrio se devenga:

- a) Si se trata de importaciones, tanto del extranjero como del resto de España, en el momento de la entrada por primera vez en el Archipiélago de los productos gravados; y
- b) Si se trata de productos fabricados u obtenidos en Canarias, cuando los sujetos pasivos pongan estos productos a disposición de los adquirentes de los mismos.

D) *Base imponible.*

Se tomará como base del arbitrio el valor CIF de los productos en el lugar de entrada en las islas o, cuando se trata de los fabricados u obtenidos en Canarias, el precio de venta de los mismos.

E) *Tarifa.*

Los tipos de la tarifa del arbitrio serán fijados en la Ordenanza, sin que en ningún caso puedan ser superiores a los del Impuesto Estatal sobre el Lujo que grava los productos de la misma clase.

F) *Ordenanza del arbitrio.*

Uno. La Ordenanza general para la exacción del arbitrio será común para todo el Archipiélago. Se elaborará por la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares y se aprobará por el Ministerio de Hacienda, previo informe del de la Gobernación.

Dos. Contra el acuerdo ministerial relativo a la aprobación o modificación de la Ordenanza, sólo se dará el recurso contencioso-administrativo.

Artículo veinticinco.—Uno. La elaboración de las Ordenanzas Generales de los Arbitrios Insulares de Entrada de Mercancías y sobre el Lujo, en las que deberá informar la Junta Económica Interprovincial de Canarias, y su gestión y recaudación, así como la de los derechos reguladores del Decreto seiscientos once/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de marzo, cuando éstos se apliquen excepcionalmente en el Archipiélago, serán de la competencia de una Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares que, con personalidad jurídica propia, y a los fines exclusivamente indicados, queda constituida por las Mancomunidades Provinciales Interinsulares de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

La Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares podrá recibir a tales efectos la asistencia y el asesoramiento de la Administración Central.

Dos. La gestión y recaudación del Arbitrio Insular a la entrada de mercancías por su Tarifa especial, será competencia de la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares.

Tres. El órgano gestor de la Junta Interprovincial estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Los Presidentes de las dos Mancomunidades Provinciales Interinsulares de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.
- b) Cinco representantes de la Mancomunidad de Santa Cruz de Tenerife.
- c) Cinco representantes de la Mancomunidad de Las Palmas.

En la representación de las Mancomunidades Provinciales Interinsulares se habrá de incluir, necesariamente, como mínimo, a un consejero procedente de cada uno de los Cabildos Insulares que las constituyen, que será su Presidente, cuando éste tenga la condición de Consejero de la Mancomunidad respectiva.

La Presidencia de la Junta Interprovincial, que tendrá voto de calidad, será desempeñada alternativamente y por períodos anuales por los Presidentes de las Mancomunidades de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas. La sede de la Junta radicará en la capital de la provincia correspondiente al Presidente.

Actuará como Secretario, con voz, pero sin voto, el de la Mancomunidad Provincial Interinsular, cuyo Presidente ostente la Presidencia de la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares. Asimismo serán asesores de dicha Junta Interprovincial los Interventores de Fondos de cada una de las Mancomunidades Provinciales.

Cuatro. La recaudación obtenida por la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares, una vez deducidos sus gastos de funcionamiento y los de la Junta Económica Interprovincial de Canarias, será distribuida y librada por partes iguales a las Mancomunidades Provinciales Interinsulares de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

Cinco. De la suma percibida por cada Mancomunidad Provincial Interinsular se reservará ésta un cinco por ciento, que figurará como ingreso en su presupuesto ordinario, y el resto lo distribuirá y librará a sus respectivos Cabildos Insulares en función del número de habitantes de derecho de cada una de las correspondientes islas.

Las citadas Mancomunidades, conjuntamente con sus funciones específicas, programarán los planes de inversión precisos para conseguir un desarrollo equilibrado en las islas.

Seis. De la suma percibida por cada Cabildo Insular se reservará éste un sesenta por ciento, que figurará como ingreso en su presupuesto ordinario, y el resto lo distribuirá y librará a los Ayuntamientos de la isla respectiva, de acuerdo con las cartas municipales o bases en vigor en cada momento.

Artículo veintiséis.—Sin perjuicio de la desgravación fiscal de los impuestos indirectos estatales a que se refiere el artículo dieciséis, el Arbitrio Insular de Entrada de Mercancías, el de Lujo y los demás tributos indirectos que perciban los Cabildos y Municipios canarios serán objeto de desgravación del arbitrio a la exportación y a su salida para el resto del territorio nacional, con cargo a los ingresos de estas entidades, salvo lo previsto en el párrafo segundo del número dos de la letra F) del artículo veintidós.

Artículo veintisiete.—Se suprime el actual arbitrio sobre alcoholes y aguardientes, regulado por Real Orden de veintidós de noviembre de mil novecientos dieciséis, así como el arbitrio insular sobre el tabaco.

Capítulo tercero

Participación de las Haciendas municipales

Artículo veintiocho.—Los Municipios canarios participarán en el Fondo Nacional de Haciendas Municipales en la proporción que reglamentariamente se determine.

TITULO IV

JUNTA ECONOMICA INTERPROVINCIAL DE CANARIAS

Artículo veintinueve.—Se crea la Junta Económica Interprovincial de Canarias con el carácter de órgano consultivo y de propuesta a la Administración del Estado en relación con las materias económicas y fiscales a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo treinta.—Es de la competencia de la Junta:

Uno. Emitir informe sobre las materias siguientes:

- a) La ampliación o disminución del régimen de comercio de Estado en Canarias.
- b) La fijación de la bonificación de los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en el supuesto de la norma tres del artículo trece de esta Ley.
- c) La Ordenanza General del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías y la del Arbitrio sobre el Lujo.
- d) Los anteproyectos de modificaciones de esta Ley.

Dos. Elaborar la Ordenanza reguladora de la Tarifa Especial del Arbitrio de Entrada de Mercancías.

Tres. Informar propuestas en relación con las materias económicas y fiscales reguladas en esta Ley y en particular sobre sus repercusiones sociales.

Cuatro. Todas las demás facultades que se le atribuyan en ésta o en otras disposiciones legales.

Artículo treinta y uno.—Uno. La Junta estará integrada por los siguientes miembros:

Los Presidentes de las dos Mancomunidades provinciales interinsulares.

Los Consejeros Nacionales, los Procuradores en Cortes representantes de los municipios y de la familia de ambas provincias.

Cuatro representantes de los Cabildos de la Mancomunidad de Santa Cruz de Tenerife.

Cuatro representantes de los Cabildos de la Mancomunidad de Las Palmas.

Un representante de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de cada una de las dos provincias.

Los Presidentes de los Consejos de Empresarios, de Trabajadores y Técnicos y los de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias de ambas provincias.

Un representante, por cada una de las dos provincias, de los Sindicatos de cada uno de los sectores campo, industria y servicios.

Dos representantes del Consejo Económico Social Sindical Interprovincial de Canarias, uno de cada provincia.

Un representante de la Federación Sindical de Comercio de cada una de las dos provincias.

Dos. Actuará como Secretario, con voz, pero sin voto, el de la Mancomunidad cuyo Presidente ostente la presidencia de la Junta.

Tres. Podrán actuar como Asesores de la Junta, con voz, pero sin voto, el Gerente del Plan Canarias, los Interventores de Fondos de las Mancomunidades de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas y un Economista designado por cada una de las mismas.

Artículo treinta y dos.—Uno. La presidencia de la Junta será desempeñada, alternativamente, por períodos anuales por los Presidentes de las Mancomunidades provinciales interinsulares de Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas, correspondiendo al que no lo sea de la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares.

Dos. Son atribuciones del Presidente, que tendrá voto de calidad, ostentar la representación de la Junta, presidir sus reuniones, dirigir sus deliberaciones, trasladar sus acuerdos y ejercer las demás funciones que la Ley de Procedimiento Administrativo atribuye a los Presidentes de los órganos colegiados.

Artículo treinta y tres.—Para el estudio de las cuestiones que a juicio de la presidencia de la Junta lo requieran, podrá esta última constituir en su seno comisiones de trabajo compuestas del modo que en

cada caso se establezca, con los asesoramientos que se estimen oportunos.

Artículo treinta y cuatro.—La convocatoria del Pleno, así como su régimen de constitución, de adopción de los acuerdos y de celebración de las sesiones se acomodará a lo dispuesto en el capítulo II del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

Segunda. Se autoriza al Gobierno y, en su caso, a los Ministerios interesados, en el ámbito de sus respectivas competencias, para que puedan dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Tercera. A los efectos del artículo quince de la Ley General Tributaria, las exenciones y bonificaciones comprendidas en la presente Ley, no se entenderán afectadas por la limitación temporal que dicho precepto contempla.

Cuarta. El Gobierno adoptará, en su caso, las medidas precisas para corregir los desfases que puedan originarse entre precios y salarios con motivo de la aplicación de la presente Ley.

Quinta. Uno. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos setenta y tres.

Dos. Antes del uno de octubre de mil novecientos setenta y dos habrá de quedar constituida la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares y la Junta Económica Interprovincial de Canarias.

Tres. Antes del uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos habrán de quedar aprobadas las Ordenanzas de los Arbitrios a la Entrada de Mercancías en las Islas Canarias y la Ordenanza del Arbitrio sobre el Lujo.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL Y NEBREA

231. RESOLUCION DEL MINISTERIO DE HACIENDA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1972, APROBANDO EL TEXTO REFUNDIDO DE LA ORDENANZA GENERAL PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO INSULAR A LA ENTRADA DE MERCANCIAS.

ORDENANZA A LA ENTRADA DE MERCANCIAS

Texto refundido de la Ordenanza general para la exacción del Arbitrio Insular a la entrada de mercancías en las Islas Canarias, aprobada por Resolución de este Ministerio de fecha 30 de noviembre de 1972

CAPITULO I

Concepto

Artículo 1.

1. La presente Ordenanza regula la exacción del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías en las Islas Canarias, establecido por el artículo 22 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Económico Fiscal de Canarias.

2. El arbitrio grava la entrada en las Islas Canarias de toda clase de mercancías procedentes del resto de España o del extranjero.

CAPITULO II

Hecho imponible

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible la entrada en las Islas Canarias, cualquiera que sea su fin o la persona del introductor, de toda clase de mercancías procedentes del resto de España o del extranjero.

2. A estos efectos, se considerará que el momento de «entrada» es aquél en que se solicita el despacho de la mercancía ante la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares. La inobservancia de la obligación de declarar, en la forma y términos dispuestos en esta Ordenanza, no obstará a que se considere producida la entrada de aquellas mercancías realmente introducidas.

Artículo 3.

La entrada en una isla de mercancías que procedan de cualquier otra en ningún caso estará sujeta al arbitrio, salvo que, no habiendo sido producidas en Canarias, no hayan satisfecho el arbitrio a la entrada por primera vez en el Archipiélago.

Artículo 4.

A las mercancías introducidas en el Archipiélago Canario y que por autorización de los órganos de la Administración del Estado se encuentren en régimen de depósito comercial, tránsito, transbordo o cabotaje, les serán de aplicación, a los meros efectos de la exacción de este arbitrio, las disposiciones especiales contenidas en esta Ordenanza.

CAPITULO III

Sujeto pasivo

Artículo 5.

1. Están obligadas al pago del arbitrio las personas, naturales o jurídicas, que introduzcan en el Archipiélago Canario las mercancías objeto del mismo.

2. Tendrán la consideración de introductores de mercancías y estarán, por tanto, obligados al pago del arbitrio:

a) Las personas por cuenta de las cuales se solicite el despacho de las mercancías, por tener derecho de disposición sobre las mismas, figuren o no como consignatarios de la expedición.

b) En su defecto, los comerciantes o industriales que detenten la posesión de mercancías introducidas.

CAPITULO IV

Exenciones

Artículo 6.

Estará exenta del arbitrio la entrada en el Archipiélago de las siguientes mercancías:

a) Los siguientes productos considerados como de primera necesidad:

1. Garbanzos. Descritos en la Tarifa con clave 07.05.91.

2. Alubias. Descritas en la Tarifa con clave 07.05.92.
3. Lentejas. Descritas en la Tarifa con clave 07.05.93.
4. Guisantes. Descritos en la Tarifa con clave 07.05.94.
5. Trigo. Descrito en la Tarifa con clave 10.01.
6. Maíz. Descrito en la Tarifa con clave 10.05.
7. Arroz. Descrito en la Tarifa con clave 10.06.
8. Aceites vegetales a granel, brutos o refinados. Descritos en la Tarifa con clave 15.07.51.
9. Margarina. Descrita en la Tarifa con clave 15.13.01.
10. Azúcar. Descrita en la Tarifa con clave 17.01.
11. Pescado fresco, congelado o salpreso, que sea capturado y desembarcado por barcos pesqueros españoles en puertos insulares habilitados, procedentes de captura en cualquier caladero, con destino al consumo directo.
12. Medicamentos y productos farmacéuticos. Descritos en el Capítulo 30 de la Tarifa.

b) Los bienes de equipo y utillaje de las industrias que gocen de los beneficios de las Industrias de Interés Preferente con arreglo al artículo 7.º de la Ley 30/1972, o se instalen en zonas o polígonos industriales promovidos en el Archipiélago Canario por el Estado o las Corporaciones Locales, conforme a la Ordenación Insular del Suelo correspondiente.

Asimismo estarán exentos los bienes de equipo destinados a explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales, como invernaderos, empaquetados de frutos mecanizados y captaciones o elevaciones de aguas para riego.

Igualmente estarán exentos los bienes de equipo destinados a potabilizadoras y desalinizadoras.

A los efectos de la exención de los anteriores apartados, dichos beneficios se aplican exclusivamente a la maquinaria básica nueva integrada directamente en el proceso productivo, con exclusión de los repuestos y accesorios y elementos de transporte.

Para disfrutar de los expresados beneficios habrá de acreditarse, con anterioridad a la entrada de las mercancías, las circunstancias que los justifican, mediante la presentación del proyecto técnico que haya sido autorizado por el organismo competente. La exención se entenderá concedida de modo provisional y no tendrá carácter de definitiva hasta

tanto no se aporte la prueba de que han quedado instalados los bienes con arreglo al proyecto técnico autorizado.

c) Periódicos, libros y revistas.

d) Equipajes de los particulares en régimen de viajeros para uso personal, ateniéndose en cuanto a las mercancías en ellos incluidas a lo dispuesto en el Decreto 2.098/1971, de 23 de julio, así como el mobiliario y efectos usados de la pertenencia de personas cuando trasladen su residencia al Archipiélago, excepto los vehículos automóviles.

e) Los destinados al Estado y Corporaciones Locales, en cuanto vengan manifestados a favor de dichas Entidades y previa certificación de los Oficiales Generales, si se trata de Fuerzas Armadas, Jefes de las Dependencias Provinciales o Secretarios Corporativos, acreditativa de que se adquieren con cargo a los Presupuestos de las mismas o incrementan su patrimonio.

f) Los que tengan este beneficio en virtud de un Convenio Internacional firmado por el Gobierno español, o por pacto solemne con el Estado.

CAPITULO V

Base imponible

Artículo 7.

Se tomará como base el valor C. I. F. de las mercancías en el lugar de entrada en las islas.

Artículo 8.

La base imponible se calculará, por tanto, atendiendo al precio de venta incluidos todos los gastos, comisiones, fletes, seguros, impuestos a la salida y devengos necesarios para la entrega CIF de las mercancías.

Artículo 9.

En caso de duda sobre el valor del coste integrado en el precio CIF de la mercancía, dicho valor podrá estimarse objetivamente, sirviendo de módulo de comprobación del valor los precios medios en el mercado nacional y extranjero, o los demás sistemas de comprobación que autoriza la Ley General Tributaria.

CAPITULO VI

La deuda tributaria

Artículo 10.

La cuota tributaria se determinará por aplicación a la base liquidable, determinada conforme a las reglas del Capítulo anterior, del tipo de gravamen proporcional que corresponda a cada mercancía, con arreglo a la Tarifa que figura en el Anexo de esta Ordenanza.

Artículo 11.

La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la J. I. A. I., integrada por la cuota tributaria e incrementada, en su caso, con los siguientes conceptos:

- a) El interés de demora, que será el legal del dinero.
- b) El recargo por aplazamiento o prórroga.
- c) El recargo de apremio, y
- d) Las sanciones pecuniarias de carácter fiscal.

CAPITULO VII

Extinción de la deuda tributaria

SECCIÓN 1.ª

EL PAGO

Artículo 12.

El pago de la deuda tributaria es condición indispensable para el levante de las mercancías.

Artículo 13.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá autorizarse el levante de mercancías de muelles y aeropuertos, sin el previo pago del arbitrio, aplazándose su cobro durante el tiempo máximo de un mes, contado a partir del siguiente al día de la presentación de la

declaración, siempre que se cumplimenten por los interesados los siguientes requisitos:

a) Instancia dirigida al Presidente de la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares solicitando el aplazamiento de pago del arbitrio respecto de las mercancías que sean despachadas a su nombre o por su mediación.

b) Constituir fianza en cuantía suficiente para garantizar la cantidad máxima que puedan adeudar por el pago aplazado del citado arbitrio, en las Arcas de la Junta Interprovincial de Arbitrios, en alguna de las siguientes modalidades:

— Metálico.

— Garantía bancaria.

— Seguro de Caución.

— Valores públicos, entendiéndose por tales los emitidos por el Estado español y el Banco de Crédito Local de España. Dichos efectos públicos no amortizables y las Cédulas del Crédito Local se aceptarán por el precio de la última cotización oficial, y los efectos amortizables, a la par.

c) La Administración se reserva la facultad de exigir a los interesados, en caso de disminuir el valor efectivo de los títulos, que aumenten el número de los que tengan depositados en la cuantía que fuere precisa para cubrir la disminución de valor.

2. La Junta Interprovincial de Arbitrios resolverá, en cada caso, sobre las solicitudes presentadas, dando cuenta a sus respectivas Dependencias Insulares para su conocimiento y demás efectos.

3. Cuando los solicitantes despachen mercancías en diferentes Islas del Archipiélago Canario, deberán presentar las instancias y garantías para cada una de las islas en las que les interese el pago aplazado.

4. Resuelta favorablemente la petición por la Junta, y siempre que las cuotas de los arbitrios correspondientes a las mercancías a importar estén cubiertas por las garantías de los interesados, la diligencia de pago en las copias de las declaraciones se sustituirá por otra en la que se haga constar el beneficio del pago aplazado.

5. Cualquier incumplimiento en orden a los pagos diferidos de que ha hecho mérito, llevará consigo la inmediata y automática pérdida de este beneficio, quedando sometido para el despacho de nuevas mercancías al previo pago del arbitrio.

6. Independientemente de lo dispuesto en el párrafo anterior, la falta de pago en el plazo convenido llevará consigo el recargo de un 10 por 100 de las cantidades vencidas y no satisfechas, y el podersele exigir contra las garantías las cantidades que adeude y dichos recargos.

Artículo 14.

1. Asimismo, como excepción a lo prevenido con carácter general en el artículo 12 anterior, también podrá autorizarse el levante de mercancías, previo pago de liquidaciones provisionales a cuenta, cuando la base liquidable correspondiente sólo pueda determinarse de modo aproximado en el momento de la entrada, si además se cumplen las siguientes condiciones:

a) Que el solicitante del pago a cuenta acredite que es habitual inductor en el Archipiélago del mismo género de mercancías de que se trata.

b) Que la indeterminación de la base liquidable obedezca a que, según uso comercial, la facturación de la expedición deba verificarse con posterioridad a su recepción, luego de que sea comprobada por el destinatario la cantidad, calidad o cualquier otra circunstancia de la mercancía introducida.

c) Que se cause perjuicio cierto en el caso de que no se proceda a su pronto despacho.

2. En las declaraciones previstas en el artículo 30 se considerará como peso el reflejado en el conocimiento de embarque, a cuyo efecto deberá acompañarse dicho documento o una copia autorizada del mismo; y como precio CIF se consignará el precio medio según las liquidaciones definitivas practicadas al mismo sujeto pasivo durante el trimestre natural anterior a aquél en que se realiza la entrada del cargamento.

3. Para la práctica de la liquidación definitiva, el sujeto pasivo vendrá obligado a justificar, en el plazo de dos meses siguientes a la fecha de la liquidación a cuenta, la cantidad y precio CIF reales de cada expedición de mercancías introducidas, mediante aportación de la factura original y demás documentos que la J. I. A. I. estime necesarios.

4. Las diferencias de cuotas a favor de la J. I. A. I. que resulten de las liquidaciones definitivas devengarán intereses de demora.

Artículo 15.

1. Las deudas a favor de la Junta Interprovincial de Arbitrios se ingresarán en la Caja de la Oficina en que se hubiese presentado la declaración correspondiente.

2. Podrá realizarse igualmente el ingreso de la deuda tributaria en las cuentas a favor de dicha Junta, abiertas al efecto en Bancos o Cajas de Ahorro, mediante la utilización por el obligado al pago de cualquiera de los medios que se enumeran en el artículo siguiente de esta Ordenanza, especificando en los resguardos que se entreguen a la Administración el número o números de declaración o declaraciones a que corresponden, y dirigiéndose el ingreso a una cuenta corriente o caja de la Isla en que se presentó la declaración.

Artículo 16.

1. El pago de las deudas tributarias se hará por alguno de los medios siguientes:

- a) Dinero de curso legal.
- b) Talón de cuenta corriente bancaria o de Caja de Ahorros.
- c) Cheque bancario.
- d) Giro postal o telegráfico.

e) Carta de abono o de transferencia bancaria o de Caja de Ahorros en las cuentas abiertas al efecto a favor de la Junta Interprovincial de Arbitrios.

2. En cuanto a la forma, requisitos, efectos extintivos de la deuda, entrega de carta de pago y demás, se estará a lo prevenido en el Reglamento General de Recaudación de la Hacienda Pública y en su instrucción.

SECCIÓN 2.^a

DE LA PRESCRIPCION

Artículo 17.

Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones:

1. En favor de los sujetos pasivos del arbitrio:

a) El derecho de la Junta Interprovincial de Arbitrios para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contando dicho plazo desde el día del devengo.

b) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, contado desde la fecha en que finaliza el plazo de pago voluntario.

c) La acción para imponer sanciones tributarias, contado desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

2. En favor de la Junta Interprovincial de Arbitrios: El derecho a la devolución de ingresos indebidos, contado desde el día en que se realizó dicho ingreso.

Artículo 18.

Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior se interrumpen:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del arbitrio devengado por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda tributaria.

2. Para el caso del apartado 2 del artículo anterior, el plazo de prescripción se interrumpirá por cualquier acto fehaciente del sujeto pasivo que pretende la devolución del ingreso indebido, o por cualquier acto de la Junta Interprovincial en que se reconozca su existencia.

Artículo 19.

1. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

SECCIÓN 3.^a

OTRAS FORMAS DE EXTINCION

Artículo 20.

1. Podrán extinguirse total o parcialmente por compensación las deudas tributarias a favor de la J. I. A. I. resultantes de la aplicación de este arbitrio.

2. Las deudas tributarias a que se refiere el número anterior de este artículo podrán compensarse con los créditos reconocidos, liquidados y notificados por la J. I. A. I. al sujeto pasivo, originados por ingresos indebidos de este arbitrio.

3. La J. I. A. I. podrá acordar, de oficio o a instancia de los obligados al pago de la deuda tributaria, la compensación entre los créditos y deudas señalados en el párrafo anterior.

Artículo 21.

Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de cinco años. Si vencido este plazo no se hubiese rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

CAPITULO VIII

Devolución de ingresos indebidos

Artículo 22.

1. Los sujetos pasivos y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado, con ocasión del pago de sus deudas tributarias.

2. Los expedientes de ejecución de devolución deberán someterse a los requisitos determinados en los artículos 250 al 252 del Reglamento de Haciendas Locales.

CAPITULO IX

Derecho de retención

Artículo 23.

La J. I. A. I. tendrá derecho de retención sobre las mercancías que se presenten a despacho y exacción de este arbitrio por el respectivo importe del crédito liquidado, de no garantizarse de forma suficiente el pago del mismo.

CAPITULO X

Abandono de mercancías

Artículo 24.

1. El abandono de las mercancías, en todos los casos, exime a los interesados del pago de los arbitrios devengados, pero no de las multas y recargos en que hayan incurrido.

2. El abandono de una mercancía es la renuncia de su propiedad hecha por el consignatario.

3. El abandono es expreso cuando el interesado hace la renuncia en escrito dirigido al Administrador de Rentas encargado de la gestión de este arbitrio.

4. El abandono es de hecho cuando consta o se deduce de actos del interesado que no dejan lugar a duda.

5. La manifestación explícita de abandono puede hacerse en cualquier tiempo, desde el momento de presentar la declaración hasta inmediatamente antes de verificarse el pago de los derechos.

CAPITULO XI

Infracciones tributarias

Artículo 25.

1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones voluntarias, antijurídicas, tipificadas en las leyes, en la presente Ordenanza Fiscal, en la Ley General Tributaria y demás disposiciones que regulan las Haciendas de las Entidades Locales.

2. Toda acción u omisión constitutiva de una infracción tributaria se presume voluntaria salvo prueba en contrario.

3. Las infracciones podrán ser:

- a) Simples infracciones.
- b) De omisión.
- c) De defraudación.

Artículo 26.

1. Se entiende por infracciones tributarias simples los actos u omisiones que sean solamente el cumplimiento defectuoso de preceptos fiscales. Se comprenden como tales:

a) La presentación fuera de plazo de las declaraciones exigidas, si no hubiera mediado requerimiento de la Administración de la J. I. A. I.

b) No presentar las facturas originales o copias autorizadas y, en su caso, copias de las Licencias de importación, así como los datos, antecedentes y justificantes reclamados por la J. I. A. I., y dentro del plazo preceptuado, salvo motivos justificados que lo impidan.

c) El incumplimiento del deber general de colaboración a la gestión económica de la J. I. A. I., tanto por parte de los sujetos pasivos como de terceros ajenos a la deuda tributaria.

d) Los actos y omisiones a que se refiere el apartado 2, de este artículo, en cuanto no se haya producido perjuicio económico para la Hacienda de esta Junta.

2. Constituyen infracciones tributarias de omisión las acciones u omisiones que tiendan a ocultar a la Administración de la J. I. A. I., total o parcialmente, la realización del hecho imponible o el exacto valor de las bases liquidables mediante:

a) La falta de presentación de las declaraciones tributarias con arreglo a la normativa de la presente Ordenanza.

b) La presentación de declaraciones falsas o inexactas que no sean consecuencia de errores materiales o aritméticos.

c) La presentación de facturas falsas o alteradas o de copias de licencias de importación que no se refieran a las mercancías declaradas.

3. Se entiende por infracciones de defraudación los actos u omisiones de los obligados a contribuir por este arbitrio y de sus representantes con propósito de eludir totalmente o aminorar el pago de las cuotas o liquidaciones correspondientes siempre que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que haya ofrecido resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora o investigadora de la Junta Interprovincial.

b) Que se aprecie en él mala fe deducida de sus propios actos con el propósito de entorpecer, aplazar o imposibilitar que la Administración de la J. I. A. I. llegue a conocer y poder determinar sus verdaderas deudas tributarias.

c) Que haya presentado falsas declaraciones en cualquier isla intentando acreditar haber pagado el arbitrio en otra, o caso de no ser falsas, no correspondan a las mercancías de las cuales se pretende eludir el pago de los arbitrios.

d) Que sean reincidentes.

4. Tendrá la consideración de reincidente el sujeto pasivo que dentro de los cinco años anteriores a la nueva infracción hubiere incurrido en omisión o defraudación según resolución firme y por igual modalidad y concepto dentro de esta exacción. Igualmente tendrá la consideración

de reincidente el sujeto pasivo que al cometer la infracción hubiese sido sancionado tres veces en los diez últimos años, por omisión o defraudación en virtud de resolución firme y por este arbitrio.

Artículo 27.

1. Las infracciones tributarias serán sancionadas:

a) Las simples con multas de 100 a 15.000 pesetas por cada infracción, además de lo que proceda en los casos de omisión o defraudación, conforme a las letras b) y c) siguientes.

b) Las de omisión, con multa del medio al tanto de la deuda tributaria ocultada, con un mínimo de 250 pesetas.

c) Las de defraudación con multa del tanto al triplo de la deuda tributaria defraudada, con un mínimo de 500 pesetas.

2. Todas las sanciones a que se refiere el número anterior serán impuestas por la J. I. A. I., con ocasión de los requerimientos y liquidaciones que sean procedentes.

3. Para la imposición de dichas multas se atenderá, en cada caso, a la gravedad de la infracción, la importancia de cada supuesto, el retraso en el cumplimiento de las obligaciones formales, el perjuicio económico causado a la Hacienda Local, la buena o mala fe del sujeto pasivo y su reincidencia en la comisión de las mismas infracciones.

4. En las infracciones tributarias simples las multas serán objeto de condonación automática en un 50 por 100 cuando el sancionado, sin previo requerimiento de la Administración de la J. I. A. I., cumpla sus obligaciones, aunque lo hiciere fuera de plazo. Las sanciones que procedan por infracciones de omisión o defraudación se reducirán automáticamente al 50 por 100 de su cuantía cuando el sujeto pasivo dé su conformidad a la propuesta de liquidación que se formula.

5. La condonación graciable podrá concederla discrecionalmente el Ministro de Hacienda, previa instrucción de expediente, en el que deberá emitir informe la J. I. A. I. Dicho expediente se tramitará a instancia de los sujetos pasivos que no sean reincidentes y renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo. La condonación no podrá alcanzar en ningún caso a la participación correspondiente al denunciante.

Artículo 28.

Las sanciones previstas en este capítulo serán independientes de las que puedan corresponder por la aplicación a los mismos hechos de la legislación de Contrabando y demás disposiciones del ordenamiento tributario estatal.

CAPITULO XII

Puertos y aeropuertos habilitados para despachar

Artículo 29.

No se permitirá la introducción de mercancías en las Islas Canarias, sino a través de los puertos o aeropuertos oficialmente habilitados por el Ministerio de Hacienda.

A los efectos del arbitrio, la introducción por cualquier otro lugar, puerto o aeropuerto no habilitado, se considerará como acto de defraudación y será sancionado como tal.

CAPITULO XIII

*Normas de gestión*SECCIÓN 1.^a

DECLARACIONES

Artículo 30.

1. Toda persona natural o jurídica que pretenda introducir mercancías en cada una de las Islas Canarias deberá presentar en las oficinas de la J. I. A. I., una vez que la importación haya sido autorizada por la correspondiente Administración del Puerto Franco, las Reglamentarias declaraciones, conforme a los modelos que se establezcan al efecto, y en los que podrán autoliquidar el arbitrio los interesados. Cuando los declarantes no verifiquen autoliquidación, la Administración de la J. I. A. I. practicará la liquidación que proceda, la cual será notificada en forma reglamentaria.

La presentación y tramitación de dichas declaraciones la harán los sujetos pasivos, sus representantes o por mediación de agentes de Aduanas que hayan sido previamente autorizados por la J. I. A. I. para el ejercicio de esta función, conforme a lo previsto en esta Ordenanza, a cuyas obligaciones quedan sujetos.

2. En dichas declaraciones se harán constar necesariamente: nombre del buque o identificación del vuelo, procedencia, fecha de llegada, declarante, receptor de la mercancía, número de la partida de conoci-

miento, número de bultos, peso, marcas, descripción, valor CIF fijado conforme a las normas de la presente Ordenanza y, en su caso, el importe del arbitrio.

3. Las declaraciones se presentarán en la Oficina del puerto o aeropuerto correspondiente, en triplicado ejemplar, acompañando las facturas originales o copias autorizadas, en todo caso, y una copia de la licencia de importación cuando se trate de mercancías de procedencia extranjera.

4. Los documentos que deben acompañarse a las declaraciones podrán consistir en copias simples o fotocopias, para que la Administración de la Junta, previo cotejo, devuelva el original, salvo que se estimara que no debe ser devuelto antes de la resolución definitiva del procedimiento.

5. Una vez presentadas las declaraciones, efectuadas las comprobaciones que la Administración de la J. I. A. I. estime pertinentes, y hecha la toma de razón, se procederá al ingreso del arbitrio, entregándose el duplicado para el interesado y el triplicado se presentará por éste ante el Servicio de Vigilancia en muelle o aeropuerto, haciéndose constar en ambos ejemplares las oportunas diligencias de pago, salvo lo previsto en el artículo 13. Los Servicios de Vigilancia no permitirán el levante de la mercancía sin la presentación por los interesados del ejemplar de declaración destinado a ellos, debidamente diligenciado.

Artículo 31.

1. Los datos que obligatoriamente deben figurar en las declaraciones no podrán presentar raspaduras, tachaduras o entrerrenglonaduras, y en consecuencia, en ese caso no se admitirán y serán anuladas.

2. Los documentos que sean anulados de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior y aquéllos en que no se declaren todos los datos exigibles con arreglo a este artículo, serán devueltos a los interesados y se entenderá como no presentados a cualquier efecto.

3. Cuando los declarantes no dispongan de la documentación necesaria para hacer figurar en las declaraciones los débitos exigidos, podrán solicitar el reconocimiento y aforo de las mercancías, en los términos que figuran en la presente Ordenanza, completándose en dichos actos la declaración y procediéndose al ingreso de las cuotas o a su garantía, antes de proceder al levante.

4. Una vez iniciado el despacho o levante de las mercancías no podrá demorarse o interrumpirse más que por causa de fuerza mayor o especialmente justificada, pero nunca por voluntad del declarante.

5. No obstante lo dispuesto anteriormente, en el caso de mercancías percederas o en otros casos muy excepcionales y justificados, una vez autorizada por la Administración del Puerto Franco la importación, la Administración de la J. I. A. I. podrá autorizar a su vez el levante de las mismas sin presentación de declaración cuando el interesado garantice el pago del arbitrio y se obligue a cumplir dicho trámite dentro de los dos días siguientes.

Artículo 32.

1. La presentación de la declaración ante la Administración de la Junta Interprovincial no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

2. La Administración de la Junta puede recabar declaraciones, y la ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos en cuanto fuere necesario para la liquidación del arbitrio y para su comprobación.

3. Sin perjuicio a lo dispuesto sobre el particular en la presente Ordenanza, el incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será considerado como infracción simple y sancionada como tal.

SECCIÓN 2.ª

MANIFIESTOS

Artículo 33.

Los Consignatarios, Capitanes, Patronos de los buques o Comandantes de aeronaves que arriben a los puertos de las Islas, están obligados a entregar en las Oficinas de la J. I. A. I. una copia autorizada de sus manifiestos, que tendrán los mismos requisitos y formalidades que los que se presenten en la Administración de Puertos Francos.

Esta obligación se cumplimentará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la entrada del barco o aeronave, debiendo inexcusablemente unirse todos aquellos manifiestos que correspondan a los puertos de escala y que recojan mercancías para los del Archipiélago Canario.

Artículo 34.

Igualmente, y dentro del mismo plazo, los Capitanes, Patronos de los buques o Comandantes de aeronaves remitirán a las Oficinas de la J. I. A. I. manifiestos o cartas, en el mismo sentido, de los barcos que no hayan hecho operaciones de carga y descarga de mercancías, vengan en lastre o procedan de la pesca.

SECCIÓN 3.^a

ASISTENCIA Y ASESORAMIENTO DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

Artículo 35.

La asistencia y asesoramiento a que se refiere el párrafo segundo, apartado 1, del artículo 25 de la Ley 30/1972, que se estime precisa para la aplicación y efectividad del arbitrio, la recibirá la J. I. A. I. de la Administración del Estado a través de sus órganos centrales o territoriales, según proceda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 267 del Reglamento de Haciendas Locales.

SECCIÓN 4.^a

DENUNCIA PUBLICA

Artículo 36.

1. La sección de denuncia pública es independiente de la obligación de colaborar con la Administración de la J. I. A. I.
2. La sección de denuncia será pública, y para que produzca derechos a favor del denunciante habrá de extenderse, firmarse y ratificarse por escrito, acreditando la personalidad y constituyendo un depósito del 10 por 100 del importe de la infracción denunciada.
3. Si la comprobación de la denuncia ocasionara gastos, se cubrirán con el importe del depósito; si no resultare cierta, se ingresará dicho importe en la Caja de la Junta, una vez deducida la cantidad necesaria para satisfacer, en su caso, los gastos originados.
4. En caso de resultar cierta la denuncia, y una vez realizado el ingreso de la deuda tributaria, el denunciante tendrá derecho, además del 50 por 100 de la multa que resulte definitivamente impuesta, a la devolución del depósito que hubiere hecho o del sobrante de haberse originado gastos en la comprobación de la denuncia, para lo cual la Administración de la Junta deberá presentarle la oportuna cuenta.

SECCIÓN 5.^a

DERECHOS DE CONSULTA

Artículo 37.

1. Los sujetos pasivos podrán formular a la Administración de la Junta consultas debidamente documentadas respecto al régimen o clasificación tributaria de determinadas mercancías. La contestación tendrá carácter de mera información y no el de acto administrativo, y no vinculará a la Junta.

2. No obstante, el sujeto pasivo que, dentro de plazo, cumpliera con las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación que a su consulta diera la Administración de la Junta, no incurrirá en responsabilidad alguna si la consulta reunió los siguientes requisitos:

- a) Que hubiere comprendido todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación del juicio de la Administración.
- b) Que aquellos antecedentes y circunstancias no hubieran sufrido alteración posterior, y
- c) Que se hubiera formulado consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo concedido para su declaración.

SECCIÓN 6.^a

COMPROBACION E INVESTIGACION

Artículo 38.

La Administración de la J. I. A. I. comprobará e investigará los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible.

Artículo 39.

1. Las actuaciones de la Inspección, en cuanto hayan de tener alguna trascendencia económica para los sujetos pasivos, se documentarán en diligencias, comunicaciones y actas previas o definitivas, en las que se consignarán:

- a) El nombre y apellidos de la persona con la que se entienda la diligencia y el carácter o representación con que comparezca en la misma.

- b) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al sujeto pasivo.
- c) Las situaciones tributarias que se estimen procedentes.
- d) La conformidad o disconformidad del sujeto pasivo o de su representante.

2. Cuando el sujeto pasivo no suscriba el acta, o suscribiéndola no preste su conformidad a las circunstancias en ella consignadas, así como cuando el acta no se suscribiera por persona suficientemente autorizada para ello, se incoará el oportuno expediente administrativo, al que servirá de cabeza el acta de referencia, en el que se dará al sujeto pasivo un plazo de quince días para que presente sus alegaciones.

3. La resolución del expediente se notificará en la liquidación que recaiga. En todo caso, la Inspección se regirá por las normas de los artículos 140 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 40.

1. La Junta, dentro de las operaciones inspectoras, tiene la facultad de reconocer y aforar a la vista de la mercancía. En virtud de ella, los funcionarios de la misma comprueban e inspeccionan la totalidad o una parte de la mercancía presentada a despacho en relación con los términos de las declaraciones formuladas y de los documentos unidos a las mismas, y se determina, con arreglo a los resultados de la comprobación y las normas de las Ordenanzas Fiscales, las bases imposables y sus tipos impositivos.

2. Los declarantes o personas que los representen asistirán a los reconocimientos y aforos de sus mercancías. Se considerará como persona legalmente capacitada para representar al declarante y aceptar o no el resultado de los reconocimientos o aforos, la que presente a la vigilancia de los muelles los duplicados de las declaraciones para proceder al levante de las mercancías.

3. Siendo el reconocimiento, a la vista de la mercancía, facultad de la Administración de la Junta, pero no una obligación, podrá, si lo juzga oportuno, prescindir de examinarla directamente y limitar el reconocimiento, sin esa formalidad y bajo la responsabilidad del declarante, a comprobar los términos de las declaraciones en relación con los documentos unidos a la misma y los demás que estime pertinentes.

4. Ultimadas las operaciones de reconocimiento y aforo, se hará constar en la copia duplicada de la declaración por el funcionario actuante, por medio de diligencia, las comprobaciones que haya efectuado y

las incidencias surgidas y, en definitiva, el resultado de aquellos reconocimientos y aforos con la determinación de los arbitrios a que esté sujeta la mercancía presentada, tanto en lo que afecta a sus bases, como a sus tipos impositivos.

5. Caso de no coincidir el reconocimiento y aforo con los datos de la declaración, se levantarán las actas pertinentes, que suscribirán los declarantes o sus representantes, por las diferencias observadas, las cuales seguirán los trámites legales para el percibo de las cuotas y multas que procedan, o, en su caso, la devolución de las cantidades satisfechas de más.

6. El reconocimiento y aforo de las mercancías, una vez presentada la declaración ante la J. I. A. I. y solicitado su despacho a la misma, se realizará normalmente en los puertos y aeropuertos. Podrá también practicarse en los depósitos habituales de los receptores y excepcionalmente en los locales que designe la J. I. A. I., en cuyos casos se adoptarán las medidas necesarias para que permanezcan inalterables las mercancías y los embalajes hasta la realización de dicho reconocimiento y aforo, que en todo caso se efectuará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la salida del puerto o aeropuerto. Transcurrido dicho plazo sin practicarse se podrá disponer de la mercancía.

7. Las protestas fundadas en disconformidad o discrepancia sobre la calidad o cantidad de las mercancías, no se admitirán en ningún caso desde el momento en que éstas hayan salido de los almacenes, o en otro caso, cruzado los puntos de vigilancia que se establezcan en los muelles o aeropuertos por la Junta Interprovincial.

CAPITULO XIV

Revisión y recursos

SECCIÓN 1.^a

REVISION

Artículo 41.

1. La Administración de la J. I. A. I. rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales y de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieran transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

2. Salvo al resolver recursos de reposición, la J. I. A. I. no podrá revocar sus propios actos o acuerdos declarativos de derechos.

SECCIÓN 2.ª

RECURSOS

Artículo 42.

1. Contra los actos o acuerdos de aplicación de la presente Ordenanza el recurso de reposición será potestativo; en consecuencia, la posibilidad de utilizar el recurso de reposición no será obstáculo para que los interesados puedan interponer directamente reclamación económico-administrativa, sin que en ningún caso puedan simultanearse ambos recursos contra un mismo acto administrativo.

2. Cuando se hubiere utilizado el recurso de reposición, habrá de mencionarse en el escrito interponiendo la reclamación, que se concretará el acuerdo dictado expresa o tácitamente en el recurso previo.

Artículo 43.

1. El recurso de reposición somete al órgano de gestión todas las cuestiones que ofreciere el expediente, hayan sido o no planteadas por los interesados.

2. El plazo para interponer recurso será de quince días hábiles siguientes a la notificación del acto, y en caso de interponerse verbalmente, además de justificar la personalidad del recurrente en el acto de formularlo, tendrá que hacerlo en la Oficina de la Junta Interprovincial en la que obre el expediente.

3. Se entenderá tácitamente desestimado cuando no haya recaído acuerdo dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación.

Artículo 44.

El recurso de reposición interrumpe el plazo de interponer la reclamación económico-administrativa, el que volverá a contarse inicialmente a partir del día en que se hubiera practicado la notificación expresa de la resolución recaída, y, en todo caso, desde la fecha en que se entienda tácitamente desestimado.

Artículo 45.

El recurso de reposición podrá interponerse verbalmente o por escrito. En ambos casos se instruirá al recurrente, en el acto de la pre-

sentación, de su obligación de personarse en la Oficina gestora al día siguiente a aquél en que termina el plazo de quince días hábiles inmediatos al de la interposición de recurso para oír la notificación del acuerdo, advirtiéndole que de no concurrir se le tendrá por notificado, todo lo cual quedará consignado por diligencia en el expediente. Si al presentarse el interesado en la fecha fijada no hubiera recaído resolución, se le proveerá de documento que así lo acredite.

Artículo 46.

1. La interposición de recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto administrativo recurrido.

2. Contra lo resuelto expresamente o contra la desestimación tácita podrá promoverse reclamación económico-administrativa.

Artículo 47.

1. Las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones y en general de todas las que se dirijan contra cualquier acto de gestión tributaria, tendrán carácter económico-administrativo a los efectos del procedimiento y se sustanciará en vía jurisdiccional con arreglo a los trámites, requisitos y formalidades del Reglamento de Procedimiento Administrativo de 26 de noviembre de 1959, y de las normas que lo complementen o sustituyan.

2. Será competente para resolver las reclamaciones el Tribunal Económico-Administrativo que ostente la jurisdicción territorial sobre la Provincia en la que radique la Sede en el momento de dictarse el acto o resolución que la motiva, o en el de resolver el recurso de reposición, si se hubiese hecho uso del mismo.

3. El cómputo de plazos se regirá por el calendario oficial de la provincia en que radique la sede.

CAPITULO XV

Regímenes especiales de importación

SECCIÓN 1.ª

REGIMEN DE IMPORTACIONES TEMPORALES

Artículo 48.

1. Una vez autorizada por los órganos de la Administración del Estado la entrada temporal o la reimportación de mercancías, no se exi-

girá el pago del arbitrio en la entrada temporal, así como en las reimportaciones de las mercancías.

2. En el caso de que las mercancías a que se refiere este artículo consistan en maquinarias de todas clases, incluso vehículos, motores, herramientas, aparatos y sus elementos accesorios, y se destinaran a realizar trabajos en el Archipiélago, dicha mercancía devengará anticipadamente cada año un derecho equivalente al 25 por 100 del arbitrio correspondiente a la importación definitiva del mismo. No obstante, si el plazo de permanencia en el Archipiélago fuese inferior a tres meses, el derecho que deberá satisfacer será el 10 por 100 del que corresponda a su importación definitiva, y cuando fuese superior a tres meses e inferior a seis el porcentaje se elevará al 15 por 100.

3. Las mercancías que hayan sido enviadas al resto del territorio nacional o extranjero para su reparación o para recibir una labor o trabajo complementario de perfeccionamiento deberán pagar a su reimportación en las islas el arbitrio correspondiente al valor incorporado.

Artículo 49.

La J. I. A. I. podrá exigir las garantías adecuadas para el percibo de los arbitrios en el caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte de los interesados.

Artículo 50.

Cuando los órganos de la Administración del Estado autoricen el despacho a consumo de las mercancías importadas temporalmente, la J. I. A. I. exigirá los arbitrios correspondientes sobre la valoración que proceda en el momento de efectuar dicha liquidación, que nunca serán inferiores a los que debieron pagar a su importación, deducidas las cantidades devengadas por dichas exacciones.

Artículo 51.

Las garantías se cancelarán en el momento de efectuarse las exportaciones fuera del Archipiélago.

Pasados los plazos concedidos en cada caso, sin que se haya justificado documentalmente la salida del Archipiélago por parte de los interesados, se procederá de oficio a la liquidación de los arbitrios correspondientes a dichas mercancías, haciéndose efectivas las cantidades que resulten, con cargo a las garantías presentadas y, si éstas fueren insuficientes, se procederá al cobro de las diferencias.

SECCIÓN 2.^a

TRANSBORDO

Artículo 52.

En las operaciones de transbordo autorizadas por las Administraciones de Puertos Francos el consignatario del buque o de la aeronave deberá remitir a la J. I. A. I. una copia o fotocopia de la autorización concedida, pudiendo dicha Junta, en uso de los derechos de asistencia y asesoramiento que le concede el artículo 25.1 de la Ley de Régimen Económico Fiscal de Canarias, recabar de aquellas Administraciones confirmación de los datos de dicha solicitud y de la situación en que se encuentren en cada momento las mercancías objeto del transbordo.

SECCIÓN 3.^a

DEPOSITOS COMERCIALES

Artículo 53.

1. En los depósitos debidamente autorizados al Comercio por el Ministerio de Hacienda, las mercancías se conservarán sin satisfacer los arbitrios insulares.

2. Este mismo régimen se aplicará a los combustibles líquidos y lubricantes, que sin transformación alguna, se conserven en depósitos, cuya instalación haya sido autorizada por la Administración del Estado, y se destinen exclusivamente al abastecimiento de buques y aeronaves.

Artículo 54.

Las personas a quienes se haya autorizado por la Administración del Estado la introducción de alguna mercancía en los depósitos a que se refiere el artículo anterior, vendrán obligadas a presentar en la oficina de la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares de la Isla en que esté sito, una copia o fotocopia de la autorización concedida.

Artículo 55.

Las cantidades de mercancías que consten en la documentación de entrada y salida servirán de base para cargos y abonos de la contabilidad de la Junta, pudiendo, en cualquier momento, comprobar los saldos

contables con los que resulten de la contabilidad de la intervención del depósito.

Artículo 56.

La J. I. A. I. podrá establecer sus propios depósitos para aquellas mercancías procedentes del extranjero o del resto del territorio nacional cuya importación haya sido autorizada por los órganos del Ministerio de Hacienda. Su funcionamiento se sujetará a las siguientes normas:

a) Toda persona interesada en introducir mercancías en depósitos de la J. I. A. I. presentará la correspondiente declaración en impresos facilitados al efecto por la Oficina de la Junta. Se numerarán y sellarán por la misma Oficina con numeración especial y separada, expresando las circunstancias que se determinen.

b) El plazo de permanencia de las mercancías en depósito no podrá exceder de cuatro años para las que sean de procedencia extranjera o de un año para las nacionales o nacionalizadas. Dentro de estos plazos, los interesados estarán obligados a introducir las a consumo, satisfaciendo los arbitrios correspondientes, o bien a extraerlas del depósito para reexportarlas al extranjero, para trasladarlas al depósito de otro puerto o para remitirlas por cabotaje.

c) Cuando las mercancías hayan de quedar en el Archipiélago la salida de depósitos se verificará con las mismas formalidades exigidas para la entrada de las que se destinen directamente al consumo en las Islas. En los demás casos se estará a lo dispuesto para los transbordos en esta Ordenanza.

d) No se permitirá la entrada y salida de mercancías en depósito sin que el interesado exhiba el duplicado de las correspondientes declaraciones, en las que se encuentran incluidas. A tales efectos, tanto una como otras, se harán por triplicado ejemplar, una de las cuales quedará en las oficinas de la Junta y las duplicadas se entregarán a los interesados que presentarán a los funcionarios encargados del control de entradas y salidas de la propia Junta, los cuales, una vez hechos los reconocimientos procedentes, extenderán en la misma diligencia acreditativa de tales extremos y de las incidencias, en su caso, que se hayan producido, devolviendo un ejemplar a la oficina de origen, quedando el tercero en poder del interesado.

Artículo 57.

Toda transacción de mercancías en depósito deberá ser comunicada a la J. I. A. I., en escrito que firmarán el adquirente y vendedor o cesionario de las mercancías.

SECCIÓN 4.^aDEVOLUCION DE DERECHOS DE MERCANCIAS IMPORTADAS
POR POSTERIOR EXPORTACION

Artículo 58.

Los comerciantes mayoristas o industriales radicados en el Archipiélago podrán solicitar la devolución del arbitrio satisfecho por ellos a la entrada de las mercancías nuevas en cualquiera de las Islas, cuando las mismas sean exportadas fuera del Archipiélago en un plazo no superior a un año desde su importación y no hayan sido usadas.

La devolución deberá ser solicitada de la J. I. A. I. dentro del plazo máximo de seis meses a contar desde su exportación, debiendo justificar con los documentos necesarios el pago de los arbitrios satisfechos a la entrada. La devolución se llevará a efecto en el plazo de treinta días a contar de la resolución del expediente.

Para las mercancías exportadas al resto de España se exigirá certificación expedida por la Aduana del puerto de destino; para las exportadas a puertos o aeropuertos extranjeros, certificación de la Aduana de destino legalizada por el Consulado Español, o certificación del mismo, o en su defecto, otro documento fehaciente que acredite la llegada de la mercancía al punto de destino.

SECCIÓN 5.^a

MERCANCIAS REHUSADAS

Artículo 59.

Cuando las mercancías importadas sean rehusadas por el importador por encontrarlas defectuosas o no conformes con el contrato y pretenda su devolución a origen o su destrucción, total o parcialmente, aquél podrá optar por:

a) La importación con exención de arbitrios de otras mercancías idénticas a las devueltas o destruidas, remitidas a título gratuito.

b) La devolución de los arbitrios devengados a la importación de las mercancías devueltas o destruidas.

Artículo 60.

Corresponderá a la J. I. A. I. la concesión de la exención o devolución del arbitrio, a solicitud que deberá presentar el importador dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha de la introducción. Para gozar de dichos beneficios, la devolución o destrucción de las mercancías e importación de las sustituyentes deberá realizarse en el plazo de tres meses. En los casos de destrucción se efectuará con control de la J. I. A. I. Se exigirá el abono de los Arbitrios que graven la entrada de las mercancías resultantes si conservasen valor comercial como desperdicios, restos, desechos, o formas similares.

Artículo 61.

Al formular la petición del beneficio, el interesado deberá justificar ante la J. I. A. I. los siguientes extremos:

a) Que las mercancías, al importarse, no estaban conformes con las cláusulas del contrato en cuanto a su naturaleza, su calidad, sus características, su estado o que se encontraban ya dañadas.

b) Que las mercancías no hayan sido ofrecidas en venta después que el importador ha tenido conocimiento de la falta de conformidad o del daño.

c) Que las mercancías no hayan sido utilizadas o lo han sido únicamente el tiempo indispensable para acusar sus defectos o disconformidad con el contrato.

SECCIÓN 6.^a

TRAFICO DE PERFECCIONAMIENTO

Artículo 62.

1. En aplicación de lo establecido en el artículo 22, letra E), 2, de la Ley 30/1972, las materias primas y productos semielaborados que sean objeto de transformación en las islas y enviados para su comercialización al resto del territorio nacional o exportados al extranjero, estarán desgravados del Arbitrio de Entrada de Mercancías, bien porque sea objeto de devolución en el momento de la salida del Archipiélago, bien porque se le haya aplicado el régimen de reposición o bien porque se aplique cualquier otro sistema que en el futuro se establezca.

2. Podrán ser objeto de devolución del arbitrio satisfecho a la entrada:

a) Las materias primas o productos semielaborados que después de haber sufrido la correspondiente transformación o perfeccionamiento formen parte de productos exportados o se hayan aplicado a la obtención de los mismos.

b) Las partes o piezas terminadas, sin fines de ulterior transformación, que se incorporen a productos exportados.

En todo caso, para que sea aplicable el sistema de devolución del Arbitrio a un producto concreto de exportación, será necesario que se determine la cantidad de mercancías precisas para la obtención del producto exportado y las mermas o subproductos que eventualmente resulten del proceso de transformación.

3. El régimen de reposición debe aplicarse también a los mismos supuestos previstos en el apartado anterior y podrá comprender la reposición tipo, la reposición prototipo y la reposición según precedentes.

Pueden ser beneficiarios del sistema de devolución tanto el exportador que haya sido importador y transformador de las mercancías importadas, como otro exportador a quien le hubiera sido transmitida la mercancía importada.

Pueden ser beneficiarios del régimen de reposición las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados.

4. Hasta que no se acuerde la modificación de la presente Ordenanza serán de aplicación las normas generales que sobre tráfico de perfeccionamiento rigen en el resto del territorio nacional.

SECCIÓN 7.^a

DESGRAVACION FISCAL A LA EXPORTACION

Artículo 63.

Fuera de los casos previstos en los artículos 58 y 62, la salida al resto del territorio nacional y la exportación de mercancías gozará de la desgravación de lo que hubiere satisfecho en razón de este arbitrio, que será devuelto al exportador.

La J. I. A. I. determinará la cantidad que procede devolver para cada clase de mercancía exportada o que salga del Archipiélago.

CAPITULO XVI

Tráfico de mercancías entre las islas del Archipiélago

Artículo 64.

Toda persona natural o jurídica que haya obtenido autorización para enviar mercancías de una a otra isla del Archipiélago, y con el fin de que tenga operatividad el párrafo 2.º, letra A), apartado 2, del artículo 22 de la Ley 30/1972, deberá presentar en la oficina de la J. I. A. I. del puerto o aeropuerto de salida, cuatro ejemplares, con arreglo a modelo oficial, dirigidos a la J. I. A. I. y ajustados a la orden de embarque, en cuyo momento les serán devueltos, debidamente numerados y sellados, uno de los cuales deberá entregarse a los Servicios de Vigilancia de la isla de salida y el segundo en las oficinas del puerto o aeropuerto de destino, como requisito previo al levante de las mercancías.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las atribuciones que esta Ordenanza concede a la J.I.A.I. podrán desarrollarse en cualquier lugar de las Islas, incluso en los puertos y aeropuertos, sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Administraciones de Puertos Francos y otros órganos de la Administración del Estado en materia de control del comercio exterior, represión del contrabando y demás que les otorga la legislación vigente.

Segunda.—La presente Ordenanza entrará en vigor el 1.º de enero de 1973 y continuará hasta su modificación o derogación.

DISPOSICION ADICIONAL

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 30.1, párrafo 2.º de esta Ordenanza podrán presentar y tramitar las declaraciones reglamentarias, previa autorización de la J. I. A. I. los llamados Agentes Transitorios que en 31 de diciembre de 1972 reunieran las siguientes condiciones: *a)* Estar matriculados en el epígrafe 9.255, apartados *a)* o *b)* de las Tarifas de la Cuota de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial; *b)* estar encuadrados en el Grupo Sindical correspondiente del Sindicato Provincial de la Marina Mercante; y *c)* venir despachando mercancías ante la Administración de Arbitrios del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

De acuerdo con la disposición final segunda, se pagará el arbitrio a la entrada de mercancías en las Islas Canarias, por la introducción de las mercancías cuya solicitud de despacho ante la J. I. A. I. se produzca a partir de las cero horas del día primero de enero de mil novecientos setenta y tres.

Tarifas a la entrada de mercancías

TARIFAS DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO INSULAR A LA ENTRADA DE MERCANCIAS EN LAS ISLAS CANARIAS

SECCIÓN I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Capítulo 1. *Animales vivos*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, excepto:

Partida 01.02. Animales vivos de la especie bovina, 2 por 100.

Partida 01.03. Animales vivos de la especie porcina, 2 por 100.

Partida 01.04. Animales vivos de la especie ovina y caprina, 3 por 100.

Partida 01.05. Aves de corral, vivas:

Partida 01.05.02. Pollos de raza selecta, 5 por 100.

Partida 01.05.03. Los demás pollos con destino a la producción de huevos, 5 por 100.

Partida 01.05.04. Los demás pollos con destino a la producción de carne, 0,50 por 100.

Capítulo 2. *Carnes y despojos comestibles*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 0,50 por 100.

Capítulo 3. *Pescados, crustáceos y moluscos*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, excepto:

El pescado fresco, congelado o salpreso, que sea capturado y desembarcado por barcos pesqueros españoles por puertos insulares habilitados, procedentes de captura en cualquier caladero, con destino al consumo directo, EXENTO.

Partida 03.01. Pescados frescos (vivos o muertos) refrigerados o congelados, 2 por 100.

Capítulo 4. *Leche y productos lácteos, huevos de ave, miel natural, productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, excepto:

Partida 04.01. Leche fresca, sin concentrar ni azucarar, 0,50 por 100.

Partida 04.02. Leche conservada, concentrada o azucarada, salvo la desnaturalizada, 0,50 por 100.

Partida 04.02. Nata conservada, concentrada o azucarada, 3 por 100.

Partida 04.03. Mantequilla, 3 por 100.

Partida 04.05. Huevos de ave y yemas de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no, 0,50 por 100.

Capítulo 5. *Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte del arancel*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100.

SECCIÓN II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Capítulo 6. *Plantas vivas y productos de la floricultura*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, excepto:

Partida 06.01. Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor, 2 por 100.

Partida 06.02. Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos, 2 por 100.

Capítulo 7. *Legumbres, plantas, raíces y tubérculos alimenticios*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, excepto:

Partida 07.01. Legumbres y hortalizas en fresco o refrigeradas:

- 07.01.01. Patatas para siembra de alta calidad, 2 por 100.
- 07.01.02. Las demás patatas para siembra, 2 por 100.
- 07.01.03. Patatas para consumo, 0,50 por 100.
- 07.01.21. Cebollas, 3 por 100.

Partida 07.05. Legumbres de vainas secas, desvainadas, incluso mondadadas o partidas:

- 07.05.01. Semillas de alta calidad para siembra, 2 por 100.
- 07.05.91. Garbanzos, EXENTA.
- 07.05.92. Alubias, EXENTA.
- 07.05.93. Lentejas, EXENTA.
- 07.05.94. Guisantes, EXENTA.
- 07.05.99. Las demás, 4 por 100.

Capítulo 8. *Frutos comestibles, cortezas de agrios y de melones*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 0,50 por 100, excepto:

Partida 08.01. Dátiles, plátanos, piñas (ananas), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, anacordos o marañones, frescos o secos con cáscara o sin ella, 5 por 100.

- 08.01.99. Pulpas de fruta, 4 por 100.

Partida 08.10. Frutas cocidas o sin cocer, congeladas sin adición de azúcar, 5 por 100.

Partida 08.11. Frutas conservadas provisionalmente, pero impropias para el consumo tal como se presentan, 5 por 100.

Partida 08.12. Frutas desecadas, distintas de las comprendidas en las partidas 08.01 a 08.05, ambas inclusive, 5 por 100.

Partida 08.13. Cortezas de agrios y de melones, frescas, congeladas, presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otra sustancia que asegure provisionalmente su conservación o bien desecadas, 5 por 100.

Capítulo 9. *Café, té, yerba mate y especias*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, excepto:

Partida 09.01. Café incluso tostado o descafeinado, cáscaras y cascarrilla de café, sucedáneos de café que contengan café cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla:

09.01.01. Café sin tostar en granos enteros, 3 por 100.

09.01.02. Idem, en granos partidos, 3 por 100.

Capítulo 10. *Cereales*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, excepto:

Partida 10.01. Trigo y morcajo o tranquilla, EXENTA.

Partida 10.02. Centeno, 2 por 100.

Partida 10.03. Cebada, 2 por 100.

Partida 10.04. Avena, 2 por 100.

Partida 10.05. Maíz, EXENTA.

Partida 10.06. Arroz, EXENTA.

Partida 10.07. Alforjón, mijo, alpiste, sorgo, los demás cereales:

10.07.11. Sorgo: semilla para siembra de alta calidad, 2 por 100.

10.07.12. Sorgo: las demás semillas para siembra, 2 por 100.

10.07.19. Sorgo: los demás, 2 por 100.

Capítulo 11. *Productos de molinería, malta, almidones y féculas, gluten, inulina*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, excepto:

Partida 11.01. Harinas de cereales, 0,50 por 100.

Partida 11.02. Grañones, sémolas, granos mondados, perlados, partidos, aplastados (incluso los copos), excepto el arroz descascarillado, abri-llantado, pulido o partido; gérmenes de cereales, incluso sus harinas:

11.02.01. Grañones y sémolas de arroz, 2 por 100.

11.02.02. Idem, de trigo, 2 por 100.

11.02.09. Las demás sémolas, 2 por 100.

Partida 11.03. Harinas de las legumbres secas clasificadas en la par-tida 07.05, 3 por 100.

Partida 11.07. Malta, incluso tostada, 3 por 100.

Partida 11.08. Almidones y féculas, inulina, 3 por 100.

Capítulo 12. *Semillas y frutos oleaginosos, semillas, simientes y frutos diversos, plantas industriales y medicinales, pajas y forrajes*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, excepto:

Partida 12.02. Harinas de semillas y de frutos oleaginosos, sin des-grasar, excepto la de mostaza, 3 por 100.

Partida 12.03. Semillas, esporas y frutos para siembra, 2 por 100.

Partida 12.04. Remolacha azucarera (incluso en rodajas), en fresco, desecada o en polvo, caña de azúcar:

12.04.01. Remolacha azucarera: desecada o en polvo, 4 por 100.

12.04.92. Idem, en fresco, 4 por 100.

Partida 12.06. Lúpulo (conos y lupulino), 3 por 100.

Partida 12.08. Algarrobas frescas o secas, incluso trituradas o pulve-rizadas; huesos de frutas y productos vegetales empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras par-tidas:

12.08.01. Algarrobas, troceadas, trituradas o pulverizadas, 3 por 100.

12.08.02. Las demás algarrobas, 3 por 100.

Partida 12.09. Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso pica-dos, 1 por 100.

Partida 12.10. Remolachas, nabos, raíces forrajeras, heno alfalfa, es-parceta, trébol, coles forrajeras, altramuces, vezas y demás productos fo-rrajeros análogos, 3 por 100.

12.10.99. Los demás, 2 por 100.

Capítulo 13. *Materias primas vegetales, tintóreas o curtientes, gomas, resinas y otros jugos y extractos vegetales*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, excepto:

Partida 13.01. Materias primas vegetales, tintóreas o curtientes, 4 por 100.

Partida 13.02. Goma laca incluso blanqueada; gomas, gomorresinas, resinas y bálsamos naturales, 4 por 100.

Partida 13.03. Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y otros mucilagos y espesativos derivados de los vegetales, 4 por 100.

Capítulo 14. *Materias para trenzar y tallar y otros productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otra parte de esta tarifa*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100.

SECCIÓN III

GRASAS Y ACEITES (ANIMALES Y VEGETALES), PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO, GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS, CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

Capítulo 15. *Grasas y aceites animales y vegetales, productos de su desdoblamiento, grasas alimenticias elaboradas, ceras de origen animal o vegetal*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, excepto:

Partida 15.01. Manteca y otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes, 3 por 100.

Partida 15.02. Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto o fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados «primeros jugos», 3 por 100.

Partida 15.03. Estearina solar, oleostearina; aceite de manteca de cerdo y oleomargarina no emulsionada, sin mezcla ni preparación alguna, 3 por 100.

Partida 15.05. Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina, 4 por 100.

Partida 15.07. Aceites vegetales a granel, brutos o refinados, EXENTA

Partida 15.10. Aceites grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales, 4 por 100.

Partida 15.12. Aceites y grasas animales o vegetales parcial o totalmente hidrogenadas y aceites y grasas animales o vegetales, solidificadas o endurecidas por cualquier otro procedimiento, incluso refinado, pero sin preparación anterior, 4 por 100.

Partida 15.13. Margarina, sucedáneos de la manteca de cerdo y demás grasas alimenticias preparadas:

15.13.01. Margarina, EXENTA.

15.13.02. Sucédáneos de la manteca de cerdo y demás grasas alimenticias preparadas, 3 por 100.

SECCIÓN IV

PRODUCTOS DE LA INDUSTRIA ALIMENTICIA, BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE, TABACO

Capítulo 16. *Preparados de carnes, pescados, crustáceos y moluscos*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, excepto:

Partida 16.02. Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles:

16.02.01. Carne enlatada tipo Corned Beef, 2 por 100.

Capítulo 17. *Azúcares y artículos de confitería*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, excepto:

Partida 17.01. Azúcares de remolacha y de caña en estado sólido, EXENTA.

Partida 17.02. Los demás azúcares; jarabes; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural, azúcares y melazas caramelizadas:

17.02.09. Glucosas: las demás, 4 por 100.

Partida 17.03. Melazas, incluso decoloradas, 4 por 100.

Capítulo 18. *Cacao y sus preparados*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, excepto:

Partida 18.01. Cacao en grano entero o partido, crudo o tostado, 2 por 100.

Partida 18.02. Cáscara, cascarilla, películas o residuos de cacao, 3 por 100.

Partida 18.03. Cacao en masa o en panes (Pasta de Cacao), incluso desgrasada, 3 por 100.

Partida 18.04. Manteca de cacao, incluida la grasa y el aceite de cacao, 3 por 100.

Capítulo 19. *Preparados a base de cereales, harinas, féculas, productos de pastelería*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, excepto:

Partida 19.03. Pastas alimenticias, 0,50 por 100.

Capítulo 20. *Preparados de legumbres, hortalizas, frutas y otras plantas o partes de plantas*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100.

Capítulo 21. *Preparados alimenticios diversos*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, excepto:

Partida 21.06. Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas, 3 por 100.

Partida 21.07. Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas:

21.07.01. Preparados compuestos no alcohólicos para la elaboración de bebidas (extractos concentrados), 3 por 100.

Capítulo 22. *Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, excepto:

Partida 22.08. Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 grados; alcohol etílico desnaturalizado o de cualquier graduación:

22.08.11. Alcohol etílico desnaturalizado, 3 por 100.

Partida 22.10. Vinagre y sus sucedáneos comestibles, 3 por 100.

Capítulo 23. *Residuos y desperdicios de las industrias alimenticias, alimentos preparados para animales*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, excepto:

Partida 23.01. Harinas y polvo de carne y de despojos, de pescados de crustáceos o moluscos, impropios para la alimentación humana; chicharrones:

23.01.01. Harina y polvo de carnes y de despojos; chicharrones, 3 por 100.

Partida 23.02. Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de las leguminosas, 3 por 100.

Partida 23.03. Pulpas de remolacha, bagazos de caña de azúcar y otros desperdicios de la industria azucarera, heces de cervecería y de destilería; residuos de la industria del almidón y residuos análogos, 3 por 100.

Partida 23.04. Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces, 3 por 100.

Partida 23.06. Productos vegetales utilizables en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas, 3 por 100.

Capítulo 24. *Tabacos*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, sin excepción.

SECCIÓN V

PRODUCTOS MINERALES

Capítulo 25. *Sal, azufre, tierras y piedras, yesos, cales y cementos*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, excepto:

Partida 25.02. Piritas de hierro sin tostar (crudas), 3 por 100.

Partida 25.03. Azufre de cualquier clase, con exclusión del azufre sublimado, precipitado y del coloidal:

25.03.91. Los demás, 2 por 100.

Partida 25.05. Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, con exclusión de las arenas metalíferas clasificadas en la partida 26.01, 3 por 100.

Partida 25.06. Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado, 3 por 100.

Partida 25.07. Arcillas (caolín, bentonita, etc.), excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.07, andalucita, cianita, silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota y de dinas, 3 por 100.

Partida 25.08. Creta, 3 por 100.

Partida 25.10. Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales, apatito y cretas fosfatadas:

25.10.01. Fosfatos de calcio naturales, en bruto, 3 por 100.

Partida 25.15. Mármoles, travertinos, «ecaussines» y otras piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente igual o superior a 2,5 y el alabastro, en bruto, desbastados o simplemente troceados por aserrado:

25.15.05. Mármoles, travertinos, «ecaussines» y otras piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente igual o superior a 2,5, desbastados o simplemente troceados por aserrado, con grueso hasta 4 centímetros inclusive, 3 por 100.

Partida 25.16. Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción en bruto, desbastadas o simplemente troceadas por aserrado:

25.16.12. Desbastadas o simplemente troceadas por aserrado, con un grueso hasta 25 centímetros inclusive, 3 por 100.

Partida 25.17. Cantos y piedras triturados (incluso tratados térmicamente), gravas, macadam y macadam alquitranado de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado y para la construcción de carreteras, vías férreas y otros balastos, pedernal y guijarros, incluso tratados térmicamente; gránulos y fragmentos (incluso tratados térmicamente) y polvo de las piedras de las partidas 25.15 y 25.16, 3 por 100.

Partida 25.20. Yeso natural; anhidrita; yesos calcinados, incluso coloreados o con adición de pequeñas cantidades de aceleradores y retardadores, pero con exclusión de los yesos especialmente preparados para arte dental, 2 por 100.

Partida 25.23. Cementos hidráulicos:

25.23.01. Clinker, 2 por 100.

25.23.02. Cemento blanco, 3 por 100.

25.23.03. Los demás cementos, 5 por 100.

Partida 25.24. Amianto (asbesto), 4 por 100.

Capítulo 26. *Minerales metalúrgicos, escorias y cenizas*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, sin excepción.

Capítulo 27. *Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación, materias bituminosas, ceras minerales*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, excepto:

Partida 27.01. Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla, 4 por 100.

Partida 27.02. Lignitos y sus aglomerados, 4 por 100.

Partida 27.03. Turba, incluida la turba para cama de animales y sus aglomerados, 3 por 100.

Partida 27.04. Coques y semicoques de hulla, de lignito y de turba, 4 por 100.

Partida 27.05. Carbón de retorta y gases de alumbrado, pobre de agua, 4 por 100.

Partida 27.07. Aceites y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura y productos asimilados, 4 por 100.

Partida 27.08. Brea y coque de brea de hulla o de otros alquitranes minerales, 4 por 100.

Partida 27.09. Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos, 3 por 100.

SECCIÓN VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS Y DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Capítulo 28. *Productos químicos inorgánicos, compuestos inorgánicos y orgánicos de metales preciosos, de elementos radioactivos, de metales de las tierras raras y de isótopos*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 3 por 100, excepto:

- Partida 28.02. Azufre sublimado, precipitado o coloidal, 5 por 100.
- Partida 28.08. Acido sulfúrico (óleum), 5 por 100.
- Partida 28.09. Acido nítrico; ácido sulfonítrico, 5 por 100.
- Partida 28.16. Amoníaco licuado o en solución, 5 por 100.

Capítulo 29. *Productos químicos orgánicos*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, excepto:

Partida 29.14. Acidos monocarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:

- 29.14.19. Anhídrido y ácido acéticos; sus sales y sus ésteres: Las demás sales y ésteres del ácido acético, 4 por 100.

Capítulo 30. *Productos farmacéuticos*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo están EXENTAS.

Capítulo 31. *Abonos*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 2 por 100, sin excepción.

Capítulo 32. *Extractos curtientes y tintóreos; taninos y sus derivados; materias colorantes; colores, pinturas, barnices y tintes; mastiques, tintas*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, excepto:

Partida 32.13. Tintas para escribir o dibujar; tintas de imprenta y otras tintas:

32.13.11. Tintas de imprenta y litografía, 3 por 100.

Capítulo 33. *Aceites esenciales y resinoidales, productos de perfumería o de tocador y cosméticos*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, sin excepción.

Capítulo 34. *Jabones, productos orgánicos tensoactivos; preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrar y pulir, bujías y artículos análogos, pastas para modelar y «ceras» para el arte dental*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, sin excepción.

Capítulo 35. *Materias albuminoideas y colas*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 4 por 100, sin excepción.

Capítulo 36. *Pólvoras y explosivos, artículos de pirotecnia, fósforos, aleaciones pirofóricas, materias inflamables*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, sin excepción.

Capítulo 37. *Productos fotográficos y cinematográficos*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, sin excepción.

Capítulo 38. *Productos diversos de las industrias químicas*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, excepto:

Partida 38.11. Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, raticidas, parasiticidas y similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor o en preparaciones o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas, 2 por 100.

Partida 38.12. Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogos, 4 por 100.

Partida 38.13. Preparados para el decapado de los metales; flujos desoxidantes para soldar y otros compuestos auxiliares para la soldadura de los metales; pasta y polvos para soldar compuestos del metal del aporte y de otros productos; preparados para recubrir o rellenar electrodos y varillas de soldadura, 4 por 100.

SECCIÓN VII

MATERIAS PLÁSTICAS ARTIFICIALES, ÉTERES Y ESTERES DE CELULOSA, RESINAS ARTIFICIALES Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS, CAUCHO NATURAL O SINTÉTICO, FACTICIO PARA CAUCHO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO

Capítulo 39. *Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, excepto:

Partida 39.01. Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alcídicas, poliésteres alífticos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etc.), 3 por 100.

Partida 39.02. Productos de polimerización y copolimerización (polietilenos, politetrahaloetilenos, polisobutilenos, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.), 3 por 10.

Partida 39.03. Celulosa regenerada; nitratos, acetatos y otros ésteres de la celulosa; éteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa plastificados o no (celoidina y catadiones, celuloideos, etc.), fibra vulcanizada, 4 por 100.

Partida 39.04. Materias albuminoideas endurecidas (caseína endurecida, gelatina endurecida, etc.), 4 por 100.

Partida 39.05. Resinas naturales modificadas por fusión (gomas fundidas), resinas artificiales obtenidas por esterificación de resinas naturales o de ácidos resínicos (ésteres de resina); derivados químicos del caucho natural (caucho clorado, clorhidratado, ciclado, oxidado, etc.), 4 por 100.

Partida 39.06. Otros altos polímeros, resinas artificiales y materias plásticas artificiales incluidos el ácido algínico, sus sales y sus ésteres; linolina, 3 por 100.

Capítulo 40. *Caucho natural o sintético, caucho facticio y manufacturas de caucho*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, excepto:

Partida 40.01. Látex de caucho natural, incluso adicionado, de látex de caucho sintético, látex de caucho natural prevulcanizado, caucho natural, balata, gutaperchá y gomas naturales análogas, 4 por 100.

Partida 40.02. Látex de caucho sintético; látex de caucho sintético prevulcanizado; caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites, 4 por 100.

Partida 40.03. Caucho regenerado, 4 por 100.

Partida 40.04. Desperdicios y recortes de cauchos sin endurecer; restos de manufacturas de caucho sin endurecer exclusivamente utilizables para la recuperación del caucho; caucho en polvo obtenido a partir de desperdicios o de restos de caucho sin endurecer, 4 por 100.

Partida 40.05. Planchas, hojas y bandas de caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, distintas de las hojas ahumadas y de las hojas de crepé de las partidas 40.01 y 40.02; granulados de caucho, natural o sintético, en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización; mezclas llamadas «Mezclas maestras», constituidas por caucho natural y sintético, sin vulcanizar, adicionado antes o después de la coagulación, de negro de carbón (con aceites minerales o sin ellos), o de anhídrido silícico (con aceites minerales o sin ellos), bajo cualquier forma, 4 por 100.

Partida 40.06. Caucho (o látex de caucho), natural o sintético sin vulcanizar, presentado en otras formas o estados (soluciones y dispersiones, tubos, varillas, perfiles, etc.), artículos de caucho natural o sinté-

tico sin vulcanizar (hilos textiles recubiertos o impregnados; discos, arandelas, etc.); 4 por 100.

Partida 40.07. Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado, incluso recubiertos de textiles, hilos de fibras textiles impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado, 4 por 100.

SECCIÓN VIII

PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTICULOS DE GUARNICIONERIA, TALABARTERIA Y VIAJE, MARROQUINERIA Y ESTUCHERIA. TRIPAS MANUFACTURADAS

Capítulo 41. *Pieles y cueros*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, sin excepción.

Capítulo 42. *Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería, de talabartería y de viaje, bolsos de mano y continentes similares, manufacturas de tripas*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, sin excepción.

Capítulo 43. *Peletería y confecciones de peletería, peletería facticia*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, sin excepción.

SECCIÓN IX

MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS, MANUFACTURAS DE ESPARTERIA Y CESTERIA

Capítulo 44. *Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, excepto:

Partida 44.01. Leña; desperdicios de madera, incluido el aserrín, 4 por 100.

Partida 44.02. Carbón vegetal (incluido el carbón de cáscaras y huesos de frutos), esté o no aglomerado, 4 por 100.

Partida 44.03. Madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada, 2 por 100.

Partida 44.04. Madera simplemente escuadrada, 3 por 100.

Partida 44.05. Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de cinco milímetros de espesor, 3 por 100.

Partida 44.14. Maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 5 milímetros; chapas y madera para contrachapados de igual espesor, 3 por 100.

Capítulo 45. *Corcho y sus manufacturas*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, excepto:

Partida 45.01. Corcho natural en bruto y desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado, 4 por 100.

Partida 45.02. Cubos, placas (láminas), hojas y tiras de corcho natural, incluso los cubos o cuadrillos para la fabricación de tapones, 4 por 100.

Capítulo 46. *Manufacturas de espartería y cestería*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, sin excepción.

SECCIÓN X

MATERIAS UTILIZADAS EN LA FABRICACION DEL PAPEL; PAPEL Y SUS APLICACIONES

Capítulo 47. *Materias utilizadas en la fabricación del papel*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, excepto:

Partida 47.01. Pastas de papel, 3 por 100.

Partida 47.02. Desperdicios de papel y cartón; papel y cartón viejos utilizables exclusivamente para la fabricación de papel, 3 por 100.

Capítulo 48. *Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel y cartón*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, excepto:

Partida 48.01. Papeles y cartones fabricados mecánicamente, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas:

48.01.41. Papel prensa para publicaciones periódicas diarias con filigrana al agua, 1 por 100.

Partida 48.03. Papel y cartón apergaminado y sus imitaciones, incluido el papel llamado «cristal», en rollos o en hojas, 4 por 100.

Partida 48.04. Papeles y cartones simplemente unidos por encolados, sin impregnar ni recubrir en su superficie, incluso reforzados interiormente, en rollos o en hojas, 4 por 100.

Partida 48.05. Papeles y cartones simplemente ondulados (incluso con recubrimiento por encolado), rizados, plegados, gofrados, estampados o perforados, en rollos o en hojas, 4 por 100.

Partida 48.07. Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los de la partida 48.06 y del capítulo 49), en rollos o en hojas, 4 por 100.

Partida 48.09. Planchas para construcción, de pasta de papel, de madera desfibrada o de vegetales diversos desfibrados, incluso aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes análogos, 4 por 100.

Partida 48.10. Papel de fumar recortado en tamaño adecuado para la elaboración de cigarrillos, incluso en librillos o en tubos, 3 por 100.

Partida 48.15. Otros papeles y cartones cortados para un uso determinado:

48.15.21. En rollos hasta 50 milímetros inclusive de ancho, 4 por 100.

Capítulo 49. *Artículos de librería y productos de las artes gráficas*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, excepto:

Partida 49.01. Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas, EXENTA.

Partida 49.02. Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados, EXENTA.

Partida 49.07. Sellos de correos, timbres fiscales y análogos sin obliterar, de curso legal o destinados a tener curso legal en el país de destino; papel timbrado, billetes de Banco, títulos de acciones o de obligaciones y otros títulos similares, incluidos los talonarios de cheques y análogos, EXENTA.

SECCIÓN XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Capítulo 50. *Seda, borra de seda (schappe) y borrilla de seda*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, excepto:

Partida 50.02. Seda cruda (sin torcer), 4 por 100.

Partida 50.04. Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor, 4 por 100.

Partida 50.05. Hilados de borra de seda («schappe») sin acondicionar para la venta al por menor, 4 por 100.

Partida 50.06. Hilados de borrilla de seda sin acondicionar para la venta al por menor, 4 por 100.

Capítulo 51. *Textiles sintéticos y artificiales continuos*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, excepto:

Partida 51.01. Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor, 3 por 100.

Capítulo 52. *Textiles metálicos y metalizados*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, sin excepción.

Capítulo 53. *Lana, pelos y crines*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, excepto:

Partida 53.01. Lanas sin cardar ni peinar, 4 por 100.

Partida 53.03. Desperdicios de lana y de pelos (finos u ordinarios), con exclusión de las hilachas, 4 por 100.

Partida 53.04. Hilachas de lana y de pelos (finos u ordinarios), 4 por 100.

Partida 53.06. Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor, 4 por 100.

Partida 53.07. Hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor, 4 por 100.

Capítulo 54. *Lino y ramio*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, excepto:

Partida 54.01. Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadado, rastrellado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios (incluidas las hilachas), 4 por 100.

Partida 54.02. Ramio en bruto descortezado, desgomado, rastrellado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios (incluidas las hilachas), 4 por 100.

Partida 54.03. Hilados de lino o de ramio, sin acondicionar para la venta al por menor, 4 por 100.

Capítulo 55. *Algodón*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, excepto:

Partida 55.01. Algodón sin cardar ni peinar, 4 por 100.

Partida 55.02. Linters de algodón, 4 por 100.

Partida 55.03. Desperdicios de algodón (incluidas las hilachas), sin cardar ni peinar, 4 por 100.

Partida 55.04. Algodón cardado o peinado, 4 por 100.

Partida 55.05. Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor, 4 por 100.

Partida 55.06. Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor, 4 por 100.

Capítulo 56. *Textiles sintéticos y artificiales discontinuos*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, excepto:

Partida 56.01. Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, 4 por 100.

Partida 56.02. Cables para discontinuas de fibras textiles, sintéticas y artificiales:

56.02.14. De fibras textiles artificiales: de acetato, 4 por 100.

Partida 56.03. Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas, 4 por 100.

Partida 56.04. Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura, 4 por 100.

Partida 56.05. Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor, 4 por 100.

Partida 56.06. Hilados de fibras sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), acondicionados para la venta al por menor, 4 por 100.

Partida 56.07. Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, 4 por 100.

Capítulo 57. *Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, sin excepción.

Capítulo 58. *Alfombras y tapices, terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de oruga o felpilla («chenille»), cintas; pasamanería; tules y tejidos de mallas anudadas (red), puntillas, encajes y blondas; bordados*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, sin excepción.

Capítulo 59. *Guatas y fieltros; cuerdas y artículos de cordelería; tejidos especiales, tejidos impregnados o recubiertos; artículos de materias textiles para usos técnicos*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, excepto:

Partida 59.04. Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados y sin trenzar, 2 por 100.

Partida 59.05. Redes fabricadas con las materias citadas en la partida 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas, 2 por 100.

Capítulo 60. Géneros de punto

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, sin excepción.

Capítulo 61. Prendas de vestir y sus accesorios de tejidos

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, sin excepción.

Capítulo 62. Otros artículos de tejidos confeccionados

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, sin excepción.

Capítulo 63. Prendería y trapos

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, sin excepción.

SECCIÓN XII

CALZADOS; SOMBRERERIA, PARAGUAS Y QUITASOLES, PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMA; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLOS, ABANICOS

Capítulo 64. *Calzados; botines, polainas y artículos análogos; partes componentes de los mismos*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, excepto:

Partida 64.01. Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial, 3 por 100.

Partida 64.04. Calzado con piso de otras materias (cuerda, cartón, tejidos, fieltro, etc.), 3 por 100.

Capítulo 65. *Sombreros y demás tocados y sus partes componentes*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, sin excepción.

Capítulo 66. *Paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes componentes*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, sin excepción.

Capítulo 67. *Plumas y plumón; preparados y artículos de plumas, o de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabellos; abanicos*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, sin excepción.

SECCIÓN XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO, CEMENTO, AMIANTO, MICA Y MATERIAS ANALOGAS; PRODUCTOS CERAMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

Capítulo 68. *Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica y materias análogas*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, sin excepción.

Capítulo 69. *Productos cerámicos*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, excepto:

Partida 69.10. Fregaderos, lavabos, bidés, tazas de retrete, bañeras y otros artículos fijos análogos para usos sanitarios o higiénicos, 4 por 100.

Capítulo 70. *Vidrio y manufacturas de vidrio*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, sin excepción.

SECCIÓN XIV

PERLAS FINAS, PIEDRAS PRECIOSAS Y SEMIPRECIOSAS Y SIMILARES, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA DE FANTASIA; MONEDAS

Capítulo 71. *Perlas finas, piedras preciosas y semipreciosas y similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias, bisutería de fantasía*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, sin excepción.

Capítulo 72. *Monedas*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, sin excepción.

SECCIÓN XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Capítulo 73. *Fundición, hierro y acero*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, excepto:

Partida 73.03. Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición de hierro o de acero, 4 por 100.

Partida 73.10. Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambrón); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas, 4 por 100.

73.10.14. De hierro o de acero no especial, barras de sección circular, lisas, 3 por 100.

73.10.15. Las demás, 3 por 100.

Partida 73.11. Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión, forjados, o bien obtenidos o acabados en

frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados, 3 por 100.

Partida 73.12. Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío, 4 por 100.

Partida 73.13. Chapas de hierro o de acero laminadas en caliente o en frío, 4 por 100.

Partida 73.14. Alambres de acero, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres aislados utilizados como conductores eléctricos, 4 por 100.

Partida 73.17. Tubos de fundición, 4 por 100.

Partida 73.18. Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida 73.19, 4 por 100.

Partida 73.20. Accesorios de tubería, de fundición, hierro o acero (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), 4 por 100.

Partida 73.25. Cables, cordajes, trenzas, eslingas y similares de alambre de hierro o de acero, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos, 4 por 100.

Capítulo 74. *Cobre*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, excepto:

Partida 74.03. Barras, Perfiles y alambres de cobre, 4 por 100.

Partida 74.04. Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre, espesor superior a 0,15 mm., 4 por 100.

Partida 74.05. Hojas y tiras delgadas de cobre (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas, o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares) de 0,15 mm. o menos de espesor (sin incluir el soporte), 4 por 100.

Capítulo 75. *Níquel*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, sin excepción.

Capítulo 76. *Aluminio*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, excepto:

Partida 76.02. Barras, perfiles y alambres de aluminio, 4 por 100.

Partida 76.03. Chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio de espesor superior a 0,20 mm., 4 por 100.

Partida 76.04. Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,20 milímetros o menos de espesor (sin incluir el soporte), 4 por 100.

76.04.11. Con soporte: hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas o impresas), fijadas sobre papel o cartón, 5 por 100.

76.04.12. Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas o impresas), fijadas sobre materias plásticas u otros soportes, 5 por 100.

Capítulo 77. *Magnesio, berilio (glucinio)*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, sin excepción.

Capítulo 78. *Plomo*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, excepto:

Partida 78.02. Barras, perfiles y alambres de plomo, 4 por 100.

Partida 78.03. Planchas, hojas y tiras de plomo, de peso por metro cuadrado superior a 1.700 Kg., 4 por 100.

Partida 78.05. Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías, empalmes, codos, tubos en S para sifones, juntas, manguitos, bridas, etc., de plomo, 4 por 100.

Capítulo 79. *Zinc*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, excepto:

Partida 79.02. Barras, perfiles y alambres de zinc, 4 por 100.

Partida 79.03. Planchas, hojas y tiras de cualquier espesor de zinc; polvo y partículas de zinc, 4 por 100.

Partidas 79.04. Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etcétera) de zinc, 4 por 100.

Capítulo 80. *Estaño*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, excepto:

Partida 80.02. Barras, perfiles y alambres de estaño, 4 por 100.

Partida 80.03. Chapas, planchas, hojas y tiras de estaño de un peso por metro cuadrado superior a un kilogramo, 4 por 100.

Partida 83.05. Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tubería (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de estaño, 4 por 100.

Capítulo 81. *Otros metales comunes*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, sin excepción.

Capítulo 82. *Herramientas, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, excepto:

Partida 82.01. Layas, palas, azadones, picos, azadas, binaderas, horquillas, rastrillos y raederas; hachas, hocinas y herramientas similares con filo; guadañas y hoces, cuchillos para heno o para paja, cizallas para cotos, cuyas y otras herramientas de mano agrícolas, hortícolas y forestales, 4 por 100.

Partida 82.02. Sierras de mano, hojas de sierra de todas clases (incluso las fresas-sierra y las hojas no dentadas para aserrar), 4 por 100.

Partida 82.03. Tenazas, alicates, pinzas y similares, incluso cortantes; llaves de ajuste; sacabocados, cortatubos, cortapernos y similares, cizallas para metales, limas y escofinas, para trabajar a mano, 4 por 100.

Partida 82.04. Los demás utensilios y herramientas de mano, con exclusión de los artículos comprendidos en otras partidas de este capítulo; yunques, tornillos de banco, lámparas de soldar, forjas portátiles, muelas con bastidor de mano o de pedal y diamantes de vidriero, 4 por 100.

Partida 82.05. Útiles intercambiables para máquinas-herramientas y para herramientas de mano, mecánicas o no de embutir, estampar, atorrajar, escariar, filetear, fresar, mandrinar, tallar, torneare, atornillar, taladrar, etc., incluso las hileras de estirado (trefilado) y de extrusión

de los metales, así como los útiles para sondeos y perforaciones, 4 por 100.

Partida 82.06. Cuchillas y hojas cortantes para máquinas y aparatos mecánicos, 4 por 100.

Capítulo 83. *Manufacturas diversas de metales comunes*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, sin excepción.

SECCIÓN XVI

MAQUINAS Y APARATOS; MATERIAL ELECTRICO

Capítulo 84. *Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 2 por 100, excepto:

Partida 84.12. Grupos para acondicionamiento de aire que contengan, reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, 5 por 100.

Partida 84.15. Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases:

84.15.01. Neveras y sus muebles sueltos, con capacidad útil de refrigeración superior a 250 litros, 5 por 100.

84.15.02. Las demás, 5 por 100.

84.15.03. Refrigeradores no eléctricos de uso doméstico: neveras y sus muebles sueltos con capacidad útil de refrigeración superior a 250 litros, 5 por 100.

84.15.04. Las demás, 5 por 100.

Partida 84.17. Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como: calentado, cocción, tostado, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, secado, evaporación, vaporización, condensación, enfriamiento, etc., con exclusión de los aparatos de uso doméstico; calentadores para agua (incluso los calentabaños) que no sean eléctricos:

84.17.31. Calentabaños y calentadores de agua de uso no industrial, 5 por 100.

Partida 84.19. Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y otros recipientes; para llenar, cerrar, etiquetar o capsular botellas, cajas, sacos y otros recipientes; para empaquetar o embalar mercancías; aparatos para gasificar bebidas; aparatos para lavar vajillas:

84.19.01. Aparatos para lavar vajillas, 5 por 100.

Partida 84.20. Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso igual o inferior a 5 centigramos; pesas para toda clase de balanzas:

84.20.21. Básculas y balanzas automáticas y semiautomáticas de uso doméstico y análogos, incluidos los pesacartas, 5 por 100.

Partida 84.40. Máquinas y aparatos para el lavado, limpieza, secado, blanqueo, teñido, apresto y acabado de hilados, tejidos y manufacturas textiles (incluidos los aparatos para lavar la ropa, planchar y prensar las confecciones, enrollar, plegar o cortar los tejidos), máquinas para revestimiento de tejidos y demás soportes para la fabricación de linóleos y otras cubiertas de suelo; máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales similares (incluidas las planchas y cilindros grabados para estas máquinas):

84.40.01. Máquinas de tipo doméstico para lavar ropa, automáticas o semiautomáticas, 5 por 100.

84.40.09. Las demás, 5 por 100.

Partida 84.41. Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), incluidos los muebles para las máquinas de coser; agujas para estas máquinas:

84.41.01. Máquinas de coser de tipo doméstico, así como sus cabezales sueltos, portátiles; y las eléctricas, aunque no sean portátiles, 5 por 100.

84.41.03. Las demás, 5 por 100.

Partida 84.51. Máquinas de escribir sin dispositivo totalizador; máquinas para autenticar cheques, 5 por 100.

Partida 84.52. Máquinas de calcular, máquinas de contabilidad, cajas registradoras, máquinas para franquear, de emitir «tickets» y análogas, con dispositivos totalizadores, 5 por 100.

Partida 84.54. Otras máquinas y aparatos de oficina (copiadores hectográficos o de clisés, máquinas para imprimir direcciones, máquinas para clasificar, contar y encartuchar moneda, aparatos afilalápices, aparatos perforar y grapar, etc.), 5 por 100.

Partida 84.58. Aparatos automáticos para la venta, cuyo funcionamiento no se base en la destreza ni en el azar, tales como distribuidores automáticos de sellos de Correos, cigarrillos, chocolate, comestibles, etcétera, 5 por 100.

Partida 84.61. Artículos de grifería y otros órganos similares (incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas) para tuberías, calderas, depósitos, cubas y otros recipientes similares, 4 por 100.

Partida 84.62. Rodamientos de todas clases (de bolas, de agujas o de rodillos de cualquier forma), 5 por 100.

Partida 84.63. Árboles de transmisión, cigüeñales y manivelas, soportes de cojinetes y cojinetes, distintos de los rodamientos, engranajes y ruedas de fricción, reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, volantes y poleas (incluidos los motores de poleas locas), embragues, órganos de acoplamiento (manguitos, acoplamientos elásticos, etcétera) y juntas de articulación (cardan, de Oldham, etc.), 5 por 100.

Partida 84.64. Juntas metaloplásticas; juegos y surtido de juntas de composición diferente para máquinas, vehículos y tuberías, presentadas en bolsitas, sobres o envases análogos, 5 por 100.

Nota: Los bienes de equipo comprendidos en este capítulo gravados al 2 por 100 tributarán al tipo del 0,50 por 100 cuando estén destinados a industrias fabriles incluidas en la División 2-3 de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de octubre de 1952), siempre que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 9.º, letra b), último párrafo.

Capítulo 85. *Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, excepto:

Partida 85.01. Máquinas generadoras, motores y convertidores rotativos; transformadores y convertidores estáticos (rectificadores), bobinas de reactancia y de autoinducción, 2 por 100.

Partida 85.02. Electroimanes; imanes permanentes, imantados o no; platos, mandriles y otros dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares de sujeción; acoplamientos, embragues, cambios de velocidad y frenos electromagnéticos; cabezas electromagnéticas para máquinas elevadoras, 2 por 100.

Partida 85.05. Herramientas y máquinas herramientas electromecánicas (con motor incorporado), de uso manual, 2 por 100.

Partida 85.11. Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas; máquinas y aparatos eléctricos para soldar o cortar, 2 por 100.

Partida 85.22. Máquinas y aparatos eléctricos no expresados ni comprendidos en otras partidas del presente capítulo, 2 por 100.

Nota: Los bienes de equipo comprendidos en este capítulo, gravados al 2 por 100, tributarán al tipo del 0,50 por 100 cuando estén destinados a industrias fabriles incluidas en la División 2-3 de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (Orden de la Presidencia del Gobierno de 29 de octubre de 1952), siempre que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 9.º, letra b), último párrafo.

SECCIÓN XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Capítulo 86. *Vehículos y material para vías férreas; aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, sin excepción.

Capítulo 87. *Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y otros vehículos terrestres*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, excepto:

Partida 87.01. Tractores, incluidos tractores tornos, 2 por 100.

Partida 87.02. Vehículos automóviles con motor de cualquier clase para el transporte de personas o mercancías:

Todas las mercancías comprendidas en esta partida tributan al 3 por 100, excepto:

87.02.01. Para el transporte de personas o mixtos con un máximo de 9 asientos, incluido el del conductor, nuevos, 5 por 100.

87.02.02. Idem. Idem, usados, 5 por 100.

Partida 87.11. Sillones de ruedas y vehículos similares con mecanismo de propulsión (incluso con motor), especialmente construidos para ser utilizados por los inválidos, 1 por 100.

Capítulo 88. *Navegación aérea*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100. Como excepción, los materiales, partes y piezas de las mercancías comprendidas en las partidas 88.01 y 88.02 tributarán al tipo del 3 por 100, cualquiera que sea la partida de la Tarifa que les corresponda, salvo que en ésta figurara gravada con un tipo inferior, en cuyo caso éste será el aplicable.

Capítulo 89. *Navegación marítima y fluvial*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100. Como excepción, los materiales, partes y piezas de las mercancías comprendidas en las partidas 89.01, 89.02, 89.03 y 89.05, tributarán al tipo del 3 por 100, cualquiera que sea la partida de la Tarifa que les corresponda salvo que en ésta figurara gravada con un tipo inferior, en cuyo caso éste será el aplicable.

SECCIÓN XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, DE FOTOGRAFIA Y DE CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, DE COMPROBACION Y DE PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICO-QUIRURGICOS; RELOJERIA; INSTRUMENTOS DE MUSICA; APARATOS PARA EL REGISTRO Y REPRODUCCION DEL SONIDO

Capítulo 90. *Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía, de medida, comprobación y precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, sin excepción.

Capítulo 91. *Relojería*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, sin excepción.

Capítulo 92. *Instrumentos de música, aparatos para el registro y la reproducción del sonido; partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, sin excepción.

SECCIÓN XIX

ARMAS Y MUNICIONES

Capítulo 93. *Armas y municiones*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, sin excepción.

SECCIÓN XX

MERCANCIAS Y PRODUCTOS VARIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRO LUGAR DEL ARANCEL

Capítulo 94. *Muebles; mobiliario médico-quirúrgico; artículos de cama y similares*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, sin excepción.

Capítulo 95. *Materias para talla y moldeo, labrados (incluidas las manufacturas)*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, sin excepción.

Capítulo 96. *Manufacturas de cepillería, pinceles, escobas, plumeros, borlas y cedazos*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, sin excepción.

Capítulo 97. *Juguetes, juegos, artículos para recreo y para deportes*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, sin excepción.

Capítulo 98. *Manufacturas diversas*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, sin excepción.

SECCIÓN XXI

OBJETOS DE ARTE; OBJETOS PARA COLECCIONES
Y ANTIGÜEDADES

Capítulo 99. *Objetos de arte, objetos para colecciones y antigüedades*

Todas las mercancías comprendidas en este capítulo tributan al 5 por 100, sin excepción.

NORMAS ACLARATORIAS PARA LA APLICACION
DE LA TARIFA QUE ANTECEDE

Primera.—La clasificación de mercancías en la presente Tarifa se adapta a la nomenclatura de Bruselas, a nivel de partidas, cuatro dígitos, adoptada por el vigente Arancel de Aduanas, por lo que para las mercancías y partidas no mencionadas expresamente se remite al citado Arancel.

Segunda.—Por lo que respecta a las mercancías detalladas en subpartidas, al no adaptarse éstas fielmente a la nomenclatura citada, prevalecerá, en todo momento, la posición de esta Tarifa.

Tercera.—Cualquier mercancía no incluida en la Tarifa que antecede ni expresamente declarada exenta en la Ordenanza de este Arbitrio tributa al tipo impositivo del 5 por 100.

Cuarta.—Todas las partidas de un capítulo tributan, como norma general, por el tipo impositivo que la encabeza —5 por 100, salvo las del capítulo 35, que es del 4 por 100; las del capítulo 28, que es del 3 por 100, y las de los capítulos 31 y 84, que lo hacen al 2 por 100—, a

no ser que se trate de partidas con tipos expresamente determinados, que tributan por éstos.

A su vez, cuando alguna partida de un capítulo se divida en subpartidas —señaladas con seis dígitos—, todas las mercancías de la partida tributan por el tipo impositivo que encabeza el capítulo a que pertenece, excepto las comprendidas en las subpartidas detalladas, que lo harán por el tipo expresado para ellas.

232. RESOLUCION DEL MINISTERIO DE HACIENDA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1972, APROBANDO EL TEXTO REFUNDIDO DE LA ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO INSULAR SOBRE EL LUJO.

Ordenanza y tarifas sobre el lujo

TEXTO REFUNDIDO DE LA ORDENANZA PARA LA EXACCION DEL ARBITRIO INSULAR SOBRE EL LUJO EN LAS ISLAS CANARIAS, APROBADA POR RESOLUCION DE ESTE MINISTERIO DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1972

TÍTULO I

NORMAS COMUNES

CAPÍTULO I

LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 1. *Objeto*

1. La presente Ordenanza regula la exacción del Arbitrio Insular sobre el Lujo, establecido por el artículo 24 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre el Régimen Económico Fiscal de Canarias.

2. El Arbitrio Insular sobre el Lujo grava las adquisiciones en el Archipiélago Canario de los productos que se especifican en esta Ordenanza.

3. Este arbitrio es compatible con el Insular de Entrada de Mercancías en las Islas Canarias.

Artículo 2. *Hecho imponible*

1. Están sujetas a este Arbitrio las adquisiciones de los bienes fabricados, producidos o importados en el Archipiélago y enumerados en los títulos II y III de esta Ordenanza.

Artículo 3.

No están sujetas las segundas y posteriores adquisiciones de artículos que hayan satisfecho el arbitrio por la primera adquisición realizada en cualquiera de las Islas del Archipiélago canario.

Artículo 4. *Exenciones*

Serán aplicadas las siguientes exenciones:

a) Las expresamente detalladas en los diferentes artículos de esta Ordenanza.

b) Las adquisiciones de artículos gravados que se hagan por el Estado, Cabildos Insulares, Mancomunidades Interinsulares, Municipios o Movimiento con fondos de sus presupuestos y para uso oficial, siempre que se incorporen a los inventarios de las respectivas Entidades.

c) Las adquisiciones de artículos gravados destinados al culto católico.

d) Las señaladas en otras Leyes y las que sean procedentes por aplicación de acuerdos internacionales, como exentos del Impuesto Estatal sobre el Lujo en el resto de España.

e) Las importaciones de artículos de uso personal que formen parte del equipaje de los viajeros y estén exentas del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías en las Islas Canarias.

Artículo 5. *Sujeto pasivo*

Están obligadas al pago del Arbitrio las personas naturales o jurídicas siguientes:

A) Si se trata de productos de importación, ya sean del extranjero o del resto de España, los importadores.

A estos efectos se entenderá por importadores:

a) Las personas por cuenta de las cuales se solicite el despacho de

las mercancías, por tener derecho de disposición sobre las mismas, figuren o no como consignatarios de la expedición.

b) En su defecto, los comerciantes o industriales que detenten la posesión de la mercancía introducida.

B) Si se trata de productos fabricados u obtenidos en Canarias, los que los fabriquen o produzcan. A estos efectos tendrán la consideración de fabricantes o productores:

a) Quienes habitualmente desarrollen actividades encaminadas a la obtención o transformación de bienes, mercancías o productos mediante procedimientos de cualquier naturaleza.

b) Quienes presentándolos como de elaboración propia, transmitan o entreguen bienes, mercancías o productos.

Artículo 6. *Repercusión y deducción del Arbitrio*

1. Los sujetos pasivos obligados al pago por el artículo 5.º de la presente Ordenanza, cargarán el importe del Arbitrio a sus clientes, si bien el detallista queda autorizado para englobarlo en el precio de venta del artículo gravado.

2. Los fabricantes que transformen artículos o productos que ya tributaron al ser importados, así como los comprendidos en el apartado *b)*, *B* del artículo 5.º de esta Ordenanza, tendrán derecho a la deducción del importe del Arbitrio ya satisfecho en sus compras en la medida que el Arbitrio grava el coste de la mercancía. La deducción se practicará de la cuota al ser liquidado el Arbitrio que se devengue por las ventas que realicen.

Artículo 7. *Base imponible*

1. Con carácter general, la base estará constituida:

a) Cuando el Arbitrio se devengue a la importación por el valor denominado comercialmente CIF, sobre el puerto o lugar de introducción en el Archipiélago y calculado conforme a las normas establecidas para determinar la base en el Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías en las Islas Canarias.

b) Cuando se trate de productos fabricados u obtenidos en Canarias, se tomará como base el precio de venta en fábrica, incluido el envase no retornable y excluido el embalaje, sin descuento ni bonificación de carácter comercial. Cuando debido a las relaciones existentes entre fabricante y comprador se fije un precio de venta notoriamente inferior al normal en el mercado, se tomará como base este último.

2. Las bases podrán ser determinadas en régimen de estimación directa u objetiva.

a) Se utilizará preferentemente el régimen de estimación directa, sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados y que se especifican en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las oportunas comprobaciones.

b) El régimen de estimación objetiva podrá ser utilizado por la Administración de la J. I. A. I. para la determinación singular o global de las bases imponibles.

Artículo 8. *Devengo*

El arbitrio se devenga y nace la obligación de contribuir:

1. Si se trata de importaciones, tanto del extranjero como del resto de España, en el momento de la entrada, por primera vez, en el Archipiélago Canario, de las mercancías o productos gravados.

A los efectos de determinar la entrada de las mercancías en el Archipiélago se estará a lo dispuesto en la Ordenanza para la exacción del Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías en las Islas Canarias y, por tanto, nacida la obligación de contribuir por éste, simultáneamente se produce la del Arbitrio sobre el Lujo.

2. Si se trata de productos fabricados u obtenidos en Canarias, cuando los que los fabriquen o produzcan pongan estos productos a disposición de los adquirentes.

Artículo 9. *Aplicación territorial del Arbitrio*

El Arbitrio será aplicable a todos los hechos imponibles que se realicen en cualquiera de las Islas del Archipiélago Canario.

CAPÍTULO II

NORMAS DE GESTION

SECCIÓN 1.ª

NORMA GENERAL

Artículo 10.

Toda persona natural o jurídica que fabrique, produzca o pretenda introducir en el Archipiélago Canario mercancías sujetas al Arbitrio In-

sular sobre el Lujo deberá presentar en la Administración de la J. I. A. I. de la isla correspondiente, declaración, en los modelos oficiales que se establecerán al efecto y conforme a la normativa que sigue, según se trate de productos importados o de fabricados u obtenidos en Canarias.

SECCIÓN 2.^a

PARA LOS PRODUCTOS DE IMPORTACION

Artículo 11.

1. Las declaraciones correspondientes a mercancías importadas, ya sean del extranjero o del resto de España, se harán en el mismo impreso que se presente para declarar el Arbitrio de Entrada de Mercancías en las Islas Canarias, el cual irá provisto del encasillado necesario para consignar los datos precisos que hagan posible liquidar simultáneamente ambos Arbitrios insulares.

2. Consecuentemente con el párrafo anterior, la tramitación y liquidación del Arbitrio y levante de las mercancías importadas sujetas a esta exacción se hará siguiendo la normativa del Arbitrio de Entrada de Mercancías en las Islas Canarias.

Artículo 12.

1. La concesión del derecho de pago aplazado en el Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancías, salvo acuerdo expreso de la J. I. A. I. en contrario, llevará consigo su extensión a éste, pero las cuotas devengadas por uno y otro se computarán con lo pendiente de pago de una y otra exacción, a los efectos de que la suma total de las deudas tributarias queden comprendidas dentro de los límites de la garantía.

En estos casos, el pago del Arbitrio deberá garantizarse debidamente mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente, pudiéndose exigir incluso la constitución de la responsabilidad solidaria de las personas naturales o jurídicas, que, previa la necesaria autorización de la J. I. A. I., despachen mercancías por cuenta de otras personas.

2. En el caso de vehículos de tracción mecánica, el pago se producirá en el momento de su matriculación.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, la Junta podrá conceder, excepcionalmente, por naturaleza de las mercancías y sus posibili-

dades de comercialización, aplazamiento de pago por plazo no superior a tres meses.

4. Estos aplazamientos están sujetos a las condiciones que se establezcan en su concesión.

SECCIÓN 3.^a

PARA LOS PRODUCTOS FABRICADOS U OBTENIDOS EN CANARIAS

Artículo 13.

1. Toda persona natural o jurídica que haya de desarrollar actividades para la fabricación u obtención de productos sujetos al Arbitrio sobre el Lujo, deberá ponerlo en conocimiento de la J. I. A. I. mediante declaración que habrá de presentarse en cualquiera de sus oficinas, con antelación mínima de veinticuatro horas al comienzo de aquéllas, y en la que consignará la clase de actividad, carácter eventual, periódico o permanente de la misma y cuantos datos definan el objeto de gravamen.

2. El procedimiento de exacción del arbitrio podrá consistir en uno de los sistemas siguientes:

- a) Por declaración periódica.
- b) Por concierto individual o gremial.

Artículo 14.

Cuando el artículo sea exaccionado por el sistema de declaraciones periódicas, los contribuyentes vendrán obligados a las siguientes prescripciones:

a) Deberán presentar en las Oficinas de la J. I. A. I., al objeto de su diligencia y sellado, el libro de operaciones diarias, que se destinará a la anotación de todas las operaciones sujetas al Arbitrio, y en el cual deberán constar los siguientes datos por columnas: fecha, explicación de la operación sujeta, precios unitarios de los productos objeto de ella, adquirentes e importe de las mismas. Este libro será totalizado y cerrado por meses.

b) Dentro de la primera decena de cada mes presentarán en las Oficinas de la J. I. A. I. una declaración por triplicado en la que se reflejarán los datos totalizados del libro de operaciones a que se refiere el apar-

tado precedente y en la que podrán autoliquidar el Arbitrio los interesados.

c) La presentación de declaraciones y el ingreso en la Caja de la J. I. A. I. de la cantidad correspondiente serán simultáneos, devolviéndose al interesado un ejemplar de la liquidación con el resguardo de este ingreso.

Artículo 15.

1. Los gremios u organismos que deseen concertar el pago del Arbitrio, tanto para las mercancías o productos importados como para los fabricados y obtenidos en Canarias, formularán su solicitud acompañando certificación del acta de la sesión en que hubiera sido adoptado el acuerdo. La aceptación o denegación de este sistema de exacción será materia de libre decisión de la J. I. A. I.

2. La celebración de conciertos gremiales se regirá por lo dispuesto en el artículo 736 de la Ley de Régimen Local y Orden del Ministerio de la Gobernación, de 21 de diciembre de 1954.

3. Con sujeción a estas mismas podrán celebrarse también conciertos individuales con los sujetos pasivos.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 16.

1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones voluntarias, antijurídicas, tipificadas en las leyes, en la presente Ordenanza Fiscal, en la Ley General Tributaria, y disposiciones que regulan las Haciendas de las Entidades Locales.

2. Toda acción u omisión constitutiva de una infracción tributaria se presume voluntaria, salvo prueba en contrario.

3. Las infracciones podrán ser:

- a) Simples infracciones.
- b) De omisión.
- c) De defraudación.

Artículo 17.

1. Se entiende por infracciones tributarias simples los actos u omisiones que sean solamente el cumplimiento defectuoso de preceptos fiscales. Se comprenden como tales:

a) La presentación fuera de plazo de las declaraciones exigidas, si no hubiera mediado requerimiento de la Administración.

b) El no presentar las facturas originales o copias autorizadas y, en su caso, las licencias de importación, así como los datos, antecedentes y justificantes reclamados por la Junta Interprovincial, y dentro del plazo preceptuado, salvo motivos justificados que lo impidan.

c) El incumplimiento del deber general de colaboración a la gestión económica de la Junta Interprovincial, tanto por parte de los sujetos pasivos como de terceros ajenos a la deuda tributaria.

d) Los actos y omisiones a que se refiere el apartado 2, de este artículo, en cuanto no se haya producido perjuicio económico para la Hacienda de esta Junta.

e) La forma defectuosa de llevar el libro de operaciones diarias por no totalizar los asientos por períodos mensuales.

2. Constituyen infracciones tributarias de omisión las acciones u omisiones que tiendan a ocultar a la Administración de la J. I. A. I., total o parcialmente, la realización del hecho imponible o el exacto valor de las bases liquidables mediante:

a) La falta de presentación de las declaraciones tributarias con arreglo a la normativa de la presente Ordenanza.

b) La presentación de declaraciones falsas o inexactas que no sean consecuencia de errores materiales o aritméticos.

c) La presentación de facturas falsas o alteradas o de licencias de importación que no se refieran a las mercancías declaradas.

d) La no presentación del obligatorio parte de alta previo a la iniciación de las actividades gravadas por el arbitrio.

e) El carecer del libro diario de operaciones o no tenerlo debidamente diligenciado o llevarlo con enmiendas o raspaduras.

3. Se entiende por infracciones de defraudación los actos u omisiones cometidos por un sujeto pasivo con propósito de eludir totalmente

o aminorar el pago de las cuotas o liquidaciones correspondientes, siempre que se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que hayan ofrecido resistencia, negativa u obstrucción a la acción comprobadora o investigadora de la Junta Interprovincial.

b) Que se aprecie en él mala fe deducida de sus propios actos con el propósito de entorpecer, aplazar o imposibilitar que la Administración llegue a conocer y poder determinar sus verdaderas deudas tributarias.

c) Que hayan presentado falsas declaraciones en cualquier isla, intentando acreditar haber pagado el arbitrio en otra, o caso de no ser falsas, no correspondan a las mercancías de las cuales se pretende eludir el pago de los arbitrios.

d) Que sean reincidentes.

4. Tendrá la consideración de reincidente el sujeto pasivo que, dentro de los cinco años anteriores a la nueva infracción hubiere incurrido en omisión o defraudación según resolución firme y por igual modalidad y concepto dentro de esta exacción. Igualmente tendrá la consideración de reincidente el sujeto pasivo que al cometer la infracción hubiese sido sancionado tres veces en los diez últimos años por omisión o defraudación en virtud de resolución firme y por este arbitrio.

Artículo 18. Sanciones

1. Las infracciones tributarias serán sancionadas:

a) Las simples, con multas de 100 a 15.000 pesetas por cada infracción, además de lo que proceda en los casos de omisión o defraudación, conforme a las letras b) y c) siguientes.

b) Las de omisión, con multa del medio al tanto de la deuda tributaria ocultada, con un mínimo de 250 pesetas.

c) Las de defraudación, con multa del tanto al triplo de la deuda tributaria defraudada, con un mínimo de 500 pesetas.

2. Todas las sanciones a que se refiere el número anterior, salvo las de índole contable, registral y libro de operaciones diarias, que se tratan en el número siguiente, serán impuestas por la Administración de la Junta, con ocasión de los requerimientos y liquidaciones que sean procedentes.

3. Las infracciones simples por incumplimiento de obligaciones de índole contable, registral y libro de operaciones diarias se sancionarán por la Junta Interprovincial, teniendo en cuenta la repetición del hecho que da origen a la infracción y la trascendencia de esta última.

En cualquier supuesto, para imponer la multa se incoará expediente en el que se dará audiencia al interesado. Las multas serán recurribles conforme a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

4. Para la imposición de dichas multas se atenderá, en cada caso, a la gravedad de la infracción, la importancia de cada supuesto, el retraso en el cumplimiento de las obligaciones formales, el perjuicio económico causado a la Hacienda, la buena o mala fe del sujeto pasivo y su reincidencia en la comisión de las mismas infracciones.

5. En las infracciones tributarias simples las multas serán objeto de condonación automática en un 50 por 100 cuando el sancionado, sin previo requerimiento de la Administración, cumpla sus obligaciones, aunque lo hiciera fuera de plazo. Las sanciones que procedan por infracciones de omisión o defraudación se reducirán automáticamente al 50 por 100 de su cuantía cuando el sujeto pasivo o responsable dé su conformidad a la propuesta de liquidación que se formule.

6. La condonación graciable podrá concederla discrecionalmente el Ministro de Hacienda, previa instrucción de expediente, en el que deberá emitir informe la J. I. A. I. Dicho expediente se tramitará a instancia de los sujetos pasivos que no sean reincidentes y renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo. La condonación no podrá alcanzar en ningún caso a la participación correspondiente al denunciante.

TÍTULO II

TABACO Y GASOLINA SUPERCARBURANTE

Artículo 19. *Tabaco*

A) Hecho imponible.

Están sujetas al arbitrio las adquisiciones interiores o mediante importación en el Archipiélago canario, en su caso, de tabaco.

B) Tipos.

El arbitrio se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

1. Elaborados en Canarias.

a) Cigarrillos, 25 por 100.

b) Cigarros, 29 por 100.

c) Demás labores, 43 por 100.

2. Importados.

Cigarros peninsulares «Farias», 47,50 por 100.

Cigarros peninsulares «Marca Chica», 56,40 por 100.

Entrefinos cortados, 58 por 100.

Cigarrillos «Celtas cortos», 43,125 por 100.

Cigarrillos «Peninsulares extras», 43,125 por 100.

Cigarrillos «Ideales» en hebra, 43,125 por 100.

Picadura entrefino de 50 grs., 43,125 por 100.

Las demás labores peninsulares, 47,40 por 100.

Labores importadas, ya sean de venta en comisión o de compra directa, con excepción de los cigarrillos rubios y labores de tabaco habano, 79 por 100.

Cigarrillos rubios no peninsulares, 36 por 100.

Labores de tabaco torcido habano, 30 por 100.

Artículo 20. *Gasolina supercarburante*

A) Hecho imponible.

Están sujetas al arbitrio las adquisiciones interiores o mediante importación en el Archipiélago Canario, en su caso, de gasolina supercarburante.

B) Tipo.

El arbitrio se exigirá al tipo del 10 por 100.

TÍTULO III

ADQUISICIONES GENERALES

Artículo 21. *Vehículos de tracción mecánica*

A) Hecho imponible. Tributará por este concepto la adquisición de toda clase de vehículos con motor mecánico, para circular por carretera.

B) Exenciones.

1. Están exentas, cuando concurren los requisitos reglamentarios establecidos:

a) La de los dedicados al transporte de mercancías o al colectivo de viajeros, los taxímetros y los de auto-escuela.

b) La de los vehículos de dos o tres ruedas provistos de motor, cuya colocación se haga directamente en fábricas españolas o por montadores o armadores españoles, cuando su cilindrada sea igual o inferior a cincuenta centímetros cúbicos, o cuando, aun siendo superior, su precio en origen o su valor de tasación si son usados no exceda de diez mil pesetas.

c) La adquisición de los vehículos que conforme al artículo 34 del Decreto 3.180/1966, de 22 de diciembre, que aprueba el texto refundido del Impuesto sobre el Lujó, gozaba de exención de Patente Nacional de Circulación.

d) Los vehículos del Cuerpo Diplomático extranjero mientras circulan con placa especial del Cuerpo Diplomático y los de los Cónsules de Carrera extranjeros acreditados en España; a condición, en todo caso, de que los representantes diplomáticos o consulares de España en los respectivos países gocen de reciprocidad, respecto al impuesto estatal sobre el lujó.

e) Los vehículos cuya potencia fiscal sea inferior a nueve CV, adquiridos por mutilados o inválidos que padezcan ceguera total, amputación o inutilización de miembros inferiores, siempre que hayan transcurrido, al menos, cuatro años desde que se les concedió la última exención por este concepto.

f) Los coches importados del extranjero o del resto de España disfrutará de exención, siempre que se justifique que la matriculación del vehículo se efectuó por lo menos seis meses antes de la entrada o regreso a las Islas Canarias de aquellas personas; que la permanencia efectiva en el extranjero o resto de España ha sido superior a dos años, y que se propone residir en las Islas Canarias con carácter de habitualidad.

Para los funcionarios públicos españoles destinados en el extranjero el plazo de permanencia se entenderá reducido a un año sin fijación de plazo en cuanto a la fecha de adquisición.

La exención se limitará a un solo vehículo por familia y no podrá concederse nuevamente hasta transcurrido por lo menos el plazo de diez años.

2. Las exenciones compete resolverlas al Presidente de la Junta Interprovincial de Arbitrios Insulares, previa solicitud de los interesados y demostración documental de los hechos concurrentes para su declaración.

No obstante, en el caso previsto en el apartado a) del punto 1 de este artículo y en los demás que se determinen por la J. I. A. I., la exención se aplicará automáticamente sin necesidad de reconocimiento expreso.

C) Tipos.

1. El arbitrio se exigirá conforme a los tipos señalados en la siguiente tarifa:

Hasta 8 CV, 16 por 100.

Desde 8 CV inclusive, en adelante, 20 por 100.

2. Cuando el precio o valor de tasación de los vehículos de dos o tres ruedas, mencionados en el apartado 1.b) de la letra B) exceda de 10.000 pesetas sin rebasar 35.000 pesetas, el arbitrio recaerá únicamente sobre el exceso, quedando, por tanto, desgravada la parte de precio o valor equivalente a 10.000 pesetas.

Artículo 22. *Accesorios de vehículos y remolques*

A) Hecho imponible.

1. Queda sujeta al arbitrio la adquisición de accesorios para los vehículos con motor mecánico que circulan por carretera, y que tengan como finalidad el ornato, decorado o comodidad de los mismos.

2. También está sujeta la adquisición de remolques para vehículos de turismo.

3. No está sujeta la adquisición de piezas de recambio de automóviles, motocicletas y demás vehículos de tracción mecánica.

B) Tipos.

El arbitrio se exigirá al tipo del 20 por 100.

Artículo 23. *Navegación marítima y aérea*

A) Hecho imponible.

1. Está sujeta al arbitrio la adquisición de toda clase de embarca-

ciones empleadas para deportes náuticos, así como la de aviones, avionetas, veleros y otros elementos de transporte aéreo de propiedad y uso particular.

2. No estarán sujetas las adquisiciones de embarcaciones de remo o eslora en cubierta inferior a cuatro metros, ni las piraguas, ni las de deportes náuticos a vela de especial arraigo popular, como son los botes de vela latina, ni las subvencionables por la Delegación Nacional de Deportes.

B) Tipos.

El arbitrio se exigirá al tipo del 20 por 100.

Artículo 24. *Artículos para juegos y deportes*

A) Hecho imponible.

1. Están sujetas al arbitrio:

a) Las adquisiciones de objetos de todas clases empleados en la práctica de los deportes, así como los aparatos, útiles y accesorios para los mismos no comprendidos expresamente en otros apartados de esta Ordenanza.

b) Las adquisiciones de artículos para camping. Tiendas de campaña para excursionismo, sillas y mesas plegables, parasoles, muebles y demás artículos que normalmente sean destinados para campo y playa.

No están sujetos por este concepto los muebles y artículos construidos íntegramente de madera.

c) Las adquisiciones de mesas, tablas, figuras y fichas de todas clases de juegos, incluso billar, futbolines, boleras y cualquier otro tipo de juego similar, así como cuantos accesorios sean necesarios para el uso y práctica de los mismos.

No están sujetos por este concepto, los objetos anteriormente enumerados cuando estén destinados de una manera exclusiva al juego y entretenimiento de los niños, que tributan, en su caso, como juguetes.

d) Las adquisiciones de barajas y otros juegos de naipes que se fabriquen o circulen en el Archipiélago Canario.

2. No están sujetas al arbitrio las adquisiciones del material empleado en la práctica de los siguientes deportes: atletismo, baloncesto, balonmano, balonvolea, béisbol, bolos, boxeo, ciclismo, esquí sobre nieve, fútbol, gimnasia, halterofilia, jockey, judo, lucha, montañismo, natación,

incluidas las actividades subacuáticas (con excepción de los equipos de profundidad e inmersión y material deportivo de la pesca subacuática), patinaje en sus distintas modalidades, pelota, piragüismo, remo, rugby, tenis, tenis de mesa y tiro con arco. Las cañas de pesca deportiva, cuando el precio que deba tomarse como base del arbitrio no exceda de 1.500 pesetas, no estarán sujetas al arbitrio. Tampoco están sujetas las adquisiciones de prendas de vestir y calzado especialmente confeccionado para el deporte.

B) Tipos.

El arbitrio se exigirá con arreglo a los siguientes tipos:

1. Los comprendidos en los apartados a) y c) de la letra A) de este artículo, tributarán al tipo del 20 por 100.
2. Los comprendidos en el apartado b), con arreglo al tipo del 15 por 100.
3. Los comprendidos en el apartado d), con arreglo al tipo del 10 por 100.

Artículo 25. *Escopetas, armas de fuego y cartuchería*

A) Hecho imponible.

Están sujetas al arbitrio las adquisiciones de:

a) Escopetas, incluso las de aire comprimido, y demás armas largas de fuego.

No están sujetas por este concepto las armas que, por su estructura y confección, tengan la consideración de juguete, por destinarse a uso exclusivo de los niños.

b) Cartuchería para escopetas de caza y, en general, para las demás armas enumeradas en el apartado anterior.

B) Exenciones.

Se hallan exentas de imposición las armas largas de fuego que obligatoriamente hayan de usar los individuos pertenecientes a Cuerpos Armados, Milicias o Servicios Públicos que lo tengan determinado por Ordenanzas o Reglamentos.

C) Tipo tributario.

Las adquisiciones comprendidas en los apartados a) y b) de la le-

tra A) tributarán al tipo del 20 por 100, salvo las escopetas, cuando el precio que deba tomarse como base del arbitrio no exceda de 2.000 pesetas, que tributarán al tipo del 15 por 100.

Artículo 26. *Joyería, platería, bisutería y relojería*

A) Hecho imponible.

Están sujetas al arbitrio las adquisiciones de:

a) Joyas, alhajas, perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas, objetos de oro, plata o platino y damasquinados, así como la bisutería fina que contenga metales preciosos (oro, plata o platino), piedras finas de imitación calibradas o perlas de imitación.

b) Bisutería no comprendida en el apartado anterior.

A estos efectos, se entenderá por bisutería fina la que contenga metales preciosos (oro, plata o platino), incluso la que utilice estos metales en forma de chapado. La bisutería restante tendrá la consideración de ordinaria aun cuando contenga baño de metales preciosos (dorado o plateado) o lleve adosada alguna perla de imitación. En estas mismas condiciones se estimarán también gravados como bisutería ordinaria aquellos artículos u objetos que indistintamente puedan adaptarse en su utilización como adorno personal o con otros fines utilitarios o de ornato que no se hallen comprendidos en otros epígrafes de las tarifas de esta Ordenanza.

c) Relojes de bolsillo, pulsera, sobremesa, pie, pared, etc., no comprendidos en el apartado a) anterior o en el artículo 29.

B) Tipos.

1. Las adquisiciones comprendidas en el apartado a), letra A tributarán al tipo del 22 por 100.

2. Las comprendidas en el apartado b) tributarán al tipo del 10 por 100.

3. Las comprendidas en el apartado c) tributarán al tipo del 7 por 100.

Artículo 27. *Antigüedades*

A) Hecho imponible.

Están sujetas al arbitrio las adquisiciones de:

a) Artículos y objetos que se vendan como antigüedades o que tengan tal consideración en las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia.

b) Objetos antiguos reconstruidos para volverlos a presentación y usos adecuados y cualquier dispositivo para exhibir, contener o montar tales objetos.

c) Reproducciones de todas clases de objetos antiguos y esculturas, tallas y pinturas imitando o simulando antigüedades.

B) Tipos.

El arbitrio se exigirá al tipo del 22 por 100, para los conceptos a) y b) y el 15 por 100 para el concepto c).

Artículo 28. *Instrumentos y aparatos musicales*

A) Hecho imponible.

Están sujetas al arbitrio las adquisiciones de:

a) Todos los aparatos de reproducción sonora, tales como radios, radiogramolas, televisión, tocadiscos, magnetófonos, micrófonos, amplificadores y demás elementos utilizables al efecto.

Se considerarán incluidos en este concepto y apartado los chasis, total o parcialmente montados. Quedan excluidas las antenas de televisión.

b) Discos fonográficos de cualquier tamaño, materia o impresión sonora; cintas magnetofónicas, rollos para pianolas y cualquier otro medio de reproducción musical, vocal o sonora.

No se considerarán comprendidas en este apartado las bandas sonoras unidas a las películas cinematográficas de explotación industrial.

B) Exenciones.

Están exentas las adquisiciones de:

a) Discos que no tengan otra finalidad que la pedagógica o educativa.

b) Magnetófonos adquiridos por invidentes.

c) Equipos destinados exclusivamente a la enseñanza de idiomas.

C) Tipos.

1. El arbitrio se exigirá al tipo del 20 por 100.

2. Cuando los chasis sean adquiridos por otro industrial que termine o complete el aparato radioreceptor y televisor, éste vendrá obligado a declarar y tributar por el valor total del aparato deduciendo de las cuotas las cantidades que hubiera satisfecho por este arbitrio al adquirir aquél.

Artículo 29. *Objetos artísticos y de adorno*

A) Hecho imponible.

Están sujetas las adquisiciones de:

a) Toda clase de artículos de vidrio, cristal, loza, cerámica y porcelana que tengan finalidad artística o de adorno.

b) Artículos u objetos que estén contruidos o contengan marfil, hueso, concha, laca, ámbar o imitaciones; alabastro, mármoles y sus imitaciones; bronces y aleaciones; metales forjados, cincelados, troquelados o trabajos finamente dorados, niquelados o plateados y presentados rica o finamente, siempre que no formen parte de un mueble o se incorporen de forma permanente a un inmueble.

Se consideran incluidos en este apartado los biombos decorados, así como los abanicos de adorno o vitrina.

c) Esculturas, pinturas y grabados originales que se importen en Canarias. No se exigirá el arbitrio en este caso cuando las importaciones se realicen por el autor o para venderlos en exposiciones por cuenta de él.

d) Reproducciones artísticas y litográficas, sean o no en serie, cualquiera que fuera su forma, monocolor o en colores.

e) Emblemas, condecoraciones, escudos, placas y toda clase de piezas esmaltadas, cualquiera que sea el sistema de esmalte y materia base que no se hallen comprendidas en el artículo 26.

f) Cornucopias, marcos de todas clases y análogos, con excepción de los comprendidos en el artículo 26.

g) Muñecos que, por su forma o destino, no constituyan propiamente juguete; objetos de fantasía y artículos típicos que sirvan fundamentalmente como regalo o capricho.

h) Las vajillas, cristalerías y demás servicios de mesa, adquiridos tanto por juegos completos como por piezas, cuando su precio en origen

exceda de 450 pesetas/kilo, en las de materiales plásticos y papel duro; 110 pesetas/kilo en las de loza y porcelana y 250 pesetas/kilo en los demás casos.

B) Tipos.

Los conceptos comprendidos en el apartado a) de la letra A) tributarán al tipo del 20 por 100.

Los comprendidos en los apartados b), c), d), e), f) y g) de dicha letra A) tributarán al tipo del 22 por 100.

Los comprendidos en el apartado h) al tipo del 20 por 100.

Artículo 30. *Marroquinería, estuchería y artículos de viaje*

A) Hecho imponible.

Están sujetas al arbitrio las adquisiciones de los siguientes artículos cuando el precio que deba tomarse como base del arbitrio exceda de 300 pesetas:

a) Artículos de piel o imitación, cuero repujado o similares; bolsos de señora aun confeccionados con plástico o fibra vegetal; estuches de todas clases y otros objetos con armadura de algún material rígido, forrados de piel, plásticos o similar, marcos para grabados y retratos y objetos de análoga confección y uso.

b) Maletas, bolsos y sacos de viaje, baúles, maletines y otros objetos de aplicación similar, cualquiera que sea la materia en que estén contruidos, con excepción de los de cartón y madera.

c) Los mismos del apartado anterior conteniendo neceseres para el cuidado de la ropa, aseo y tocador, como asimismo los que contengan útiles para la preparación de comidas, su conservación o transporte.

B) Tipos.

Los conceptos comprendidos en los apartados a) y b) tributarán al tipo del 10 por 100; los comprendidos en el apartado c) tributarán al tipo del 15 por 100.

Artículo 31. *Alfombras, tapices y decoración*

A) Hecho imponible.

Están sujetas al arbitrio las adquisiciones de:

a) Alfombras de nudo a mano en lana y las de piel.

b) Pieles curtidas con pelo que por su confección, formato, destino y uso no sean de las dedicadas a confeccionar prendas de vestir o abrigo.

c) Tapices y reposteros tejidos o grabados en manufactura, exceptuando los obtenidos por estampación sobre telas de arpilleras o similares.

B) Tipos.

Los conceptos comprendidos en el apartado anterior tributarán al tipo del 20 por 100.

Artículo 32. *Peletería y confecciones especiales*

A) Hecho imponible.

Están sujetas al arbitrio las adquisiciones de:

a) Prendas de vestir o de adorno personal confeccionadas con pieles de ornato de carácter suntuario, tales como los astracanes, ginetas, garduñas, turones, nutrias, martas, visones, chinchillas, etc., así como las pieles de igual clase destinadas a la confección de prendas de vestir o adorno de las mismas.

b) Las mismas, confeccionadas con pieles corrientes o de imitación, así como las pieles de igual clase destinadas a la confección de prendas de vestido o adorno de aquéllas.

c) Vestidos y modelos de alta costura, trajes regionales y de época, con exclusión de los que se adquieran por artistas profesionales para su trabajo.

B) Tipos.

El arbitrio se exigirá con arreglo a los siguientes tipos:

a) Los conceptos comprendidos en el apartado a) de la letra A), al tipo del 20 por 100.

b) Los comprendidos en el apartado b), al tipo del 6 por 100.

c) Los comprendidos en el apartado c), al tipo del 15 por 100.

Artículo 33. *Juguetes*

A) Hecho imponible.

Están sujetas al arbitrio las adquisiciones de los siguientes objetos

cuando el precio que deba tomarse como base del arbitrio sea superior a 300 pesetas:

a) Juguetes y artículos de juguetería en general.

b) Los mismos, cuando tengan accionamiento mecánico distinto del resorte.

B) Tipos.

El arbitrio se exigirá al tipo del 6 por 100 para los conceptos comprendidos en el apartado a), y al 10 por 100, para los comprendidos en el apartado b).

Artículo 34. *Perfumería, cosmética, artículos y aparatos de tocador*

A) Hecho imponible.

Están sujetas al arbitrio las adquisiciones de:

a) Productos de perfumería y tocador, envasados con marca, cualquiera que sea el tipo o tamaño del envase, con excepción de los jabones, dentífricos y talcos.

b) Los mismos productos a granel.

c) Las colonias a granel.

d) Artículos, aparatos y objetos de tocador, cuando por la materia de que están construidos no tributen por otros conceptos.

B) Tipos.

El arbitrio se exigirá con arreglo a los siguientes tipos:

a) Los conceptos comprendidos en el apartado a), al tipo del 22 por 100.

b) Los comprendidos en el b), al tipo del 13 por 100.

c) Las colonias a granel, al tipo del 6 por 100.

d) Los del apartado d), al tipo del 20 por 100.

Artículo 35. *Aparatos y artículos domésticos*

A) Hecho imponible.

Están sujetas las adquisiciones de:

a) Aparatos eléctricos: batidoras, molinillos, ventiladores, calefacción, acondicionamiento de aire y neveras con producción propia de frío.

No están sujetos los aparatos que tengan aplicación industrial, siempre que no sean susceptibles de utilización doméstica.

b) Aparatos de iluminación de cualquier clase no comprendidos en el artículo 29.

Las lámparas de cristal tributarán, en todo caso, por el presente apartado.

No se encuentran incluidos en este concepto los aparatos que tengan aplicación industrial, siempre que no sean susceptibles de utilización doméstica, ni las linternas de bolsillo o de mano, sin perjuicio de que por su destino u otras causas se sujeten a gravamen por otros artículos de esta Ordenanza.

B) El arbitrio se exigirá al tipo del 10 por 100.

Artículo 36. *Artículos varios*

A) Hecho imponible.

Están sujetas las adquisiciones de:

a) Cigarreras, boquillas, encendedores, pipas, objetos de sobremesa cuyo empleo se justifica por el hecho de fumar, y todos los de uso personal con la misma justificación, no comprendiéndose los que, dada su materia, hayan de tributar por los artículos 26 ó 29 de esta Ordenanza.

b) Prismáticos, gemelos, anteojos, barómetros, termómetros y cualquier otro aparato similar, que no sea de aplicación industrial, clínica o científica, siempre que no hayan de tributar por los artículos 26 ó 29 antes citados.

c) Mantones de manila, entendiéndose por tales los confeccionados en seda y bordados a mano.

d) Flores naturales y artificiales, con inclusión de cuantos elementos se utilicen en su presentación y venta.

No están sujetas las que se vendan en ambulancia.

e) Aparatos fotográficos y cinematográficos; cámaras, tomavistas, proyectores, ampliadores, visores, estereóscopos y demás aparatos utili-

zados para la obtención, visión y proyección de diapositivas, películas y fotografías.

No están sujetos al arbitrio los aparatos que sean de exclusiva aplicación industrial o clínica, los tomavistas y proyectores para película igual o superior a 35 milímetros de ancho y sus accesorios y complementos.

f) Accesorios y complementos de todas clases para fotografía y cinematografía, tales como objetivos, telémetros, fotómetros, filtros, parasoles, trípodes, pantallas, rotuladores, empalmadores, reflectores, lámparas y baterías de flash, salvo los declarados no sujetos en el apartado anterior.

g) Material sensible de toma de imagen utilizable en los aparatos antes citados en el apartado c).

No estarán sujetas las adquisiciones de material sensible que tengan exclusiva aplicación industrial o clínica, así como las películas de 35 o más milímetros de ancho que se vendan en cintas de longitud superior a 300 metros.

B) Tipos.

El arbitrio se exigirá en la forma siguiente:

a) Los conceptos comprendidos en el apartado a) tributarán al tipo del 20 por 100.

b) Los comprendidos en el apartado b) y c), al tipo del 15 por 100.

c) Los comprendidos en el apartado d), al tipo del 10 por 100.

d) Los conceptos comprendidos en los apartados e) y f) de la letra A) tributarán al tipo del 20 por 100.

e) El material sensible del apartado g) tributará al tipo del 20 por 100 cuando se trate de fotografía o cinematografía en color, y al tipo del 10 por 100 en los demás casos.

C) Exenciones.

Se considerarán exentas del arbitrio las adquisiciones de aparatos y artículos comprendidos en los apartados e) y f) de la letra A) realizadas por los fotógrafos profesionales.

Artículo 37. *Bebidas, condimentos y otros preparados*

A) Hecho imponible.

Están sujetas al arbitrio las adquisiciones de:

a) Aguardientes, licores, brandys, whiskies envasados, con marca o a granel.

b) Toda clase de bebida envasada y con marca no comprendidas en el apartado anterior, cuando el precio que deba tomarse como base del arbitrio sea superior a 20 pesetas litro.

No se consideran comprendidos en este apartado los zumos y jarabes concentrados cuya utilización por el consumidor haya de hacerse mediante la adición de otro líquido.

c) Salsas y especias preparadas.

d) Conservas de caviar y sus sucedáneos; de salmón, crustáceos y de hígado de pato o de ganso.

B) Tipos.

El arbitrio se exigirá a los tipos siguientes:

a) Bebidas comprendidas en el apartado a) de la letra A):

1. Al 40 por 100 cuando el precio que deba tomarse como base del arbitrio sea superior a 125 pesetas el litro.

2. Al 20 por 100 cuando el precio que deba tomarse como base del arbitrio sea igual o superior a 40 pesetas el litro y no exceda de 125 pesetas el litro.

3. Al 15 por 100 cuando el precio que deba tomarse como base del arbitrio sea inferior a 40 pesetas el litro.

b) Bebidas comprendidas en el apartado b) de la letra A):

1. Al 20 por 100 cuando el precio que deba tomarse como base del arbitrio sea superior a 40 pesetas el litro.

2. Al 15 por 100 cuando el precio que deba tomarse como base del arbitrio sea superior a 20 pesetas el litro, sin exceder de 40 pesetas el litro.

c) Los productos comprendidos en el apartado c) de la letra A), al 20 por 100.

d) Los artículos comprendidos en el apartado d) de la letra A), al 30 por 100.

TÍTULO IV

DESGRAVACION FISCAL Y TRAFICO DE PERFECCIONAMIENTO

Artículo 38.

A los efectos de la Desgravación fiscal prevista en el artículo 26 de la Ley 30/1972 y Tráfico de perfeccionamiento, y por lo que respecta a los arbitrios exaccionados por la presente Ordenanza, se registrarán por los procedimientos establecidos o que se aprueben para el arbitrio insular de Entrada de Mercancías en las Islas Canarias.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del primero de enero de 1973, y continuará en vigor hasta tanto no sea modificada o derogada.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Para lo no previsto en la presente Ordenanza, en cuanto sean necesarias y conforme a su naturaleza y fines, registrarán las disposiciones de la Ordenanza para la exacción del Arbitrio Insular de Entrada de Mercancías y, en su defecto, por analogía, las que regulan el Impuesto estatal sobre el Lujo.

Segunda:

1. La baja de los tipos del Impuesto estatal sobre el Lujo llevará consigo, a partir de la fecha de vigencia de la nueva disposición del Estado, cuando aquéllos sean inferiores a los figurados en la presente Ordenanza, el que de los de ésta queden en las cifras establecidas para el impuesto indicado.

2. La declaración de no sujeción o exención o la supresión de algún concepto gravado actualmente por el Impuesto estatal sobre el Lujo, producirá los mismos efectos en el arbitrio insular.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ordenanza para los fabricantes o productores que en el futuro se dediquen a dichas actividades, los que con anterioridad al 1.º de enero de 1973 vinieren fabricando o produciendo en el Archipiélago bienes sujetos al arbitrio sobre el Lujo, vendrán obligados a presentar declaración en cualquier oficina de la Junta Interprovincial de Arbitrios, dentro de los primeros quince días de la vigencia de esta Ordenanza, ajustada al modelo oficial, en la que, entre otros datos, deberán figurar la clase de actividad, carácter eventual o permanente de la misma y cuantos datos definan el objeto de gravamen.

El incumplimiento de tal obligación, o la presentación de la declaración fuera del plazo indicado, se considerará como infracción tributaria simple y será sancionado conforme a los preceptos de la presente Ordenanza.

Segunda:

1. El arbitrio se aplicará a los hechos imponibles que se produzcan a partir de 1.º de enero de 1973.

2. Lo dispuesto en el artículo 6.º, párrafo 2 de esta Ordenanza se aplicará también en relación con el Impuesto estatal sobre el Lujo pagado por hechos imponibles producidos antes de 1.º de enero de 1973.

B) Normas complementarias.

Decreto 484/1969, de 27 de marzo, *Boletín Oficial del Estado* de 31 de marzo de 1969, con las modificaciones introducidas en los artículos 4.º y 5.º por el Decreto número 1.560/1972, de 8 de junio, *Boletín Oficial del Estado* número 147, de 20 de junio, sobre zonas de preferente localización industrial en Canarias.

Artículo 1.º A los efectos previstos en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre (R. 1963, 2.259; R. 1964, 113 y Apéndice 1951-66, 7723), se declaran de preferente localización industrial para las actividades que se señalan en el artículo 4.º de este Decreto, las zonas de las islas Canarias que en dicho artículo se indican.

Artículo 2.º La modificación a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración igual a la del II Plan de Desarrollo, salvo que el Gobierno acuerde una prórroga para mejor garantizar la consecución de los objetivos previstos.

Artículo 3.º La declaración de «Zonas de Preferente Localización Industrial», con la delimitación establecida en el artículo siguiente, persigue los siguientes objetivos:

a) Estimular la instalación de industrias de técnica avanzada y capacidad competitiva, sobre todo con vistas a los mercados exteriores, así como la ampliación y modernización de las actuales existentes.

b) Promover las mejoras técnicas y económicas necesarias para una mejor ordenación del sector agrario del Archipiélago.

c) Crear nuevos puestos de trabajo y elevar la renta «per cápita» de los habitantes de la región, evitando la emigración y el paro estacional y promoviendo social y profesionalmente a la población rural canaria.

d) Ampliar el mercado consumidor de productos agrícolas canarios, tanto en el ámbito nacional como en el extranjero.

e) Coadyuvar en las acciones tendentes a la reestructuración de los sectores industriales y agrarios, a la creación de uniones y Asociaciones de Empresas, Cooperativas, grupos sindicales y otras fórmulas asociativas, con el fin de alcanzar unidades empresariales de técnica moderna y económicamente rentables.

Artículo 4.º 1.) Las Empresas beneficiarias deberán desarrollar, según su emplazamiento en las distintas zonas calificadas, alguna de las actividades siguientes:

a) En las zonas canarias de producción de las correspondientes materias primas:

1. Manipulación y envasado de productos hortofrutícolas.
2. Conservas y deshidratación de productos agrarios.
3. Frigoríficos de producción e instalaciones frigoríficas anejas a plantas industriales.

b) En otras zonas de las Islas Canarias:

4. Fermentación de tabaco: En las islas de Tenerife, La Palma y Lanzarote.

5. Industrias forestales: En las islas de Tenerife y La Palma.

6. Industrias de segunda transformación de la madera e industrias del mueble: En las islas de Tenerife, La Palma y Gran Canaria.

7. Salas de despiece de carnes: En los términos municipales de las capitales de ambas provincias canarias.

8. Industrias derivadas de la pesca: En las zonas industriales anejas a los puertos de Las Palmas de Gran Canaria, Santa Cruz de Tenerife y Arrecife de Lanzarote.

9. Fabricación de hielo: En las zonas anejas a los puertos del Archipiélago.

10. Confección textil e industrias del género de punto: En las islas de Tenerife y Gran Canaria.

11. Envases de vidrio: En las islas de Tenerife y Gran Canaria.

12. Transformados de plástico y resinas y sus manufacturas: En las islas de Tenerife y Gran Canaria.

13. Artes Gráficas: En las islas de Tenerife y Gran Canaria.

2) El Gobierno podrá tomar también en consideración solicitudes que no se ajusten a lo dispuesto en el número 1 de este artículo, siempre que la importancia y garantías del proyecto presentado lo haga singularmente recomendable, pero en este caso la petición se acompañará de un estudio justificativo.

Artículo 5.º Las Empresas incluidas en los sectores industriales anteriormente citados deberán reunir las siguientes condiciones técnicas y dimensionales mínimas:

1. Centros de manipulación y envasado de productos hortofrutícolas.

1.1. Condiciones generales.

Deberán contar con agua corriente, básculas automáticas, equipos de transporte fijos y móviles, sala de selección y local de envasado.

La sala de selección tendrá una superficie no inferior a 10 metros cuadrados por tonelada de producto manipulado en la jornada de máxima actividad y deberá ir prevista de elementos mecánicos de calibrado y clasificación.

1.2. Condiciones particulares:

a) Plátanos:

Capacidad mínima de manipulación anual: 1.500 toneladas métricas.

Capacidad mínima de almacenamiento: 150 toneladas métricas.

Será obligatorio el desmanillado de los racimos.

b) Patatas: Capacidad mínima de manipulación anual: 1.500 toneladas métricas.

Capacidad mínima de almacenamiento: 150 toneladas métricas.

Cámaras frigoríficas: 1.000 metros cúbicos como mínimo, con instalación automática y control técnico e higrométrico a distancia para temperaturas comprendidas entre 0 grados y 10 grados centígrados.

c) Tomates:

Capacidad mínima de manipulación anual: 1.500 toneladas métricas.

Dispondrán de cámaras de prerrefrigeración con capacidad suficiente para enfriar la producción máxima diaria desde más 30 grados centígrados a más siete grados centígrados en veintidós horas.

d) Pepinos:

Capacidad mínima de manipulación anual: 500 toneladas métricas.

Contarán con instalaciones de empaquetado en vacío y cámaras de prerrefrigeración análogas a las indicadas en el punto anterior.

e) Varios:

Los centros de manipulación de flor cortada, plantas de adorno, frutas y otros vegetales distintos de los anteriormente enumerados solamente se hallarán sujetos a las condiciones generales especificadas en el apartado 1.1.

2. Conservas y deshidratación de productos agrarios.

2.1. Las industrias conserveras habrán de reunir las características señaladas en las disposiciones vigentes.

2.2. En las actividades de deshidratación de productos agrarios, la maquinaria y demás elementos de trabajo se ajustarán a los procedimientos técnicos más modernos y adecuados para la obtención de artículos de primera calidad. La capacidad mínima horaria será de 2.500 kilogramos de verduras u hortalizas, no fijándose límite inferior para otros productos agrarios.

3. Frigoríficos de producción e instalaciones frigoríficas anejas a plantas industriales. Se ajustarán, en cuanto a su capacidad mínima, a lo que dispone el Decreto 2.419/1968, de 20 de septiembre (R. 1.739).

4. Centros de fermentación de tabaco.

Capacidad mínima de los locales de acondicionamiento: 500 toneladas métricas de tabaco curado.

Deberá estar prevista la recepción de 10 toneladas diarias como mínimo.

5. Industrias forestales.

Las de aserrío y despiece de madera y fabricación de tablillas para envases y embalajes deberán cumplir las condiciones técnicas y dimensiones mínimas detalladas en el Decreto 485/1968, de 27 de junio (R. 1.225).

Las restantes industrias forestales de primera transformación de la madera habrán de reunir las características que señala el artículo 5.º de la Orden ministerial de Agricultura de 30 de mayo de 1963 (R. 1.230 y Apéndice 1951-66, 428).

6. Salas de despiece.

Deberán poseer las características que preceptúa el artículo 2.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de septiembre de 1965 (R. 1.587 y Apéndices 1951-66, 9.235).

7. Para los proyectos de las demás actividades de competencia del Ministerio de Industria, se estará a lo dispuesto por el mismo.

Artículo 6.º Las Empresas beneficiarias deberán cumplir asimismo las siguientes condiciones económicas y sociales:

1. Económicas.

1.1. Todas las acciones representativas del capital social gozarán de iguales derechos políticos y económicos.

1.2. Las Empresas deberán tener un capital propio suficiente para cubrir como mínimo la tercera parte de la inversión real necesaria si adoptan la forma de sociedad mercantil, y el 20 por 100 de dicha inversión real cuando sean Cooperativas o Asociaciones o Agrupaciones sindicales de productores.

Los porcentajes de capital mencionados deberán estar desembolsados en su totalidad.

1.3. Las Empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, deberán señalar el porcentaje de los beneficios anuales que destinen a la formación e incremento de un fondo de reserva que facilite la financiación del activo fijo.

1.4. Las Empresas que utilicen productos agrarios deberán establecer con los agricultores un régimen contractual mediante el cual se garantice el mantenimiento de precios a la producción y permita una rentabilidad adecuada y la absorción de los contingentes convenidos.

1.5. Cualquier modificación de la unidad empresarial o transformación de su régimen jurídico deberán ser autorizadas por los Ministerios de Industria o de Agricultura, de acuerdo con sus competencias y previo informe del Ministerio de Hacienda.

2. Sociales.

Las Empresas deberán redactar y, una vez aprobado, cumplir un programa de promoción social de sus trabajadores y otro de preparación técnica de los agricultores relacionados con ellas.

Artículo 7.º Tendrán opción a los beneficios previstos en este Decreto:

A) Las industrias de nueva instalación correspondientes a una o varias de las actividades industriales enumeradas en el artículo 4.º, siempre que reúnan las condiciones técnicas y dimensionales previstas en la legislación vigente, así como las recogidas expresamente en el presente Decreto, tanto en los aspectos anteriormente señalados como en los económicos y sociales.

B) Las ampliaciones o mejoras de las industrias existentes, siempre que con las mismas se alcancen las características previstas en el apartado anterior.

Artículo 8.º Los beneficios que podrán concederse a las Empresas que se dediquen de modo expreso a las actividades reseñadas en el presente Decreto y que se instalen o amplíen en las zonas anteriormente descritas, son los siguientes:

1.º Reducción de hasta el 95 por 100 de los impuestos que a continuación se indican:

A) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.—Gozarán de reducción en la base de los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 de la Ley reguladora de dicho impuesto, texto refundido, aprobado por Decreto 1.018/1967, de 6 de abril (R. 933, 1400, y Apéndice 1951-66, 7579).

B) Cuotas de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

2.º Libertad de amortización durante el primer quinquenio referido a los cinco primeros ejercicios cerrados, a partir de un año después de la fecha en que sea notificada a la Empresa la concesión de este beneficio.

3.º Reducción, de conformidad con lo que previene el artículo 1.º del Decreto-Ley de 19 de octubre de 1961 (R. 1485 y Apéndice 1951-66, 7716),

de hasta el 50 por 100 de los tipos de gravamen del impuesto sobre las rentas del capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emitan las Empresas españolas y de los préstamos que las mismas concierten con organismos internacionales o con Bancos o instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas de las industrias comprendidas en las zonas.

4.º Reducción hasta el 95 por 100 durante cinco años de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que queden comprendidas en las zonas. La concesión de estas desgravaciones será comunicada al Ministerio de la Gobernación a los efectos oportunos.

5.º Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación o ampliación de las empresas beneficiarias e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalizaciones de líquidos o gases en los casos que sea preciso.

6.º Las subvenciones o primas podrán llegar hasta el 20 por 100 de la inversión real en inmovilizados fijos de las instalaciones o ampliaciones de las plantas industriales con cargo a los créditos existentes.

Artículo 9.º Las Empresas comprendidas en las zonas señaladas por este Decreto podrán acudir al crédito oficial.

Artículo 10. Los beneficios señalados en el artículo 8.º del presente Decreto, sin plazo especial de duración, se concederán por un período de cinco años, prorrogables cuando las circunstancias económicas lo aconsejen por otro período no superior al primero.

Esta norma no afectará a los beneficios que tengan señalado plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamente los beneficios establecidos.

Artículo 11. La resolución que declare comprendida a una Empresa en cualquiera de las «Zonas de Preferente Localización Industrial» señaladas en este Decreto, se hará mediante Orden del Ministerio de Industria o de Agricultura, estableciéndose, en todo caso, el plazo en que deba iniciarse y concluirse la nueva instalación o la ampliación de la industria preexistente.

Artículo 12. El incumplimiento por parte de las Empresas beneficiarias de las condiciones que se establezcan dará lugar a la aplicación, se-

gún los casos, de las medidas previstas en el artículo 22 del Decreto 2.853/1964, de 8 de septiembre (R. 2069 y Apéndice 1951-66, 7729).

Artículo 13. Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios que se otorgan a las industrias comprendidas en las zonas clasificadas podrán solicitarlo dentro del plazo que señala el artículo 2.º de este Decreto.

La solicitud, acompañada de la documentación señalada reglamentariamente y de la que las Empresas crean oportuno presentar para mejor acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas por este Decreto, se tramitará de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2.853/1964, de 8 de septiembre, en la Orden del Ministerio de Agricultura de 16 de diciembre de 1964 (R. 2827 y Apéndice 1951-66, 442), en las disposiciones vigentes sobre la Red Frigorífica Nacional o en las propias del Ministerio de Industria, según los casos.

Artículo 14. Los Ministerios de Industria y de Agricultura podrán convocar periódicamente y con la necesaria coordinación concursos para la instalación de las industrias comprendidas en los sectores a que se refiere al artículo 4.º.

Las bases de las correspondientes convocatorias fijarán los beneficios aplicables, las actividades o sectores incluidos en la convocatoria, las condiciones que deben reunir las instalaciones, los plazos para la presentación y tramitación de las solicitudes y cualesquiera otras especificaciones que permitan la mejor resolución del concurso.

Artículo 15. Se faculta a los Ministerios de Industria y de Agricultura para dictar, dentro de sus respectivas competencias, las disposiciones necesarias para la mejor ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

234.

Decreto-Ley 22/1962, de 14 de junio, de la Jefatura del Estado. Subvención a Líneas Aéreas de Canarias.

235.

Orden Ministerial de 6 de junio de 1963. Sobre Tarifas de pasaje en los trayectos Península-Canarias y Canarias-Península de las líneas de comunicaciones marítimas de soberanía servidas por «Compañía Transmediterránea, S. A.».

236.

Decreto número 1.255/1970. *Boletín Oficial del Estado* número 107, de 5 de mayo. Normas reguladoras de la desgravación fiscal a la exportación y O. M. de 24 de octubre de 1970, *Boletín Oficial del Estado* número 265, de 5 de noviembre, desarrollando el Decreto anterior.

Capítulo I. *Disposiciones generales*

Artículo 1.º *Concepto*.—1. La desgravación fiscal a la exportación (en adelante, desgravación), es la devolución, mediante un acto administrativo único por la Hacienda Pública, en favor de los exportadores, de la totalidad o parte de la tributación indirecta efectivamente soportada, mediata o inmediatamente, durante los procesos de producción, elaboración y comercialización, por los frutos, productos y artículos (en adelante, mercancías) objeto de exportación definitiva, con las limitaciones que establezcan en la materia los Convenios Internacionales suscritos por España.

2. En todo caso, siempre será objeto de devolución el impuesto sobre el tráfico de las Empresas que haya gravado las exportaciones de mercancías.

3. La devolución del Impuesto de Lujo con motivo de la exportación se regirá por las normas propias de dicho tributo sobre el particular.

Artículo 2.º *Reconocimiento del derecho a la desgravación*.—Corresponde reconocer el derecho a la desgravación en la cuantía y con las características y modalidades que se fijen, al Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, previo dictamen de la Organización Sindical y del Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, y, según los casos, el de los Ministerios de Industria o Agricultura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.º, 2. En los supuestos previstos en el Decreto-Ley 16/1967, de 30 de noviembre (R. 2269), la cuantía de la desgravación podrá quedar condicionada al cumplimiento de los requisitos señalados en la carta sectorial correspondiente.

Artículo 3.º *Hecho desgravable*.—Constituye el hecho desgravable la exportación definitiva de mercancías que tengan reconocido el derecho a la desgravación en la forma dispuesta en el artículo precedente.

Artículo 4.º *Beneficiario de la desgravación.*—1. Es beneficiario de la desgravación, con carácter general, el exportador de las mercancías que tengan reconocido el derecho a la misma.

2. A tal efecto se considera como exportador toda persona natural o jurídica que cumpla las condiciones siguientes:

2.1. Estar matriculado en la licencia fiscal que le autorice para realizar operaciones de venta en el exterior de las mercancías exportadas.

2.2. Que toda la documentación administrativa y mercantil relacionada con la operación de exportación que se acoja a la desgravación se halle extendida a su nombre o por su cuenta y orden.

3. En los casos especiales de desgravación, el beneficiario será la persona, natural o jurídica, que se determine en las correspondientes disposiciones.

Artículo 5.º *Devengo de la desgravación.*—1. Nace el derecho a percibirla en el momento en que se lleven a cabo las exportaciones. Este momento estará constituido por la fecha de embarque de la mercancía (vías marítima y aérea), o la de su salida del territorio nacional (vía terrestre). En el caso de mercancías inspeccionadas en Aduanas interiores, aquel momento será el de su salida de los recintos de las mismas.

2. Quedará cancelado el derecho cuando las mercancías no salgan efectivamente del territorio nacional.

Artículo 6.º *Base de la desgravación.*—1. Por constituir la desgravación la devolución de la tributación indirecta soportada, la base será la misma que la que haya servido para la liquidación de aquélla.

2. Cuando existan dificultades para la determinación de la base a que se hace referencia en el apartado precedente, la base se establecerá ajustando el valor de cesión de la mercancía exportada (según la factura original y definitiva expedida por el exportador al comprador, referida al momento del devengo y situada la mercancía en puerto, aeropuerto o frontera sobre medio de transporte), al que alcanzase esa misma mercancía en el caso de importarse del extranjero. La base así calculada no podrá exceder del «valor interior» de la mercancía.

3. Concepto del «valor interior».

3.1. El «valor interior» es el que correspondería, para una mercancía idéntica o similar a la exportada, en una compraventa efectuada en el mercado nacional entre productor o fabricante y mayorista independientes en el momento del devengo y situada la mercancía en puerto, aereo-

puerto o frontera sobre medio de transporte. Los descuentos por razón de cantidad, aunque sean usuales, no afectarán al «valor interior» así definido.

3.2. El procedimiento que se seguirá, según los casos y con arreglo al siguiente orden de preferencia, para la determinación del «valor interior», será:

a) Para mercancía exportada idéntica al objeto de compraventa en el mercado interior se tomará el precio de facturación en las condiciones señaladas en la definición del «valor interior».

b) Cuando en el mercado nacional no se realicen compraventas de mercancías idénticas a la exportada, mediante adaptación al precio en el mercado interior de una mercancía similar, tenidas en cuenta las diferencias de precios de los factores o elementos que las distingan. Se entenderá por mercancía similar la que, sin ser igual en todos sus aspectos a la exportada, presente, no obstante, características próximas a las de la última, singularmente en cuanto a especie, clase y calidad.

c) En los casos en que no existan en el mercado interior compraventas de mercancía idéntica o similar a la exportada, a partir de los costos de los factores de producción, elaboración y comercialización de la mercancía exportada, con arreglo a los datos de las correspondientes Empresas, sin que el factor beneficio pueda exceder del normal en el sector de que se trate.

4. Casos especiales.

4.1. Exportación de mercancías que contengan materiales extranjeros importados temporalmente o en régimen de admisión temporal.

La base estará constituida por la diferencia entre el valor de la cesión de la mercancía exportada y el valor en Aduana de los materiales extranjeros incorporados, cifra resultante que será ajustada en forma análoga a la señalada en el apartado 2. Esta base no podrá exceder del «valor interior», deducida la cantidad que se tomó como base imponible en su día para la liquidación, a efectos de garantía del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores de los materiales extranjeros incorporados.

Sin embargo, en los supuestos en que el destinatario de la mercancía exportada sea quien suministre, por su cuenta y sin cargo alguno, materiales extranjeros incorporados, el valor en Aduanas de estos materiales no será deducible.

4.2. Con carácter excepcional, siempre que se juzgue aconsejable para el correcto cálculo de la cuota de desgravación, se podrá acordar por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio y previo dictamen,

en su caso, de los Ministerios de Industria o Agricultura, que la base esté constituida:

- a) Por unidades de peso, cuenta o medida.
- b) Por valores medios, teniendo en cuenta, en su caso, los envases, cuando se trate de exportaciones de frutos o productos hortícolas o de otras mercancías que, vendidos en consignación, tengan reconocido el derecho a la desgravación.
- c) Por escandallos normalizados afectados por coeficientes correctores, revisables periódicamente, que permitan configurar dicha base entre los límites del «valor interior» y el valor de cesión.
- d) Por precios interiores para aquellas mercancías que lo tengan único, uniforme, conocido y comprobable para la Administración en el mercado interior.

Las bases anteriores podrán aprobarse con un plazo fijo de vigencia o ser dejadas sin efecto cuando se consideren desaparecidas las causas determinantes de su establecimiento.

Artículo 7.º *Tipo de desgravación.*—El tipo de desgravación será el que disponga el Ministerio de Hacienda con el procedimiento preceptuado en el artículo 2.º. Este tipo en ningún caso podrá exceder del señalado en la tarifa del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las mercancías objeto de desgravación.

Artículo 8.º *La cuota de desgravación.*—1. La cuota de desgravación vendrá determinada por la aplicación, a la base, del tipo correspondiente.

2. La cuota obtenida de conformidad con el apartado anterior:

2.1. Será incrementada en la forma que resulte de aplicar lo dispuesto en el texto refundido de Impuestos Especiales (R. 1967, 565 y Apéndice 1951-66, 7367, 7371 nota, 7380, 7384 nota, 7438 y 12.279 nota), título I, capítulo II, tarifa segunda, para las mercancías que soporten dicha imposición.

2.2. Será reducida en el importe de las precintas para aquellas mercancías que estando sujetas al requisito de su circulación por el territorio nacional no las lleven adheridas en el momento de su exportación.

Artículo 9.º *Casos especiales de desgravación.*—1. Las salidas definitivas de mercancías que tengan reconocido el beneficio a su exportación, desde la Península e islas Baleares con destino a Canarias, Ceuta

y Melilla y Provincias de Sahara, disfrutarán de la desgravación cuando el valor en factura de cada envío unitario no sea inferior a 10.000 pesetas. Los tipos aplicables, salvo que el Ministerio de Hacienda, en la forma prevista en el artículo 2.º, disponga otra cosa, serán los que estén en vigor para la exportación, pero con deducción del tipo del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas (fase exportación), al que no están sujetas estas operaciones.

Se tendrán en cuenta, además, las siguientes normas específicas:

1.1. Las mercancías sujetas a Impuestos Especiales, comprendidas en el título I del texto refundido, no sufrirán disminución alguna en el tipo de desgravación, cuando se destinen a Canarias, Ceuta y Melilla y provincia de Sahara.

1.2. Sin embargo, cuando el destino de las mercancías sea Canarias, se deducirá de la cuota de desgravación:

a) El importe de las precintas para las que estén sujetas a las mismas en su circulación por el territorio nacional.

b) El importe de los Impuestos Especiales, excepto las sometidas al Impuesto sobre la fabricación de azúcar.

1.3. Los envíos a la Provincia del Sahara sólo gozarán de desgravación cuando se refieran a mercancías que tengan concedidas bonificaciones o reducciones del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a su importación en dicha provincia, pero la cuota de desgravación vendrá limitada al importe que supongan tales beneficios.

2. Los envases que contengan mercancías afectadas por tipos de desgravación inferiores a los del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores podrán gozar de desgravación independiente si, como tales envases, la tienen reconocida.

3. En las exportaciones a Andorra, cuyo valor total en factura no sea superior a 25.000 pesetas, el tipo de desgravación será el mismo que el que se aplique en concepto de Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas con motivo de la exportación. Este tipo se aplicará asimismo a aquellas mercancías constitutivas de un envío que, estando clasificadas en idéntica partida arancelaria, posean un valor no superior a 5.000 pesetas, incluso cuando el importe de la factura del envío, para la totalidad de las mercancías que comprenda, exceda de 25.000 pesetas.

4. La exportación de mercancías extranjeras nacionalizadas que no hayan sufrido labor o trabajo alguno en nuestro país o cuando, de haberlos experimentado, el incremento de valor dado no haya sido superior al 5 por 100, dará lugar a una cuota de desgravación que no podrá exceder

de la satisfecha, por el concepto de Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, en el momento de su importación. Cuando las mercancías nacionalizadas que se exporten hayan sido objeto de utilización en el país, la base de desgravación vendrá afectada por los porcentajes de depreciación reconocidos en la exacción del Impuesto de Compensación en la importación general de mercancías. En todo caso será de aplicación lo previsto en el artículo 1.º, 2.

5. Las exportaciones o salidas definitivas de mercancías, desde las provincias canarias con destino al extranjero, Ceuta, Melilla y Provincias de Sahara, sólo serán objeto de desgravación cuando se les reconozca el derecho de manera expresa —con independencia del que pueda reconocerse para las exportaciones o salidas desde la Península e Islas Baleares— en la forma prevista en el artículo 2.

6. Las reparaciones de buques extranjeros efectuadas en astilleros nacionales. La base de desgravación será el importe de la reparación, en el que estarán incluidos, siempre que no hayan sido importados temporalmente, los materiales incorporados. El beneficiario será la Empresa titular del astillero.

7. Las ventas de vehículos de fabricación nacional para su utilización en el régimen de matrícula turística nacional. La base de desgravación estará constituida por el precio a pie de fábrica. El beneficiario será el representante vendedor.

8. La construcción y, en su caso, la primera transmisión o entrega de buques realizadas por los astilleros nacionales para Empresas españolas con destino a sus flotas respectivas. La base de desgravación será el valor que determine la Subsecretaría de la Marina Mercante, para la concesión de las primas a la construcción, deducidas éstas, sin que dicha base pueda exceder del «valor interior», deducidas primas. Estarán excluidos de la desgravación los buques comprendidos en las partidas arancelarias 89.02, 89.03, 89.04 y 89.05, así como las embarcaciones y buques de recreo o de deporte clasificados en la partida 89.01-C del Arancel (R. 160, 882, 961, 1068, 1428, R. 1961, 1489 y R. 1962, 162 y 467 y Apéndice 1951-66, 12532).

Será beneficiario el constructor de buques matriculados en el correspondiente epígrafe de licencia fiscal.

9. Los que pueda establecer el Ministerio de Hacienda con el procedimiento establecido en el artículo 2.º.

Artículo 10. *Pérdida o suspensión del derecho a la desgravación.*—

1. Se producirá la pérdida del derecho a la desgravación —con la obliga-

ción consiguiente, por parte del beneficiario, de reintegrar al Tesoro la cuota que pudiera haber percibido—, para la totalidad de la exportación afectada en los siguientes casos:

1.1. Cuando se haya incurrido en acto calificado, por fallo firme, de contrabando o de delito monetario, cometidos con motivo de dicha exportación.

1.2. Cuando se declara, falsa o inexactamente, en la documentación aduanera, que la exportación es definitiva o que la operación responde al concepto de venta en firme.

1.3. Cuando la mercancía exportada sea devuelta a origen, por no haberse hecho cargo de la misma el comprador, aunque no se solicite su despacho aduanero de reimportación. La pérdida del derecho afectará únicamente a la parte de la exportación devuelta.

1.4. Por renuncia expresa del beneficiario.

1.5. Por solicitarse el beneficio después del momento en que se haya llevado a cabo la exportación o, en los casos especiales de desgravación, después de que haya sido fijado en las correspondientes disposiciones.

2. La Administración podrá acordar, como medida cautelar, la suspensión del derecho a la desgravación, cuando lo estime aconsejable, en evitación de posibles perjuicios al Tesoro, durante las actuaciones de investigación y comprobación de hechos desgravables correspondientes a un determinado beneficiario y en tanto no se eleven a definitivas las respectivas liquidaciones. Esta facultad podrá ejercerse especialmente en los siguientes casos, en tanto no se regularicen las respectivas situaciones:

a) Cuando las obligaciones tributarias relacionadas con la desgravación no hayan sido reglamentariamente cumplidas por el exportador; y

b) Cuando el exportador no justifique haber percibido el importe de las ventas de sus mercancías en los plazos y a través de los cauces legales vigentes en la materia, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.1 anterior.

Artículo 11. *Garantía de la cuota de desgravación.*—Los créditos tributarios de cualquier clase, vencidos y no satisfechos por un beneficiario, podrán compensarse con el importe de las cuotas de desgravación liquidadas a favor de dicho beneficiario.

Capítulo II. *La gestión de la desgravación*

Artículo 12. *Competencia y concepto presupuestario para la desgravación.*—1. Corresponde la gestión de la desgravación al Ministerio de Hacienda y se llevará a cabo a través de la Dirección General de Aduanas.

2. La desgravación se realizará mediante la oportuna minoración con las cantidades recaudadas por el concepto presupuestario del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Artículo 13. *Procedimiento de la desgravación.*—1. Se iniciará la gestión por solicitud de los exportadores o de sus representantes legales, presentada simultáneamente con la documentación de exportación en la Aduana que intervenga la operación.

2. Las Aduanas efectuarán las comprobaciones que estimen pertinentes sobre los elementos determinantes de la cuota de desgravación y, en especial, en lo concerniente al señalamiento del tipo.

3. La Dirección General de Aduanas, mediante el correspondiente acto administrativo, acordará las cuotas a percibir por los exportadores, cuyas liquidaciones tendrán el carácter de provisionales a cuenta.

4. Las liquidaciones provisionales se convertirán en definitivas como consecuencia de la comprobación administrativa del hecho desgravable y de la base aplicada, mediante acuerdo de la Dirección General de Aduanas y, en todo caso, cuando no hayan sido comprobadas dentro del plazo de dos años, contados a partir de la fecha del devengo, sin perjuicio de la prescripción. Por excepción, cuando las ventas en firme respondan a un contrato de pago aplazado, las liquidaciones provisionales no serán elevadas a definitivas, en tanto no se acredite el abono de dichos plazos o se justifique por el Seguro de crédito a la exportación que han sido declarados fallidos.

5. El Ministerio de Hacienda determinará la documentación que habrá de aportarse por los beneficiarios, los datos fiscales que deberán tenerse en cuenta para ser declarados a la Administración y la forma de pago de las cuotas.

Artículo 14. *Las infracciones en materia de desgravación.*—1. En materia de infracciones se estará, en cuanto a tipificación, correlativas sanciones y condonación, a lo dispuesto en el título I, capítulo VI, de la Ley General Tributaria (R. 1963, 2490 y Apéndice 1951-66, 7076), con las

naturales adaptaciones y sin perjuicio de las especialidades reflejadas en los apartados siguientes:

2. Constituye simple infracción el omitir en la documentación que reglamentariamente deba presentarse por el beneficiario a efectos de la desgravación, datos —o consignarlos erróneamente— que perturben sensiblemente la gestión de la Administración, cuando de ello no se deriven perjuicios para el Tesoro.

3. Constituye infracción tributaria de omisión la declaración, falsa o inexacta, de los datos que deban consignarse en la documentación que reglamentariamente haya de presentarse por el beneficiario a efectos de la desgravación, siempre que no sea consecuencia de errores aritméticos, cuando de ello puedan derivarse perjuicios para el Tesoro por tratarse de obtener una cuota de desgravación superior a la que legalmente corresponda, especialmente cuando se oculte a la Administración el exacto valor de las bases de desgravación.

Artículo 15. *Revisión de actos en vía administrativa.*—1. Las clasificaciones de mercancías efectuadas por las Aduanas a efectos del señalamiento del tipo de desgravación que corresponda podrán ser impugnadas por parte del beneficiario, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico administrativas (R. 1959, 1671 y Apéndice 1951-66, 8662). Serán competentes para la resolución, por tratarse de materia íntegramente de la Renta de Aduanas, las Juntas Arbitrales y, en su caso, el Tribunal Económico Administrativo Central.

Por lo demás, será aplicable a las liquidaciones provisionales o definitivas lo preceptuado, en cuanto a revisión en el capítulo VIII, título III, de la Ley General Tributaria (citada).

Artículo 16. *Devolución al Tesoro de percepciones indebidas.*— Los beneficiarios de la desgravación que hayan percibido cantidades a las que, en virtud del oportuno acuerdo, se declare que no tienen derecho, reintegrarán al Tesoro tales cantidades en las respectivas Delegaciones de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la correspondiente notificación.

Artículo 17. En lo no previsto expresamente en este Decreto se observará en la gestión de la desgravación, y especialmente en la comprobación, investigación e inspección, lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que se dicten para el desarrollo del mismo.

Disposiciones derogatorias.

1.^a Quedan derogados los Decretos 1.000/1961, de 8 de junio (R. 895 y Apéndice 1951-66, 2784 nota); 2.527/1961, de 7 de diciembre (R. 1808); 1.168/1963, de 22 de mayo (R. 1078 y Apéndice 1951-66, 2284 nota); 2.168/1964, de 9 de julio (R. 1604, 2028 y Apéndice 1951-66, 2736); 2.524/1965, de 14 de agosto (R. 1600 y Apéndice 1951-66, 2763); 1.474/1966, de 16 de junio (R. 1218 y Apéndice 1951-66, 2784); 346/1968, de 22 de febrero (R. 449), y 347/1968, de 22 de febrero (R. 450).

2.^a Quedan asimismo derogadas cuantas disposiciones de igual o menor rango se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Disposiciones finales.

1.^a Para las mercancías comprendidas en las partidas 48.01 a 48.07, ambas inclusive, y 48.15 del vigente Arancel de Aduanas (citado), su exportación dará lugar a la devolución del Impuesto de Compensación de precios de papel-prensa, cuando hubiese sido satisfecho directamente por el exportador o repercutido, calculándose la cuota con aplicación del tipo del 5 por 100 a la misma base de desgravación que establece con carácter general este Decreto. La devolución se acreditará con cargo al concepto presupuestario de la Renta de Aduanas, «Derechos e impuestos de finalidad compensatorias», y por minoración de éste.

2.^a Establecido un régimen específico de desgravación en la exportación de mercancías que tengan materiales extranjeros importados en admisión temporal, en los términos del apartado 4.1 del artículo 6.º, dichos materiales seguirán, en cuanto a Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación, iguales normas de tributación que las previstas para el mismo supuesto, respecto a derechos de Arancel.

3.^a Se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar las disposiciones precisas para desarrollar lo previsto en el presente Decreto, que entrará en vigor el 1 de junio de 1970.

Disposiciones transitorias.

Lo dispuesto en el apartado 4.1 del artículo 6.º y en la disposición final segunda será de aplicación a partir de 1 de enero de 1971. Hasta esta fecha, la desgravación en la exportación de mercancías que contengan

materiales extranjeros importados temporalmente o en régimen de admisión temporal se regirá por las normas generales en la materia, deduciéndose de la cuota obtenida el importe de la liquidación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores practicada en el momento de importarse aquellos materiales cuando no se hubiese ingresado en firme.

O. M. (Hacienda) de 24 de octubre de 1970 («B. O. E. núm. 265, de 5 de noviembre). Desarrolla Decreto anterior.

1.^a Operaciones que dan lugar al derecho a la desgravación.

1. Son las exportaciones definitivas, como consecuencia de una venta en firme que tengan reconocido el derecho al beneficio.

2. Por lo tanto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Las exportaciones temporales en ningún caso gozarán de desgravación.

b) Tampoco gozarán del beneficio las mercancías exportadas que no sean objeto de venta (donaciones, muestras, etc.), salvo que así se acuerde excepcionalmente por la Dirección General de Aduanas a la vista de las circunstancias que concurren en cada caso, previa solicitud de los interesados formulada con anterioridad a la realización de las exportaciones.

Sin embargo, cuando se trate de exportaciones al extranjero por aportación de capital, se acreditará la desgravación una vez que el solicitante justifique haber obtenido la oportuna autorización de los órganos competentes.

c) En las ventas por Empresas españolas a sus filiales en el extranjero se acreditará la desgravación cuando el exportador justifique haber obtenido una autorización especial, para la constitución de tales filiales, expedida por el órgano competente.

d) En las exportaciones cuya modalidad pactada de venta no sea en firme (en consignación, a reserva de comprobación de calidad, etc.), no se acreditará la desgravación hasta que el exportador dé a conocer a la Administración, en el plazo máximo de dos meses, contados a partir del momento en que la venta se convierta en firme, mediante aportación de la factura definitiva, el «valor de cesión» realmente obtenido. Quedan exceptuadas de esta limitación las siguientes exportaciones:

1. Frutas y productos agrícolas acogidos a la Orden ministerial de 16 de octubre de 1965 (R. 1869 y Apéndice 1951-66, 6443), modificada por la de 18 de diciembre de 1967 (R. 2451); y

2. Libros, diarios, revistas y, en general, mercancías similares con precio de venta conocido en el mercado interior, en cubierta o catálogo, vendidos en depósito.

3. Será siempre de aplicación lo dispuesto en el artículo 1.º, 2, del Decreto 1.255/1970 (citado).

2.ª Formalidades que deben cumplir los beneficiarios para obtener la desgravación.

1. Presentación de las solicitudes de desgravación.

Para gozar del beneficio, los interesados deberán presentar, al mismo tiempo que la documentación aduanera de salida reglamentaria, una solicitud sujeta a modelo constituida, según los casos, por:

- a) Ejemplar número 2 de la Declaración de exportación Mod. 1-A; o
- b) Ejemplar especial para el comercio asimilado a cabotaje, por vía postal y, en general, el que reglamentariamente no precise de ser documentado con declaraciones aduaneras de exportación.

2. Datos a consignar en las solicitudes de desgravación.

2.1. En cuanto al beneficiario.

- a) Nombre completo y domicilio fiscal.
- b) Número del Censo de Identificación fiscal.
- c) La Delegación de Hacienda para el percibo de la desgravación o, en su caso, al mismo efecto, Entidad o Entidades colaboradoras, incluidas las que puedan corresponder a Cartas Sectoriales.

Las Aduanas podrán exigir, como requisito previo a la tramitación de las solicitudes, que se justifique documentalmente el número del Censo de Identificación fiscal, así como la posesión de licencia fiscal que habilite para efectuar comercio.

La falta de este documento —de la que las Aduanas darán cuenta a las respectivas Delegaciones de Hacienda— determinará la suspensión del trámite de la desgravación hasta que la correspondiente situación tributaria haya sido regularizada. De descubrirse la falta después de haber sido percibida por el exportador la cuota de desgravación, procederá su reintegro al Tesoro o si, en el plazo de dos meses, no se justifica

ante los servicios de inspección fiscal de la Dirección General de Aduanas la posesión de dicho documento.

El beneficiario o su representante legal fecharán y firmarán las solicitudes.

2.2. En cuanto a la mercancía.

a) Descripción detallada en cuanto a cantidad, clase y especie para hacer posible su perfecta identificación y su adecuada clasificación arancelaria.

b) Partida arancelaria y su correlativa estadística.

c) Régimen de exportación: general, tráfico de perfeccionamiento en sus distintas modalidades, reexportación, etc.

En el caso de mercancías extranjeras nacionalizadas que no hayan sufrido operación alguna en nuestro país o, de haberla experimentado, cuando el incremento del valor añadido haya sido superior al 5 por 100, se declarará tal condición de mercancía nacionalizada, la base que sirvió para la liquidación del Impuesto de Compensación y, asimismo, su demérito por uso y tiempo, si lo tuviera.

2.3. En cuanto al tipo de desgravación.

Será el aplicable, de conformidad con las correspondientes disposiciones.

Como quiera que la tarifa de la desgravación está normalmente concedida en función de las partidas arancelarias y de sus correlativas estadísticas, cuando se introduzcan modificaciones en la estructura del Arancel de Aduanas (R. 1960, 822, 961, 1068, 1428, R. 1961, 1489, R. 1962, 162, 467 y Apéndice 1951-66, 12532), en tanto no se adapte subsiguientemente aquella tarifa se adoptará el siguiente procedimiento:

a) Cuando una partida o subpartida arancelaria sufran modificación en virtud de la cual queden subdivididas en varias subpartidas, los tipos de desgravación correspondientes a las nuevas subpartidas serán los mismos que los que estuviesen atribuidos a la partida o subpartida subdivididas.

b) Igualmente, si la modificación consiste en que de una partida o subpartida se segregan productos para constituir nuevas partidas o subpartidas, los tipos para estas últimas serán idénticos a los fijados para la partida o subpartida de procedencia.

c) En el supuesto en que la modificación consista en una transposición de mercancías de una subpartida a otra ya existente, afectada por

un tipo de desgravación distinto, seguirá siendo de aplicación a tales mercancías el tipo que tenían atribuido antes de la modificación.

2.4. En cuanto a la base de desgravación.

2.4.1. Los dos elementos con arreglo a los cuales se configura la base son:

A) Valor interior.

Reglamentariamente, el «valor interior» debe referirse a una compraventa efectuada en el mercado nacional entre, de un lado, productor o fabricante, y, de otro, mayorista, independientes en el momento del devengo y situada la mercancía, sobre medio de transporte en puerto, aeropuerto o frontera. Cuando en el mercado nacional, para una mercancía dada, no se efectúen compraventas, el «valor interior» será el que corresponda a una mercancía similar a la exportada o, de no existir similar, se determinará a partir de los costes de producción, elaboración y comercialización de la mercancía exportada, sin que el factor beneficio pueda exceder del normal que, para el citado nivel, se aplique en el sector de que se trate.

En general, cuando la comercialización de una mercancía se lleva a cabo, en el mercado interior, por persona distinta del fabricante, el «valor interior» que se tomará en consideración será el que practique quien comercializa en sus ventas a mayoristas.

El «valor interior», concedido en la forma indicada, no debe incluir los impuestos que gravan la transmisión de fabricante o productor a mayorista.

La cifra obtenida, tras aplicar las normas que anteceden, será la que deberá declararse como «valor interior» en la correspondiente declaración de exportación.

B) Valor de cesión ajustado.

El «valor de cesión» ha quedado definido en el artículo 6.º, 2, del Decreto 1255/1970 y, por tanto, ha de referirse precisamente a una venta en firme, sin perjuicio de las excepciones contenidas en la letra *d*), apartado 2, de la norma primera precedente, en posición FOB (franco a bordo), en el momento del devengo.

Por lo tanto, cuando las condiciones de entrega de las mercancías sean distintas del término FOB, el «valor de cesión» habrá de ser corregido para obtener tal posición. Por otro lado: *a*) Las comisiones y gastos de venta imputables a la exportación de que se trate, abonables en el extranjero, serán deducidos del «valor de cesión», siempre que su importe exceda del 4 por 100, y *b*) Si la modalidad de venta es por pagos

aplazados, para actualizar el «valor de cesión» al momento del devengo, se descontarán los intereses de los mencionados pagos aplazados, sin que el tipo de interés aplicable exceda del fijado como básico por el Banco de España y sea de aplicación en el momento del devengo de la desgravación fiscal. No se considerarán como pagos aplazados los efectuados a noventa días o menos contados a partir del momento del devengo.

La cifra obtenida por aplicación de la normativa que antecede será la que deberá declararse como «valor de cesión» en la solicitud de desgravación. Esa cifra habrá de expresarse precisamente en la divisa en que se haya autorizado la operación y que tendrá su obligado reflejo en la factura comercial original, incluso si se trata de pesetas. En ningún caso el exportador declarará el contravalor en pesetas del «valor de cesión».

2.4.2. El «valor de cesión» será ajustado por la Administración en la forma dispuesta en el artículo 6.º, 2, del decreto 1255/1970.

2.5. Otros datos a declarar.

- a) País de destino real.
- b) Deducciones.

En los envíos al extranjero, el importe de las precintas no adheridas a los envases para bebidas alcohólicas cuando éstas estén sujetas al requisito en su circulación por el territorio nacional, teniéndose en cuenta, en el caso de envíos a Canarias, lo establecido en el apartado 1.2 del artículo 9.º del Decreto.

- c) Modalidad de venta: en firme, en consignación, etc.

3. Forma de declarar los datos.

Se estará a lo previsto en la Orden ministerial de 5 de julio de 1965 (R. 1269 y Apéndice 1951-66, 12661), y sus disposiciones complementarias, sin perjuicio de lo establecido en las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas (R. 1950, 1097 y Diccionario 16739), en cuanto a comercio de exportación.

4. Documentación que se unirá a las solicitudes de desgravación.

Será siempre una copia de la factura original y definitiva, debidamente suscrita por el beneficiario. En esta copia (o de no haber espacio suficiente en hoja añadida también suscrita por el beneficiario) se hará constar además:

- a) El «valor interior» declarado en la solicitud, con indicación del

procedimiento seguido para determinarlo, según los casos *a)*, *b)* y *c)* del apartado 3.2 del artículo 6.º del Decreto.

b) Condición comercial del exportador (fabricante, mayorista o minorista).

c) Vinculación, directa o indirecta, entre exportador y destinatario al margen de la operación comercial concreta objeto de solicitud de desgravación y especialmente si se trata de una compraventa entre filiales (exportaciones al extranjero).

d) Declaración en su caso, de si el producto exportado lleva o no adheridas precintas de circulación cuando éstas sean exigibles en territorio nacional.

3.ª Casos especiales de desgravación.

1. Exportación de hilados y de productos textiles mediante escandalllos normalizados.

Este sistema, que sólo afectará a los envíos al extranjero, se aplicará a las manufacturas textiles que reúnan las condiciones siguientes:

a) Que sean elaboradas por Empresas encuadradas en los Organismos colaboradores:

1. Servicio Comercial de la Industria Textil Algodonera.
2. Servicio Comercial de la Industria Textil Lanera.
3. Agrupación Sindical Económica de las Fibras Artificiales Cortadas.
4. Servicio Comercial de Fibras de Recuperación.

b) Que en el momento del devengo de la desgravación hayan sido aprobados por la Junta Interministerial de Análisis de los Costos de Manufacturas Textiles para la Exportación, los correspondientes escandalllos; y

c) Que por este Ministerio, a propuesta del de Comercio, se hayan fijado los coeficientes correctores, según el grado de manufactura.

La base de desgravación, que no podrá exceder del «valor interior» de la mercancía, deducidos impuestos, se obtendrá multiplicando el «valor de cesión» por la fracción constituida por cien en el numerador y por cien menos el coeficiente de corrección en el denominador.

Los beneficiarios acogidos a este sistema deberán declarar en sus solicitudes de desgravación:

a) La cantidad de mercancía, medida en unidades de escandallo, ex-

presadas en número y letra, así como el número que identifique el escandallo aplicable y su precio; y

b) El «valor de cesión» en posición FOB, de acuerdo con las reglas generales.

2. Desgravación de envases con independencia de la de su contenido.

Con carácter general, en las exportaciones de mercancías afectadas por tipos de desgravación inferiores a los del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, los beneficiarios podrán optar por la desgravación de sus envases con independencia del contenido, mediante declaración separada en la solicitud.

No tendrán la consideración de envases a estos efectos:

a) Los envases inmediatos al contenido que formen cuerpo o unidad con éste y se entreguen al consumidor en las ventas al por menor; y

b) Los empaques y otros acondicionamientos que no constituyan envases en el sentido estricto de la palabra.

Las mercancías y sus envases se declararán separadamente en las solicitudes, consignándose los «valores interiores» respectivos a partir del «valor interior» conjunto; asimismo, el «valor de cesión» se distribuirá entre la mercancía y los envases en la proporción que guarden respecto al «valor interior» conjunto.

3. Productos agrícolas y frutos vendidos en consignación.

Los afectados por la Orden ministerial de 16 de octubre de 1965 (R. 1869 y Apéndice 1951-66, 6443), y disposiciones complementarias seguirán el régimen establecido por tales preceptos. Entre otros datos se declararán en las solicitudes el peso neto de la mercancía puntualizada y la partida estadística de ocho cifras que afecta conjuntamente al contenido y al envase. No será preciso que se una factura comercial.

4. Libros, diarios, revistas y, en general, mercancías similares con precio de venta interior debidamente acreditado en cubierta o en catálogos, vendidos en depósito.

La base de desgravación estará constituida por el precio en cubierta o en catálogo con una deducción del 40 por 100.

5. Cuando se acuerde, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 4,2, letra d), del artículo 6.º del Decreto (R. 1970, 779 y 1057), un precio interior, éste deberá ser declarado por el interesado citando la fecha del acuerdo.

4.^a Tramitación de la desgravación por parte de la Administración.

1. Comprobación por las Aduanas.—Una vez comprobado que las solicitudes están extendidas con los debidos requisitos, que contienen todos los datos reglamentarios, y que ha quedado unida a las mismas la correspondiente documentación complementaria, las Aduanas efectuarán el despacho de los envíos de conformidad con lo dispuesto en las Ordenanzas Generales de la Renta (R. 1950, 1097 y Diccionario 16739), y en las demás disposiciones reglamentarias, cuyo resultado se hará constar en las solicitudes, así como la fecha del devengo.

2. Liquidación provisional y pago.—Las oficinas aduaneras formularán en las solicitudes propuestas de realización de la liquidación que corresponda o, por el contrario, de denegación fundamentada del derecho, elevándola seguidamente a la Dirección General de Aduanas. En el caso en que se haya formulado controversia económico-administrativa en relación con la clasificación arancelaria de la mercancía, las Aduanas lo harán constar así en las solicitudes, señalando la partida, a su juicio, aplicable, a fin de que la liquidación se lleve a cabo en forma provisional, sin perjuicio de la resolución firme que recaiga en su día.

El Centro directivo practicará las pertinentes liquidaciones provisionales, previa conformidad de la Intervención delegada de la Administración del Estado, o acordará la denegación total o parcial del derecho, dictando el oportuno acto administrativo.

El pago de la desgravación se efectuará por la Delegación de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal del beneficiario o, en el caso de que el abono se realice a través de Organismos colaboradores debidamente autorizados, por la Delegación que se señale al reconocer a dichos Organismos.

Las liquidaciones se incluirán en relaciones distintas por cada Delegación de Hacienda que haya de efectuar los pagos, totalizándose por exportadores y, en su caso, por organismos colaboradores.

Los pagos serán objeto de notificaciones y libramientos expedidos por la Dirección General de Aduanas y remitidos a través de las Delegaciones de Hacienda respectivas, y se efectuarán mediante la oportuna minoración con las cantidades recaudadas por el concepto presupuestario del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

3. Liquidaciones definitivas.—Las liquidaciones provisionales serán sometidas a comprobación o investigación complementarias de las actuaciones efectuadas por las Aduanas en el momento de las Exportaciones.

A tales efectos, los exportadores deberán conservar a disposición de la Inspección de Aduanas los antecedentes de sus operaciones, tales como contratos, facturas conocimientos de embarque o cartas de porte, justificantes de pago, de reembolso de divisas, etc., hasta que las liquidaciones de desgravación se eleven a definitivas, como, asimismo, cumplir, en general, lo prevenido en el artículo 35 de la Ley General Tributaria (R. 1963, 2490 y Apéndice 1951-66, 7076).

Las liquidaciones provisionales se convertirán en definitivas como consecuencia de la comprobación y, en todo caso, cuando no hayan sido comprobadas dentro del plazo de dos años, contados a partir de la fecha del devengo, sin perjuicio de la prescripción. Cuando las ventas en firme respondan a un contrato de pago aplazado no serán elevadas a definitivas en tanto no se acredite el abono de dichos plazos o se justifique por el Seguro de crédito a la exportación que han sido declarados fallidos.

Norma derogatoria.

Quedan sin efecto las Ordenes ministeriales de fechas 27 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto) (R. 1713, 1797, 2049 y Apéndice 1951-66, 2738); 23 de noviembre de 1964 (R. 1964, 2089, R. 1965, 184 y Apéndice 1951-66, 2742) —solamente sus artículos tercero y cuarto— («Boletín Oficial del Estado» de 22 de diciembre); 18 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1965) (R. 1965, 10 y Apéndice 1951-66, 2738 nota); 18 de octubre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre) (R. 1984 y Apéndice 1951-66, 2738 nota); 18 de octubre de 1966 (R. 1983 y Apéndice 1951-66, 2784 nota) —desgravación fiscal para las mercancías enviadas a Fernando Poo y Río Muni— («Boletín Oficial del Estado» del 3 de noviembre); 15 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo) (R. 517 y 518); y, en general, todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo previsto en la presente.

Normas finales.

1.^a Derogada la Orden ministerial de 18 de octubre de 1966 (citada), los acuerdos dictados al amparo de la misma quedarán anulados a partir de 1 de marzo de 1971.

2.^a La devolución del Impuesto de Compensación de precios de papel prensa se efectuará de acuerdo con los términos de la Orden ministerial de Hacienda de 2 de junio de 1969.

3.^a Se autoriza a la Dirección General de Aduanas para que dicte las normas complementarias precisas para la aplicación de lo dispuesto en la presente, que entrará en vigor el día 1 de diciembre próximo.

Norma transitoria.

En tanto no entre en vigor lo dispuesto en el apartado 4,1 del artículo 6.º, y en la Disposición final 2.^a del Decreto 1255/1970, deberá declararse por los interesados, con el carácter de deducción, en los términos previstos en el apartado 2.5, letra b) de la presente Orden, la cuota del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores no ingresada correspondiente a los materiales importados temporalmente.

237.

Decreto 178/1973, de 1 de febrero, por el que se regula la desgravación por el impuesto estatal sobre el lujo de los productos que se envían a Canarias.

El párrafo segundo del artículo diecisiete de la Ley treinta/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de julio, sobre régimen económico-fiscal de Canarias, dispone que con el fin de evitar la doble imposición, reglamentariamente se determinará la forma de desgravar del Impuesto Estatal sobre el Lujo los productos sometidos a dicho impuesto en el resto del territorio nacional y que se envíen a Canarias.

Regulados en el vigente Reglamento del Impuesto sobre el Lujo, de seis de junio de mil novecientos cuarenta y siete, los procedimientos de desgravación de dicho impuesto en los supuestos de exportación de mercancías, resulta aconsejable utilizar el mismo procedimiento en las expediciones de productos o mercancías que, sujetas al Impuesto sobre el Lujo en el resto del territorio nacional, se envíen a las islas Canarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de enero de mil novecientos setenta y tres,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—La desgravación que del Impuesto Estatal sobre el Lujo corresponde efectuar en la expedición de artículos o productos que, sujetos a dicho gravamen, se envíen a las islas Canarias, se regirá por

las normas contenidas al respecto en el vigente Reglamento de dicho impuesto.

Artículo segundo.—El presente Decreto se aplicará a partir del uno de enero de mil novecientos setenta y tres, facultándose al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias en orden a su cumplimiento.

238.

Orden de 27 de abril de 1973 sobre desgravación del impuesto estatal sobre el lujo para los productos sometidos a dicho gravamen que se envíen a Canarias.

Ilustrísimo señor:

El artículo segundo del Decreto 178/1973, de 1 de febrero, faculta al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias en orden a la aplicación a las expediciones de artículos o productos que, sujetos al Impuesto Estatal sobre el Lujo, se envíen a las islas Canarias, de los preceptos sobre desgravación fiscal que se contienen en el Reglamento de dicho Impuesto.

En cumplimiento de lo dispuesto en el indicado Decreto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El régimen aplicable al Impuesto Estatal sobre el Lujo correspondiente a las remisiones a las islas Canarias desde la Península e islas Baleares, de artículos gravados por dicho tributo se ajustará al procedimiento y requisitos que se establecen en la presente Orden.

Segundo.—Los fabricantes y comerciantes que remitan mercancías sometidas al Impuesto Estatal sobre el Lujo a las islas Canarias efectuarán las expediciones de las mismas sin cargar o repercutir en ningún caso el indicado Impuesto sobre los productos que envíen a dichas provincias.

A estos efectos las facturas o documentos que las sustituyan, que deben emitirse por los citados fabricantes y comerciantes por razón de tales operaciones deberán ser expedidas sin cargo del referido Impuesto, haciéndolo constar en sus libros de contabilidad o en los registros reglamentarios, en su caso.

Tercero.—Las expediciones a las islas Canarias de artículos gravados por el Impuesto Estatal sobre el Lujo que efectúen directamente los industriales que los fabriquen se ajustarán, respecto al régimen que se establece en la presente Orden, a las siguientes reglas:

a) Cuando la remisión de mercancías a las islas Canarias se realice por fabricantes de productos sujetos a dicho tributo en cuyo proceso de elaboración no se utilicen artículos por los que haya satisfecho el citado Impuesto, los industriales interesados expedirán sus facturas sin cargo del Impuesto y deberán conservar en todo caso a disposición de la Administración, como justificante de la operación, de envío, el conocimiento de embarque o el aéreo, según el medio de transporte empleado.

b) Cuando la remisión de mercancías se efectúe por industriales, cuya actividad fabril consista en transformar artículos o productos que hayan satisfecho el Impuesto Estatal sobre el Lujo, la desgravación del tributo que hayan soportado por razón de la adquisición de los artículos empleados en el proceso transformador, se solicitará de la Dirección General de Impuestos mediante escrito en el que se contendrá una completa descripción del producto a remitir a las islas Canarias, así como indicación exacta de la cantidad y precio de compra de cada uno de los productos sujetos al Impuesto Estatal que hayan transformado, con exposición detallada del proceso de transformación operado.

La Dirección General fijará el importe de la desgravación, que consistirá en el Impuesto satisfecho por el industrial a los proveedores de los artículos adquiridos para su transformación, cuando se acredite e identifique su incorporación al producto final. En los supuestos en que, por razón del proceso de transformación, no sea posible llevar a cabo la indicada identificación del producto o artículo adquirido en el final resultante, la cuantía de la desgravación se determinará, previos los oportunos informes técnicos, en razón a la proporción en que se integre el producto adquirido en el transformado, a cuyo efecto se señalará por la Dirección General el correspondiente coeficiente.

Cuarto.—Si la remisión de mercancías a las islas Canarias se efectúa por comerciantes, la desgravación del tributo se regulará por las siguientes normas:

a) Cuando se trate de comerciantes que hayan satisfecho el Impuesto Estatal sobre el Lujo al adquirir los productos que han de remitirse al Archipiélago canario, dichos comerciantes tendrán derecho a la devolución del Impuesto cargado por sus proveedores en dichas mercancías. A estos efectos por los comerciantes interesados se solicitará, mediante escrito dirigido a la Dirección General de Impuestos, la determi-

nación del gravamen a devolver, haciendo constar necesariamente las mercancías que se pretende remitir y los puertos o aeropuertos por los que han de efectuarse las expediciones.

Dicho centro directivo determinará para cada comerciante el derecho a la devolución del Impuesto Estatal sobre el Lujo satisfecho por las mercancías remitidas, que será el que conste cargado en las facturas de sus proveedores y resulte efectivamente ingresado por éstos en el Tesoro.

b) Cuando los comerciantes que hayan de remitir artículos a las islas Canarias opten por adquirir, sin previo pago del Impuesto, las mercancías que pretenden enviar a dichas provincias, deberán solicitar de la Dirección General de Impuestos la correspondiente autorización. A estos efectos, en el escrito de solicitud se indicará detalladamente los productos a adquirir para su posterior remisión, así como el nombre y dirección del fabricante que ha de suministrárselos.

Por la Dirección General de Impuestos se dictará acuerdo, que se notificará al comerciante interesado y a los fabricantes designados por aquél como proveedores, a fin de que por éstos se expidan las facturas sin cargo del Impuesto con expresión en las mismas de la fecha del acuerdo de dicho centro directivo.

c) No podrán simultanarse los procedimientos regulados en los apartados a) y b) del presente número, por lo que los comerciantes interesados deberán optar expresamente en su solicitud por uno o por otro.

Quinto.—Los fabricantes comprendidos en el apartado b) del número tercero de la presente Orden y los comerciantes incluidos en el apartado a) del número cuarto, una vez que por la Dirección General se haya determinado el régimen aplicable a cada caso, solicitarán la devolución del Impuesto ante la Delegación de Hacienda correspondiente a su domicilio, cuya tramitación se efectuará de conformidad con los procedimientos regulados en los artículos 51 y 52 del Reglamento del Impuesto sobre el Lujo, de 6 de junio de 1947 y demás disposiciones reguladoras de esta materia.

Sexto.—Será de aplicación, en lo no regulado por la presente Orden ministerial, lo dispuesto en el capítulo X del Reglamento de Impuestos sobre el Lujo, de 6 de junio de 1947.

Séptimo.—La presente Orden ministerial se aplicará a las expediciones de productos a las islas Canarias que en ella se regulan, efectuadas a partir de 1 de enero de 1973.

24. REGIMEN LEGAL DE LAS INVERSIONES DE CAPITAL EXTRANJERO EN ESPAÑA.

Las inversiones extranjeras en España pueden tener los siguientes objetos:

1. Modernización, ampliación o creación de empresas españolas (inversiones directas).
2. Adquisición de títulos mobiliarios, de renta fija o variable, previamente emitidos por empresas españolas, y títulos de la Deuda del Estado español, de Corporaciones locales y cualesquiera otros representativos de la Deuda de Entidades de Derecho Público (inversiones de cartera).
3. Adquisición de bienes inmuebles, sitios en territorio español (adquisición de bienes inmuebles).

240. QUIEN PUEDE INVERTIR.

1. Inversiones directas: Los españoles con residencia habitual en el extranjero, los extranjeros, las personas jurídicas extranjeras de naturaleza privada y la Corporación Financiera Internacional.
2. Inversiones de cartera: Los mismos inversores. Las personas físicas extranjeras residentes en España podrán invertir en pesetas que no procedan de la conversión de divisas extranjeras negociables en el mercado español y que no sean pesetas convertibles. En este caso no gozarán de los derechos de transferencia al extranjero de beneficios y capitales.
3. Adquisición de bienes inmuebles: Los españoles con residencia habitual en el extranjero, los extranjeros, las corporaciones privadas extranjeras.

Decreto-Ley de 27 de julio de 1959.

Orden de 24 de diciembre de 1959.

Decreto-Ley de 25 de enero de 1962.

241. INVERSIONES DIRECTAS.

2410. EMPRESAS CON LEGISLACIÓN ESPECIAL O EXCLUIDAS.

Quedan excluidas las empresas cuya actividad esté directamente relacionada con:

La defensa nacional o la información pública.

La prestación de servicios públicos, salvo aquéllas que el Gobierno acuerde incluir por razones de interés general.

Las siguientes empresas están regidas por legislación especial: mineras, cinematográficas, de investigación y explotación de hidrocarburos, de Banca, de seguros y navieras.

Ley de 26 de diciembre de 1958.

Decreto-Ley de 27 de julio de 1959.

Orden de 11 de agosto de 1961.

Orden de 15 de marzo de 1962.

Decreto de 10 de diciembre de 1964.

Decreto de 10 de febrero de 1966.

Decreto de 17 de marzo de 1966.

Decreto de 16 de diciembre de 1965.

Orden de 28 de octubre de 1967.

2411. MODALIDADES.

Las inversiones podrán revestir una o varias de las siguientes modalidades:

a) Transferencia a España de divisas extranjeras, admitidas a cotización en el mercado español, para aportar directamente su contravalor en pesetas a las empresas españolas.

b) Aportación directa a las empresas españolas de equipo capital de origen extranjero. Su valoración será la que se fije a efectos de derechos arancelarios.

c) Aportación directa a las empresas españolas de pesetas convertibles.

d) Aportación directa a las empresas españolas de asistencia técnica, patentes y licencias de fabricación, previa autorización y valoración por el Ministerio competente.

2412. DERECHOS INHERENTES A LA INVERSIÓN.

Transferir al exterior en divisas y sin limitación cuantitativa alguna los beneficios y dividendos legalmente repartidos, incluso del producto de la venta de derechos de suscripción de títulos valores.

Transferir al exterior, en cualquier momento y sin limitación de ninguna clase, el capital invertido así como las plusvalías obtenidas de las enajenaciones.

2413. INVERSIONES SIN LIMITACIÓN.

1. Sin limitación alguna en industrias productivas de los siguientes sectores:

- Siderurgia e industria de metales no férricos.
- Cementos.
- Prefabricados de la construcción en general.
- Textil.
- Alimentación.
- Curtidos y calzado.
- Artes gráficas.
- Construcción de máquinas-herramientas.
- Construcción de maquinaria textil, química, eléctrica y agrícola.
- Ácidos, bases, sales inorgánicas y electroquímicas.
- Productos derivados de las resinas naturales.
- Resinas sintéticas y materias plásticas.
- Electrónica.
- Industria del frío.
- Industrias auxiliares de la agricultura.
- Manipulación, conservación e industrialización de productos agrícolas, pecuarios y forestales.
- Industrias para alimentación del ganado.
- Construcción, ampliación y explotación de hoteles.

2. Hasta el 50 por 100 del capital de las empresas en otros sectores (salvo aquéllas excluidas o sujetas a legislación especial).

En este último supuesto se puede participar libremente, sin necesidad de autorización oficial.

Nota importante.—A partir del día 12 de octubre de 1973, y por Decreto del Ministerio de Comercio, queda derogado el Decreto 701/1963,

de 18 de abril, que autorizaba en determinados sectores económicos la inversión de capital extranjero en empresas españolas en proporción superior al 50 por 100.

En el preámbulo de la disposición se señala que el anterior Decreto estableció los 18 sectores industriales recogidos en el apartado 1 de este epígrafe en los que la inversión extranjera podía llegar, sin autorización previa, al cien por cien de capital de la empresa española. Por lo que, al estar ya fuera de vigor, quedan restituidos dichos sectores a la norma general de autorización para las inversiones en las que se supere el 50 por 100 del capital de la empresa.

2414. TRAMITACIÓN.

a) Deben obtenerse siempre las autorizaciones administrativas pertinentes exigidas por la legislación vigente, exista o no participación de capital extranjero.

b) Si la participación extranjera está incluida en los sectores (de 1) anteriormente citados, será suficiente que se comunique la inversión proyectada a la oficina de Estadística del Ministerio de Comercio.

De momento, este apartado de tramitación queda sin valor, a causa del Decreto del Ministerio de Comercio 2495/1973, citado en la nota del epígrafe anterior.

c) Si la participación extranjera es en cualquier otro sector y no excede del 50 por 100, bastará con comunicar los particulares de la inversión al organismo que recogió la correspondiente competencia del recientemente desaparecido Instituto Español de Moneda Extranjera (IEME).

d) Si la participación extranjera excede del 50 por 100 en sectores no incluidos (en 1), debe solicitarse la correspondiente autorización administrativa a la Presidencia del Gobierno, por intermedio de la Oficina de Coordinación y Programación Económica (OCYPE).

Decreto-Ley de 27 de julio de 1959.

Decreto-Ley de 24 de diciembre de 1959.

Decreto de 26 de enero de 1963.

Decreto de 25 de febrero de 1965.

Decreto de 11 de octubre de 1973.

242. INVERSIONES DE CARTERA.

2420. LIMITACIONES.

La adquisición de títulos mobiliarios, de empresas españolas excluidas de inversiones extranjeras o con legislación especial estará sujeta a las mismas limitaciones que atañen a las inversiones directas en las mismas empresas.

2421. MODALIDADES.

Los títulos mobiliarios, de renta fija o variable, emitidos previamente por empresas españolas, títulos de la Deuda del Estado español, títulos de corporaciones locales y cualesquiera otros emitidos por entidades de Derecho Público, pueden adquirirse de la forma siguiente:

- a) Mediante pago en pesetas procedentes de la conversión de divisas extranjeras negociables en el mercado español.
- b) Con pesetas convertibles.

2422. DERECHOS INHERENTES A LA INVERSIÓN.

- a) Transferencia al exterior en divisas y sin limitación cuantitativa alguna, de los intereses y dividendos legalmente repartidos, incluso el producto de la venta de derechos de suscripción.
- b) Transferencia al exterior, en divisas, del importe total de la venta de sus acciones, sin limitación cuantitativa alguna.

2423. INVERSIONES SIN LIMITACIÓN.

a) Títulos mobiliarios, de renta fija o variable, podrán ser adquiridos sin otra limitación de cantidad que la derivada del hecho de que el porcentaje en poder de personas físicas y jurídicas extranjeras no exceda del 50 por 100 del capital de la empresa española en que se realice la inversión.

b) Los inversores extranjeros pueden adquirir libremente títulos mobiliarios de renta fija previamente emitidos por empresas españolas, títulos de la Deuda del Estado español, títulos de corporaciones locales

y cualesquiera otros de entidades de Derecho público, sin limitación alguna. Por lo tanto, sea cual fuere la cuantía de la inversión, no se necesita permiso oficial.

2424. TRAMITACIÓN.

a) Inversiones de cartera que excedan el 50 por 100 de las acciones de la empresa española:

Es necesaria la previa autorización del Consejo de Ministros, que habrá de solicitarse de la Presidencia del Gobierno a través de la Oficina de Coordinación y Planificación Económica (OCYPE).

b) Otras inversiones de cartera:

Deberán ser declaradas ante la Oficina de Estadística del Ministerio de Comercio, ya sea por el propietario o por el Banco en donde estén depositadas. La declaración es anónima, no siendo necesario declarar el nombre del inversor.

Decreto-Ley de 27 de julio de 1959.

Orden de 24 de diciembre de 1959.

Orden de 15 de marzo de 1962.

Decreto-Ley de 18 de abril de 1963.

243. ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES.

2430. LIMITACIONES.

a) La extensión total de las propiedades pertenecientes a entidades o individuos de nacionalidad extranjera, en todas las islas que forman parte del territorio español, no podrá exceder en cada una de ellas del 25 por 100 de su superficie.

b) La adquisición de propiedades situadas fuera de poblado en las zonas detalladas a continuación, estará sujeta a la previa autorización del Ministerio del Ejército, solicitada por conducto de las autoridades militares correspondientes:

- Baleares.
- Estrecho de Gibraltar.
- Galicia.
- Canarias.

- Plazas de Soberanía en el Norte de Africa.
- Provincias africanas.

c) Los bienes inmuebles de naturaleza rústica cuya extensión sea superior a cuatro hectáreas de regadío o a veinte de secano, o los de cabida inferior que, sumados a las propiedades del comprador, excedan las extensiones anteriormente expresadas, no podrán ser adquiridos sin previa autorización del Consejo de Ministros.

2431. MODALIDADES.

La adquisición de bienes inmuebles se puede realizar en:

a) Pesetas convertibles.

b) Pesetas no convertibles en el caso en que la propiedad vaya a ser usada por el comprador y propietario de la cuenta en pesetas no convertibles, y que no sea una inversión de carácter comercial, industrial o agrícola.

2432. DERECHOS INHERENTES A LA INVERSIÓN.

La transferencia al exterior, en divisas, del capital invertido en bienes inmuebles está sujeta a autorización previa.

Por lo general, no se permite la transferencia al exterior de rentas procedentes de fincas rústicas y urbanas, excepto en casos de convenios de pagos en vigor entre España y los distintos países extranjeros.

2433. ADQUISICIÓN LIBRE DE BIENES INMUEBLES.

Libremente, se pueden adquirir:

a) Fincas urbanas.

b) Fincas rústicas de un máximo de cuatro hectáreas de regadío o de veinte hectáreas de secano.

Ley de 23 de octubre de 1935.

Decreto de 28 de febrero de 1936.

Decreto-Ley de 22 de marzo de 1962.

25. DESINVERSIONES (CAPITAL Y AMORTIZACION)

A) En las inversiones directas son transferibles sin limitación.

B) En las inversiones mediante compra de títulos en Bolsa, se ha de tener en cuenta:

a) Contra pesetas convertibles son transferibles sin limitación.

b) Contra pesetas no convertibles son intransferibles.

Circulares del Instituto Español de Moneda Extranjera:

— Número 230, de 14 de agosto de 1964.

— Número 233, de 14 de junio de 1965.

— Número 234, de 2 de noviembre de 1965.

Decreto de 17 de mayo de 1962.

26. ACCESO AL CREDITO

A) En el caso de participación de capital extranjero en la empresa española inferior al 25 por 100 del capital social de ésta, dicha empresa podrá acceder al crédito nacional sin limitación y en las mismas condiciones que otras empresas sin participación extranjera.

B) En el caso de que la participación de capital extranjero exceda del 25 por 100 del capital social, la empresa podrá concertar créditos en el interior hasta un máximo equivalente al 50 por 100 de su capital. La utilización del crédito nacional en porcentaje superior podrá ser condicionada por los Ministerios de Hacienda y Comercio y la simultánea obtención de créditos en el extranjero.

Decreto-Ley de 27 de julio de 1959.

Decreto-Ley de 24 de diciembre de 1959.

3. Planes de desarrollo

Con la implantación del I Plan de Desarrollo Económico y Social, promulgado el 28 de diciembre de 1963, España inició un programa sistemático y permanente de planificación nacional.

La elaboración y aprobación de los Planes y la supervisión de su ejecución son llevados por el Gobierno, las Cortes, las Comisiones y la Comisaría del Plan de Desarrollo, actualmente Ministerio de Planificación y Desarrollo.

El Plan actualmente en vigor es el III Plan de Desarrollo Económico y Social, que abarca los años comprendidos entre 1972 y 1975.

Pasamos a exponer a continuación los objetivos, estrategias y políticas globales del III Plan de Desarrollo para Canarias.

CANARIAS ANTE EL III PLAN DE DESARROLLO

El Plan pretende articular unos objetivos y estrategias globales, un conjunto de políticas sectoriales y un programa de inversiones públicas, que siendo vinculantes para el sector público sea, a su vez, orientador para el sector privado, y de la conjunción de esfuerzos públicos y privados hacer realidad la imagen que traza el III Plan para el futuro de la región, en beneficio del hombre canario, destinatario, en última instancia, de los frutos del desarrollo.

Las previsiones deben contemplarse como objetivos que sirvan de orientación y a su vez justifiquen las medidas de política económica que

sea preciso adoptar para lograr un desarrollo autosostenido regional. En el período 1972-1975 se propone alcanzar:

a) Unas tasas de crecimiento anual acumulativo del producto regional bruto del 8,0 por 100 en términos reales, y del 13,1 por 100 en términos monetarios, superiores a las nacionales para igual período —6,7 por 100 en términos reales y 10,7 en términos monetarios.

b) La productividad media de la economía canaria se incrementará a lo largo del período un 24,7 por 100, con una mejora en la estructura del producto regional, consolidándose el «despegue» de cara al desarrollo.

c) Mantener una política de pleno empleo (se crearán 50.000 nuevos puestos de trabajo), adoptando la estrategia del desarrollo y diversificando el sistema económico a través de los siguientes criterios selectivos:

- Fomento de una agricultura competitiva de exportación y de la pesca.
- Promoción de los subsectores industriales que se seleccionen.
- Potenciación del turismo.
- Mejora de los transportes y comunicaciones.
- Desarrollo de los niveles educacionales y, en especial, la enseñanza general básica y la formación profesional.
- Investigación aplicada selectiva en las actividades agrarias, pesquera e hidrogeológica.
- Financiación de los proyectos más importantes de carácter regional, con un especial apoyo del sector público.
- Adopción de una serie de adecuadas medidas legislativas en materia económica y administrativa.

d) Una distribución más equitativa de la renta generada, incrementando la participación de los salarios reales en el producto regional al mantener como objetivos globales:

- Aumento del porcentaje de población ocupada respecto a la población total.
- Alto ritmo de crecimiento de la productividad del sistema económico.
- Reestructuración sectorial de la población asalariada, pasando parte de ésta del sector primario a los sectores secundario y de servicios.
- Disminución de la tasa de inflación del sistema económico regional.

Durante el III Plan Canarias se tratará de configurar la especialización estructural económica a nivel de islas, potenciando los recursos naturales de cada una de ellas, con objeto de conseguir un desarrollo lo más equilibrado posible y eliminar los problemas competitivos intra-regionales. Particular atención merecerán las islas de Fuerteventura, Gomera y Hierro, que serán declaradas «Comarcas de Acción Especial», a efectos de los Planes Provinciales de Obras y Servicios.

La necesidad de establecer unas bases de coordinación para los planes insulares de ordenación urbana y disponer de un adecuado sistema de organización espacial de las islas, ha determinado el llegar a un plan de ordenación del territorio, cuyo esquema director será puesto a punto a lo largo del III Plan.

Los principios en que ha de basarse la reforma del régimen administrativo y del régimen económico-fiscal, en su aplicación al Archipiélago canario, han de constituir un marco normativo coherente con los objetivos señalados en el Plan Canarias.

OBJETIVOS, ESTRATEGIAS Y POLITICAS SECTORIALES

Los objetivos y directrices del Plan Nacional son aplicables al Archipiélago, pero se ha puesto un especial interés en destacar unos objetivos, estrategias y políticas sectoriales específicos de la región, de acuerdo con la actual problemática de la economía canaria y, asimismo, de acuerdo con las aspiraciones del pueblo canario para la presente década. A continuación se señalan en forma esquemática.

RECURSOS HIDRÁULICOS.

Objetivo global.

El agua sigue siendo un factor limitativo esencial de la economía canaria. Objetivo prioritario del III Plan es evitar los estrangulamientos en los sectores productivos, debido a la falta de disponibilidad de agua, garantizándoles la seguridad de disponer de este elemento en cantidad y precios adecuados.

Estrategia.

El aprovechamiento coordinado y exhaustivo de los recursos hidráulicos (aguas continuas y discontinuas, potabilizadoras, depuración de aguas residuales, lluvia artificial y condensación de nieblas).

Medidas selectivas.

Abordar un estudio hidrogeológico completo de las Islas, en conexión con el estudio en ejecución SPA-15 del Gobierno español y de la UNESCO.

Racionalizar los trabajos en perforaciones subterráneas.

Fomentar la Confederación de todas las explotaciones hidráulicas subterráneas de una misma cuenca.

Actualizar, y en su caso, realizar planes integrales hidráulicos insulares.

Ordenar el mercado del agua, llegando al control público del mismo, si fuera necesario. Ejecución de los Planes Hidráulicos Insulares.

Actualizar la ley especial de aguas de Canarias.

ACTIVIDADES AGRARIAS.

Objetivo global.

Obtener una mayor productividad y un incremento de las rentas reales de los agricultores.

Estrategia.

Elevar la competitividad en los mercados mediante una mayor capitalización y el uso de tecnologías más avanzadas.

Medidas selectivas.

Adecuar la oferta a la demanda, a través de una ordenación de los cultivos, una oferta coordinada y el estudio de los mercados.

Actualizar las normas especiales de aplicación en Canarias, de la legislación sobre colonización de interés local.

Plan regional de electrificación rural.

Investigación aplicada para diversificar la producción agraria.

PESCA MARÍTIMA.

Objetivo global.

Obtener una mayor rentabilidad que permita la competitividad con las flotas extranjeras.

Estrategia.

Establecer acuerdos con los países vecinos y flotas extranjeras.

Medidas selectivas.

- Capitalizar la flota pesquera, dotándola de las últimas técnicas.
- Potenciar puertos pesqueros.
- Intensificar la investigación pesquera aplicada.

INDUSTRIA.

Objetivo global.

Desarrollo prioritario de los subsectores industriales que se seleccionen, con objeto de lograr una mayor participación del sector en el producto regional bruto y obtener un desarrollo equilibrado y continuado de la economía regional.

Estrategia.

El sector público ha de realizar un esfuerzo inicial apreciable para lograr el despegue del sector, no sólo creando las infraestructuras, sino participando activamente, en colaboración con la iniciativa privada, en la formación y canalización de recursos financieros nacionales y extranjeros, e incluso en la ejecución de proyectos concretos de interés regional.

Medidas selectivas.

Resolver los problemas de infraestructuras que hoy obstaculizan el desarrollo del sector: energía eléctrica en cantidad y precios adecuados, disponibilidades de agua para usos industriales, adecuado suelo industrial y accesos convenientes.

Una política crediticia, fiscal y financiera, que tenga en cuenta la necesidad de estimular un desarrollo industrial.

Facilitar proyectos concretos a los posibles inversores.

Creación de Institutos de Promoción Industrial y estudio de la viabilidad de crear una sociedad mixta (de entidades públicas y privadas) que promueva y canalice la financiación del desarrollo.

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

Objetivo global.

La importancia de este sector en el desarrollo del Archipiélago canario es evidente; por tanto, es prioritario disponer de un eficiente sistema de transportes y comunicaciones, región-mundo exterior, inter e intra islas.

Estrategia.

Coordinar las infraestructuras y servicios del sector con las actividades económicas en su asignación espacial, mejorando así la eficacia económico-social y optimizando los recursos disponibles de la región.

Medidas selectivas.

Aumento de la capacidad de la red viaria, único medio de transporte interior de las islas. Elaboración de un Plan Regional de Infraestructura Viaria.

Adaptación de las estructuras portuarias y de aeropuertos, de acuerdo con las nuevas técnicas y con las exigencias del desarrollo previstas en el Plan.

Política específica de subvenciones, precios y tarifas generales para la región y para determinadas islas o zonas.

Regulación del mercado de transporte por carretera, promoviendo la concentración de empresas para reducir costes y facilitar la financiación de las mismas.

Aplicar la legislación de puertos francos al transporte aéreo.

Potenciar las telecomunicaciones, aprovechando la posición estratégica de las islas.

Plan integral de los servicios de Correos.

ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.

Objetivo global.

Coordinación de los planes insulares existentes y de los que actualmente se hallan en fase de redacción, a fin de elaborar un adecuado sistema de organización espacial de las islas.

Estrategia.

Adaptación a las condiciones regionales canarias de los principios de estructuración jerárquica de los núcleos de población que permitan una combinación óptima de la localización de las actividades canarias y de los asentamientos humanos.

Medidas selectivas.

Creación de un centro de documentación e información referido al ámbito territorial de la región canaria.

Tipificación de los distintos niveles de planeamiento urbano.

Elaboración de un esquema director de ordenación del territorio para la región.

Creación de un organismo regional de gestión y control del planeamiento físico.

ESTRUCTURA Y SERVICIOS URBANOS.

Objetivo global.

Dotar a las áreas metropolitanas, áreas urbanas y cabeceras de comarca seleccionadas, de las adecuadas infraestructuras, servicios y equipamientos colectivos.

Estrategia.

Asignar los recursos disponibles de forma que se logre un sistema dinámico de equilibrio entre las áreas metropolitanas, centros urbanos y cabeceras de comarca.

Medidas selectivas.

Aprobación de los Planes Comarcales de las áreas metropolitanas y de los correspondientes Planes Parciales.

Creación de suelo industrial y residencial en las áreas metropolitanas y núcleos urbanos seleccionados.

Creación de Mancomunidades de Servicios.

Confeción de un Plan Regional de Abastecimientos y Saneamientos, con especial atención a las zonas turísticas.

Integración, coordinación y mejora de los sistemas de transporte público en las áreas metropolitanas y demás núcleos seleccionados.

Conservación y puesta en valor del patrimonio monumental y del paisaje, tanto natural como urbano.

VIVIENDA.

Objetivo global.

Disminuir el desequilibrio oferta-demanda de vivienda, y en mayor grado el de la vivienda social.

Estrategia.

Facilitar suelo barato para construir y eliminar los obstáculos a una construcción urgente de viviendas sociales.

Medidas selectivas.

Redacción inmediata de los Planes Generales de Ordenación de las comarcas turísticas y de las zonas urbanas de rápido crecimiento.

Dotar a las Comisiones Provinciales de la Vivienda de competencia descentralizada para agilizar los trámites administrativos en las viviendas de promoción social.

Desarrollo de la industrialización en la construcción de viviendas, ofreciendo estímulos atractivos a las empresas que se instalen en Canarias.

Prever polígonos residenciales para actuaciones urbanísticas directas del Estado.

EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN.

Objetivo global.

Eliminación del analfabetismo, elevar el bajo nivel educacional y de formación profesional de la población canaria e intensificar la investigación básica y aplicada.

Estrategia.

Fuerte impulso a la Enseñanza General Básica y la Formación Profesional. Potenciar los Centros de Investigaciones relacionados con los sectores prioritarios de la economía canaria.

Medidas selectivas.

Todas las que favorezcan un fuerte incremento de las tasas de escolaridad en Educación General Básica.

Inversiones públicas directas en educación extraescolar, subvencionando las de iniciativa privada.

Prioridad en la formación de los especialistas de las ramas de actividad con interés para el desarrollo regional.

Complementar los recursos para enseñanza de los Municipios, con la ayuda del Estado y los Cabildos.

Ampliación y diversificación de las enseñanzas universitarias y técnicas con nuevas especialidades.

En investigación, el principal esfuerzo será del sector público.

SEGURIDAD SOCIAL, SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL.

Objetivo global.

Asegurar una asistencia sanitaria y cualificada y garantizar una atención a los servicios asistenciales.

Estrategia.

Dar a la planificación sanitaria y asistencial un enfoque regional adaptado a la insularidad canaria, para así coordinar las acciones de las diferentes instituciones que inciden en el sector.

Medidas selectivas.

Adoptar las medidas legales adecuadas para conseguir la unidad de acción de las instituciones pertenecientes a distintos organismos administrativos.

Incrementar la formación, en la región, de personal sanitario, a todos los niveles.

Centralizar en las cabeceras de comarcas las infraestructuras sanitarias y asistenciales.

Dotar a las islas menores de las infraestructuras y servicios sanitarios y asistenciales, que aseguren un normal servicio y resolver el problema del mantenimiento de determinados centros y servicios existentes en estas islas.

INFORMACIÓN. ACTIVIDADES CULTURALES Y DEPORTIVAS.

Objetivo global.

Necesidad de potenciar al máximo y de apoyar convenientemente a las instituciones informativas, culturales y deportivas canarias para contrarrestar los inconvenientes de la condición insular de la región.

Estrategia.

Subvencionar todas aquellas asociaciones canarias cuyas actividades están encaminadas a difundir la cultura y fomentar los deportes.

Medidas selectivas.

Impresión de separatas, en idiomas, de los diarios locales.

Edición de una colección de volúmenes de escritores y temas canarios.

Ayuda a las entidades, grupos teatrales y corales y agrupaciones folklóricas.

Creación de instalaciones polideportivas.

TURISMO.

Objetivo global.

En este sector estratégico, el objetivo específico es incrementar la oferta y diversificar la demanda turística, contribuyendo en gran medida a absorber la demanda regional de puestos de trabajo.

Estrategia.

Considerar el fenómeno turístico como una actividad económica permanente en todo el Archipiélago, liberándola de toda inestabilidad y especulación, y logrando que gran parte de los beneficios generados se retengan en la región.

Medidas selectivas.

Ordenación de zonas y suelos turísticos en todas las islas.

Especial y decidida ayuda del sector público al desarrollo turístico de las islas no capitales.

Viabilidad de establecer en determinados países extranjeros agencias de viaje, con el solo apoyo de la inversión regional o con participación de la extranjera.

Ordenación de la inversión extranjera, para un uso adecuado de los recursos turísticos en beneficio de la región.

Política de crédito preferencial a Canarias.

Promoción turística de Canarias en la Península y extranjero.

COMERCIO.

Objetivo global.

Mantenimiento del régimen de franquicias fiscales y libertad de comercio y su actualización en el nuevo Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

Estrategia.

La libertad comercial debe hacerse compatible con las exigencias de la política económica regional y nacional y estar supeditada al desarrollo de las islas.

Medidas selectivas.

Establecimiento de derechos compensatorios y de entrada para aquellas exportaciones extranjeras perjudiciales a la economía canaria, y asimismo, desgravaciones a bienes de capital estratégicos para el desarrollo regional y a mercancías de primera necesidad que incidan en el nivel de consumo de las familias con bajas rentas salariales.

Fomento de las empresas productoras-exportadoras canarias.

Promoción de los estudios de mercado.

Mejora de los sistemas de comercialización interior.

Eliminación de la imposición local en el comercio interinsular.

PROGRAMA DE INVERSIONES PUBLICAS EN EL III PLAN

La inversión pública programada para Canarias es uno de los factores principales del desarrollo de la región, y su distribución sectorial es coherente con los criterios selectivos señalados en el Plan. La cifra total de 43.179 millones representa un aumento del 134 por 100 de la inversión del cuatrienio precedente, frente a un 58,9 por 100 en el Plan Nacional.

La inversión pública, al resolver los problemas básicos infraestructurales, generará una elevada tasa de crecimiento de la inversión privada.

En este programa tienen carácter prioritario: Educación e Investigación; Seguridad Social, Sanidad y Asistencia Social; Vivienda, Agricultura, Turismo, Transportes y Comunicaciones. Se ha de añadir el sector Industrial, cuyo despegue será el resultado de un conjunto de inversiones públicas en infraestructuras, del Crédito Oficial y de una serie de medidas de política económica.

Ahora bien, con este programa de inversión pública, no se expone toda la acción del sector público en la región, ya que no recoge el Crédito Oficial, de especial importancia en los sectores de Turismo, Vivienda, Agricultura y Fomento Industrial, y tampoco refleja el gasto corriente público de creciente incidencia en la actividad económica regional.

La realización de este programa exigirá un esfuerzo considerable, tanto de las instituciones públicas como del sector privado, y representa un reto a la capacidad de gestión de las instituciones regionales y centrales.

Distribución de las inversiones públicas por sectores y fuentes de financiación en el III Plan Canarias (millones de pesetas)

SECTORES	Presupuesto del Estado	Organismos autónomos	Seguridad Social	Corporaciones Locales	TOTAL
1. Educación y Cultura	6.993,0	202,0	120,0	836,0	8.151,0
2. Investigación y Desarrollo tecnológico	374,0	—	—	6,0	380,0
3. Seguridad Social, Sanidad y Asistencia Social	576,0	—	646,0	334,5	1.556,5
4. Vivienda	1.579,0	1.010,0	—	130,0	2.719,0
5. Estructuras y Servicios Urbanos	1.600,0	—	—	1.436,0	3.036,0
6. Agricultura y Regadíos	3.971,5	—	—	518,0	4.489,5
7. Fomento y Reestructuración industrial	538,0	—	—	—	538,0
8. Transportes	8.549,0	1.144,0	—	754,0	10.447,0
9. Correos y Telecomunicaciones	353,0	—	—	—	353,0
10. Turismo e Información	1.420,0	—	—	60,0	1.480,0
11. Comercio interior	238,0	—	—	276,0	514,0
13. Planes provinciales	1.000,0	—	—	400,0	1.400,0
15. Otros sectores	250,0	—	—	150,0	400,0
Inversión sectorial	27.441,5	2.356,0	766,0	4.900,5	35.464,0
INI	—	—	—	—	5.000,0
Telefónica	—	—	—	—	2.715,0
Inversión regional... ..	—	—	—	—	43.179,0

4. Resumen del informe a la O.C.D.E. sobre la industrialización de Canarias, preparado por Mitsni Consultants Co.

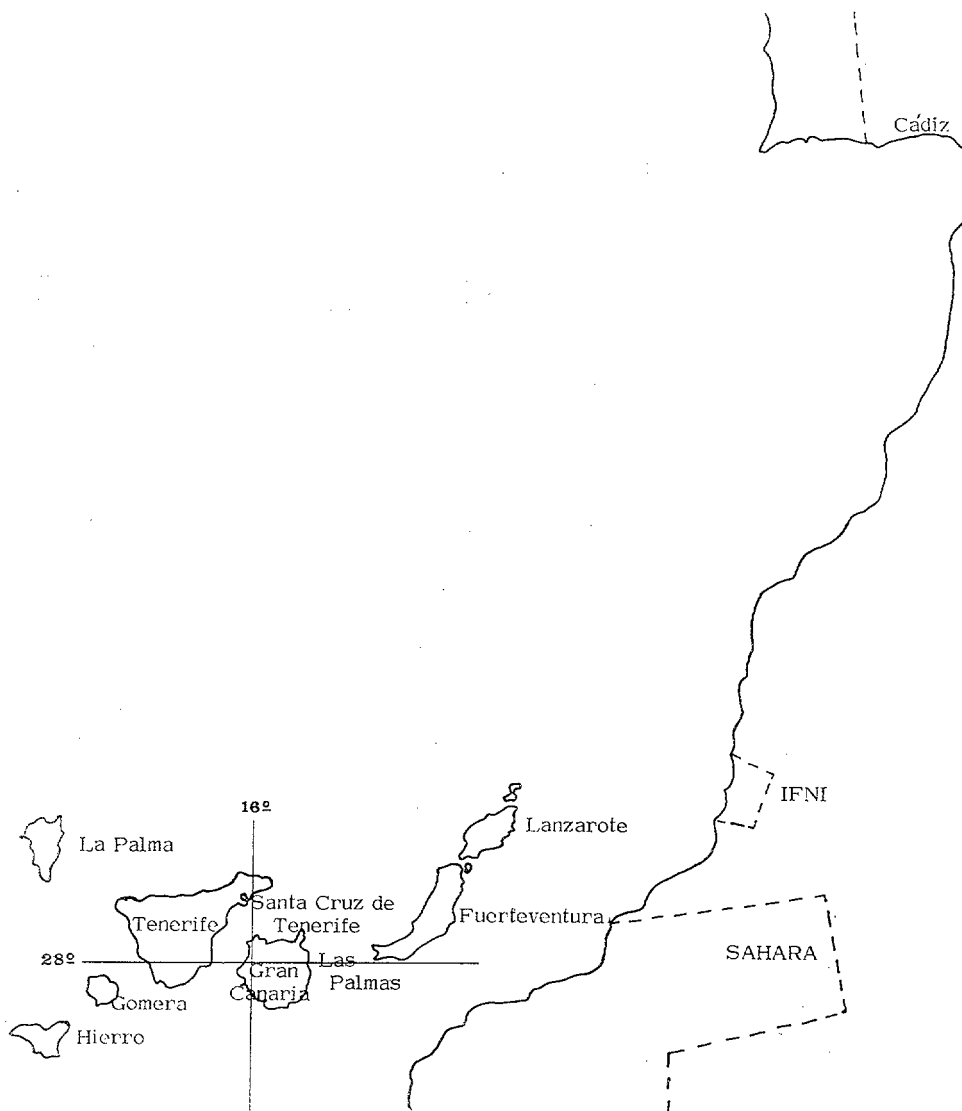


FIGURA 1

SITUACION DE LAS ISLAS CANARIAS

NOTA.—Las islas de Lanzarote, Fuerteventura y Gran Canaria componen la provincia de Las Palmas. Las islas de La Palma, Tenerife, Gomera y Hierro constituyen la provincia de Santa Cruz de Tenerife.

La distancia de las Canarias al continente africano es de unos 115 Kms.

La distancia de las Canarias a Cádiz es de unos 1.050 Kms.

CAPÍTULO II

RESUMEN EJECUTIVO

Población y situación.

La región de las islas Canarias, que comprende dos islas principales, Gran Canaria y Tenerife (más cinco islas menores), está habitada por 1,2 millones de habitantes de origen español. Las islas están situadas a unos 115 kilómetros al oeste del Sahara español en Africa.

Estructura industrial.

El turismo y los servicios representan las partidas más importantes en la renta regional, aunque el sector industrial muestra un crecimiento considerable y ahora contribuye con un 27 por 100 al total.

La primera industria en términos de valor de producción es la refinería de la Compañía de Petróleos, S. A. (CEPSA), con ocho millones de toneladas por año, situada en el extremo Norte de la isla de Tenerife. La segunda industria en importancia es la de la construcción, impulsada por la llegada del turismo de invierno procedente de Escandinavia, Alemania, Francia, Gran Bretaña y Norteamérica. La tercera en importancia es la elaboración de tabaco, estimulada en parte con la llegada de cubanos en los primeros años de la década de los 60. La cuarta, y de rápido crecimiento, es la industrialización de los productos del mar provenientes en gran parte de la pesca en aguas occidentales africanas. El resto de las industrias existentes son mucho más pequeñas que las cuatro anteriores.

En cuanto a la mano de obra empleada, el sector industrial se coloca en segundo lugar, detrás del de servicios, y en 1970 ocupaba a cerca de 87.000 personas sobre un total de 412.361, lo que representa el 21 por 100 de la fuerza total de trabajo.

Comercio.

En 1970, el valor total de las exportaciones supuso unos 19,7 mil millones de pesetas (281 millones de dólares), de los que más de una tercera parte proviene de las exportaciones de productos petrolíferos por CEP-SA; las importaciones supusieron unos 42,4 mil millones de pesetas (606 millones de dólares). Las tres cuartas partes de las exportaciones se destinaron a la Península, mientras que sólo un tercio de las importaciones realizadas provenían de ella y territorios españoles.

Aparte del petróleo, las labores del tabaco encabezan las exportaciones con un valor equivalente a 58,5 millones de dólares en 1970, con un crecimiento anual de un 20 por 100, valoración monetaria. Otras exportaciones importantes están constituidas por los tomates, patatas y productos hortícolas, de los que la mayor parte son producidos en Tenerife, con mayor media pluviométrica que Gran Canaria.

Las exportaciones de pescado congelado y refrigerado han crecido rápidamente, un 24 por 100 anual, y las conservas de pescado en un 20 por 100 también anual (tasa media de crecimiento referida al período de 1968-1970).

El gran déficit de la balanza comercial (606 millones de dólares en importaciones frente a 281 millones en exportaciones) se compensa con las remesas interiores de las compañías con sede en la Península y los ingresos del turismo. Las buenas condiciones económicas generales, el clima favorable y la homogeneidad de la población pueden ser incentivos para inversiones extranjeras en el Archipiélago. Además, la importación libre de aranceles de materias primas para su elaboración y posterior exportación es otro incentivo cara a los futuros inversores extranjeros.

Problemas.

A pesar del progreso hasta la fecha, la renta per cápita de Canarias está por debajo de la de la Península, añadiéndose a esto la emigración persistente y un nivel de inversión en la infraestructura y en la industria más bajo que la media peninsular.

Comparando con lugares de similar situación geográfica, las islas Canarias se colocan cerca, aunque por debajo de Singapur y Puerto Rico, si se las compara con criterios tales como incentivos gubernamentales, libertad para remitir capital y ganancias, impuestos, infraestructura, estabilidad política y otros factores. Las islas Canarias se colocan muy por delante de Hong-Kong, Taiwan y Ceilán, en relación con idénticos criterios.

Comparados con los de otros países como Puerto Rico, Singapur o Irlanda, los incentivos para posibles inversores en las islas Canarias son, sin embargo, relativamente bajos.

Nuevas industrias rentables.

Juzgando con factores tales como consumo de agua (factor crítico en Canarias), consumo de energía, futuros mercados y los incentivos concedidos por el Decreto 484 de 1969, algunas industrias en las Canarias parecen más prometedoras que otras con miras a un futuro desarrollo.

Se estima que las industrias con mayores posibilidades futuras son las diez siguientes, ordenadas según sus perspectivas:

1. Conserva de mariscos y pescado.
2. Astilleros de construcción y reparación de barcos, especialmente pesqueros.
3. Ensamblaje de receptores de radio y televisión.
4. Conservas vegetales.
5. Mariscos y pescados congelados.
6. Tabaco.
7. Industria del frío (especialmente para barcos pesqueros).
8. Industrias del papel.
9. Industrias cárnicas.
10. Redes de pesca.

Además, hay otras posibilidades para un futuro crecimiento industrial que incluyen la elaboración, a partir de la roca de fosfato del Sahara español, de ácido fosfórico de calidad industrial o fósforo elemental, siempre que se pueda encontrar mercados en España; la producción de cemento en la isla de Fuerteventura si la calidad de la caliza es apropiada y pueda suministrarse energía convenientemente; la elaboración de productos petroquímicos derivados de las naftas que hasta ahora se venían exportando a la Península o a países extranjeros.

Costos y resultados.

El capital requerido para una expansión industrial mínima para 1974 podría ser alrededor del equivalente a 6,8 millones de dólares, y en lo referente a mano de obra representaría un aumento de unas 7.625 personas empleadas en el propio sector y de unas 8.388 en el sector de servicios como efecto indirecto. Esto elevaría el nivel de mano de obra empleada en el sector industrial en cerca de un 9 por 100 sobre los niveles de 1970, y en el de servicios en un 6 por 100. Por encima de estos porcentajes está el efecto expansivo multiplicador que se produciría en las industrias anejas, aparte de las posibles inversiones espontáneas que surgirían. Si se instalan otras plantas de mayor envergadura para la elaboración de la caliza de Fuerteventura y la roca de fosfato del Sahara español, el capital requerido y el número de los puestos de trabajo podrían multiplicar varias veces las cifras antes indicadas, dependiendo de la escala de producción.

Sugerencias.

Las conclusiones de este informe son que hay numerosas y prometedoras bases para la inversión de capital, tanto público como privado, que financien nueva capacidad industrial y la pertinente infraestructura, ya que la energía y el agua son deficientes y la red de carreteras apenas resulta capaz incluso con el nivel actual de tráfico.

Sin embargo, para movilizar eficazmente las fuentes mundiales de capital será necesario realizar una serie de estudios de viabilidad dentro de la Fase III, con la ayuda del grupo de expertos españoles que realizó el informe de la Fase I, terminado en octubre de 1971 y usado como base para este estudio.

Zonas de desarrollo industrial.

A) Arinaga (en Gran Canaria), a unos 30 kilómetros al Sur de Las Palmas:

a) Adquisición de terrenos para las industrias. Primer período, 200 hectáreas. Segundo período, expansión a 1.000 Ha. Tercer período, expansión posterior a 1.500-1.800 Ha.

Un equipo técnico está trabajando ahora en la cartografía de la zona industrial y planificación de la infraestructura. El terreno con la infraestructura necesaria podría venderse a 250-500 pesetas metro cuadrado (3,57-7,14 dólares metro cuadrado).

b) Energía eléctrica. Se puede extender hasta Arinaga una acometida eléctrica de 30 Kv. además de otra de 6 Kv. La línea de 30 Kv. podría abastecer, en el período inicial, sobre 10 MW en capacidad, y, en un plazo más largo, sobre los 20 MW, utilizando líneas dobles.

c) Agua. No existe dificultad en obtener agua de una conducción cercana para la industria.

d) Carreteras. La pista de Las Palmas a Gando se ampliaría hasta Arinaga por lo menos.

e) Puerto. Es importante que el actual puerto de Arinaga se mejore o que se construya uno nuevo en lugar adecuado.

f) Mano de obra. Suponiendo como densidad media de mano de obra la de 60 personas/Ha., y comenzando con 300 Ha., aproximadamente (reservando el resto para futura expansión), unos 18.000 obreros podrían ser empleados en la zona industrial de Arinaga.

B) Puerto de la Luz y Las Palmas (en las afueras Norte de Las Palmas).

a) Terreno disponible para la zona industrial: alrededor de 100 Ha., más otras 42 Ha. (Las últimas se destinarían a reparación de barcos.)

b) Clases de industrias para esta zona: Las industrias deberían estar estrechamente relacionadas con el subsector «reparación de barcos» y/o industrias orientadas a la exportación. Esta zona podría ser convertida en zona franca donde se importarían materias primas en depósito para su proceso y se exportarían los productos terminados.

T A B L A 1

CARACTERISTICAS DE LAS INDUSTRIAS EN LAS ISLAS CANARIAS CLASIFICADAS POR VALOR DE PRODUCCION (1970)

(A) Tipo de industria	Valor de producción (mill. de ptas.)	Valor añadido (mill. de ptas.)	Personas ocupadas	Clasificación de la industria por mano de obra ocupada
	(B)	(C)	(D)	(E)
1. Productos del petróleo	10.402	4.836	1.675	10
2. Construcción	9.389	5.614	51.900	1
3. Tabaco	3.700	1.254	3.443	5
4. Industrias derivadas de la pesca.	2.968	1.015	4.262	3
5. Panificadoras	990	422	2.358	7
6. Productos de la madera	736	372	3.740	4
7. Harinas	715	65	284	23
8. Gas y electricidad	712	500 (e)	100 (e)	39
9. Artes gráficas e imprentas	707	343	1.871	8
10. Manufacturas de papel y cartón.	636	185	470	19
11. Reparación de automóviles y camiones	633	244	1.853	9
12. Cerámicas (excluyendo cementos y materiales de la construcción).	626	235	3.020	6
13. Cemento	606	113	263	25
14. Productos lácteos	588	80	485	18
15. Carbónicas y gaseosas	484	334	806	12
16. Agua mineral	448	354	553	17
17. Reparación naval	425	306	1.024	11
18. Otros productos metálicos	408	201 (e)	795	13
19. Abonos	367	107	540	16
20. Aguardientes y licores	365	89	265	29
21. Cerveza	348	205	565	15
22. Piensos compuestos	345	104	107	37
23. Tostaderos de café	332	38	84	41
24. Derivados de productos grasos.	322	51	206	29
25. Cacao, chocolate, confitería	264	134	410	21

(A) Tipo de industria	Valor de producción (mill. de ptas.)	Valor añadido (mill. de ptas.)	Personas ocupadas	Clasificación de la industria por mano de obra ocupada
	(B)	(C)	(D)	(E)
26. Pastas y galletas	215	114	431	20
27. Envasado de butano	200	110 (e)	58	43
28. Colorantes y pigmentos	162	56	131	35
29. Pastelerías	161	95	582	14
30. Transformación de materias plásticas	161	84	184	31
31. Insecticidas y plagicidas	144	43	158	32
32. Minas, canteras y agua	140 (e)	18 (e)	327	22
33. Otros productos químicos	113	59	259	26
34. Vidrio	111	60	209	28
35. Químicas de base	103	44	106	38
36. Confección artesanal	100	70	5.000	2
37. Conservas vegetales	68	34	60	42
38. Artículos hechos del alambre	68	33 (e)	132 (e)	34
39. Calzado y cuero (cifras de 1968).	61	27	210	27
40. Hielo para venta	60 (e)	40 (e)	195	30
41. Quincallería	55	27 (e)	108 (e)	36
42. Productos cárnicos	53	14	46	46
43. Vinos	50 (e)	25 (e)	36 (e)	48
44. Vestidos confeccionados	49	9	141	33
45. Aserraderos	37	18	88	40
46. Planchas metálicas	25	12 (e)	49 (e)	45
47. Containers de metal	21	11 (e)	42 (e)	47
48. Metales básicos	20	16	53 (e)	44
49. Productos eléctricos		(No hay informes)		49
	38.558,0	17.674,4	86.807	

Nota: (e) significa cifras estimadas.

T A B L A 4

LISTA DE INDUSTRIAS VIABLES EN LAS ISLAS CANARIAS BASADAS EN UNA AMPLIACION DE LA CAPACIDAD PRODUCTIVA EXISTENTE O CAPACIDAD DE NUEVA CREACION

NOTA.—Las cifras entre paréntesis indican su clasificación según los criterios expuestos en el capítulo 7 del presente informe.

1. Conservas de pescado y marisco (71)	32. Recauchutado de neumáticos. (53)
2. Astilleros para la construcción y reparación naval (68)	33. Jabones y detergentes sintéticos (52)
3. Aparatos de radio y televisión. (67)	34. Pernos, tuercas, remaches y tornillos (52)
4. Vegetales en lata y conserva. (65)	35. Instrumentos de pesar y medir (52)
5. Pescado y marisco congelado. (65)	36. Cerillas (52)
6. Labores de tabaco (61)	37. Insecticidas y plagicidas (51)
7. Hielo (60)	38. Productos lácteos (51)
8. Productos del papel (59)	39. Material para deportes y juguetes (excluyendo muñecas y vehículos para niños) (50)
9. Productos cárnicos (59)	40. Bizcochos, galletas y similares (49)
10. Redes de pescar (58)	41. Serrerías (primera transformación de la madera) (49)
11. Pilas secas y acumuladores. (58)	42. Botones (49)
12. Cajas y embalajes (57)	43. Cerveza (48)
13. Piezas de acero fundido (57)	44. Cuchillería (48)
14. Aparatos electrodomésticos . (56)	45. Maquinaria para la elaboración y transformación de alimentos (48)
15. Calzado de goma (56)	46. Maquinaria y útiles agrícolas. (48)
16. Productos del cemento (56)	47. Harina de trigo (47)
17. Ropa para el trabajo, deporte y sanidad (55)	48. Herramientas de mano (46)
18. Prendas de punto (55)	49. Productos de cuero para usos industriales (45)
19. Aguardientes y licores (54)	50. Contrachapado (45)
20. Envases de vidrio (54)	51. Galvanoplastia (excluyendo la del acero) (45)
21. Forrajes y piensos (54)	52. Producción de cemento (44)
22. Equipaje (54)	53. Piezas fundidas a presión (no de hierro) (43)
23. Calzado de cuero (54)	54. Hilos y cables eléctricos (43)
24. Pastelería y productos varios de panaderías (54)	55. Abonos de fosfatos (36)
25. Colchones, somieres y muebles anejos (54)	56. Refinado del petróleo (35)
26. Transformaciones de plástico. (53)	57. Colorantes sintéticos y pigmentos orgánicos (35)
27. Hojalata para botes (53)	58. Gas comprimido o licuefacto. (33)
28. Transformados metálicos para la construcción (53)	
29. Pinturas (53)	
30. Artes gráficas (excluyendo mimeografía) (53)	
31. Productos de metal estampado (53)	

No figuran en la tabla anterior otras cuatro industrias viables y que son de A a D las siguientes:

A) Actualmente, la refinería CEPSA, en Tenerife, está exportando todos sus crudos, y si se encontrase mercados, ello podría llegar a ser

la base de una producción local de etileno y de propileno, así como de numerosos derivados. CEPESA tendría que decidir si la transformación local sería una alternativa provechosa para las exportaciones.

B) Es factible una fábrica de cementos que utilice los yacimientos de piedra caliza de Fuerteventura con la condición de que la calidad de la piedra sea satisfactoria y que puedan desarrollarse económicamente fuentes de energía.

C) El grupo de trabajo de la Fase I ha sugerido la creación de una fábrica para transformación de fosforita. El fósforo elemental, un derivado de la fosforita, podría hacerse con fosforita importada, transportándolo después a la Península para fabricar ácido fosfórico industrial (es decir, como detergente). La idoneidad de dicha industria requeriría un estudio de mercados ulterior en la Fase III.

D) La expansión de la empresa turística a través de las inversiones en hoteles es ya realidad, en gran parte gracias a las inversiones alemanas, pero aún es posible un mayor aumento de éstas.

El capítulo siguiente describe el sistema de selección que se ha utilizado para establecer una lista de 58 industrias viables seleccionadas a fin de poder clasificar cada una de ellas, poniendo de manifiesto la preferencia sugerida y sometiéndola más adelante a un análisis en la Fase III.

CAPÍTULO VII

COMENTARIOS RELATIVOS A LAS INDUSTRIAS RECOMENDADAS PARA SU ESTUDIO EN LA FASE III

7.0 *Relación de industrias viables.*

La Tabla IV del Capítulo anterior relaciona 58 industrias viables para las Islas Canarias. A fin de determinar cuáles de las 58 tienen mayor potencial, se cotejó cada una con diez criterios que se relacionan (A hasta J):

A) Creación de puestos de trabajo. ¿Qué industrias crearán más puestos de trabajo?

B) Intensidad de trabajo. ¿Qué industrias darán puestos de trabajo con la menor inversión por empleado?

C) Valor añadido por establecimiento. ¿Qué industrias contribuirán a las mejores condiciones de crecimiento del producto regional bruto?

D) Necesidades de capital. ¿Qué industrias costarán menos para establecerse en una escala viable?

E) Necesidades de energía eléctrica. ¿Qué industrias usarán probablemente la menor cantidad de energía? (Este criterio fue seleccionado a causa de la escasez de energía en algunas áreas.)

F) Necesidades de agua. ¿Qué industrias usarán probablemente la menor cantidad de agua? (Este criterio fue seleccionado a causa de la escasez de agua en Gran Canaria y en otras varias islas.)

G) Demanda estimada para productos importados. ¿Qué industrias contribuirán más a la sustitución de importaciones?

H) Compatibilidad con los objetivos de desarrollo del Gobierno Español. ¿Qué industrias se beneficiarán de los incentivos ofrecidos en el Decreto 484, de 27 de marzo de 1969? (Estas son principalmente las dedicadas a la producción de productos alimenticios.)

I) Disponibilidad de materias primas locales. ¿Qué industrias pueden cubrir sus necesidades de materias primas con los recursos de las Islas Canarias?

J) Potencial de exportación. ¿Cuáles son las industrias que han registrado mayor número de exportaciones? (Por ejemplo: las exportaciones de productos pesqueros, de tabaco, de hortalizas transformadas y de patatas, así como los servicios de reparación de barcos son los que más ingresos sustanciales aportan a las Islas Canarias.)

Se clasificó después a cada una de estas 58 industrias, generalmente asignándoles una puntuación comprendida entre 10 y 0. Por ejemplo: si una industria consume menos agua que otras, se le asignarían 10 puntos, según el criterio F. Si una industria necesita una mayor inversión de capital que otra, se le asignará únicamente 1 ó 2 puntos. En casi todos los casos la escala de valores se calculó desde el más alto hasta el más bajo, se dividió después por diez y de acuerdo con esto se asignaron los puntos de calificación a cada industria.

Las bases para la deducción de estas características de la industria, tales como la creación de empleos, intensidad de trabajo, valor añadido, necesidades de capital, consumo de energía y de agua (criterios expuestos en los párrafos A a F), proceden de la experiencia japonesa en este ámbito en 1969. Las bases para juzgar a las industrias viables en cuanto a su capacidad de sustitución de importaciones, así como respecto a su capacidad de exportaciones, consumo de materias primas y compatibilidad con los objetivos de desarrollo (criterios expuestos en los párrafos de G a J), proceden: 1) de las conclusiones del Informe de la Fase I; 2) de los datos oficiales sobre comercio con otros países e intercambios

comerciales con la Península y territorios nacionales, así como 3) del Decreto 484 de 1969, anteriormente mencionado.

Una vez que fueron clasificadas según los diez criterios, se calculó la suma de calificaciones para cada industria. La industria con más futuro que se estimó según este sistema de calificación, fue la de conservas de pescado, que obtuvo una puntuación total de 71 puntos; y la menos prometedora, la de gas líquido o comprimido, que obtuvo una calificación de sólo 33 puntos. El sistema de calificación detallado, así como la puntuación asignada a cada una de las 58 industrias según los diez criterios figuran en el Apéndice B. La lista de las industrias de la más prometedora a la menos, figura en el Cuadro 4 del Capítulo 6.

No es la intención de los autores afirmar mediante este sistema de calificación que una industria es «mejor» o «peor». Lo que se trata aquí es determinar cuál de las 58 industrias aparece en este momento como más prometedora. Esta es una pre-selección para una selección final en la Fase III. La prueba crítica en la Fase III será la de anticipar la ganancia de una fábrica específica habida cuenta de un producto de características bien determinadas, que se venda a un precio determinado y con un supuesto volumen de ventas.

Puede objetarse que alguno de los 10 criterios podría tomarse más en consideración según que se trate de Gran Canaria o de Tenerife, o de alguna otra isla, con preferencia a otros en este nivel de la investigación; los autores consideran, sin embargo, que habrá de esperarse a la Fase III para las conclusiones definitivas a este respecto. En cualquier caso las características de probabilidad industrial de las consideradas industrias viables constan detalladamente en el Apéndice B y pueden utilizarse como punto de partida para las consiguientes apreciaciones.

APÉNDICE B

Clasificación de industrias sugeridas

Este apéndice contiene una tabulación que incluye la lista de las 58 industrias aptas para las Islas Canarias. El total de las 58 industrias recomendadas hace sólo referencia a los subsectores de los grupos de industria. Algunas de ellas tienen más potencial que otras, aparte que cada industria se clasifica según su futura capacidad probable. El índice más alto corresponde a la de conserva de productos del mar con 71 puntos. El índice más bajo es de 33 y corresponde a la compresión y licuefacción del gas. (Véase Tabla 4 en el Capítulo 6.)

Se da a cada industria recomendada un índice general basado en criterios selectivos (A a J); estos criterios relacionan factores tales como

capacidad de creación de puestos de trabajo, capital requerido, valor añadido, capacidad exportadora, volumen del mercado previsible y otros que se aplican generalmente en cualquier país. Sin embargo, hay criterios que son sólo escogidos por las peculiares condiciones de las Islas Canarias, a saber: consumo de agua para usos industriales, energía eléctrica y objetivos de desarrollo del Gobierno Español.

Varios de los apartados de este Apéndice requieren una explicación, por lo que se hacen llamadas mediante letras que aparecen entre paréntesis tales como b), c) o k). Las notas aclaratorias a las que se refieren los símbolos son las siguientes:

a) La clasificación de sectores industriales y subsectores se basa en la «Standard Industrial Classification for Japan», publicada por el Departamento de Estadística e Investigación, Ministerio de Comercio Internacional e Industria del Gobierno Japonés. De una amplia gama de posibles subsectores, los recomendados para las Islas Canarias se seleccionaron según los siguientes criterios:

I) Se seleccionaron los subsectores de más estrecha relación con las industrias actualmente en funcionamiento en las Islas Canarias de acuerdo con el informe del Grupo de Trabajo de la Comisaría del Plan del Gobierno Español (Informe Fase I).

II) Sectores seleccionados porque fueron aconsejados como nuevas industrias viables, por el mismo Grupo de Trabajo en reuniones con el equipo de Mitsui Consultants.

III) Otros subsectores fueron elegidos por las sugerencias de los más destacados empresarios, en respuesta a un cuestionario. (Ver Apéndice G.)

IV) Mitsui Consultants introdujo subsectores que eran considerados con capacidad productiva en países que no tenían un alto desarrollo de base industrial.

b) El criterio de la columna A es el de capacidad de cada industria para generar puestos de trabajo. La generación de empleos se basa en las cifras de empleo medio por establecimiento para cada industria en Japón, que abarca todos los establecimientos en 1969 (excepto los que emplean 10 personas o menos). La media de empleados por establecimiento se ha dividido en 10 grupos de mayor a menor, correspondiendo 10 puntos a las industrias que emplean el mayor número de obreros; 9 puntos a los que emplean un número inferior, y así sucesivamente hasta 1 punto para las industrias que emplean el menor número.

c) El criterio de la columna B es el de cantidad de trabajo por capital invertido para cada industria. Las cifras de la intensidad de utili-

zación del trabajo están basadas en la media de capital fijo por obrero en cada industria en Japón, abarcando todas las instalaciones industriales (excepto las que emplean diez personas o menos) en 1969. Las relaciones medias de capital fijo por obrero se han clasificado en 10 grupos ordenados de menor a mayor, correspondiendo más puntos a las industrias que requieran menor cantidad de capital por obrero empleado y menos puntos a las que requieran más capital por obrero.

d) El criterio de la columna C es el valor añadido de cada industria por instalación media. Se toma como base el valor añadido medio por instalación para cada industria en Japón, abarcando todas las instalaciones industriales (excepto las que emplean 10 personas o menos) en 1969. El valor añadido por instalación se ha ordenado en 10 grupos de mayor a menor y se puntúan de 10 a 1 proporcionalmente.

e) El criterio de la columna D es el de capital requerido por cada industria de volumen medio. Se basa en la media de capital fijo por establecimiento para cada industria en Japón, comprendiendo todas las instalaciones industriales en 1969 (excepto las de menos de 10 obreros). El capital fijo por establecimiento se ha ordenado en 10 grupos de menor a mayor. Se dan 10 puntos a las que requieren menos cantidad de inversión de capital; así sucesivamente hasta 1 punto, para las que requieran mayor inversión.

f) El criterio de la columna E es el consumo de energía eléctrica para cada industria por instalación media, basándose en el consumo real de energía eléctrica para cada industria por instalación media en Japón, comprendiendo a todas las instalaciones industriales en 1969 (excepto las que emplean 10 personas o menos). Las cifras de consumo de energía por instalación se han ordenado en 10 grupos de menor a mayor consumidor. Se dan 10 puntos al menor consumidor y 1 punto al mayor.

g) El criterio F es el de consumo de agua por instalación media para cada industria. Está basado en el consumo real de agua para cada industria por instalación media en Japón, abarcando todas las instalaciones industriales en 1969 (excepto las que emplean 10 personas o menos). Las cifras de consumo medio de agua por instalación han sido ordenadas en 10 grupos de menor a mayor consumidor. Reciben 10 puntos los menores consumidores y 1 punto los mayores.

h) El criterio de la columna G es el volumen previsible de mercado de importación de productos en 1974. Este criterio es por tanto una medida de la capacidad de sustitución de importaciones para 1974, el año en que la nueva capacidad industrial ahora planeada para Canarias debería entrar en funcionamiento. Para establecer el volumen de mercado para 1974, los datos fueron tomados del Apéndice A-1 de este informe.

La Tabla del Apéndice A-1 muestra los actuales datos de importación registrados en 1970 y la tasa de crecimiento medio de las importaciones para los años 1968 a 1970. El Apéndice A también prevé el crecimiento de las importaciones para 1974. Otras observaciones referentes a la metodología usada para calcular el volumen del mercado para 1974 están incluidas al final del Apéndice A.

i) El criterio de la columna H es el de disponibilidad de los beneficios de acuerdo con la política de incentivos que el Gobierno Español estipulaba en el Decreto 484, de fecha 27 de marzo de 1969: se dan 5 puntos a todas las industrias que puedan acogerse a los beneficios otorgados por dicho Decreto y ninguno a las industrias que no puedan acogerse.

j) El criterio de la columna I es el de disponibilidad de materias primas locales para cada industria. Se basa en datos del Informe del Grupo de Trabajo de la Comisaría del Plan, Gobierno Español (Informe Fase I), y en las observaciones del equipo de estudio de Mitsui Consultants en el Archipiélago. Se dan 10 puntos a aquellas industrias que puedan obtener en la misma localidad el más alto porcentaje de materias primas para su producción, y a aquellas otras que obtengan el menor porcentaje de materias primas locales se les asigna 1 punto.

k) El criterio de la columna J es el de capacidad de exportación de las industrias canarias para 1974. Los datos para este criterio selectivo se encuentran en el Apéndice A-2 y consisten en las cifras de exportación de 1970 y previsiones para 1974. En gran parte, debido a las exportaciones a la Península, el volumen de exportación de ciertos productos ha alcanzado importantes proporciones; por ejemplo, la exportación de labores de tabaco llegó a 4 mil millones de pesetas y la exportación de productos del mar a 1,8 mil millones de pesetas en 1970.

l) El nivel de puntos para la producción de cemento se basa en la posibilidad de que los depósitos de caliza de Fuerteventura puedan ser efectivamente explotados en 1974. Si así fuera se dispondría de materias primas locales para la producción de cemento y la adjudicación de 10 puntos de acuerdo con el criterio de selección I sería justificada. Sin embargo, la explotación de estos depósitos es bastante incierta debido al dudoso abastecimiento de energía y Mitsui Consultants no ha examinado las características y calidad de la roca.

CAPÍTULO IX

ESTIMACION DEL AMBIENTE DE INVERSIONES EN LAS ISLAS CANARIAS

9.0 *Objeto de la estimación.*

El objeto de este Capítulo es considerar a las Islas Canarias desde el punto de vista del posible inversor en la nueva industria y contestar de este modo a la pregunta: «¿Debería el inversor invertir su capital en el proyecto de una fábrica en las Islas Canarias, o debería invertirlo en otra localidad de características similares?».

9.1 *Criterios utilizados.*

Dichas estimaciones no pueden ser exactas porque dependen de varios factores subjetivos. Con el fin de ser lo más objetivos posible se han considerado, sin embargo, los 13 criterios siguientes para establecer una estimación:

1. Los incentivos gubernamentales para las nuevas industrias que cuentan con una participación de capital extranjero. Para determinar mejor este criterio, se utilizó la «exención de impuestos» y su duración para nuevas industrias como base para calibrar los incentivos disponibles.
2. Libertad para las Compañías inversoras para remitir capital y ganancias.
3. Máximo porcentaje de acciones en una sociedad abierta a inversores extranjeros.
4. El porcentaje de ganancias de la sociedad constituido por los impuestos de ésta y deducidos los beneficios.
5. La disponibilidad local de mano de obra.
6. El nivel dominante de salarios en la industria. (El Apéndice D muestra los datos ILO utilizados.)
7. La ausencia o presencia de prácticas discriminatorias en relación con los inversores extranjeros, tales como la nacionalización.
8. El índice de inflación en la economía local.

9. Una infraestructura adecuada. (Este punto ha sido tratado en gran parte con el fin de suministrar una base para comparar un país con otro. Antes de fundar este criterio en una amplia escala de variables, se ha preferido hacerlo sobre la presencia o ausencia de un polígono industrial o la espera de uno en el futuro, a fin de enjuiciar una infraestructura adecuada.)

10. La estabilidad política del país.

11. La disponibilidad de industrias de mantenimiento. Esto acarrea un juicio parcialmente subjetivo, sobre todo si las nuevas industrias establecidas habrán de depender o no de las importaciones en lo que respecta particularmente a las piezas de repuesto y a materias primas, y si las industrias básicas locales podrían responder a dichas necesidades.

12. El índice anual de crecimiento del producto nacional bruto o del producto regional bruto.

13. La disponibilidad de viviendas adecuadas para alojar al personal de dirección que habrá de residir en el país a que se refiera.

Los siete países siguientes o regiones se compararon utilizando los anteriores criterios siguientes: Las Islas Canarias, Ceilán, Hong-Kong, Nigeria, Puerto Rico, Singapur y Formosa, y los resultados se hacen constar en el Cuadro 7.

Sobre la base de los trece criterios, el índice total para las Islas Canarias es de «3,1», comparado con el de Singapur 3,5 y el de Puerto Rico 3,4, como muestra el Cuadro 7.

Al fijar un índice de crecimiento en las Islas Canarias se tuvo en cuenta que el índice de salarios era más bajo que el de los salarios en la Península, siendo éstos de 4.000 a 6.000 pesetas, aunque la diferencia entre los salarios de la mano de obra especializada y la no especializada ha hecho necesaria la utilización de un promedio de 5.180 pesetas.

El Decreto 484, de marzo de 1969, sirvió de base para tener en cuenta que se conceden en Canarias cinco años de exención de impuestos, aunque esto se aplique únicamente a algunas industrias. La incidencia del privilegio de la exención de impuestos está sujeta a las decisiones administrativas, pero los autores creen que la exención será generalmente aplicable, y por ello asignaron a las Islas Canarias un índice de «3», es decir, lo más elevado posible. Las notas incluidas tras el Cuadro 7 muestran detalladamente la metodología utilizada.

CUADRO NUM. 7

CLIMA DE LAS INVERSIONES EN DIVERSOS PAISES EN VISTAS A LA ATRAC-
CION DE CAPITAL EXTRANJERO (Año 1969)

(Nota: el índice 4 es el mejor; 1 es el peor)

	Canarias	Ceylán	Hong-Kong	Nigeria	Puerto Rico	Singapur	Taiwan
1. Incentivos gubernamentales para nuevas industrias con participación extranjera <i>a)</i>	3	3	1	2	4	3	3
2. Remesas de capital y beneficios <i>b)</i>	4	2	4	2	4	4	2
3. Porcentaje de participación extranjera permitida <i>c)</i>	4	1	4	4	4	4	2
4. Porcentaje de impuestos de sociedades <i>d)</i>	2	1	4	1	3	1	3
5. Disponibilidad de mano de obra <i>e)</i>	3	2	3	3	4	4	3
6. Nivel de salarios industriales <i>f)</i>	2	4	2	3	1	3	3
7. Discriminación contra los capitales extranjeros	4	1	4	4	4	4	4
8. Tendencias inflacionistas <i>g)</i>	1	n. a.	1	2	2	4	1
9. Adecuación de las infraestructuras <i>h)</i>	3	1	1	1	4	4	4
10. Estabilidad política <i>i)</i>	4	2	2	2	4	4	1
11. Disponibilidad de industrias base	2	1	3	2	3	4	4
12. PNB. Índice reciente de crecimiento anual <i>j)</i>	4	n. a.	4	1	3	4	3
13. Condiciones de vida para los directivos extranjeros	4	2	3	1	4	3	2
TOTAL	40	20	36	28	44	46	35
Puntuación media	3,1	1,8	2,8	2,2	3,4	3,5	2,7

(Ver notas de a) a j) en la página siguiente.)

ANOTACIONES A LA TABLA 7

Las siguientes anotaciones explican las bases utilizadas para clasificar cada uno de los siete países según su aptitud para la inversión extranjera. La fuente de información para la clasificación según los distintos criterios era: 1) Un cuestionario enviado a las filiales de la Mitsui Consultants en los países calificados. 2) World Economic Information Services, una compañía al servicio de la industria privada y el Gobierno japonés. 3) La publicación del Ministerio de Comercio norteamericano, Overseas Business Reports. 4) Las observaciones del Equipo de Estudio de la Mitsui Consultants, que visitó las islas en octubre de 1971.

a) Incentivos gubernamentales: exención de impuestos por más de 10 años: 4 puntos; 5-9 años: 3 puntos; 2-4 años: 2 puntos; sin exención: 1 punto.

b) Remesa de capital y beneficios: sin restricciones: 4 puntos. Alguna restricción: 2 puntos.

c) Porcentaje permitido de participación extranjera: Hasta el cien por cien: 4 puntos; hasta el 50 por 100: 2 puntos; hasta el 49 por 100: 1 punto.

d) Porcentaje de impuesto de sociedades: 1-15 por 100: 4 puntos; 16-25 por 100: 3 puntos; 26-35 por 100: 2 puntos; 36-40 por 100: 1 punto.

e) Disponibilidad de mano de obra; calidad de mano de obra generalmente buena; mano de obra cualificada disponible; mano de obra no cualificada abundante: 4 puntos; calidad de mano de obra generalmente buena; escasez de mano de obra cualificada; mano de obra no cualificada abundante: 3 puntos; calidad de mano de obra mala; mano de obra no cualificada abundante, mano de obra cualificada escasa: 2 puntos.

i) Estabilidad política: Muy estable: 4 puntos; estable: 3 puntos; 41-60 dólares: 3 puntos; 61-80 dólares: 2 puntos; más de 81 dólares: 1 punto.

g) Porcentaje anual de inflación: 0-1,5 por 100: 4 puntos; 1,6-3 por 100: 3 puntos; 3,1-4,5 por 100: 2 puntos; 4,6-6 por 100: 1 punto.

h) Infraestructura: Polígonos industriales disponibles: 4 puntos; polígonos proyectados: 3 puntos; no hay polígonos: 1 punto.

l) Estabilidad política: Muy estable: 4 puntos; estable: 3 puntos; políticas de socialización, etc.: 2 puntos; futuro incierto: 1 punto.

j) Crecimiento del Producto Nacional Bruto: Más del 11 por 100: 4 puntos; 11-8 por 100: 3 puntos; 7-5 por 100: 2 puntos; menos del 5 por 100: 1 punto.

5. Conclusión

La situación y problemática, cara al comercio y la industria, de la provincia de Las Palmas han quedado expuestas en las páginas precedentes. Pero los datos recopilados no son fríos; quien así los haya considerado no ha seguido el cauce que nos trazamos. Precisamente por su escueta someridad, los números, los gráficos, las pocas letras plasmadas limpian de nubes oscurecedoras el horizonte abierto al futuro que pretendemos. Las cifras expuestas nos hablan desde su clarividente silencio, llamándonos a una actitud, fruto de pausada reflexión.

Si esta actitud es positivamente aperturista e inquietante, el esfuerzo ha germinado. Hemos logrado un marco adecuado que circunde nuestra situación, ubicándola como base y fundamento de una tarea diversificada y eficaz con una meta común: la planificación efectiva de lo que queremos sea nuestra tierra al paso de los años.

En este mundo constantemente variable por propia dinámica evolutiva pocos son los datos que permanecen inalterables, como base de toda ulterior utilización. A ellos se ha dirigido nuestra intencionalidad. Pero, evidentemente, en ellos no se cierra nuestra labor; muy al contrario, ahí es donde pretendemos arrancar, manteniendo una avizora mirada sobre el diario transcurrir económico. Lo que nos sitúa en posición de poder ofrecer toda clase de informes en un momento dado.

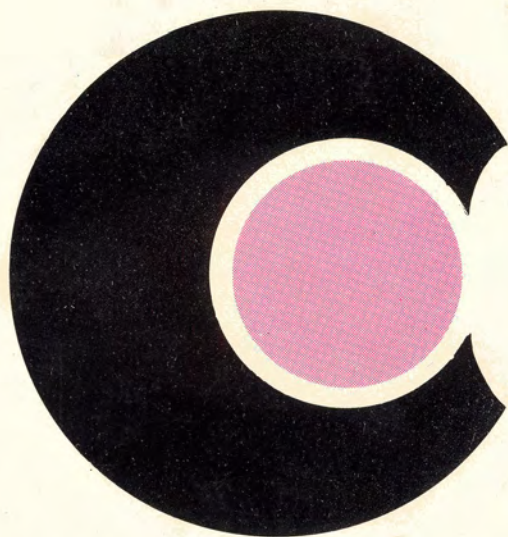
Al pasar esta última página, el umbral de COMDECA queda abierto al diálogo asesor para el estudioso, para el inversor...; en una palabra, a todo aquél que, desde dentro o fuera de nuestra tierra, se acerque a la realidad de la provincia de Las Palmas con el deseo inquieto de colaborar en su progresivo desarrollo.

COMDECA

FUENTES DE INFORMACION

- Boletines del Centro de Investigación Económica y Social de la Caja Insular de Ahorros de Gran Canaria (C. I. E. S.).
- Situación actual y perspectivas de desarrollo de Canarias. Confederación Española de Cajas de Ahorro.
- Publicaciones de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Las Palmas.
- III Plan de Desarrollo para Canarias.
- Boletines del Instituto Nacional de Estadística.
- Estadísticas de Producción Industrial del Servicio Sindical de Estadísticas.
- Informes anuales del Puerto de La Luz y Las Palmas de la Junta de Obras del Puerto.

MARIBEL, ARTES GRÁFICAS
TOMÁS BRETÓN, 51
MADRID-7



COMDECA

Buenos Aires, 6
LAS PALMAS DE GRAN CANARIA